

2742

MARCO LEGAL REGULATORIO DE LA PESCA MARÍTIMA, CONTINENTAL Y LA ACUICULTURA ARGENTINA

2008



PABLO FERNANDO FILIPPO
Colaboración: Lic. Marcela Álvarez



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Buenos Aires - Argentina
2008

48444

**MARCO LEGAL REGULATORIO DE LA
PESCA MARÍTIMA, CONTINENTAL Y
LA ACUICULTURA ARGENTINA
2008**

**MARCO LEGAL REGULATORIO DE LA
PESCA MARÍTIMA, CONTINENTAL Y
LA ACUICULTURA ARGENTINA
2008**

PABLO FERNANDO FILIPPO
Colaboración: Lic. Marcela Álvarez



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Buenos Aires - Argentina
2008

MARCO LEGAL REGULADORIO DE LA PESCA MARÍTIMA, CONTINENTAL Y LA ACUICULTURA ARGENTINA. 2008

Pablo Fernando Filippo; Lic. Marcela Álvarez (colab.)

1ª Edición

500 ejemplares

Consejo Federal de Inversiones

San Martín 871 - (C1004AAQ), Buenos Aires, Argentina

4317-0700

www.cfired.org.ar

ISBN 978-987-510-080-0

Filippo, Pablo Fernando

Marco legal regulatorio de la pesca marítima continental y la acuicultura Argentina 2008 / Pablo Fernando Filippo; con colaboración de Marcela Álvarez. - 1a ed. - Buenos Aires : Consejo Federal de Inversiones, 2009. 251 p. ; 29x20 cm.

ISBN 978-987-510-080-0

1. Acuicultura - Pesca. I. Álvarez, Marcela, colab. II. Título
CDD 346.046 956

©, 2008 Consejo Federal de Inversiones

Queda hecho el depósito que establece la Ley 11.723

Libro de edición Argentina

No se permite la reproducción parcial o total, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito de los editores. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

PUBLICACIÓN DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

ÍNDICE TEMÁTICO

INTRODUCCIÓN	7
SECCIÓN I - MARCO LEGAL REGULATORIO DE LA PESCA MARÍTIMA	12
I - Normas nacionales	14
Dictadas por el Congreso de la Nación	16
Dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional	18
Dictadas por otros órganos u organismos del Poder Ejecutivo Nacional	20
Dictadas por el Consejo Federal Pesquero	27
II - Normas provinciales	31
Provincia de Buenos Aires	32
Provincia del Chubut	38
Provincia de Río Negro	41
Provincia de Santa Cruz	46
Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur	50
SECCIÓN II - MARCO LEGAL REGULATORIO DE LA PESCA CONTINENTAL	52
I - Normas nacionales	54
a) Ley N° 25.548 – Aprobatoria del “Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ictícolas en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay” - Aspectos salientes del “Reglamento unificado de pesca”	56
b) Ley N° 21.413 – Aprobatoria del Estatuto del río Uruguay	58
c) Ley N° 20.645 – Aprobatoria del Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo Comisión Administradora del Río de la Plata	61
d) Normas pesqueras vigentes en los Parques Nacionales del Sur	62
II - Normas provinciales	64
Provincia de Buenos Aires	66
Provincia de Córdoba	72
Provincia de Corrientes	76
Provincia del Chaco	87
Provincia del Chubut	97
Provincia de Entre Ríos	100
Provincia de Formosa	106
Provincia de Misiones	115
Provincia del Neuquén	123
Provincia de Río Negro	128
Provincia de Salta	133
Provincia de Santa Cruz	143
Provincia de Santa Fe	106
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	115
III - Aspectos generales de la regulación pesquera continental abordada por la legislación comparada	123
a) Introducción	128
b) Aspectos generales resultantes de la observación de la legislación comparada en materia de pesquerías continentales	133
c) Aspectos generales resultantes de la observación de la legislación comparada en materia de pesquerías continentales	143
d) Aspectos generales resultantes de la observación de la legislación comparada en materia de pesquerías continentales	149

c) Leyes consideradas	157
IV - Regulaciones de pesquerías en cursos de agua sucesivos, cuencas y/o espejos de agua compartidos entre dos o más jurisdicciones dentro de un país o entre varios países	162
a) Regulación de las pesquerías sobre la cuenca del río Nilo	164
b) Regulación de las pesquerías sobre la cuenca del río Mekong	164
c) La Comisión de Pesquerías de los Grandes Lagos	165
d) La Comisión de Pesquerías sobre el río Potomac	166
e) Comisión intergubernamental de pesquerías entre Estonia y la Federación Rusa	168
V - Algunos lineamientos generales para el desarrollo de normativa específica sobre pesca continental en función de la normativa comparada y las brechas legales identificadas	169
SECCIÓN III - MARCO LEGAL REGULATORIO DE LA ACUICULTURA MARÍTIMA Y CONTINENTAL	169
I - Normas nacionales	170
a) Dictada por órganos u organismos del Poder Ejecutivo Nacional	170
b) Dictadas por otros organismos federales	172
II - Normas provinciales	178
Provincia de Buenos Aires	180
Provincia de Catamarca	182
Provincia de Córdoba	185
Provincia de Corrientes	186
Provincia del Chaco	188
Provincia del Chubut	190
Provincia de Entre Ríos	149
Provincia de Formosa	157
Provincia de Jujuy	162
Provincia de La Pampa	164
Provincia de La Rioja	164
Provincia de Mendoza	165
Provincia de Misiones	166
Provincia del Neuquén	168
Provincia de Río Negro	169
Provincia de Salta	169
Provincia de Santa Cruz	170
Provincia de Santa Fe	170
Provincia de Santiago del Estero	172
Provincia de San Juan	178
Provincia de San Luis	180
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	182
Provincia de Tucumán	185
III - Legislación comparada de normativa de acuicultura implementada en otros países	186
IV - Lineamientos generales para el desarrollo de normativa específica sobre acuicultura para la Argentina – Conclusiones	188
BIBLIOGRAFÍA	190

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El presente documento, solicitado por el Consejo Federal de Inversiones –dentro de sus actividades de apoyo al desarrollo productivo regional, en este caso en particular al de la pesca y la acuicultura–, se realizó entre los años 2006 y 2008. Consta básicamente de la presentación del marco legal regulatorio del sector, expuesto en tres grandes secciones: la pesca marítima, la pesca continental y la acuicultura argentina.

Si bien se trata de la revisión y análisis de la normativa sobre recursos naturales que, por definición constitucional en la República Argentina forman parte, en general, del dominio originario de las provincias, dicha sistematización requirió incorporar ciertas normas federales que inciden directamente sobre las pesquerías provinciales, como así también el análisis de legislación interjurisdiccional e internacional. También, para la pesca continental y la acuicultura, se consideraron lineamientos generales para el desarrollo de su normativa.

Entre los objetivos del presente trabajo se destacan:

1. Ofrecer a los interesados el estado actual de las legislaciones del sector y los diversos requisitos exigidos para el desarrollo de las distintas actividades productivas;
2. Promover la atracción de inversiones;
3. Facilitar a las distintas jurisdicciones provinciales el conocimiento de las prescripciones que otras legislaciones extranjeras implementan para promover el desarrollo productivo del sector.
4. Brindar una evaluación comparativa del desarrollo normativo de otras jurisdicciones tanto a nivel nacional como internacional, y
5. Exponer las bases para facilitar una eventual integración regional mediante la armonización legislativa.

Para la elaboración del presente trabajo se analizó la documentación disponible en la Ciudad de Buenos Aires, a través de los diversos registros que disponen de normativas: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación; Consejo Federal Pesquero; casas de Provincias; Sistema Argentino de Informática Jurídica, INFOLEG, y páginas de Internet de gobiernos y legislaturas de provincias y documentación propia. Por otro lado, dada la especificidad de la información normativa, no siempre accesible vía Internet, se realizaron entrevistas telefónicas y personales con funcionarios federales, nacionales y provinciales, y se consultaron a los servicios de información de las Legislaturas cuando fue necesario.

La **primera sección** del documento aborda el marco regulatorio de **la pesca marítima** e incluye:

- Normas federales pesqueras directamente relevantes: emitidas por el Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional (Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos, Subsecretaría de Pesca, Dirección de Acuicultura) y el Consejo Federal Pesquero, y
- Normas provinciales directa o indirectamente vinculadas con la pesca marítima: Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

La **segunda sección** considera la normativa vigente para la **pesca continental**. En este caso, el análisis desarrollado implicó de manera no excluyente una descripción del encuadre legal de las actividades productivas asociadas, una sistematización de los requisitos legales para el desarrollo de la actividad, lo que incluye no sólo los específicos para el ejercicio de la pesca o cultivo en sí, sino también los requisitos sanitarios, las previsiones regidas por normativa ambientales provinciales y la vinculada con utilización de recursos hídricos y áreas protegidas que rigen en la actividad respectiva.

En cuanto al dominio de los recursos bajo análisis, cabe señalarse que no todos los cursos de aguas, ni sus pesquerías son regulados exclusivamente por el derecho inalienable que en función del artículo 124° de la Constitución Nacional disponen las provincias sobre sus recursos naturales. En algunos cursos de aguas de determinadas provincias, en función de su carácter internacional, la regulación de sus recursos –entre ellos las pesquerías– debe atenerse a los tratados internacionales correspondientes, dado que tienen primacía constitucional por sobre las normas provinciales.

Asimismo, en una visión más abarcadora del marco regulatorio pesquero continental, cabe recordarse que, además, hay otras normas internacionales que inciden sobre las normas y políticas pesqueras provinciales. Uno de esos ejemplos son los derechos y obligaciones –algunos plenamente operativos y otros de “*derecho blando*”– que surgen de convenciones internacionales no vinculadas específicamente con la pesca, pero que al ser ratificadas por la República Argentina, las provincias deben considerar. Entre ellas, y de manera no excluyente, pueden citarse las obligaciones surgidas de la Convención sobre Diversidad Biológica, la Convención Ramsar sobre Humedales Prioritarios, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, entre otras. No obstante, no es frecuente observar en los universos jurídicos provinciales o federales normas que traduzcan efectivamente estas obligaciones y derechos a los recursos que administran.

En ese marco, es necesario señalar que existen, en materia pesquera continental, tratados de particular relevancia para las provincias que limitan con las repúblicas del Paraguay y Uruguay. En consecuencia, se sistematizan, en vinculación con las normas provinciales, las siguientes leyes aprobatorias de convenciones internacionales:

- * Ley N° 25.048 – Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ictícolas en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay” y su “Reglamento unificado de pesca”,
- * Ley N° 21.413 – Aprobatoria del Estatuto del Río Uruguay, y
- * Ley N° 20.645 – Aprobatoria del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Por otro lado, se consideran las normas pesqueras vigentes para los parques nacionales de la región Sur, que si bien son territorios ubicados dentro las provincias, se encuentran sujetos a jurisdicción federal y, en consecuencia, resultan relevantes para conocimiento de quienes pesquen en dichas áreas.

En cuanto al tratamiento de la legislación pesquera continental, en algunos casos se lo hace bajo similares títulos a los del Código de Conducta para la Pesca Responsable, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación –CCPR/FAO–, en materia de ordenamiento, operaciones pesqueras y prácticas de poscaptura y comercio. Este instrumento internacional, de carácter no vinculante, fue sancionado en 1995 y es de aplicación voluntaria tanto para las pesquerías continentales como para las marinas, a fin de asegurar sus beneficios para las presente y futuras generaciones, promoviendo prácticas responsables de pesca. Sus diez objetivos

principales están expresados en el artículo 2° de una forma sucinta y clara, ofreciendo una guía para comparar legislaciones. En el mismo sentido, el artículo 7°, vinculado con el ordenamiento pesquero, el artículo 8°, relacionado con las operaciones pesqueras, y el artículo 11°, sobre prácticas poscaptura y comercio, ofrecen diversas prescripciones que han facilitado la sistematización para el análisis de la legislación provincial desarrollada aquí.

Finalmente, la **tercera sección** desarrolla el marco regulatorio de **la acuicultura** (marítima y continental) y considera:

- Normas nacionales: emitidas por el Congreso de la Nación, el Poder Ejecutivo Nacional (Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos, Subsecretaría de Pesca, Dirección de Acuicultura, SENASA) y el Consejo Federal de Medioambiente (COFEMA).
- Recopilación y análisis de las normas más relevantes sobre acuicultura en el ámbito provincial en su mayoría hacia el año 2006 vinculadas directamente o indirectamente con la actividad, discriminadas según las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, San Juan, San Luis, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Tucumán.
- Un relevamiento de la normativa aplicable en otros países desarrollados en materia de acuicultura, tales como, la Unión Europea, la República Federativa del Brasil, República de Chile, Reino de España, los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Tailandia.
- Una serie de recomendaciones para el desarrollo de normativa de acuicultura a nivel nacional en función del relevamiento realizado y la experiencia comparada y unas conclusiones finales asociadas con el desarrollo de la acuicultura.

SECCIÓN I
MARCO LEGAL REGULATORIO DE
LA PESCA MARÍTIMA

I. Normas nacionales

DICTADAS POR EL CONGRESO DE LA NACION

Ley N° 24.922 (Federal de Pesca)

La Ley Federal de Pesca N° 24.922 es la norma central de referencia en materia pesquera de la República Argentina a nivel federal. En función de ella, se dictan las normas de otros organismos y órganos del Poder Ejecutivo Nacional con competencia pesquera específica que esta ley instaure.

Se integra de catorce capítulos, que a los fines de mayores claridad conceptual se integran con definiciones que aportan otras normas vigentes en la Argentina:

Capítulo I: referido a las disposiciones generales de la ley, caracterizando a la pesca y al procesamiento de los recursos como una actividad industrial (artículo 2°), señalando que mediante la ley se promueve:

- El desarrollo de la actividad pesquera de una manera acorde con el uso racional de los recursos (artículo 1°);
- El fomento de procesos industriales acordes con la protección del medio ambiente (artículo 1°);
- El mayor valor agregado y la generación de empleo en el sector (artículo 1°).

Capítulo II: vinculado con el dominio y jurisdicción sobre los recursos vivos marinos. En tal sentido indica qué corresponde a las provincias con litoral marítimo y qué a la Nación, conforme sigue:

- Se acuerda a las provincias el dominio y jurisdicción de los recursos vivos que poblaren las aguas interiores y mar territorial argentino adyacente a sus costas hasta la distancia de las doce millas (artículo 3°); las restantes áreas fuera de lo anterior y dentro de la Zona Económica Exclusiva de la Argentina pertenecen al dominio y jurisdicción de la Nación (artículo 4°).

Respecto de los recursos transzonales y altamente migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva Argentina, la Nación puede adoptar medidas de conservación (artículo 4°).

Capítulo III: señala el ámbito de aplicación de la ley. En ese sentido, la ley indica que es aplicable con relación a:

- Los espacios marítimos sujetos a jurisdicción nacional (artículo 5°, inc. a);
- La coordinación de la protección y la administración de los recursos pesqueros que se encuentran tanto en jurisdicción nacional como provincial (artículo 5°, inc. b);
- La limitación de los espacios marítimos provinciales cuando hubiera cuestiones asociadas con la conservación de un recurso, con fundamento científico y con conocimiento del Consejo Federal Pesquero (artículo 5°, inc. c);
- La regulación de la pesca en la zona adyacente a la Zona Económica Exclusiva respecto de los recursos migratorios, o que pertenezcan a una misma población o a poblaciones de especies asociadas a las de la Zona Económica Exclusiva (artículo 5°, inc. d).

Capítulo IV: establece las competencias de la Autoridad de Aplicación de la ley, quien es responsable para conducir y ejecutar los objetivos y necesidades científicas y técnicas que se definen en dicho capítulo (artículo 7°) y otros artículos concordantes. Esta autoridad es, según el Decreto 214/1998 la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos; no obstante, diversas de sus facultades fueron delegadas en la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en función de la Resolución SAGPyA N° 27/2003.

Capítulo V: crea el principal ente gubernamental asociado con la definición de políticas pesqueras en la figura del Consejo Federal Pesquero (artículo 8°) –CFP- y establece sus funciones (artículo 9°). El funcionamiento del Consejo Federal Pesquero está reglamentado por la Resolución del Consejo Federal Pesquero N° 16/2002. Prevé asimismo la constitución de una Comisión Asesora Honoraria en el CFP (artículo 10°).

Capítulo VI: vinculado con la investigación científica y lineamientos para la pesca experimental. Rescata que el CFP establece los objetivos, políticas y requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas mientras que el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP) las ejecuta (artículo 11°).

Capítulo VII: introduce diversas prescripciones asociadas con la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos. Señala asimismo lineamientos para:

- el establecimiento de vedas (artículo 19°);
- que la Autoridad de Aplicación determinará los métodos y técnicas, equipos y artes de pesca prohibidos, identificando los específicamente prohibidos (artículo 21°).

Capítulo VIII: vinculado con el régimen de pesca, y –entre otros asuntos específicos- se refiere a:

- las habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca (artículo 23°) y su duración (artículo 26°); indica que éstas se otorgan por la Autoridad de Aplicación según lo estipulado en los artículos 7° y 9° de la ley;
- las personas que pueden ejercer la actividad y bajo qué condiciones, precisando que sólo podrá ser realizada por personas físicas domiciliadas en el país, o jurídicas de derecho privado que estén constituidas o funcionen de acuerdo con las leyes nacionales (artículo 24°);
- la obligatoriedad que los buques empleados en la actividad pesquera estén inscriptos en la matrícula nacional y enarboleden el pabellón nacional (artículo 24°, in fine);
- que la producción de los buques pesqueros debe desembarcarse en muelles argentinos, salvo con determinadas excepciones (artículo 25°);
- la definición, caracterización y modalidad de otorgamiento de las cuotas individuales de captura (artículo 27° y 27 bis - texto incorporado por el artículo 1° de la Ley 26.386).
- la caracterización de los permisos de pesca en cuanto a habilitaciones otorgadas solamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca contar con una cuota de captura asignada o una autorización de captura en el caso de que la especie no esté cuotificada;
- cuándo se verifica la caducidad de los permisos por inactividad comercial de los buques pesqueros (artículo 28°, texto según artículo 2° Ley 26.386);
- la figura del derecho único de extracción (artículo 29°), aplicable a todos los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina (artículos 3° y 4°);
- la transferencia de los permisos de pesca (artículo 30°):
 - Está condicionada a (1) una equivalencia entre la unidad o unidades que se reemplazan y (2) la inexistencia de un incremento del esfuerzo pesquero asociada con el nuevo buque;
 - Debe justificarse el reemplazo en las situaciones de siniestro, razones de fuerza mayor o cuando hubiera llegado al límite de su vida útil, previa autorización de la Autoridad de aplicación.

Capítulo IX: vinculado con las excepciones a la reserva de pabellón nacional para la locación de buques pesqueros de matrícula extranjera a casco desnudo (artículo 36°) y a los lineamientos para la negociación de tratados internacionales pesqueros (artículo 37°).

Capítulo X: referido a las obligaciones vinculadas con la tripulación de los buques pesqueros.

Capítulo XI: crea un Registro de la Pesca (artículo 41°).

Capítulo XII: crea el Fondo Nacional Pesquero, precisando los fondos que lo constituyen (artículo 43°), cómo se administra (artículo 44°) y se coparticipan sus fondos (artículo 45°).

Capítulo XIII: establece el régimen de infracciones y sanciones; el texto vigente fue reformulado en función de la ley 25.470.

Capítulo XIV: formula disposiciones complementarias y transitorias. Entre las más relevantes se señala:

- La invitación a las provincias con litoral marítimo a adherir a la ley para gozar de sus beneficios (artículo 69°);
- La derogación específica de legislación y la genérica de toda legislación en contrario con la nueva norma (artículo 72°);
- Que las disposiciones de la ley rige sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en la materia objeto de la misma corresponden en virtud de tratados internacionales en que es parte la Nación Argentina (artículo 67°);
- Que las acciones para imponer sanción por infracciones a esta ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco años (artículo 74°).

Ley N° 25.263

Esta ley establece el régimen de recolección de recursos vivos marinos en el área de aplicación de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA). En consecuencia, las actividades de recolección de recursos vivos marinos desarrolladas por buques de pabellón nacional dentro del área de la CCRVMA estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) y las disposiciones dictadas en su consecuencia. A través de diez títulos, establece:

- La jurisdicción y ámbito de aplicación;
- Las funciones del Consejo Federal Pesquero, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y la Prefectura Naval Argentina;
- Un fondo para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos denominado “Fondo CCRVMA”;
- La publicidad asociada con las medidas de conservación de la CCRVMA, los límites de captura en el área, el monitoreo satelital de buques, las sanciones y sus recursos administrativos, los recursos y los lineamientos para la investigación y observación científica de conformidad con la CCRVMA.

DICTADAS POR EL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto N° 748/1999

Esta norma reglamenta la Ley Federal de Pesca N° 24.922. En tal sentido, señala qué comprenden las disposiciones de la ley (Capítulo I), indicando que incluyen:

- La administración sostenible de los recursos vivos marinos.
- Todas las actividades extractivas, de explotación, de conservación e investigación de los recursos vivos marinos.
- El control y vigilancia de las actividades de los buques pesqueros en aguas de jurisdicción argentina.
- La coordinación de las medidas de protección, conservación y administración de los recursos vivos marinos en el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva (ZEE) argentina, entre las autoridades jurisdiccionales de la Nación y de las Provincias con litoral marítimo.
- Las medidas de conservación e investigación que la República Argentina adopte respecto de los recursos vivos marinos existentes en su ZEE y el área adyacente a ella, de conformidad con las normas de derecho internacional aplicables.
- Las actividades de pesca e investigación de los buques de pabellón nacional en aguas internacionales, en alta mar y con licencia para operar en aguas sujetas a la jurisdicción de otros Estados.
- Las actividades de pesca e investigación de los buques de pabellón extranjero en aguas bajo jurisdicción argentina.
- Las actividades de procesamiento, transformación, transporte y almacenamiento de productos pesqueros en jurisdicción nacional.

Asimismo:

- Establece lineamientos para el funcionamiento del CFP y reafirma sus facultades, indicando que las decisiones y resoluciones que dicte, como las medidas que disponga la Autoridad de Aplicación a requerimiento de aquél, serán obligatorias para la Nación y las Provincias con litoral marítimo (Capítulo II).
- Define dos conceptos asociados con la conservación y administración de los recursos vivos marinos (Capítulo III), tales como el rendimiento máximo sostenible (artículo 8°) y captura máxima permisible (artículo 9°),
- Formula precisiones y especifica aspectos vinculados con el régimen de pesca, vinculadas con las habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca, en particular de:

(1) las cuotas individuales de captura, indicando que entenderá por tal a un porcentaje de la Captura Máxima Permisible (CMP), asignada a los titulares de permisos de pesca, una vez efectuadas las reservas previstas en el Capítulo V, Artículo 9°, inciso k) y en el Capítulo VIII, Artículo 27, último párrafo, de la Ley N° 24.922 (artículo 21°);

(2) los permisos –a los que caracteriza como “habilitación para ingresar al caladero (artículo 17°)- y los

productos de captura (artículo 18°) y su descarga (artículo 19°);

(3) la transferencia de los permisos de pesca -cuando se trate de buques de distintas empresas- sólo se autorizará (artículo 23°) cuando:

- El permiso esté vigente y su titular se encontrare inscripto en el Registro de la Pesca;
 - Se verifique alguno de los supuestos del Artículo 30 de la Ley N° 24.922;
 - El buque no hubiere permanecido inactivo durante ciento ochenta días corridos, o más, en forma injustificada, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Federal Pesquero;
 - No se hubiera decretado la quiebra del cedente ni del cesionario;
 - Las partes acrediten el cumplimiento de las obligaciones impositivas y previsionales a su cargo;
 - Concurran los demás requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación;
- Cuando se trata de transferencia de permisos entre buques de la misma empresa o grupo empresario titular, las mismas sólo estarán condicionadas a que no causen o produzcan un incremento del esfuerzo pesquero (artículo 24°).
 - Con relación a la transferencia de la titularidad de buques con permisos de pesca (artículo 25°):
 - Los armadores y/o propietarios deben solicitar previamente autorización a la Autoridad de Aplicación;
 - La Autoridad de Aplicación debe extender un certificado si el titular lo requiriese, donde constan las condiciones del permiso de pesca, las obligaciones pendientes de cumplimiento y su situación respecto de sumarios;
 - Cuando la Autoridad de Aplicación determine el límite de vida útil de un buque de pesca, en los términos del Artículo 30 de la Ley N° 24.922, tendrá en cuenta criterios de eficiencia tecnológica y económica (artículo 26°);
 - Sólo surtirán efecto a partir de su autorización por la Autoridad de Aplicación y su anotación en el Registro de la Pesca (artículo 27°);
 - Autorizada la transferencia del permiso de pesca se producirá la baja automática de la unidad reemplazada como buque de pesca y la correspondiente anotación del nuevo buque en el Registro de la Pesca (artículo 28°).
 - Introduce preceptos para el control y la vigilancia de la actividad (Capítulo IV – Sección IV);
 - Formula precisiones respecto de la tripulación (Capítulo V);
 - Precisa los criterios a seguir frente al incumplimiento del pago de los derechos únicos de extracción por parte de los administrados habilitados (Capítulo VI);
 - Establece los lineamientos y procedimientos para el establecimiento de sanciones e infracciones a la normativa pesquera, tanto de buques extranjeros como nacionales (Capítulo VII);
 - Indica las garantías que pueden ser requeridas para ejercer las actividades reguladas por la Ley N° 24.922 y sus normas derivadas (Capítulo VIII), señalando que pueden ser un depósito de dinero en efectivo, depósito de títulos de la deuda pública, garantías bancarias, seguro de garantía, seguros de caución y otras formas de garantía que autorizare la Autoridad de Aplicación (artículo 57°);
 - Deroga normas y posibilita la delegación de competencias en la Subsecretaría de Pesca que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones a su cargo (Capítulo IX).

Decreto N° 4238/1968 (Reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal)

- Establece todas las disposiciones vigentes, referentes al contralor higiénico-sanitario integral de las carnes y de todo producto de origen animal, aplicable a las capturas pesqueras.

Decreto N° 189/1999

- Es un decreto de necesidad y urgencia que declara la emergencia pesquera para la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) (artículo 2°);
- El Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, adopta las normas que sean necesarias para regular o prohibir la pesca de dicha especie, teniendo en cuenta la preservación del recurso y, subsidiariamente, las consecuencias sociales que pudieran derivarse (artículo 2°);
- La emergencia que se declara durará mientras se mantengan las causas que la motivan. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación queda facultado para declarar el cese de la emergencia (artículo 2°).

- Durante la vigencia de esta emergencia pesquera, quedan suspendidas todas las normas de la Ley N° 24.922 que se opongan a las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

DICTADAS POR OTROS ÓRGANOS U ORGANISMOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Resolución 65/2007

- Modificada por la Resolución 463/08.
- Su artículo 64° señala que reglamenta al Decreto N° 189 de fecha 30 de diciembre de 1999, que declara la Emergencia Pesquera para la especie merluza común, se dicta de conformidad con el bloque de legalidad federal aplicable y tendrá vigencia en todo el ámbito geográfico establecido por la Ley N° 24.922 de conformidad con lo dispuesto por el mencionado decreto.
- Señala el porcentual de captura que corresponde a los buques que se detallan en los anexos, para las operaciones de pesca sobre la especie de merluza común (*Merluccius hubbsi*); tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012;
- La asignación será anual, en función de la captura máxima permisible que determine el Consejo Federal Pesquero.
- Establece sistema de paradas obligatorias para determinados buques (arts. 14 a 16);
- Indica cuándo deben efectuarse las paradas semestrales obligatorias (Sección III);
- Señala los lineamientos para los buques que realicen capturas en la Zona Común de Pesca (ZCP) determinada por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (Ley N° 20.645), y para las actividades fuera de la Zona Económica Exclusiva Argentina;
- Prevé un régimen de actividades alternativas para los buques luego de completar el cupo trimestral asignado (Sección VIII), la compensación de capturas entre trimestres (Sección IX), la transferencia y su procedimiento para las asignaciones de captura (Sección XI y XII) y el procedimiento de asignaciones de capturas (Sección IX);
- Establece áreas de operaciones restringidas (Sección XIII) y asignaciones de capturas de la especie para que sean distribuidas por las provincias (Sección XIV);
- Las excepciones a la norma están previstas en la Sección XV y el régimen de prohibiciones y sanciones obra en la Sección XVII;
- Fija un procedimiento de inclusión de buques pesqueros no considerados en la norma (Sección XVI);
- Señala para el ejercicio 2008 una captura máxima permisible provisoria de la especie Merluza Común de 270.000 toneladas (art. 61).

Resolución 972/2004

- Mantiene el Área Interjurisdiccional de Esfuerzo Pesquero Restringido establecida por el artículo 20° de la Resolución SAGPyA N° 484/2004, señalando que los buques que pueden operar en la misma sobre la merluza común (*Merluccius hubbsi*) son solamente los autorizados por resolución fundada;

Resolución 675/04

- Sólo son relevantes los artículos 6° y 7° de esta norma; el primero de ellos crea la Comisión Asesora, integrada por representantes de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, del Instituto Nacional de Investigación Pesquero y por hasta diez representantes de las diversas cámaras del sector, la que podrá asesorar con respecto a diversas medidas de manejo sobre el recurso Merluza Común.
- El artículo 7° crea dentro de la Comisión Asesora, la Subcomisión de control de descarga, para que asesore sobre el control de descarga. Su composición y la reglamentación del ejercicio de sus actividades se encuentra prevista en la Disposición de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura 552/2006.

Resolución 429/2004

- Establece la obligatoriedad de informar al Servicio de Inspección Veterinaria de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA el ingreso de todo producto de la pesca no procesados, que se

encuentren en tránsito desde el lugar de cultivo, captura, o recolección artesanal, provengan de ríos, lagos y/o lagunas como así también de puertos pesqueros marítimos, hacia un establecimiento habilitado.

Resolución 463/2003

- Establece el procedimiento para el pago del arancel único de extracción, de las capturas de buques de matrícula nacional habilitados para la pesca comercial. Aplicable a todas las descargas llevadas a cabo hasta el último día de cada mes.

Resolución 408/2003

- Establece prescripciones asociadas con la obligatoriedad de desembarco de capturas en forma clasificada y, en el caso de los productos congelados, las cajas o equivalentes deberán estar debidamente rotuladas con el nombre de la especie y, cuando correspondiere, el tipo de producto que contiene.

Resolución 153/2002

- Fija las condiciones y requisitos que deberán cumplir las embarcaciones que se dediquen a la pesca de la especie langostino en la zona situada al sur del paralelo 41° Sur.
- Esta norma observa sucesivos cambios desde la fecha de su sanción, siendo conveniente observar su texto actualizado en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76411/texact.htm> (con acceso agosto 2008).

Resolución 147/2002

- Establece la obligatoriedad de armadores de buques destinados a la pesca de langostino (*Pleoticus muelleri*) en aguas de jurisdicción nacional en la zona situada al Sur del paralelo 41° Sur, al pago de un arancel por día de navegación. Esta norma se complementa con la Disposición Subsecretaría de Pesca N° 16/2002, que aclara que este pago es para deberá ser abonado exclusivamente con relación a los buques que embarquen o hayan embarcado inspectores u observadores a bordo designados por esta Subsecretaría y el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP).

Resolución 19/2002

- Establece medidas de manejo sobre la especie Merluza negra (*Dissostichus eleginoides*);
- Crea una comisión asesora para el seguimiento de la actividad pesquera de la especie Merluza negra.

Resolución 1022/2001

- Establece las condiciones bajo las cuales deberán operar los buques²³ de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (*Pleoticus muelleri*).

Resolución 906/2001

- Autoriza bajo determinadas condiciones a los buques arrastreros de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (*Pleoticus muelleri*) en aguas de jurisdicción nacional, para operar en el área comprendida entre los puntos 42° 30' y 43° 00' de Latitud Sur y 62° 00' y 63° 00' de Longitud Oeste.

Resolución 764/2001

- Permite -previa autorización de la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura- a los armadores de buques de hasta VEINTICINCO (25) metros de eslora que cuenten con permiso nacional para la pesca de la especie langostino (*Pleoticus muelleri*) para operar sin el sistema de monitoreo satelital, y sin inspector y/o observador a bordo en el área habilitada por la Resolución SAGPyA N° 445 de fecha 14 de agosto de 2001.

Resolución 684/2001

- Habilita a los buques costeros de hasta VEINTIUN (21) metros de eslora que cuentan con permiso nacional para la pesca de la especie langostino (*Pleoticus muelleri*) y tengan puerto base en la Ciudad de RAWSON a operar en el área habilitada por la Resolución SAGPyA N° 445 de fecha 14 de agosto de 2001, sin el equipamiento exigido en la misma.

Resolución 456/2001

- Establece un régimen de facilidades para el pago de las multas oportunamente aplicadas, o que en el futuro se apliquen, por infracción a la normativa legal pesquera, al cual se podrá acceder conforme los requisitos que se establecen en el Anexo de la misma.

Resolución 445/2001

- Autoriza y establece las condiciones para que los buques arrastreros de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (*Pleoticus muelleri*) en aguas de jurisdicción nacional puedan operar en el área comprendida entre los Paralelos 43° 30' v 44° 40' de Latitud Sur y 63° 00' de Longitud Oeste y la línea demarcatoria de jurisdicción provincial.

Resolución 12/2001

- Crea el Area Especial de Pesca en el Océano Atlántico, delimitada al Sur por el Paralelo 47° 40' S, al Norte por el límite de la Zona Común de Pesca y el límite lateral marítimo establecidos respectivamente en los artículos 73 y 70 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, al Oeste por una línea que corre a treinta millas náuticas del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva argentina y al Este por la línea del límite exterior de dicha zona económica exclusiva.
- Determina las condiciones para el acceso de los buques congeladores con artes de captura por arrastre al sector mencionado anteriormente.
- Fija un porcentaje autorizado para la pesca de merluza común.
- Establece una Comisión de Manejo y su integración.

Resolución 490/2000

- Fija medidas para lograr un efectivo control en zonas de veda por medio de los datos obtenidos del sistema de monitoreo satelital de buques;
- Precisa excepciones a las medidas indicadas anteriormente;
- Los armadores o responsables de buques pesqueros que realizan tareas fuera de la Zona Económica Exclusiva Argentina y que no tengan equipos de monitoreo satelital, deben avisar a la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura con la antelación suficiente como para que se realicen las tareas de asignación, coordinación e instalación del equipo correspondiente, las que deberán concretarse previamente a la zarpada del buque hacia aguas internacionales.

Resolución 327/2000

- Reglamenta el Decreto N° 189/99, con relación a la emergencia del recurso merluza común;
- El ámbito geográfico de aplicación es fijado en los espacios marítimos definidos por los artículos 3° y 4° de la Ley Federal de Pesca N° 24.922 y por su Decreto Reglamentario N° 748/1999. Exceptúa del cumplimiento de la norma a los buques pesqueros que operan dentro del Golfo San Matías.
- Establece requisitos para la operatoria de flotas tangonera o langostinera, fresquera y congeladora arrastrera.
- Regula la participación de inspectores y observadores científicos.
- Integra en Anexo el modelo de partes de capturas de merluza y de pesca para la captura con redes de arrastre.
- Establece sanciones por incumplimiento de la norma.

Resolución 265/2000

- Modificada por Resoluciones 74/2004 y 311/2007
- Fija una veda a la pesca por arrastre para todo el tipo de buques, en forma permanente, en determinadas áreas geográficas conforme sigue:
 - a) Latitud 43° Sur y el límite exterior del Mar Territorial, conforme a la Ley N° 23.968.
 - b) Latitud 43° Sur y Longitud 60° Oeste.
 - c) Latitud 44° Sur y Longitud 60° Oeste.
 - d) Latitud 44° Sur y Longitud 61° Oeste.
 - e) Latitud 45° Sur y Longitud 61° Oeste.
 - f) Latitud 45° Sur y Longitud 63° Oeste.
 - g) Latitud 47° Sur y Longitud 63° Oeste.

- h) Latitud 47° Sur y el límite exterior del Mar Territorial, conforme a la Ley N° 23.968.
- El límite Oeste de la zona definida anteriormente está dado por el límite exterior del Mar Territorial entre los puntos a) y h).

Resolución 463/1999

- Establece, en un anexo que luego fue modificado por la Resolución 875/2001, determinados aranceles por tasas de inspección sanitaria para –entre otros- determinados establecimientos de procesamiento de pescado.

Resolución 199/1999

- Establece los aranceles de inscripción en el Registro de Pesca;
- En sus considerandos, establece que la constancia de la inscripción en el Registro de la Pesca constituirá el título habilitante que certifica que sus titulares se encuentran debidamente autorizados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 para ejercer sus actividades y el documento es oponible a terceros para hacer valer sus derechos.

Resolución 198/1999

- Obliga a los inscriptos en el Registro de la Pesca a mantener actualizados los datos relativos presentados, comunicando todas las modificaciones que se produzcan dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores de producidas, quedando sujetos al cumplimiento de la Ley N° 24.922 y sus normas reglamentarias;

Resolución 197/1999

- Establece que el Registro de la Pesca funcionará en la Dirección de Pesca dependiente de la Subsecretaría de Pesca, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.
- Estipula qué información debe registrar la Dirección de Pesca y las obligaciones de informar de los administrados.

Resolución 367/1998

- Reglamenta distintos aspectos sobre la puesta en funcionamiento del sistema de monitoreo satelital. Los buques que se encuentren en una situación irregular respecto del sistema de monitoreo satelital no podrán ser despachados a pesca hasta tanto no regularicen tal situación.

Resolución 424/1997

- Presentación que deben efectuar las empresas pesqueras que soliciten la habilitación de tripulantes extranjeros en buques de bandera nacional.

DICTADAS POR LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA DE LA NACIÓN

Disposición Subsecretaría de Pesca 299/2007

- Establece medidas a fin de optimizar y extender los controles para comprobar el efectivo cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas armadoras en sus Proyectos Pesqueros para la Explotación de la Especie Calamar, aprobados en el marco del Decreto N° 83/2001.

Disposición Subsecretaría de Pesca 74/2006

- Regula las tareas de pesca que efectúan los buques palangreros que dirigen sus tareas de pesca sobre el recurso abadejo como especie objetivo.

Disposición Subsecretaría de Pesca 246/2005

- Establece el cierre del Banco Valdes;
- Establece temporariamente el cierre de los Bancos SW SAO y Tango B;
- Habilita temporariamente la captura la pesca, hasta el 31 de diciembre de 2005, el Banco SAO para la captura de la especie vieira patagónica (*Zigochlamys patagonica*);

Disposición Subsecretaría de Pesca 245/2005

- Prohíbe la pesca de la especie calamar (*Illex argentinus*) en el área comprendida al Norte del Paralelo 39° 40' Latitud Sur, correspondiente a la Zona Económica Exclusiva Argentina, hasta el límite inferior de la Zona Común de Pesca establecida en el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

Disposición Subsecretaría de Pesca 218/2005

- Prohíbe la pesca de la especie calamar en la zona comprendida al Sur del Paralelo 39° 40' Latitud Sur⁴⁴.

Disposición Subsecretaría de Pesca 597/2004

- Establece un manual de descarga para la especie merluza negra (*Dissostichus eleginoides*), el cual deberá aplicarse a todos los controles de dicha especie.

Disposición Subsecretaría de Pesca 566/2004

- Establece una tasa de servicio de certificación de copia de los permisos de pesca que sean solicitados por ante la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera, dependiente de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Disposición Subsecretaría de Pesca 554/2004

- Fija la obligatoriedad de (1) disponer una o más trituradoras en todo buque pesquero que realice cualquier tipo de procesamiento a bordo, (2) no arrojar al mar desechos de procesamiento no triturado, (3) cualquier buque que realice actividades de pesca cuya eslora sea de VEINTICINCO (25) metros o más debe contar con al menos un inspector u observador a bordo, salvo expresa autorización en contrario;
- Los armadores deben pagar el costo de los inspectores u observadores a bordo.

Disposición Subsecretaría de Pesca 553/2004

- Establece el cierre del área comprendida entre el Paralelo 44° 30' Sur, el Paralelo 47° Sur, el Meridiano 63° Oeste y la línea de jurisdicción provincial para la captura de la especie langostino (*Pleoticus muelleri*) por haberse llegado al límite de "by-catch" aceptable para la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*).

Disposición Subsecretaría de Pesca 1/2003

- Establece medidas para el control de las capturas de la especie merluza negra (*Dissostichus eleginoides*), ya sea como especie objetivo o en forma incidental, así como también a los efectos de la identificación de individuos juveniles.
- Establece una talla mínima para la identificación de individuos juveniles de la especie; los ejemplares menores a dicha talla serán considerados juveniles a los efectos de la normativa vigente.

Disposición Subsecretaría de Pesca 14/2002

- Prohíbe la pesca por arrastre de fondo en las aguas de jurisdicción comprendidas en el área delimitada por los puntos: 54° de latitud Sur y 64° de longitud Oeste, 54° de latitud Sur y 62° de longitud Oeste, 55° de latitud Sur y 64° de longitud Oeste y 55° de latitud Sur y 62° de longitud Oeste; exceptúa, bajo determinadas modalidades, a buques arrastreros que empleen para la pesca redes de arrastre de media agua, pelágicas o semipelágicas o por buques poteros.
- En el área anterior, también se prohíbe la captura de merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) como pesca objetivo en la zona definida en el artículo 1° de la presente, con cualquier tipo de arte de pesca.
- Se reputa de pleno derecho que el buque que navegue a una velocidad inferior a SEIS (6) nudos se encuentra realizando pesca o tareas de pesca, con las penalidades consecuentes.

Disposición Subsecretaría de Pesca 16/2002

- Aclara que el arancel establecido en el artículo 1° de la Resolución SAGPyA N° 147/2002 deberá ser abonado exclusivamente con relación a los buques que embarquen o hayan embarcado inspectores u observadores a bordo designados por la Subsecretaría de Pesca y el INIDEP.

Disposición Subsecretaría de Pesca 9/2002

- Establece prescripciones sobre el control del pesaje de las capturas cuando los armadores no prestaren la colaboración necesaria, fijando que el cajón donde se ubican las mismas resulta equivalente a cuarenta kilogramos de la especie de que se trate.

Disposición Subsecretaría de Pesca 136/1997

- Establece una Zona de Esfuerzo Pesquero Restringido (ZEPR) de carácter permanente y sus modalidades de operatoria por buques pesqueros en el área limitada, al oeste por la costa y al este y sur por la poligonal formada por la unión de los puntos geográficos: 43°05'S y 64°30'W, 44°S y 64°30'W, 44°S y 65°W, 45°S y 65°W y 45°S y 65°35'W, zona que comprende los cuadrantes estadísticos números "187", "188", "197", "198", "199", "210" y "211" del parte provincial de pesca de la Provincia del Chubut.

Disposición Subsecretaría de Pesca 131/1997

- Obligación de los armadores de buques de bandera nacional con permiso de pesca vigente, congeladores y/o factorías, a su llegada a puerto presentar el parte diario de producción a bordo.

DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE PESCA DE LA NACIÓN

Disposición la Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura N° 6/2004

- Establece un procedimiento para las liquidaciones de las financiaciones otorgadas mediante el sistema de aplicación del Régimen de Facilidades de Pago para Multas, Resolución SAGPyA N° 456/2001.
- Impide el otorgamiento de planes de facilidades de pago para las multas impuestas por infracciones calificadas muy graves y por allanamientos con reducción de monto, según lo establecido en el Artículo 54 bis, inciso b) de la Ley N° 24.922, agregado por el Artículo 6° de su similar N° 25.470.

Disposición Dirección de Pesca 12/2001

- Establece que la orden de regreso inmediato a puerto, cuando un buque envíe reportes desde el equipo de seguimiento satelital instalado a bordo en forma irregular, deberá ser transmitida por cualquier medio escrito idóneo al efecto.

DICTADAS POR LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

En función de las atribuciones que la Ley N° 18.398 confiere a la Prefectura Naval Argentina en tanto autoridad de seguridad de la navegación, este organismo ha dictado las siguientes Ordenanzas Navales relevantes para la operatoria marítima pesquera. Las mismas pueden ser consultadas en el sitio de Internet en www.prefecturanaval.gov.ar:

- N° 40/66 - Marcas de seguridad para pesqueros de mar.
- N° 8/77 - Reglamentación del buceo profesional en tareas de pesca.
- N° 2/81 - Máximos alejamientos y tiempo de ausencia para pesqueros marítimos, costeros y de rada/río
- N° 2/86 - Reglamentación del título 2, capítulo 4 del REGINAVE, régimen de inspecciones de Seguridad de Buques y Artefactos Navales y Otorgamiento del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación.
- N° 3/86 - Normas y formularios que deberán utilizarse en los trámites correspondientes al Registro Nacional de Buques.
- N° 2/87 - Instrumental náutico, publicaciones, material de señalamiento y pirotécnico de los buques.
- N° 3/87 - Elementos de respeto que llevarán los buques y artefactos navales.

- N° 5/87 - Tamaño de la bandera a ser usada en buques y embarcaciones de la matrícula nacional y sus dimensiones.
- N° 6/87 - Normas sobre asiento longitudinal de los buques.
- N° 8/87 - Prevención de la contaminación. Normas relativas a operaciones de rasquetado o aplicación de pinturas anti-incrustantes en buques, artefactos navales, plataformas de explotación, costa afuera u otras construcciones fijas o flotantes en aguas de jurisdicción nacional.
- N° 10/87 - Suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia.
- N° 11/87 - Despacho de buques durante la tramitación de la renovación de certificados.
- N° 13/87 - Pago y trámite de solicitudes de inspecciones de seguridad.
- N° 2/88 - Seguridad para la navegación en aguas de jurisdicción nacional donde existan instalaciones costa afuera.
- N° 4/88 - Signos relacionados con dispositivos y medios de salvamento para los buques (Regla III 9.2 SOLAS 1974).
- N° 3/89 - Provisión y exposición en lugares visibles a bordo de los buques de información relativa a la maniobra.
- N° 4/89 - Medios para el transbordo de prácticos.
- N° 5/89 - Dotaciones de seguridad.
- N° 1/91 - Instrucciones para la supervivencia en balsas salvavidas e índice para la elaboración de instrucciones o de un manual de supervivencia.
- N° 1/94 - Uso obligatorio de chalecos salvavidas en las operaciones de embarco y desembarco de los prácticos.
- N° 1/97 - Normas para el pintado y signos identificatorios de los buques pesqueros.
- N° 7/99 - Sistema de pago de inspecciones.
- N° 8/99 - Normas de compartimentado, sistema y dispositivos de lucha contra inundación.
- N° 2/00 - Sistema de información de posición geográfica de los buques pesqueros argentinos, autorizados a operar en el Área protegida por la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CAMELAR).
- N° 3/00 - Régimen para protección del medio ambiente.
- N° 1/02 - Aprobar modelo de declaración jurada requerido por los artículos 17° y 23° del Decreto N° 817/92.
- N° 2/02 - Normas de protección pasiva contra incendios a bordo de buques y artefactos navales.
- N° 3/02 - Normas de construcción para buques y artefactos navales.
- N° 4/02 - Normas de seguridad para instalaciones de máquinas navales.

- N° 5/02 - Medidas de seguridad para el transporte de carga.
- N° 9/02 - Normas y formularios que deberán utilizarse en los trámites correspondientes al Registro Nacional de Buques.
- N° 3/05 - Medidas de seguridad contra incendios y sistema general de extinción de incendios.
- N° 4/05 - Medios de evacuación de buques mercantes.
- N° 5/05 - Normas sobre sistemas fijos de extinción de incendios y sistemas de detección y alarma contra incendios para buques mercantes.
- N° 6/05 - Implementación de libretas de embarco con nuevas medidas de seguridad
- N° 1/08 - Establece medidas sobre seguridad de navegación.

DICTADAS POR EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 12/2008

- Establece los criterios para la Implementación de las Autorizaciones de Captura de la especie merluza de cola (*Macroronus*) por el plazo de cinco años a partir del 1 de enero de 2009.

Resolución 10/2008

- Establece las causas para la extinción de las autorizaciones de captura asignadas por el Consejo Federal Pesquero.
- Crea el Fondo de Reasignación de Autorizaciones de Captura, discriminado por especies.
- Fija un canon para cada autorización de captura asignada del Fondo de Reasignación.

Resolución 9/2008

- Establece que los cesionarios de autorizaciones de captura asignadas por el Consejo Federal Pesquero deben abonar un derecho de transferencia equivalente al valor de cada tonelada contenida en la autorización de captura transferida, que se determina en el anexo de esta norma.

Resolución 8/2008

- Adopta medidas relacionadas con las operaciones pesqueras con palagres, a fin de mitigar la captura incidental de aves marinas.

Resolución 6/2008

- Unifica los criterios adoptados sobre la titularidad de las plantas de procesamiento en tierra, estableciendo que a los fines previstos en el artículo 26, inciso 2) de la Ley 24.922, la titularidad de la planta de procesamiento en tierra debe estar en cabeza de la empresa titular del proyecto o de alguna de las integrantes del mismo grupo empresario definido en la Resolución CFP 4/2000. Este criterio es extensible para la verificación de los compromisos asumidos en cada proyecto pesquero y aplicables a los que operan sobre la especie Calamar (*Illex argentinus*).

Resolución 4/2008

- Establece diversas medidas de administración para la pesquería de la especie Vieira patagónica (*Zgochlamys patagonica*).
- Establece la conformación de la Comisión de Análisis y Seguimiento de dicha pesquería, y su carácter de cuerpo asesor.

Resolución 1/2008

- Aprueba el Plan de Acción nacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (PAN-INDR).

Resolución 10/2007

- Asigna Autorizaciones de Captura para la especie Polaca (*Micromesistius australis*) a los buques que registran historia de captura de dicha especie mayor a 1% calculado sobre el total de las capturas de la misma, en el período establecido en la ley 24.922, por el plazo de cinco años contados a partir del 1° de enero de 2008, de acuerdo a lo establecido en la norma.

Resolución 9/2007

- Asigna Autorizaciones de Captura para la especie merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) a los buques que registran historia de captura de dicha especie mayor al 1% calculado sobre el total de las capturas de la misma, en el período establecido en la ley 24.922, por el plazo de cinco años contados a partir del 1° de enero de 2008, de acuerdo con lo establecido en la norma.
- La Disposición de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera 2/2008 se determina este volumen, según se detallan en el Anexo I.

Resolución 17/2006

- Aprueba el texto ordenado del Reglamento de Permisos de Pesca de Gran Altura.

Resolución 15/2006

- Establece diversas medidas de manejo y administración para ser aplicadas al “variado costero”.

Resolución 7/2006

- Establece lineamientos para la presentación de solicitudes de justificación de inactividad comercial por parte de los titulares de permisos de pesca de buques pesqueros, en los términos del artículo 28 de la Ley 24.922.

Resolución 6/2006

- Fija los lineamientos para la opción de retiro de buques del caladero por parte de los titulares de los permisos de pesca vigentes y quienes cuenten con derecho a transferir un permiso de pesca vigente.

Resolución 2/2006

- Crea una reserva de administración de tres mil quinientas toneladas de las especies que conforman el conjunto denominado “variado costero”, según se define en el artículo 3° de la Resolución CFP 7/2005.
- Según el texto de la Resolución CFP 7/2005 (actualmente derogada) anterior “variado costero”, es una pesquería demersal multiespecífica, integrada por las siguientes especies: Corvina rubia (*Micropogonias furnieri*), Pescadilla de red (*Cynoscion guatucupa*), Pescadilla real (*Macrodon ancylodon*), Pargo (*Umbrina canosai*), Corvina negra (*Pogonias cromis*), Burriqueta (*Menticirrhus americanus*), Lengüados (*Paralichthys patagonicus*, *Paralichthys orbignyanus*, *Paralichthys isosceles*, *Xystreuris rasile*), Rayas (*Sympterygia bonapartii*, *Sympterygia acuta*, *Rioraja agassizi*, *Psammobatis* spp., *Dipturus chilensis*, *Atlantoraja cyclophora*, *Atlantoraja castenau*), Gatuzo (*Mustelus schmitti*), Besugo (*Pagrus pagrus*), Palometa (*Parona signata*), Pez palo (*Perocophis brasiliensis*), Pez ángel (*Squatina guggenheim*), Brótola (*Urophycis brasiliensis*), Mero (*Acanthistius brasiliensis*), Salmón de mar (*Pseudoperca semifasciata*), Congrio (*Conger orbignyanus*), Lisa (*Mugil* sp.), Saraca (*Brovoortia aurea*), Castañeta (*Cheilodactylus bergi*), Pampanito (*Stromateus brasiliensis*), Pez gallo (*Callorhynchus callorhynchus*), Chernia (*Poliprion americanus*), Sargo (*Diplodus argenteus*), Anchoa de banco (*Pomatomus saltatrix*), Tiburones (*Galeorhinus galeus*, *Notorhynchus cepedianus*, *Carcharias taurus*, *Carcharias brachyurus*), Pez sable (*Trichiurus lepturus*), Peces guitarra (*Rhinobatos horkelii*, *Zapteryx brevirostris*), Chucho (*Myliobatis* spp., *Dasyatis* sp.), Torpedo (*Discopyge tschudii*) y Testolín (*Prionatus punctatus* y *Prionatus nudigula*).

Resolución 2/2005

- Crea una reserva de administración de tres mil quinientas toneladas de las especies que conforman el conjunto denominado "variado costero", para atender cuestiones de máximo interés social. La Provincia de Buenos Aires elevará al CFP la nómina de buques que operan sobre estas especies y el CFP emitirá las autorizaciones de captura para acceder al área de jurisdicción nacional para pescarlas, en el marco del límite establecido. Obliga a estos buques autorizados a disponer de sistema de monitoreo satelital para operar bajo esta norma.

Resolución 9/2004

- Establece obligatoriedad de abonar un arancel anual por la emisión de las autorizaciones para realizar actividades de recolección de recursos vivos antárticos en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.

Resolución 7/2004

- Convoca a las asociaciones empresarias y de trabajadores de la actividad pesquera integrantes de Comisión Asesora Honoraria (artículo 10° - Ley N° 24.922), para que actualicen la designación de sus representantes, a fin de ejercer sus funciones consultivas;
- Establece lineamientos para la organización de la Comisión Asesora Honoraria.

Resolución 5/2004

- El Anexo III de esta Resolución (en relación con la especie Vieira patagónica), es modificado por la Resolución CFP 5/2008).
- Establece y señala excepciones al arancel que con carácter de derecho único de extracción, es aplicable a la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca en la jurisdicción nacional.
- Estipula que la falta de pago del arancel determinará la suspensión del despacho a la pesca del buque hasta que el permisionario cumpla con la totalidad del pago exigible.
- Establece que los vencimientos para el pago de los derechos únicos de extracción que se produzcan entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre de cada año, tendrán plazo de pago hasta el 15 de enero del año siguiente.

Resolución 3/2004

- Prohíbe, con excepciones, la pesca por arrastre de fondo y la captura de la especie merluza negra (*Dissostichus eleginoides*) como pesca objetivo en las aguas de jurisdicción nacional comprendidas en el área delimitada por los siguientes puntos: 54° de latitud Sur y 64° de longitud Oeste, 54° de latitud Sur y 61° de longitud Oeste, 55° de latitud Sur y 64° de longitud Oeste y 55° de latitud Sur y 61° de longitud Oeste.

Resolución 13/2003

- Establece la obligatoriedad por parte de los armadores de buques pesqueros despachados a la pesca objetivo de Rayas de solventar los costos de funcionamiento del Programa de Observadores a Bordo del INIDEP.
- Obliga a la devolución al mar de las especies de tiburones cuyas tallas superan un metro con sesenta centímetros de longitud total y que sean capturadas por buques pesqueros no artesanales con permiso de pesca vigente.

Resolución 11/2003

- Tipifica como falta grave la operatoria de los buques tangoneros con permiso de pesca nacional vigente para la captura de langostino (*Pleoticus muelleri*) realizadas dentro de las aguas de jurisdicción nacional de veda de merluza común (*Merluccius hubbsi*) y en las subzonas inhabilitadas por Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura para dicha especie.

Resolución 5/2003

- Obliga a los armadores de buques poteros a solventar los costos de funcionamiento del Programa de Observadores a Bordo del INIDEP en la pesquería de calamar (*Illex argentinus*).

Resolución 11/2002

- Obligatoriedad de mantener los equipos de monitoreo satelital en funcionamiento ininterrumpido durante las mareas de pesca.
- La irregularidad en la transmisión de la señal de monitoreo satelital durante más de seis horas continuas obliga al buque a volver al puerto en forma inmediata.

Resolución 1/2002

- Prohibición de tareas de capturas, transbordo, limpieza de redes, alije, reparación de aparejos, exploración, estar al garete y/o fondear en las zonas o áreas de veda de especies demersales de jurisdicción nacional.

Resolución 3/2001

- Encomienda al INIDEP a instrumentar acciones y metodologías requeridas para una adecuada cuantificación de la captura incidental de reptiles, aves y mamíferos marinos durante las tareas de pesca de la flota comercial incluida la pesca costera.

Resolución 1/2001

- Se justifica la inactividad comercial de los buques arrastreros con permiso de pesca vigente hasta la efectiva asignación de cuotas individuales de captura, si los operarios respectivos optaran por permanecer sin operar comercialmente.

Resolución 12/2000

- Establece el procedimiento para las solicitudes de autorización de armadores de buques de pabellón nacional que soliciten el ingreso en el área de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, para realizar operaciones de pesca.

II. Normas provinciales

En el segundo apartado de esta Sección I, se sistematizan y analizan las normas provinciales vigentes en materia de pesca marítima. Las normas se referencian según el organismo que las dicte.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Legislación analizada al tiempo de elaboración del informe (agosto de 2008):

- Leyes Nros. 11.477 (y su decreto reglamentario N° 3237/1995), 12.481 y 12.501.
- Resolución Ministerio de Asuntos Agrarios N° 20/08 y 715/1997.
- Resoluciones de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras Nros, 24/06 (modificada por 32/06), 15/06 (modificada por 22/07), 38/2005, 34/2005, 11/2005, 9/2005, 548/2004, 538/2004, 9/2004, 5/2004, 491/2002, 381/2002, 694/2001, 504/2000, 379/2000, 142/2000, 5/2000, 4/2000, 41/1998.
- Disposiciones de la Dirección de Pesca Nros. 1173/1998, 1511/1997, 943/1997, 1238/1996, 8/1996, 7/1996.

La Autoridad de Aplicación es la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires (artículo 8° - Ley N° 11.477) por intermedio de la Dirección Provincial de Pesca, Recursos Marítimos, Lacustres y Fluviales (http://www.maa.gba.gov.ar/pesca/legal_provincial.php con acceso agosto de 2008).

Leyes

Ley 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3237/1995

Esta ley marco se encuentra dividida en dos Títulos de los cuales, el Título I "De la pesca" se divide en 11 Capítulos y un total de 49 artículos.

1. Los Capítulos I y II versan sobre las disposiciones generales de la ley, tales como la jurisdicción y dominio, definiciones generales, las prescripciones que quedan sometida a la ley y sobre los principios básicos para la administración de los recursos. El decreto reglamentario define la categoría de clasificación de las embarcaciones .

2. El Capítulo III crea la Subsecretaría de Pesca como Autoridad de Aplicación y la posibilidad de crear los Consejos de Pesca Regionales o Municipales. Con respecto a este último aspecto, la ley crea el Consejo Asesor Provincial de pesca delineando su conformación con un total de 21 miembros, fija la periodicidad de reuniones y establece las funciones del mismo.

3. El Capítulo IV define medidas de manejo para la protección, conservación de los recursos, el establecimiento de capturas máximas, épocas y lugares de veda, cupos, autorización para investigación, etc. En el Decreto no fue reglamentado ninguno de los artículos asociados con este capítulo.

4. El Capítulo V señala la necesidad de contar con una habilitación para el ejercicio de la pesca mediante una autorización y/o permiso. El decreto reglamenta ampliamente los artículos 21° y 25°.

En relación con las autorizaciones, el Decreto define la actividad pesquera según el lugar donde se realiza, los distintos tipos de pesca, fija una zona exclusiva de 2 millas para la pesca artesanal y señala las categorías de las licencias de pesca Deportiva y Recreativa.

Con respecto a la actividad de pesca comercial, el Decreto establece la necesidad de contar con el permiso de pesca y deja expresamente prohibido el uso de red de arrastre de fondo dentro de las tres millas salvo que se cumplan determinados requisitos.

5. Los capítulos VI y VII prohíben el trasbordo de productos sin autorización y la obligación del control sanitario previo a su disposición y legisla sobre los aspectos de comercialización e industrialización que serán fijados oportunamente.

En el anexo I del Decreto Reglamentario, que se divide en XI Capítulos se especifican:

- Las condiciones higiénicas sanitarias para embarcaciones,
- El manipuleo de pescado a bordo,
- Los medios de transporte,
- Los regímenes de habilitaciones,
- Los controles de efluentes,
- Los establecimientos para procesamiento,
- La operatividad en los establecimientos, cámaras frigoríficas, personal, y
- Las obligaciones de los establecimientos para la inspección sanitaria.

El otro artículo de la Ley reglamentado por el Decreto N° 3237/1991 es el 31°, que fija la obligatoriedad de contar con la correspondiente guía de tránsito de todos los productos que circulen por el territorio de la Provincia.

6. El Capítulo VIII indica la obligación de inscripción en los registros que determinará la Autoridad de Aplicación para el ejercicio de la actividad. En el decreto se especifican los siguientes registros:

- Plantas Procesadoras,
- Depósitos,
- Comercios,
- Productos y subproductos de la Pesca,
- Medios de transporte, y
- Empresas.

7. Los Capítulos IX X y XI establecen la facultad del Poder Ejecutivo a fijar tasas de inspección, certificación, sani-

dad, autorizaciones y permisos; se crea el Fondo Provincial de la Pesca y Acuicultura y define su destino; de su parte, el último capítulo trata sobre las infracciones a la presente ley.

Se reglamentan los artículos 35° y 37° definiendo la forma de utilización del Fondo Provincial de Pesca en sus aspectos más generales. El artículo 38° fija las sanciones a las infracciones pesqueras y el decreto define los mecanismos de inspección.

Ley N° 12.481. Emergencia pesquera artesanal Bahía Blanca

Declara temporariamente el estado de emergencia pesquera en la Ría de Bahía Blanca, exceptuando del pago en concepto de permiso comercial y licencia artesanal, a las embarcaciones con puerto de asiento en al Ría y extensivo a aquellas con puerto o lugar de asiento al sur de la misma y dentro de la jurisdicción de la provincia. Habilita la realización de una prueba piloto de pesca, que permita la utilización de la red de arrastre de fondo en el mesolitoral. El decreto reglamentario fija el momento de la operatoria, especies sometidas a prueba, tipo de embarcación y cupo, modalidades de pesca en lo relativo a las artes de pesca, duración la zonificación para la operatividad.

Ley N° 12.501. Emergencia pesquera artesanal Mar del Plata

Declara el estado de emergencia del sector pesquero artesanal, exceptuando del pago en concepto de canon por licencia provincial, canon por limpieza de dársena, promoción y recolección de residuos y uso de puerto trimestral, a las embarcaciones artesanales con puerto de asiento en la ciudad de Mar del Plata.

Resoluciones Ministeriales

Resolución del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción N° 20/08

- Distribuye el coeficiente porcentual de la captura máxima permisible provisoria para el ejercicio 2008, asignada a la provincia de Buenos Aires por el artículo 38 de la Resolución SAGPyA N° 65/2007, para las operaciones de pesca sobre la especie merluza común, entre los buques que indica en su anexo.
- Establece la obligatoriedad de la descarga total de la captura en la provincia de Buenos Aires;
- Prohíbe la pesca anticipada a cuenta de asignaciones de trimestres futuros, salvo autorización expresa de la Dirección Provincial.
- Obliga la utilización del Dispositivo para el Escape de Juveniles de Peces en las Redes de Arrastre, que se establece en el artículo 45 de la Resolución SAGPyA N° 65/2007.
- Su lapso de vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2008.

Resolución del Ministerio de Asuntos Agrarios N° 715/97

- Establece cinco Zonas Regionales de Pesca a lo largo del litoral costero desde Atalaya hasta la desembocadura del Río Negro, creando los Consejos Regionales de la Pesca Costera. Define que serán presididos por el Subsecretario de Pesca y los intendentes de cada partido y el secretario del área. También integran los consejos, distintos representantes del sector empresario, entidades gremiales, instituciones de investigación y otras entidades que se vinculen a la actividad.

Resoluciones Subsecretaría de Pesca y Asuntos Portuarios

Resolución 24/06

- Modificada por la Resolución 32/06.
- Permite la pesca de arrastre de la denominada "Variada costera", entre el 1° de abril y el 31 de octubre de cada año en la zona limitada por los puntos 37° 20' Latitud Sur hasta el 37° 42,5' latitud Sur y desde el 37° 46' Latitud Sur hasta el 38° 18' de Latitud Sur. Dentro de esa área pueden operar sólo embarcaciones de hasta 19,30 metros de eslora.

Resolución 15/06

- Establece un procedimiento de manejo, control y ejecución de la actividad pesquera en aguas provinciales.

Resolución N° 38/2005

- Permite en forma temporal la habilitación para la actividad pesquera en áreas restringidas para proyectos o emprendimientos de Pesca Artesanal. Limita el uso de dichas autorizaciones bajo determinados parámetros.

Resolución N° 34/2005

- Establece que todo cambio o modificación de las características de arqueo de los buques pesqueros, de su capacidad de pesca y/o otras características utilizadas deben ser previamente informadas y autorizadas por la Subsecretaría de Actividades Pesqueras.

Resolución N° 11/2005

- Modifica la Resolución 9/2005, con respecto a la limitación de acceso a los recursos que componen el variado costero, estableciendo que las embarcaciones deben ser mayores a los veintisiete metros.

Resolución N° 9/2005

- Prohíbe en forma temporal la pesca del variado costero a embarcaciones con eslora mayor o igual a veintisiete metros entre el Faro Quequén y el límite sur de la Provincia. Exceptúa a aquellas embarcaciones cuyas especies objetivos sea la anchoita y caballa, y utilicen como arte de pesca la red a media agua.

Resolución N° 548/2004

- Todos los pescados y mariscos provenientes de ambientes acuáticos de la Provincia, no podrán salir del territorio sin previo procesamiento en cualquiera de los establecimientos industriales habilitados y radicados en su territorio.

Resolución N° 538/2004

- Da cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición N° 2/03 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura de la Nación, obligando a las embarcaciones a disponer con del equipo para el monitoreo satelital exceptuando a aquellas consideradas artesanales.

Resolución N° 9/2004

- Prohíbe la captura, como especie objetivo, a la anchoita (*Engraulis anchoita*) y demás especies ícticas como destino de la industria de reducción (harina de pescado).

Resolución N° 05/2004

- Establece en qué condiciones se emite la guía de tránsito, precisando quiénes se encuentran habilitados para solicitarlas y bajo qué requisitos.

Resolución N° 491/2002

- Prohíbe las tareas de pesca y exploración con determinadas artes de pesca para embarcaciones comerciales, dentro de las primeras cinco millas desde Claromecó hasta Carmen de Patagones, exceptuando a las deportivas y artesanales.

Resolución N° 381/2002

- Modifica la Disposición N° 421/96 solamente en lo referente al total mínimo o talla de primera madurez de la especie corvina rubia (*Micropogonias furnieri*).

Resolución N° 694/2001

- Permite dentro del marco de la Ley N° 12.501 a las embarcaciones pesqueras en Mar del Plata operar con determinado arte de pesca para las especies langostino y camarón dentro de una zona establecida en las tres primeras millas.

Resolución N° 504/2000

- Prohíbe el ingreso de embarcaciones con esloras superiores a 21.99 mts. en las primeras cinco millas náuticas desde Punta Rasa a hasta el Río Colorado Viejo.

Resolución N° 379/2000

- Define como pesca artesanal a aquella efectuada con destino a la comercialización del producto, mediante tracción a sangre, el uso de embarcaciones descubiertas sin límite de eslora y cubiertas hasta los trece metros.

Resolución N° 142/2000

- Ratifica la Resolución 4/2000 pero exceptúa de la prohibición de comercialización e industrialización las capturas de sábalo (*Prochilodus lineatus*) realizadas fuera de la zona vedada, la que deberá contar con la documentación de amparo sanitario respectivo. Impulsa un sistema de monitoreo permanente de la calidad sanitaria del sábalo en distintos puntos de muestreo de la Provincia.

Resolución N° 5/2000

- Prohíbe la extracción de almeja navaja (*Tagelus gibbus*) en toda la Provincia.

Resolución N° 4/2000

- Prohíbe la pesca comercial y artesanal de la especie sábalo (*Prochilodus lineatus*) en aguas del río de La Plata así como su comercialización para consumo en todo el territorio de la Provincia.

Resolución N° 41/1998

- Limita el esfuerzo pesquero, dentro de la zona comprendida entre Punta Lara y Punta Rasa dentro de las siete millas náuticas, a las embarcaciones con eslora superior a los 21.99 metros.

Disposiciones de la Dirección Provincial de Pesca

Disposición N° 1173/98

- Autoriza como Pesca Incidental, un diez por ciento de la captura total, registrada para cada embarcación en el lugar de desembarco y por viaje de pesca. Define también lo que se considera como actos de pesca incidental.

Disposición N° 1511/97

- Habilita cuatro Registros dentro del ámbito de la Dirección de Pesca, destinados a la inscripción de Medios de Transporte, Plantas Procesadoras de Pesca y/o Productos o Subproductos, Oceanarios y Criaderos de la Fauna Acuática. Establece las condiciones y requisitos para cada registro y la actualización anual previa ratificación de los datos de cada establecimiento.

Disposición N° 934/97

- Establece modalidades de pesca en distintas zonas de la costa. Establece como modalidad de pesca comercial playera, a la zona comprendida desde el extremo Norte de cabo San Antonio hasta la desembocadura del Río Negro en la franja costera entre la línea de pleamar y bajamar. Como pesca Fluvial a las aguas de los ríos Paraná, curso de aguas interiores y aguas del Río de la Plata hasta Punta Rasa. Finalmente como pesca Costera la que comprende el litoral costero marítimo bonaerense desde Punta Norte del Cabo San Antonio hasta la desembocadura del Río Negro.

Disposición N° 1238/96

- Establece la veda total de la almeja amarilla (*Mesodesma mactroides*) prohibiendo su extracción comercial y turística en toda la costa.

Disposición N° 421/96

- Establece las tallas mínimas o largo de primera madurez para especies demersales costeras de importancia económica para la Provincia.

Disposición N° 8/96

- Establece utilizar para redes de arrastre de fondo, un copo que tenga una luz de malla no inferior a los ciento veinte milímetros para aquellos buques que operan en aguas fluviales y marítimas.

Disposición N° 7/96

- Prohíbe el trasbordo de las especies pesqueras desde embarcaciones que portan la captura, hacia otras embarcaciones con el objeto de llevar a cabo el alije de carga, en el ámbito fluvial y marítimo.

Disposiciones de la Dirección de Desarrollo Pesquero

Disposición N°55/08

- Establece una veda permanente para la captura artesanal y/o comercial de los considerados grandes tiburones costeros (*Escalandrín, Carcharias taurus; Bacota, Carcharhinus brachyurus; Gatopardo, Notorynchus cepedianus; Cazón, Galeorhinus galeus*), salvo aquella que se produzca de manera incidental conforme la reglamentación vigente, dentro de las 12 millas bajo administración de la provincia de Buenos aires, en el área comprendida entre Punta Pehuén-Có y la desembocadura del Río Negro (incluyendo el estuario de Bahía Blanca, Bahía Anegada y las demás aguas interiores).

PROVINCIA DEL CHUBUT

Legislación analizada al tiempo de elaboración del informe (agosto de 2008):

- Leyes Nros. 1229, 2409 (modificada por Ley N° 4883), 2649, 4407, 4530, 4869, 5037, 5133, 5585 y 5639.
- Decreto Reglamentario N° 882/1999.

En función de la organización ministerial vigente a la redacción de este informe (2006), la Autoridad de Aplicación en materia pesquera de la provincia del Chubut es la Secretaría de Pesca.

Alguna de las leyes mencionadas en el presente apartado, pueden ser ubicadas en el siguiente sitio de internet de la Legislatura del Chubut **<http://www.legischubut.gov.ar/legpesca/menu-pesca.htm>**. Esta jurisdicción adhirió a la Ley Federal de Pesca N° 24922 mediante la leyes provinciales Nros. 4530 y 4869.

Leyes

Ley N° 1229

- Establece un régimen para el ejercicio de la pesca de moluscos y crustáceos en jurisdicción provincial (artículo 1°);
- Señala qué se considera actos de pescas de moluscos y crustáceos (artículo 2°), las modalidades que puede revestir (artículo 3°), la obligatoriedad de un permiso para la actividad (artículo 6°) y su duración en función de la especie que se obtenga (artículo 9°); los permisos son intransferibles salvo autorización previa (artículo 11°) y obligan a la industrialización en la provincia (arts. 9° y 12°), estando sujetos a restricciones (artículo 18°)
- Indica lineamientos para la reglamentación (artículo 4°) y prohibiciones específicas de artes a utilizar en la pesquería (artículo 5°);
- En toda extensión de las zonas de recolección, fija una servidumbre de paso sobre una franja servidumbre de paso sobre una franja de cincuenta metros de ancho, desde la línea de las más altas mareas hacia tierra adentro, para la pesca de moluscos y crustáceos (artículo 15°); establece un derecho de paso garantizado para que los permisionarios puedan acceder a las áreas en que realizan actividades extractivas (artículo 16°).

Ley N° 2409 (modificada por Ley N° 4883)

- Fija un valor (artículo 2°) y la reducción del monto de dicho valor (artículo 3°) sobre los recursos que se obtienen de productos del mar, pagadero por las personas físicas o jurídicas dedicadas a la captura, extracción y/o recolección de los mismos, con fines industriales y/o de comercialización.
- El artículo 4° fue modificado por la ley N° 4883, estableciendo un nuevo cálculo para fijar el valor indicado anteriormente.
- No se han identificado en los fundamentos analizados de la norma elementos que permitan identificar la compatibilidad de esta norma con lo señalado por el artículo 29° de la Ley Federal de Pesca N° 24.922, en materia de derechos únicos de extracción.

Ley N° 2649

- Prohíbe la devolución al mar del producto de la pesca comercial (artículo 1°).
- La prohibición no alcanza a especies y/o tamaños que carezcan de valor comercial, pero deben ser devueltas al mar trituradas (artículo 2°), las que se deberán establecer por cada zona o período por parte de la Autoridad de Aplicación (artículo 3°).
- Se establecen una serie de sanciones, que han sido derogadas implícitamente, en razón de la adhesión de la Provincia (Ley N° 4869) a las modificaciones introducidas en la materia por la Ley N° 25.470 al Régimen Federal de Pesca (Ley N° 24.922), siendo el régimen aplicable en la materia.

Ley 4407 (en particular su modificatoria por la Ley N° 4773)

- Esta Ley, vinculada con las obligaciones tributarias, fue modificada por la Ley N° 4773; su artículo 59 señala los módulos a abonar para el otorgamiento de las licencias de pesca comercial.

Ley N° 4432 (modificada por leyes nros. 4603 y 4773) - Reglamentada por Decreto N° 882/1999

- Crea el Consejo Asesor de los Recursos del Mar, que actúa como organismo de asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial en el marco de la actividad pesquera marítima (artículo 1°).
- Su Decreto Reglamentario N° 882/1999 establece la organización, quedando superado por las sucesivas modificaciones introducidas a la norma que reglamenta.

Ley N° 4869

- Adhiere la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N° 25.470, modificatoria del Capítulo XIII, "Régimen de Infracciones y Sanciones", de la Ley Nacional N° 24.922 (artículo 1°).

Ley N° 5037

- Establece un régimen de seguimiento, control y vigilancia de la explotación de los recursos marítimos en aguas jurisdiccionales de la Provincia del Chubut, aplicable a todo tipo de embarcación (artículo 1°), el cual estará a cargo de Inspectores de Recursos Marinos (artículo 5°) y Observadores a Bordo (artículo 6°), que deberán estar habilitados por la Autoridad de Aplicación y registrados (artículo 8°).

- Los anteriores son considerados funcionarios públicos y se los habilita para efectuar verificaciones tanto a bordo como en puertos y en toda área natural de explotación y producción de los recursos marítimos (artículo 2°).

Ley N° 5054

- Exige que la relación de empleo sea directa, sin intermediación de empresas, asociaciones, cooperativas y/o cualquier entidad de prestación de servicios eventuales (artículo 1°) respecto del personal ocupado en la producción e industrialización, extendiéndose tal obligación al personal ocupado por empresas controladas y/o controlantes del permisionario del permiso de pesca (artículo 2°); el incumplimiento de la normativa del artículo 1° será causal automática de revocación del permiso de pesca.

Ley N° 5133 y su Decreto Reglamentario N° 539/2004

- Establece aranceles por la actividad de captura, extracción y/o recolección de productos del mar con fines industriales y/o de comercialización desarrollada en aguas del mar territorial de dominio y/o jurisdicción de la Provincia del Chubut (artículo 1°).
- Discrimina los aranceles según se trate de un permiso de pesca, derechos de extracción por especie, aranceles sobre valor establecido por Ley N° 2.409.
- El Decreto N° 539/2004 reglamenta esta ley. En tal sentido:
 - 1 - Se fija un arancel anual por cada permiso de pesca y su pago se establece en cuatro cuotas (artículo 3°).
 - 2 - En caso de reemplazo de la embarcación, se deberá oblar la totalidad de cuotas que le correspondan a la fecha del reemplazo (artículo 3°).
 - 3 - El Permiso de Pesca sólo podrá ser reemplazado sobre otra unidad o unidades de capacidad de bodega equivalente o menor, que no impliquen un incremento del esfuerzo pesquero (artículo 3°).
 - 4 - El cobro del al cobro Derecho Único de Extracción, se fija para cada especie o grupo de especies y modalidad de pesca, en correspondencia con los valores determinados por el Consejo Federal Pesquero (artículo 4°).
 - 5 - Los contribuyentes y/o responsables, a los efectos de solicitar la renovación de los Permisos de Pesca deberán presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones Fiscales emitido por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut y demás documentación requerida por la Secretaría de Pesca como Autoridad de Aplicación (artículo 9°).

Ley N° 5585

- Reglamenta la pesca artesanal marítima

Ley N° 5639

- Denominada Ley General de Pesca;
- Define la estratificación de la flota de buques pesqueros (art. 3°);
- Indica el ámbito de aplicación de la ley (art. 4°);
- Señala las facultades de la Autoridad de Aplicación (Capítulo II);
- Detalla la composición del Fondo de Gestión del Recurso Pesquero (Capítulo III);
- Estipula los lineamientos y obligaciones asociadas con el ordenamiento pesquero (Título III), con estipulaciones específicas para la flota amarilla (arts. 30 y 31), para la transferencia de permisos de pesca (Capítulo IV) y reemplazo de buques (Capítulo V);
- Estipula los lineamientos y obligaciones asociadas con la operatoria pesquera (Título III), señalando en el Capítulo II el régimen de infracciones y su procedimiento (Capítulo III);
- Los artículos 56 a 60° se vinculan con la investigación pesquera y sus lineamientos en el ámbito provincial.
- Deroja las disposiciones en materia de pesca comercial marítima contenidas en la Ley 26.
- Abroga las leyes 3780, 4431, 4634, 4644, 4738, 4742, 5054, 5108, 5242, 5274, 5275, 5280 y sus modificatorias.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Legislación analizada al tiempo de elaboración del informe (agosto de 2008):

- Ley Q 1960 y su Decreto Reglamentario 822/1995, Ley Q 2519 y su Decreto Reglamentario 430/1993;
- Decreto Provincial 1479/97 (Crea Comisión Asesora de Pesca Marítima);
- Resoluciones ministeriales Nros. 1039/06, 1/2005, 593/2004, 346/2004, 1113/2003, 802/2003, 555/2003;
- Resoluciones de la Secretaría de Estado de Producción Nros. 25/2005, 489/2000, 942/1999, 748/1999, 136/1999, 1197/1998, 1122/1998 y 18/1997.

En función de la organización ministerial vigente, la Autoridad de Aplicación en materia pesquera es el Ministerio de Producción, por intermedio de la Dirección de Pesca.

Asimismo, esta jurisdicción adhirió a la Ley Federal de Pesca N° 24.922 mediante la ley provincial N° 3379.

Leyes

Ley 1960 (integrada por la Ley 3384 y modificada parcialmente por la Ley 3397) y su Decreto Reglamentario 822/1995

- Es la ley marco en materia de pesca marítima de captura, con la excepción de la pesca artesanal que está regulada por la Ley N° 2519; el Decreto Reglamentario 822/1995 define en su artículo 5° que se considera materia de pesca a los efectos de esta reglamentación a todos los recursos del mar con excepción de las aves y mamíferos que constituyen materia de caza.
- Su Capítulo I regula lo atinente a la jurisdicción y ámbito de aplicación de la norma; si bien menciona a la acuicultura (artículo 4°, apartado b)), ésta se regula por la Ley N° 2829. El alcance de la norma regula, además de la pesca marítima de captura, a recolección manual, la descarga, elaboración, conservación e industrialización, transporte y comercialización de los productos de la pesca y sus derivados en la jurisdicción provincial (artículo 4°, apartado c)).
- El Capítulo II, vinculado con la conservación y protección de los recursos, establece una serie de prohibiciones (artículo 5°) y exige el empleo de un sistema de monitoreo satelital en los buques pesqueros (artículo 6° bis – incorporado por Ley N° 3384, estando reglamentado su funcionamiento por Resolución Ministerio de Producción N° 1113/2003).
- El Capítulo III reseña lo relativo a la investigación y capacitación; la Autoridad de Aplicación debe fijar tales lineamientos (artículo 7°); los permisionarios están obligados a colaborar con los observadores a bordo y a brindar a la Autoridad de Aplicación la información conducente para la investigación (artículo 8°); el organismo que asistirá a la Autoridad de Aplicación en la materia es el Instituto de Biología Marina y Pesquera Almirante Storni (artículo 9°).
- El Capítulo IV, se vincula con los proyectos, permisos, registros y aranceles. Entre otros asuntos, la Autoridad de Aplicación establece anualmente la captura total permisible, así como las artes y métodos de captura utilizables (artículo 10°).
- Los permisos son otorgados a empresas o establecimientos pesqueros (Capítulo IV).
- El ciclo del proyecto pesquero en la ley y su decreto reglamentario se establece de la siguiente manera:
 - 1 - La presentación se realiza ante la Autoridad de Aplicación (artículo 12- Decreto Reglamentario N° 822/1985), debiendo cumplir previamente con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 822/1985;
 - 2 - La Autoridad de Aplicación evalúa el proyecto (arts. 12 y 14 de la Ley N° 1960, que establece los requisitos genéricos para todos los proyectos);
 - 3 - Aprobado el proyecto, se lo inscribe en el Registro de Actividades Pesqueras y se le emite los permisos de pesca (artículo 20°).
- Los permisos son caracterizados como individuales, precarios e intransferible, se concederán por lapso no superior al año y pueden renovarse (artículo 18°); son de carácter oneroso conforme a lo que fije la reglamentación (artículo 22°);
- Un Registro General de Actividades Pesqueras es creado por el artículo 21°;
- La descarga y procesado de la producción de todo buque con permiso de la Provincia deberá realizarse obligatoriamente en puertos provinciales, salvo en casos de fuerza mayor (artículo 23°);
- El Capítulo V establece una reserva de paso a los efectos de la recolección de moluscos y crustáceos, de cincuenta metros de ancho (artículo 24°);
- El Capítulo VI está vinculado con el régimen de infracciones, que observó modificaciones en función de la Ley N° 3397; asimismo, las sanciones y el procedimiento para las mismas está previsto en los artículos 25° a 31° del Decreto 822/1985;
- Las demás competencias de la Autoridad de Aplicación de la Ley se encuentran previstas en el artículo 41° del Decreto 822/1985.

Ley N° 2519 (modificada por Ley 2995) y su Decreto Reglamentario N° 430/1993

- Se trata de una ley de pesca artesanal para la explotación de recursos pesqueros bajo jurisdicción y dominio de la Provincia de Río Negro;
- Comprende el ejercicio de la extracción de recursos marinos, como así también, la descarga, elaboración, conservación, industrialización, transporte y comercialización de los productos (artículo 4°) derivados de las siguientes modalidades de pesca establecidas en el artículo 5°:

- 1 - Pesca de especies ícticas mediante la utilización de redes playeras, trasmallos, redes agalleras, redes fijas, trampas y artes de anzuelo; todas ellas operadas desde la costa, con o sin el apoyo de embarcaciones menores; las embarcaciones menores (artículo 6°) son las siguientes:
 - Botes de fabricación casera y cascos de construcción industrial, propulsados a remo, vela o motor fuera de borda;
 - Embarcaciones de motor interno cuya eslora no supere los 9,90 m. debidamente habilitadas por la Prefectura Naval Argentina.
 - 2 - Pesca de especies ícticas o moluscos desde embarcaciones menores mediante la utilización de artes de anzuelos, señuelos de cualquier tipo o trampas;
 - 3 - Extracción manual de moluscos y/o crustáceos mediante buceo desde costa o embarcación menor;
 - 4 - Recolección manual de moluscos y/o crustáceos en la zona intermareal.
- Define como Pescador Artesanal (artículo 6°), a toda persona física que desarrolle alguna de las actividades indicadas en el artículo 5°;
 - Crea un Registro Provincial de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima (artículo 9°), donde es obligatorio para los permisionarios registrarse (artículo 10°) bajo los requisitos que señala la ley (artículo 12°);
 - Se pueden otorgar tanto permisos de pesca individual como permiso de embarcación (artículo 10°); asimismo:
 - Duran un año y son renovables (artículo 4, Anexo Decreto Regl. 430/1993);
 - Son personales (artículo 6°, Anexo Decreto Reglamentario N° 430/1993), no transferibles (artículo 6° Decreto Regl.) y gratuitos (artículo 11°).
 - Crea una Terminal Pesquera Artesanal en San Antonio Oeste (artículo 14°), administrada por un Consejo de Administración (artículo 15°) al que le asigna sus funciones (16°); los pescadores artesanales deben obligatoriamente ingresar a la Terminal Pesquera Artesanal (salvo los exceptuados en función del artículo 23°), donde declaran por escrito las capturas obtenidas para luego proceder a su tratamiento y posterior venta o destino (artículo 18°); éstos pueden optar por venderlos fuera de la terminal y de los límites de la provincia (19°);
 - En la Terminal Pesquera Artesanal los pescadores pueden procesar (artículo 18°) y comercializar (arts. 20° y 22°) sus capturas bajo las modalidades que prevé la ley (arts. 21°)
 - La Ley prevé en el Capítulo V aspectos asociados con la investigación y conservación de los recursos pesqueros de interés para el sector artesanal;
 - El Capítulo VI prevé un régimen de infracciones, sujeto a la reglamentación y al procedimiento sumarial indicado en el artículo 30° de la Ley N° 1960.

Resoluciones ministeriales

Resolución 1039/2006

- Ordena la reinscripción de los pescadores artesanales que operan con embarcaciones de apoyo.
- Establece una serie de lineamientos para la renovación y otorgamiento de permisos de pesca.

Resolución Ministerio de Producción N° 1/2005

- Reserva exclusivamente para los permisionarios inscriptos en el Registro Provincial de la Actividad Pesquera Artesanal Marítima creado por el artículo 9° de la Ley N° 2519, el ejercicio de actividades extractivas pesqueras en el determinadas áreas geográfica marítimas bajo jurisdicción provincial.

Resolución Ministerio de Producción N° 593/2004

- Aprueba un régimen general de control e inspección de la actividad pesquera marítima, la actividad de acuicultura y la pesca marítima artesanal en los espacios marítimos sometidos bajo jurisdicción de la Provincia de Río Negro en materia de recursos vivos marinos, de conformidad con el artículo 3° de la ley 24.922, y de las leyes N° 1960, N° 2829 y N° 2519.

Resolución Ministerio de Economía N° 346/2004

- Establece que los buques pesqueros que sean operados en los caladeros de la Provincia de Río Negro por los administrados inscriptos en el Registro de Empresas (artículo 21, inciso a. de la Ley N° 1960) no podrán

superar los ochocientos caballos de fuerza (HP). Excluye de la limitación a los buques pesqueros que operen exclusivamente mediante la utilización del sistema de pesca de máquinas poteras.

Resolución Ministerio de Economía N° 1113/2003

- Reglamentar las cuestiones atinentes al funcionamiento del sistema de monitoreo satelital de buques para alcanzar los objetivos definidos en el artículo 6° bis de la Ley N° 1960 (texto según ley 3384).

Resolución Ministerio de Economía N° 802/2003

- Aprueba un régimen general para las funciones del observador marítimo.

Resolución Ministerio de Economía N° 555/2003

- Establece anualmente para el período comprendido entre el 1° de Octubre y el 30° de Noviembre una zona de veda para la captura de merluza común (*Merluccius hubbsi*) y otras especies demersales acompañantes, en el sector de la Reserva Pesquera Rionegrina del Golfo "San Matías" comprendido al Norte del paralelo 41° 30' LS, para todos los permisionarios pesqueros que operen en jurisdicción provincial.

Resoluciones de la Secretaría de Estado de Producción

Resolución Secretaría de Producción N° 25/2005

- Establece medidas de manejo para el ejercicio de la pesca artesanal de pulpito tehuelche (*Octopus tehuelchus*) en la Bahía San Antonio y zona de influencia.

Resolución Secretaría de Producción N° 253/2001

- Veda la explotación de la "almeja panopea" o "geoduck austral" (*Panopea abbreviata*) en ámbito geográfico de la jurisdicción provincial del Golfo San Matías, bajo cualquier modalidad extractiva y para todo tipo de flotas.

Resolución Secretaría de Producción N° 489/2000

- Establece que la pesca de moluscos bivalvos en la Jurisdicción Provincial puede desarrollarse mediante el empleo de rastras bentónicas, recolección manual y recolección manual por buceo, sobre la base de lo que determine la Dirección de Pesca, en función de las recomendaciones técnicas del IBMP "Alte. Storni".

Resolución Secretaría de Producción N° 942/1999

- Prescribe que las embarcaciones pesqueras palangreras no categorizadas en los estratos de "artesanal" o "Rada Ría", no podrán operar en la zona definida por el artículo 1° de la Resolución N° 234/98 de la Secretaría de Estado de Producción, cuando se encuentren en ella embarcaciones artesanales o de Rada Ría en operación de pesca.

Resolución Secretaría de Producción N° 748/1999

- Autoriza la operación de buques pesqueros que operen con artes de pesca de arrastre en el área definida por el artículo 1° de la Resolución N° 234/98 de la Secretaría de Estado de Producción, cuando no exista en la zona de embarcaciones artesanales o de Rada Ría que operen con artes de anzuelo.

Resolución Secretaría de Producción N° 136/1999

- Establece en un máximo del diez por ciento las capturas autorizadas de individuos menores de 40 cm. de largo total para la especie merluza común (*Merluccius hubbsi*) por parte de la totalidad de embarcaciones que operen en la "Reserva Pesquera de la Provincia de Río Negro" definida en el Artículo 2° de la Ley N° 1960.

Resolución Secretaría de Producción N° 197/1998 (modificada por Resolución Secretaría de Producción N° 389/1998)

- Establece en los meses de Diciembre y Enero a Abril inclusive de cada año, una Zona especial de Pesca en el área conocida como Punta Pórfido, comprendida entre los paralelos 41°40' y 42°00' Latitud Sur y entre el meridiano 64°45' Longitud Oeste y la Línea de Costa y los requisitos que deben desarrollar los permisionarios para operar.

Resolución Secretaría de Producción N° 1122/1998

- Suspende el otorgamiento de nuevos permisos de pesca y cualquier otro tipo de habilitación que involucre el acceso al caladero del Golfo San Matías de nuevas embarcaciones pesqueras; determina asimismo que los reemplazos de embarcaciones solo podrán otorgarse siempre que ello no implique un incremento del esfuerzo de pesca.

Resolución Secretaría de Producción N° 18/1997

- Establece prescripciones asociadas al tamaño de las artes de pesca de arrastre de fondo.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Legislación analizada al tiempo de elaboración de la publicación (agosto de 2008):

- Ley N° 1464, modificada por leyes 2144 y 2326.
- Decretos Reglamentarios Nros. 195/1982 y 1875/1990 (modificado por Decreto N° 300/2005).
- Disposiciones de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias Nros. 119/05 84/05 y 148/04.

En función de la organización ministerial vigente, la Autoridad de Aplicación en materia pesquera en esta jurisdicción es la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias.

Ley 1464, modificada según Leyes Nros. 2144 y 2326 y reglamentada por Decretos Nros. 195/1982 y 1875/1990 (modificado por Decreto N° 300/2005)

Esta norma es la que rige la actividad pesquera marítima de la Provincia de Santa Cruz, conjuntamente con la pesca continental que es excluida de este análisis. Asimismo, a los efectos del presente informe, se analiza de manera integrada con sus decretos reglamentarios. La versión del texto de la ley que se aporte integrará las modificaciones introducidas por las sucesivas leyes a la ley 1464, para ordenar el texto.

Entre sus prescripciones relevantes, figuran las que se detallan a continuación:

- El Capítulo I establece definiciones diversas y la jurisdicción; en particular, el artículo 2° (texto según artículo 1° de la Ley N° 2144) señala que son aguas marítimas del dominio público provincial aquellas que formando el Mar Territorial Argentino, cubren el Territorio provincial sumergido, comprendido entre el paralelo de los 46° Sur, límite Norte del Estado y el paralelo de los 52° 23' 45" Sur, límite Sur de la Provincia.
- La Jurisdicción provincial del mar, queda comprendida en la dirección Oeste. Este. Desde la línea de más bajas mareas como límite Oeste, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas, medidas desde la mencionada línea como límite Este, salvo en el caso del Golfo San Jorge, en el cual la jurisdicción provincial tiene el mismo límite Oeste precitado, pero las doscientas (200) millas marinas del límite Este, se tomarán desde la línea imaginaria que une los Cabos que forman la boca del Golfo y que son el Cabo Dos Bahías (Provincia del Chubut) y el Cabo Blanco (Provincia de Santa Cruz).
- La extensión de la jurisdicción provincial sobre el mar no es conteste con la delimitación que establece el artículo 3° de la Ley Federal de Pesca, que se reputa aplicable en función de la adhesión de la Provincia a dicho régimen y por ser una norma posterior.
- Define qué se considera materia de pesca (artículo 3°);
- En su artículo 4°, apartado 2), clasifica a la pesca marítima en (1) pesca costera (toda aquella que se realiza en aguas marítimas con embarcaciones aptas únicamente para la navegación costera y que se realiza con arte y métodos de pesca operados desde la costa o a vista costa) y (2) pesca de altura (toda aquella que se realice en aguas marítimas y con embarcaciones apropiadas para navegar en alta mar, cuando se realiza fuera de vista costera). De su parte, la pesca de altura está regulada en el Decreto Reglamentario N° 1875/1990 (Modificado por el Decreto 300/2005), que en tal sentido:
 - 1 - Define como "pesca de altura" toda aquella que se realice en aguas marítimas con embarcaciones que superen los quince metros de eslora o doscientos HP de potencia de motor (artículo 2°);
 - 2 - Define como "pesca de media altura" toda aquella que se realice en aguas marítimas con embarcaciones mayores a doce metros de eslora y hasta quince metros de eslora o hasta doscientos HP de potencia de motor (artículo 2°);
 - 3 - Exige que las empresas fijen domicilio legal en Río Gallegos (artículo 7°);
 - 4 - Establece una serie de recaudos para los proyectos de radicación de cada emprendimiento pesquero a ser presentados ante la Autoridad de Aplicación (artículo 9°);
 - 5 - Obliga a la empresa a suministrar anualmente información que permitan actualizar la que la Autoridad de Aplicación dispone, a fin de conocer el cumplimiento de las metas establecidas en los proyectos (artículo 9°);
 - 6 - Fija como requisito para desarrollar la actividad pesquera contar con permiso de pesca otorgado previo pago del arancel respectivo; este arancel es fijado por el Ministerio de Economía y Obras públicas según determinados parámetros (artículo 10°);
 - 7 - Caracteriza a los permisos de pesca como intransferibles, precarios y provisorios (artículo 11°);
 - 8 - Establece una serie de sanciones aplicables a las infracciones que tipifica la ley (artículo 20°) y aspectos relativos al procedimiento en la materia (artículo 25°);
- El Decreto Reglamentario N° 195/1983 da otra definición de pesca costera, indicando que se trata de toda aquella actividad de extracción de peces que sea realizada en aguas jurisdiccionales marítimas, manualmente o por embarcaciones aptas para tal fin (artículo 31°); indica quiénes y bajo qué requisitos pueden ser considerados pescadores comerciales costeros manuales (artículo 32°) y cuáles son consideradas embarcaciones de pesca costera (artículo 33°). Asimismo, el decreto incorpora la figura de pescadores comerciales costeros (artículo 34°) y los requisitos para ser considerados como tales (artículo 35°);

- Establece prohibiciones específicas asociadas con la pesca (artículo 7°);
- Su capítulo II indica las servidumbres de pesca en las áreas marítimas, entre otras áreas (arts. 8° y 9°);
- El uso comercial de la pesca relativo a la pesca marítima de altura, según el artículo 13° (texto incorporado por el artículo 2° de la Ley 2144), se encuentra sujeto a concesión en las condiciones que establezca la reglamentación y al pago de cánones en la forma que determina el Capítulo IV. Estas concesiones son caracterizadas como derechos temporarios que otorga la Autoridad de Aplicación a personas de existencia visible o ideal, para la utilización con fines lucrativos de las especies animales o vegetales (artículo 18°), están sujetas al pago de un canon (artículo 18°) y se otorgan de acuerdo a determinados parámetros con un plazo máximo de veinticinco años (artículo 22°). Asimismo, su otorgamiento estará sujeto a la ratificación de la Cámara de Diputados, hasta tanto se conforme por Ley un Consejo Provincial de Pesca (artículo 13°). El Decreto Reglamentario N° 195/1983 limita la duración de los permisos en un año y los califica de intransferibles (artículo 39°).
- Delega en la reglamentación el establecimiento de las condiciones exigibles para la utilización racional de los recursos y lo relativo a vedas, artes y aparejos de pesca (artículo 14°); en ese sentido, el Decreto Reglamentario N° 195/1983:
 - 1 - Exige que a Autoridad de Aplicación identifique y asiente en forma documentada las artes de pesca que serán utilizadas por cada pescador a efectos de autorizar su utilización (artículo 38°);
 - 2 - Prescribe que el dictado de la veda traerá aparejado la caducidad de todos los permisos otorgados para la extracción de la especie afectada (artículo 41°);
 - 3 - Establece que si en los cuerpos de aguas marítimas y/o continentales ocurrieran anomalías de orden ecológico que perjudiquen a la fauna y flora que en ellos habiten, la autoridad de aplicación podrá suspender las tareas de pesca y recolección hasta que hubiesen desaparecido las causas que motivaron la suspensión; frente a tal situación, los permisionarios deberán atenerse a lo que al efecto se disponga, sin derecho a indemnización alguna (artículo 106°).
- Clasifica y caracteriza a los distintos tipos de permisos (artículo 16°); este artículo fue inicialmente modificado por la Ley 2144 y posteriormente por la Ley 2326. Distingue a estas habilitaciones en:
 - 1 - Permisos irrestrictos: son válido para la pesca de todo tipo de especies;
 - 2 - Permisos al sur del Paralelo 47°: válidos para pesca exclusivamente en aguas de jurisdicción y dominio provincial ubicadas al Sur del Paralelo 47°;
 - 3 - Permisos con exclusión de langostinos y otras especies: válido para la pesca de todo tipo de especies con excepción de langostinos y aquellas otras que, a juicio de la Autoridad de Aplicación no resulte conveniente su captura o intensificar su explotación; y,
 - 4 - Permisos exclusivamente para calamar.
- Los permisos o concesiones son intransferibles y solo en caso de fuerza mayor podrá el Poder Ejecutivo autorizar una sola transferencia por permiso o concesión (artículo 18°);
- Según el Decreto Reglamentario N° 195/1983, los permisionarios de pesca deberán informar mensualmente la cantidad de pesca obtenida discriminando especies, lugar de captura y destino de la materia prima (artículo 37°);
- Se prohíbe el envío fuera de los límites provinciales de materia prima sin procesar, cuando no este previamente asegurado el pleno funcionamiento y ocupación de sus plantas procesadoras ubicadas en la Provincia (artículo 20° - texto según Ley N° 2144);
- Mediante el artículo 26°, se habilita al establecimiento de cánones y se da una definición de los mismos;
- Se crea un Fondo Provincial de Pesca, indicando los fondos que lo integrarán (artículo 30°) y cómo será administrado (artículo 31°); se integra con lo preceptuado al respecto por los artículos 93° a 96° del Decreto Reglamentario N° 195/1983;
- El capítulo V regula lo atinente a las sanciones a la norma, dejando el procedimiento a la reglamentación (artículo 34°); en ese sentido, el Capítulo IV del Decreto 195/1983 establece un conjunto de penalidades y el Capítulo V el procedimiento sancionatorio;
- Las facultades de la Autoridad de Aplicación, denominada "organismo de aplicación" en el texto de la ley, están previstas en el artículo 36°; asimismo, sus funciones, competencias y obligaciones están desarrolladas en el artículo 79° del Decreto N° 195/1983; por último, el artículo 108° del Decreto reglamentario obliga a la Autoridad de Aplicación a dar amplia difusión al público acerca de las normas pesqueras

- Por último, indica que la regulación de la explotación, recolección e industrialización de Algas Marinas se ajustará a lo dispuesto por Ley N° 942 y sus modificatorias (artículo 37°).

Disposiciones dictadas por la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias

Disposición N° 084/2005

- Establece, en detalle, los requisitos para el otorgamiento del permiso provincial de pesca comercial marítima que deberá cumplimentar la empresa solicitante (artículo 2°).

Disposición N° 119/2005

- Establece a las que deberá sujetarse la operatoria pesquera de:
 - 1 - Los buques autorizados para desarrollar tareas de pesca en aguas de jurisdicción provincial (artículo 2°).
 - 2 - Los buques pesqueros congeladores autorizados a la captura de la especie langostino que operan en aguas de jurisdicción provincial del golfo San Jorge (artículo 3°);
 - 3 - Los buques fresqueros con especie objetivo langostino que operan en aguas de jurisdicción provincial (artículo 4°).
- Fija el límite de las dimensiones para artes de pesca para los buques pesqueros fresqueros que tengan como objetivo de pesca especies demersales (artículo 5°);
- Obliga a todo permisionario pesquero a contar con un sistema de monitoreo satelital y fija condiciones respecto de su utilización (artículo 6°);
- Establece un canon para la captura de especies o grupos de especies y modalidad de pesca en función de lo establecido por el artículo 29° de la Ley N° 24.922 (artículo 7°), su fecha de pago (artículo 8°), los intereses mensuales por la mora del pago (arts. 9° y 10°), las penalidades por incumplimiento de los plazos para el pago (artículo 11°) independientemente de las multas existentes en la legislación vigente (artículo 13°).

Disposición N° 148/2004

- Establece los requisitos para el otorgamiento de permiso provincial de pesca costera comercial (artículo 1°).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Legislación analizada al tiempo de elaboración del informe (febrero de 2006):

- Ley 244 (y sus modificatorias) y Decreto Reglamentario 1978/1995.
- Decreto 636/2002, relativo a la reserva para la pesca costera artesanal de determinada área marítima.
- Decreto 1144/07, fija aranceles que deben abonar buques pesqueros por otorgamiento de permisos.

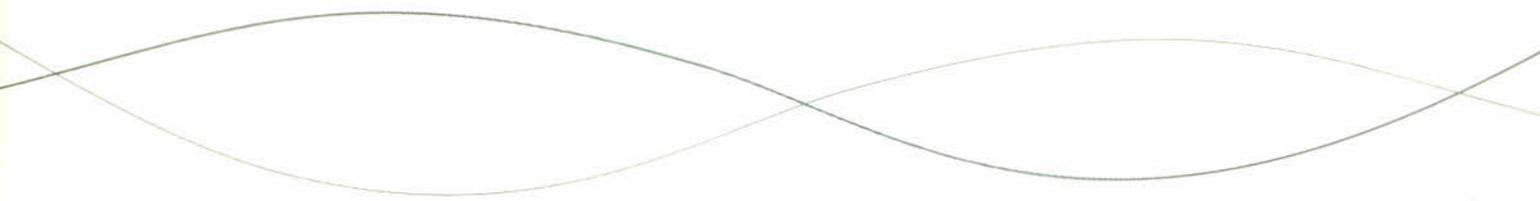
En función de la organización ministerial vigente, la Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente.

Ley 244 y sus modificatorias

Esta Ley se encuentra dividida en 13 Capítulos y un total de 66 artículos; además, dispone de un glosario con los términos utilizados.

- 1 - Los Capítulos I y II versan sobre la jurisdicción y ámbito de aplicación de Ley que tiene como objeto regular la actividad pesquera y el cultivo hidrobiológico. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Economía de la Provincia a quien se le asigna una serie de deberes según el Artículo 4, incluyendo en el mismo artículo la coordinación con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología para la actividad pesquera específicamente, el establecimiento de volúmenes de captura, artes de pesca, cantidad de embarcaciones, tallas mínimas de captura, monitoreo de la actividad y aprobación de la evaluación de impacto ambiental en proyectos extractivos.
- 2 - El Capítulo IV define el régimen de acceso al recurso, indicando que para el ejercicio de la actividad deberá contarse con una autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación quien establecerá las condiciones para la actividad. Exceptúa de esta autorización a la pesca doméstica y prohíbe en todos los espacios marítimos los siguientes actos a) La devolución al agua del producto de la pesca comercial y todos los residuos orgánicos producto de la industrialización de materia de pesca, ya sea por la operación de plantas procesadoras fijas o flotantes; previo a ello deberán ser procesados a efectos de darle carácter inocuo; b) colocar, arrojar, dejar o hacer llegar a aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas, en forma permanente o transitoria, sustancias o elementos líquidos, sólidos o gaseosos, cuyos efectos resultasen nocivos para la flora y fauna acuática; c) pescar con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales; d) capturar especies con redes de arrastre con embarcaciones de pesca mayores de 500 HP de potencia; e) tenencia a bordo en los barcos habilitados de redes de pesca o cualquier otro arte o aparejo no autorizados.
- 3 - El Capítulo V, de Pesca Comercial, indica el otorgamiento de un permiso de pesca por cada embarcación o unidad de esfuerzo pesquero según se defina en la reglamentación. Dicho permiso tendrá una duración de un año y serán intransferibles; define quienes podrán obtener dichos permisos, la revocatoria del mismo y la obligatoriedad de inscripción en un registro que se abrirá al efecto.
- 4 - El Capítulo VI considera pasos obligatorios, para acceder a la costa marítima con fines de pesca, a toda ruta nacional, provincial, municipal y de servicios existentes y en predios ribereños al mar donde no existan estos caminos.
- 5 - El Capítulo X versa sobre las Infracciones, sanciones y procedimientos. Los artículos 44 y 46 sobre los procedimientos administrativos de la infracción fueron modificados a posteriori.
- 6 - El Consejo Provincial de Pesca se crea en el Capítulo XI, definiéndose sus funciones y la composición del mismo.
- 7 - El Capítulo XII fija ampliamente las condiciones para el ejercicio de la Pesca Costera Artesanal. Se reserva una zona exclusiva para la actividad de pesca artesanal en el Artículo 54, definiéndose la misma en la Ley N° 537 Y Decreto 636/2002. Fija las condiciones a cumplir para el otorgamientos de permisos en estas zonas, el régimen de acceso al recurso al cual considera libre salvo que se haya alcanzado una explotación plena de una especie. Además fija los requisitos a cumplir por los pescadores artesanales para la inscripción en el registro, la caducidad dentro del mismo y la inscripción de las embarcaciones utilizadas al efecto.
- 8 - El último Capítulo, sobre disposiciones complementarias y transitorias entre otros puntos, integra el Fondo de pesca creado por la ley Provincial N° 211, se determinarán acciones para disminuir la captura accidental de mamíferos y aves.

SECCIÓN II
MARCO LEGAL REGULATORIO DE
LA PESCA CONTINENTAL



I. Normas nacionales

a) Ley N° 25.548 - Aprobatoria del "Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay" - Aspectos salientes del "Reglamento unificado de pesca"

Para las pesquerías de los ríos Paraná y Paraguay, en los tramos que constituyen el límite entre la Argentina y el Paraguay, se celebró el "Convenio sobre conservación y desarrollo de los recursos ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay" (aprobado por Ley N° 25.548 y complementado por un Protocolo Adicional aprobado por Ley N° 25.105).

El Convenio crea un Comité Coordinador, constituido por dos Delegaciones integradas por siete representantes cada una. El Presidente de la Delegación argentina es designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y los seis (6) miembros restantes son nombrados por la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones. El Presidente de la Delegación paraguaya es designado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y los seis (6) miembros restantes son designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, las Gobernaciones de Misiones, Itapúa, Alto Paraná, Ñeembucú y Central. Este Comité Coordinador es asesorado por un Consejo Asesor, integrado por expertos.

La Comisión Mixta argentino-paraguaya del río Paraná –conocida como COMIP- actúa como Secretaría Permanente del Comité Coordinador.

El Comité Coordinador dicta normas en materia pesquera que son obligatorias para la Argentina y el Paraguay para todas las modalidades y tipo de pesca; las misiones y funciones del mismo son las de dictar normas sobre los siguientes aspectos indicados en el artículo 11°:

- a) El control de la pesca y preservación del recurso íctico.
- b) La regulación de la pesca, la conservación y desarrollo de la fauna íctica.
- c) La regulación de las artes y métodos de pesca.
- d) La regulación sobre tamaños y especies de captura de peces.
- e) El establecimiento de áreas de reserva o tramos protegidos y sus reglamentos de pesca.
- f) La fijación de volúmenes máximos de captura por especie y su ajuste periódico.
- g) La concertación de acuerdos científicos y técnicos.
- h) El mejoramiento y el desarrollo de los recursos vivos incluyendo la reproducción artificial de peces y otros organismos.
- i) Cualquier otra norma relativa a la conservación y explotación racional de los recursos ícticos.

En consecuencia, las jurisdicciones provinciales argentinas deben implementar las normas que en el marco del tratado se establezcan, teniendo a su cargo la responsabilidad sobre el control y la aplicación efectiva de las mismas.

El Reglamento Unificado de Pesca

Esta norma dictada por el Comité Coordinador señala que para ejercer la pesca en los tramos limítrofes compartidos, se debe:

- (1) Disponer de una licencia de pesca otorgada por la autoridad competente de cada país (artículo 2°), individual e intransferible que no exceda por el término de un año (artículo 4°);
- (2) Utilizar embarcaciones autorizadas por la autoridad competente de cada país (artículo 3°); si por causa mayor o avería se desembarca en el otro país, deben comunicarse inmediatamente con las autoridades competentes (artículo 5°).
- (3) Publicar los tramos protegidos y áreas de reservas existentes, que quedan sujetos a las legislaciones vigentes de cada país.

Las previsiones del reglamento no son aplicables a operaciones de pesca con fines científicos, las que estarán sujetas a la legislación de cada país (artículo 7°). Igualmente el Comité Coordinador –a propuesta del Consejo Asesor- puede

delimitar tramos o áreas, con regulaciones de manejo (artículo 15°) que adquieren el nombre de “tramos protegidos o áreas de reserva o de tutela biológica” (artículo 14°).

Las reglamentaciones de torneos de pesca son establecidas por las autoridades de aplicación en cada jurisdicción, pero no deben oponerse al Reglamento. Deben comunicarse a las autoridades competentes del país vecino con antelación no menor a cinco días hábiles (artículo 8°).

Se establecen las dimensiones mínimas para la retención de distintas especies capturadas (artículo 10°) teniendo en cuenta el largo total¹, conforme sigue:

Especies	Medidas
Dorado (<i>Salminus Maxillosus</i>)	75 cm
Surubí (<i>Pseudoplalystonia coruscans</i>)	85 cm
Surubí Atigrado (<i>P.Yeudoplalyytomafascialuni</i>)	80 cm
Patí (<i>Lucio-pimeloduspali</i>)	70 cm
Manguruyú (<i>Paulicea lulkeni</i>)	100 cm
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	45 cm
Pirá Pyta o Salmón de Río (<i>Brycon orbignianus</i>)	45 cm
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	45 cm
Sábalo Carinibatá (<i>Prochilodusypp</i>)	40 cm

Las prohibiciones particulares establecidas en el artículo 12° del Reglamento son:

- El uso de redes en las desembocaduras de ríos y lagunas adyacentes y arroyos tributarios de los ríos Paraná y Paraguay, en los tramos limítrofes. A los efectos del Reglamento, se entiende por desembocadura la región abarcada por un radio de 100 metros con centro en una u otra de las orillas de los afluentes en su encuentro con el río principal.
- Ocupar con redes más de la mitad del ancho del río, contada esta longitud a partir de la orilla propia.
- El empleo de redes que excedan 150 metros de longitud o 3 metros de altura, ya sea que se trate de una sola red o de varias empalmadas.
- El uso de trasmallo, espineles flotantes (pato o peine), latas y boyas.
- El empleo de redes de arrastre remolcadas por embarcaciones u otros medios.
- Pescar con redes o espineles a una distancia menor de 100 metros, aguas arriba o abajo del lugar donde otro la hubiese colocado.
- Pescar con redes u otro aparejo a menos de 3000 metros, aguas arriba o abajo de diques, azudes, compuertas, aliviaderos o cualquier otro tipo de obras que alteren el régimen normal de las aguas.
- El uso de ecosonda para la pesca comercial.

Las prohibiciones de carácter general, establecidas en el artículo 13° del Reglamento, se detallan a continuación:

- La construcción o utilización de barreras, empalizadas, muros, estacadas o dispositivos similares que sirvan como medio directo de pesca o a los que puedan sujetar artes o útiles que faciliten la captura de peces.
- La utilización de arpones, tridentes, garfios o cualquier otro instrumento punzante, arrojable o no, que se utilice con la finalidad de trabar o dar muerte a los peces, así como su perturbación y/o ahuyentamiento mediante ruidos u otros medios para dirigirlos a las artes de captura.
- El empleo de sustancias tóxicas y métodos de descargas eléctricas para capturar a los peces.

¹ Se define por longitud total a la distancia en centímetros, tomada en línea recta y perpendicular entre las paralelas que pasan por el extremo del hocico, con la boca cerrada, y el extremo de la aleta caudal extendida (artículo 10°).

- d) La utilización de explosivos, de armas de fuego o de gas con fines de pesca.
- e) Pescar al robo o al tirón (patecas o patejas).
- f) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial.

Los períodos de veda, son determinados por el Comité Coordinador, a propuesta del Consejo Asesor, de acuerdo con las condiciones hidrológicas y ecológicas.

En todos los casos, las autoridades jurisdiccionales competentes deben fiscalizar el cumplimiento del Reglamento (artículo 18°), aplicando las respectivas sanciones a los infractores.

Por último, el Reglamento rescata que el Comité Coordinador puede corregir y actualizar el Reglamento (artículo 24°), por lo cual resulta conveniente que los interesados en cuestiones de ordenamiento pesquero verifiquen este extremo ante la Comisión Mixta argentino-paraguaya del río Paraná, en razón de ser la Secretaría Permanente del Comité Coordinador (www.comip.org.ar con acceso agosto 2008).

b) Ley N° 21.413 – Aprobatoria del Estatuto del río Uruguay

La Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU – www.caru.org.uy con acceso agosto de 2008) es un organismo internacional creado por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay con el propósito de asegurar el aprovechamiento óptimo y racional del río Uruguay que comparten².

Se constituyó por el Estatuto del Río Uruguay en función del antecedente del artículo 7° del Tratado de Límites sobre el Río Uruguay, aprobado por Ley N° 15.868, que fuera ratificado por la Argentina mediante Ley N° 21.413.

En su carácter de organismo internacional con funciones de administración, la Comisión tiene competencias para el dictado de normas reglamentarias sobre la seguridad de la navegación en el río, la utilización de los recursos del lecho y el subsuelo, la conservación de los recursos vivos, la prevención de la contaminación, entre otros temas de interés común. Asimismo, establece los regímenes jurídicos y la administración de las obras e instalaciones binacionales, el control de la pesca y la coordinación de estudios e investigaciones de carácter científico, especialmente los vinculados con el relevar de manera integral al río.

En lo específico en materia de pesca, el Tratado del río Uruguay, en su Capítulo IX “Conservación, utilización y explotación de otros recursos naturales” establece que la CARU coordinará “... las normas que regularán las actividades de pesca en el río en relación con la conservación y preservación de los recursos vivos” (artículo 37°). En el artículo 38° se establece que “... cuando la intensidad de la pesca lo haga necesario”, también la CARU coordinará las actividades destinadas a acordar los volúmenes máximos de captura, así como los correspondientes ajustes periódicos.

Para ello, la CARU tiene la facultad de preparar y dictar una serie de reglamentaciones tendientes a lograr las garantías y el ordenamiento señalado precedentemente. Ese conjunto de normas es conocido como “Digesto sobre usos del río Uruguay”, que se desarrolla seguidamente en lo relativo a asuntos pesqueros.

El ordenamiento pesquero y definiciones vinculadas con la pesca

Las prescripciones y lineamientos vinculados con la pesca, se encuentran en el Tema E4 del Digesto sobre Usos del Río Uruguay.

Los objetivos de ordenación enunciados están asociados con la conservación y preservación de los recursos vivos del río para su uso sustentable y para la promoción y coordinación de la investigación científica en esa materia (Capítulo 2 - Sección 1). La CARU, al respecto, se encuentra facultada para (artículo 10, Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1- Digesto) dictar normas reglamentarias en relación con:

² El ámbito de aplicación está definido en función del artículo 1° del Anexo A de la Ley 15868, aprobatoria del Tratado de Límites entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay en el río Uruguay, firmado en la ciudad de Montevideo el 7 de abril de 1961.

- a) Las especies cuya captura se prohíbe, según la categoría de pesca.
- b) Las medidas mínimas por debajo de las cuales los ejemplares de determinadas especies no podrán ser objeto de captura.
- c) Las dimensiones de las redes y las características de las artes de pesca permitidas, según la categoría de pesca.
- d) El número máximo de ejemplares por especie y por jornada de pesca, según la categoría de pesca.
- e) Las épocas y/o lugares de veda para determinadas especies.
- f) La delimitación de áreas de reserva.
- g) El establecimiento de volúmenes máximos de captura para determinadas especies, y su asignación a las zonas del río definidas en el Artículo 7 del capítulo analizado.

Adoptadas estas medidas deben ser comunicadas a las partes para que se pongan en vigor por los procedimientos establecidos en cada ordenamiento jurídico interno; en la práctica, deberían ser adoptadas por actos administrativos de alcance general por las autoridades de aplicación pesqueras de las provincias de Entre Ríos y Corrientes, en el ámbito geográfico del Tratado.

Asimismo, en todos los casos, el control y vigilancia de las actividades pesqueras será ejercido por las autoridades competentes de cada Parte en su jurisdicción, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46 del Estatuto.

Los recursos pesqueros son considerados en el Digesto como “... aquellos organismos animales o vegetales susceptibles de ser extraídos por el hombre con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio, que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.” De su parte, la pesca es “... el acto de capturar o recolectar recursos pesqueros, así como los actos previos o posteriores relacionados con estas actividades.” Para la práctica de la pesca, con excepción de la pesca de subsistencia, es necesario contar con autorización, permiso o concesión otorgada por la Autoridad de Aplicación competente de cada parte.

Por su finalidad, la pesca puede clasificarse en pesca: (1) de subsistencia; (2) comercial; (3) deportiva; y (4) científica.

Las autorizaciones de pesca comercial deberán incluir:

- a) Nombre, denominación o razón social y dominante del permisionario.
- b) Tipo de pesca a la que habrá de dedicarse.
- c) Tipo y cantidad de equipos con los que se realizarán las operaciones.
- d) Individualización y características de la embarcación de pesca, cuando corresponda.
- e) Sector de las aguas para el que será válida la autorización
- f) Plazo de vigencia de la autorización.
- g) Plazo o base de operaciones.

El Digesto estipula que las Partes dispongan lo conducente para que los pescadores confeccionen un parte de pesca fidedigno donde conste el peso de la captura discriminado por especies, la zona de pesca y los datos necesarios para calcular el esfuerzo pesquero. (artículo 3, Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1- Digesto); estos resultados deben comunicarse periódicamente a la CARU, conjuntamente con el detalle de las autorizaciones otorgadas.

Tanto para el otorgamiento de autorizaciones de pesca, así como para la aplicación de medidas de manejo, y la eventual asignación de volúmenes máximos de pesca se considerará una división del Río en tres zonas:

- 1) Desde las proximidades de la punta sudoeste de la Isla Brasilera hasta la represa de Salto Grande.
- 2) Entre la represa de Salto Grande y el kilómetro 95.
- 3) Entre el kilómetro 95 y el paralelo de Punta Gorda.

Vedas anuales en la zona bajo jurisdicción del Tratado

Por la Resolución de la Comisión Administradora del Río Uruguay N° 8/1998, se establece una veda para la captura en todas las categorías de pesca respecto de las especies Pacú, Manguruyú (*Paulicea lütkeni*), Salmón de Río o Pirapitá y Surubí atigrado (artículo 1°).

En materia de protección de especie Dorado (*Salminus maxillosus*), se veda desde el 1° de septiembre al 29 de febrero del año siguiente; la pesca deportiva sobre la especie está vedada desde el 15 de octubre al 15 de enero (artículo 2°).

Tallas mínimas de captura en la zona bajo jurisdicción del Tratado

Según se reseñó precedentemente, la CARU puede dictar normas reglamentarias sobre las medidas mínimas por debajo de las cuales los ejemplares de determinadas especies no pueden ser objeto de captura (artículo 10°, b)) - (artículo 3, Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1- Digesto).

Así, según la Resolución CARU 8/1998 (con las modificaciones de la Resolución CARU 13/00), las tallas mínimas para todas las categorías de pesca son las siguientes (artículo 3°):

Especies	Medida mínima (según distancia entre hocico y base de aleta caudal)
Armado (<i>Pterodoras granulosos</i>)	35 cm
Bagre Amarillo (<i>Pimelodus maculatus</i>)	20 cm
Boga Común (<i>Leporinus obtusidens</i>)	34 cm
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>)	65 cm
Bagre Negro (<i>Thamdia quelen</i>)	30 cm
Patí (<i>Luciopimelodus pati</i>)	40 cm
Pejerrey (<i>Odontesthes bonariensis</i>)	25 cm
Sábalo (<i>Prochilodus lineatus</i>)	37 cm
Surubí (<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>)	85 cm
Tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	33 cm

Estipulaciones respecto de artes de pesca

Entre las facultades de la CARU ya reproducidas, se encuentra la de fijar las dimensiones de las redes y las características de las artes de pesca permitidas, según la categoría de pesca (artículo 10°, c) - (artículo 3, Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1- Digesto).

Según la Resolución CARU 8/1998, se admiten determinadas artes para cada categoría de pesca:

Categoría de pesca	Arte permitida (artículo 4°)
Pesca deportiva	Línea de mano, la caña con o sin reel, el medio mundo o bonete, el calderín y la red de playa de hasta 10 metros de longitud.
Pesca de subsistencia	Artes permitidas para la pesca deportiva, más una red agallera de hasta 25 metros de longitud y/o un espinel o tarros de hasta 20 anzuelos.
Pesca comercial	Las no incluidas en los anteriores o que superen las dimensiones de las anteriores; están sujetas a la normativa específica.

Prohibiciones específicas

Por el artículo 1° (Tema E4, Título 2, Capítulo 2, Sección 1 - Digesto), queda prohibido arrojar, verter o dejar escurrir al río, directa o indirectamente, cualquier sustancia cuya acción o reacciones pueda perjudicar su aptitud para el consumo.

El artículo 7° (Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 - Digesto) prohíbe la realización de pesca comercial en el canal de navegación, en los canales de acceso a puertos y en las áreas de protección o seguridad de puentes y de obras hidroeléctricas.

El artículo 9° (Tema E4, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 - Digesto) prohíbe el uso de explosivos y sustancias tóxicas o anestésicas en operaciones de pesca, salvo que tengan efecto selectivo sobre especies consideradas perjudiciales y su uso fuera autorizado y controlado, en cada caso, por el organismo competente de las Partes. Por último, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución CARU N° 8/1998, se prohíben en el ámbito de competencia determinado en el artículo 2° inciso b) del Estatuto del Río Uruguay, con carácter general, los siguientes artes y métodos de pesca: (a) con empleo de explosivos, (b) utilizando sustancias tóxicas o de cualquier otro tipo que alteren el comportamiento de los peces para facilitar su captura, (c) la perturbación de los peces mediante ruidos u otros medios para hacerlos huir hacia las partes propias o para que no caigan en las ajenas, y d) el uso de trasmallos (redes de enmalle de dos o tres paños adyacentes).

c) Ley N° 20.645 - Aprobatoria del Tratado del Río de la Plata y su frente marítimo – Comisión Administradora del Río de la Plata

El sitio en internet de esta Comisión es:

http://www.comisionriodelaplata.org/institucional/inst_introduccion1.asp?idioma=1 con acceso en agosto de 2008.

El Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo es un instrumento jurídico de carácter internacional que sienta las bases de cooperación entre los dos países en una zona de uso común, en el ámbito de las aguas del Río de la Plata. En la Argentina fue aprobado mediante la Ley N° 20.645.

Las partes del Tratado aprobaron el Estatuto de la Comisión Administradora del Río de la Plata por acuerdo del 15 de julio de 1974.

La Introducción de la página de internet indicada precedentemente respecto de la Comisión Administradora del Río de la Plata, expresa lo siguiente:

“El Tratado fija los límites del Río de la Plata, siendo el límite con el río Uruguay el paralelo de Punta Gorda y el límite con el océano Atlántico la línea Punta del Este-Punta Rasa del Cabo San Antonio. Tales límites fueron originariamente determinados por la Declaración Conjunta sobre el Límite Exterior del Río de la Plata del 30 de enero de 1961 y por el Tratado de Límites del Río Uruguay del 7 de abril de 1961. La línea Colonia-Punta Lara divide el Plata Superior del Plata Medio. En el Superior la franja de jurisdicción exclusiva de cada Parte es de dos millas de ancho; en el Medio e Inferior es de siete millas. En los puntos mencionados más arriba se erigieron hitos de piedra o se declararon hitos los faros existentes.

Así, la CARP regula y administra las cuestiones que atañen a estos dos países con respecto al Río de la Plata y su Frente Marítimo y las cuestiones relacionadas con la pesca, navegación, obras hidráulicas, practicaje, contaminación, etcétera.

La Comisión se encuentra integrada por dos Delegaciones, una en representación de la Argentina y otra en representación del Uruguay, con cinco Delegados de cada una. La presidencia y vicepresidencia de la Comisión son desempeñadas, por períodos anuales y en forma alternada, por los presidentes de cada Delegación.

Las decisiones de la Comisión se adoptan por el voto conforme de ambas Delegaciones. A tales efectos, cada Delegación tiene un voto que se expresa por su Presidente o quien lo sustituya. Para que la Comisión pueda sesionar se requiere la presencia de, por lo menos, tres Delegados por cada Parte.

En este contexto, la Comisión cuenta con la asistencia de las siguientes subcomisiones:

- a) Asuntos Jurídicos*
- b) Canales de Navegación del Río de la Plata*
- c) Especial Demarcadora de Límites*
- d) Estudios y Proyectos*
- e) Financiera Administrativa*
- f) Medio Ambiente*
- g) Navegación*
- h) Obras*
- i) Parque Héroes Comunes*
- j) Relaciones Internacionales*
- k) Riqueza Ictícola*
- l) De Presupuesto”*

Aspectos relevantes en materia pesquera en el Tratado

La pesca es abordada en el Capítulo X del Tratado, indicándose que cada parte tiene derecho exclusivo de pesca en la respectiva franja costera indicada en el artículo 2º³; fuera de las franjas costeras, las partes se reconocen mutuamente la libertad de pesca en el río para los buques de sus banderas (artículo 53º), acordándose regular la pesca mediante normas (artículo 55º), incluyendo los volúmenes máximos por especie, que serán distribuidos por igual entre las partes (artículo 56º).

Cada parte tiene derecho exclusivo de pesca en la respectiva franja costera indicada en el artículo 2º. Fuera de las franjas costeras, las partes se reconocen mutuamente la libertad de pesca en el río para los buques de sus banderas (artículo 53º).

Resoluciones dictadas por la Comisión Técnica Mixta del Río de la Plata en materia pesquera

Varias de estas resoluciones son dictadas conjuntamente con la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo, que es el organismo creado por el Tratado del Río de la Plata para las áreas marítimas contiguas al de la Comisión Administradora. En ese sentido, se identifica -en agosto de 2008- la siguiente:

- Resolución CARP 1/1999: fija la talla mínima para las capturas del recurso corvina en el área geográfica del Río de la Plata (Disponible en el Boletín Oficial de la República Argentina del 27 de diciembre de 1999, Número 29301, página 1).

d) Normas pesqueras vigentes en los Parques Nacionales del Sur

Desde la perspectiva legal, debe recordarse que las tierras fiscales existentes en los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, son del dominio público nacional (artículo 2º - Ley N° 22.351); en estos ambientes está prohibida la pesca comercial (artículo 5º, inciso e] – Ley N° 22.351) y sujeta las regulaciones de la Autoridad de Aplicación que es la Administración de Parques Nacionales (<http://www.parquesnacionales.gov.ar/>, con acceso agosto 2008).

A la fecha de revisión de este informe (agosto de 2008), la Administración de Parques Nacionales suscribió el Reglamento de Pesca Deportiva Continental Patagónico 2007/2008, elaborado conjuntamente con funcionarios de las jurisdicciones de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Santa Cruz, Chubut, Río Negro y

³ARTICULO 2. Se establece una franja de jurisdicción exclusiva adyacente a las costas de cada Parte en el Río. Esta franja costera tiene una anchura de siete millas marinas entre el límite exterior del Río y la línea recta imaginaria que une Colonia (República Oriental del Uruguay) con Punta Lara (República Argentina) y desde esta última línea hasta el paralelo de Punta Gorda tiene una anchura de dos millas marinas. Sin embargo, sus límites exteriores harán las inflexiones necesarias para que no sobrepasen los veriles de los canales en las aguas de uso común y para que queden incluidos los canales de acceso a los puertos. Tales límites no se aproximarán a menos de quinientos metros de los veriles de los canales situados en las aguas de uso común ni se alejarán más de quinientos metros de los veriles y la boca de los canales de acceso a los puertos.

Neuquén. Por ello, en los Parques Nacionales del Sur es aplicable la parte general de este Reglamento como asimismo las regulaciones específicas establecidas para el "Anexo Parques Nacionales del Sur".

(Disponible -entre otros sitios- en <http://www.aapm.org.ar/avisos%20index/Reglamento%2008.pdf> con acceso agosto de 2008).

En general, los límites de acopio y de tallas⁴ de las capturas están sujetos a criterios restrictivos, existiendo la devolución obligatoria en el mismo lugar, vivos y con el menor daño posible, bajo los procedimientos que señala el Reglamento. Si bien, en las lagunas y lagos se permite el sacrificio de un ejemplar por día y por pescador, siendo igual el límite diario de acopio, existen, no obstante, diversas excepciones al límite y al acopio según el Parque Nacional donde se ejerza la actividad, conforme se indica en el listado alfabético de este documento, en su Parte Tercera.

Este reglamento es revisado anualmente, por lo cual se recomienda la consulta del mismo para la fecha de realizar las actividades pesqueras en dichos áreas.

⁴El Reglamento no establece tallas para el sacrificio de ejemplares (artículo 22); no obstante, existen excepciones en el Listado Alfabético, parte Tercera).

II. Normas provinciales

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Legislación y documentos analizados al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008):

- Ley N° 11.477 (y su decreto reglamentario N° 3237/1995).
- Resoluciones de la ex Subsecretaría de Actividades Pesqueras –SSAP- Nros. 3/2000, 36/2000, 142/2000, 264/2000, 1150/01, 5/04, 84/04.
- Resoluciones de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras y Desarrollo del Delta –SSAPyDD- Nros. 46/05, 6/2006, 20/2007, 23/2007, 24/2007, 30/2007
- Resoluciones de la ex Subsecretaría de Pesca y Recursos Naturales –SSPyRN- Nros. 30/99, 31/99.
- Disposición de la Dirección Provincial de Pesca –DPP- N° 19/96.
- Disposiciones de la Dirección Provincial de Actividades Pesqueras –DPAP- N° 73/06 y 503/2006.
- Disposición de la Dirección Provincial de Pesca, Recursos Marítimos, Lacustres y Fluviales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios N° 10/08.
- Una versión sistematizada e integrada de algunas de las prescripciones indicadas en este trabajo se encuentran en el Reglamento de Pesca Deportiva de la provincia de Buenos aires, Año 2008, disponible en <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca/archivos/Reglamento%202008%20sp.pdf?file=archivos/Reglamento%202008.pdf> (con acceso en agosto de 2008).

La Autoridad de Aplicación es la Subsecretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires (artículo 8° - Ley N° 11.477) por intermedio de la Dirección Provincial de Pesca, Recursos Marítimos, Lacustres y Fluviales (http://www.maa.gba.gov.ar/pesca/legal_provincial.php con acceso agosto de 2008). Es quien determina para el ejercicio de la pesca deportiva y comercial, las artes de pesca a utilizar, los ambientes destinados a estas actividades, los períodos de veda, los cupos de extracción y todo aquello concerniente a la conservación, comercialización, industrialización y transporte de las especies de la pesca, productos y subproductos, atendiendo las consideraciones de comercialización e industrialización únicamente a la pesca comercial (artículo 21° - Decreto N° 3237/95).

En la página de internet referenciada anteriormente, esta administración dispone de todos las normas indicadas en el presente análisis.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación bonaerense

La norma específica en materia de pesca continental de la provincia de Buenos Aires es la Ley N° 11.477, reglamentada por el Decreto N° 3237/1995. Esta norma es aplicable tanto a los ámbitos marinos como a los continentales en materia de extracción de recursos pesqueros, conforme lo señala su artículo 4°; no obstante lo anterior, su sesgo marítimo se impone en el texto de su articulado.

La norma regula la investigación y capacitación, la comercialización e industrialización, la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio y la habilitación de buques, transportes terrestres, establecimientos, productos y anexos de la pesca.

La Ley N° 11.477 caracteriza a la pesca *“... como todo acto o procedimiento de apropiación o aprehensión por cualquier medio o sistema de los recursos vivos que habitan permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujó”* (artículo 5°).

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación bonaerense

Los objetivos de ordenación pesquera están establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 11.477, que se indican a continuación:

- a) Asegurar la presencia pesquera.
- b) Lograr un manejo adecuado de los recursos.
- c) Estimular la elaboración, procesamiento e industrialización en la Provincia.

- d) Propender al desarrollo de la Ciencia y la Tecnología aplicada a la explotación pesquera.
- e) Promover el incremento del consumo interno.
- f) Promover y facilitar, en cuanto esté al alcance la Provincia, la exportación y el acceso a nuevos mercados exteriores.
- g) Propulsar el mejoramiento y expansión de las empresas pesqueras existentes.
- h) Promover la acuicultura.
- i) Propulsar el mejoramiento de la calidad de los productos industriales pesqueros.
- j) Promover la incorporación de nueva tecnología y la radicación de inversiones en el territorio de la Provincia.
- k) Contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria.
- l) Alcanzar una producción cuantitativa y cualitativamente óptima.
- m) Lograr la descentralización geográfica de las explotaciones pesqueras, contribuyendo al desarrollo del litoral bonaerense.
- n) Promover el desarrollo de las colonias artesanales pesqueras, instrumentando para ello la infraestructura necesaria en materia de caminos, cadenas de frío, asesoramiento técnico y líneas de crédito para la adquisición y mantenimiento de embarcaciones e instalaciones.

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación bonaerense

Para la ordenación pesquera continental sobre las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, como así también, para tener en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región, la Ley facilita la celebración de acuerdos de cooperación (artículos 3° y 14° - Ley N° 11.477) con otras provincias o jurisdicciones.

En el contexto de la restante legislación pesquera bonaerense, se han identificado algunas piezas legales que implementan prescripciones en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación para las pesquerías continentales. Así, en el caso de solicitud de pesca comercial para las lagunas, se debe petitionar a través del municipio correspondiente, el cual avala la lista de pescadores y el otorgamiento del permiso de pesca. Dicho permiso es otorgado en forma anual, en función de los antecedentes técnicos que determinan el cupo, las especies, las artes de pesca, los días de pesca y la determinación del período permitido, como así también los datos que sean necesarios registrar por parte de los beneficiarios del permiso.

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

La Autoridad de Aplicación se encuentra a cargo de organizar la investigación científica y técnica en aguas provinciales, para lo cual concederá las autorizaciones para el desarrollo de tales actividades (artículo 16° - Ley N° 11.477).

Las disposiciones para permitir la actividad pesquera tanto deportiva (concursos, torneos, cotos, etc.) como comercial, establecen la obligatoriedad de registrar determinada información. En el caso de actividad comercial deben completarse partes de pesca diarios y planillas de muestreo de desembarque, siendo similar en las normativas asociadas con torneos y concursos (Resolución SSAP N° 3/2000).

Al tiempo de realización de este informe, la provincia dio inicio a un Programa de Relevamiento de la Pesca Deportiva (Resolución Subsecretaría de Actividades -SSAP- N° 6/2006), destinado a la integración de información para la ordenación.

Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado diversas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. Estas medidas de ordenación se establecen en actos administrativos que definen y regulan distintos tipos de actividades, entre ellas: (1) la de cotos de pesca deportiva (Resolución ex Subsecretaría de Pesca y Recursos Naturales -SSPyRN- N° 31/99), (2) la vinculada con pesqueros deportivos (Res. ex SSPyRN N° 30/99) y (3) las autorizaciones para concursos de pesca deportiva (Res. SSAP Pesqueras N° 36/2000). Referente a la actividad comercial, como se men-

cionó anteriormente, se define a través de actos dispositivoes específicos.

La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tenga en cuenta la relación costo-beneficio y/o se presenten estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

Clasificaciones legales de las pesquerías

Según indica el artículo 21° del Decreto N° 3237/95, la actividad pesquera continental se considera según el lugar de su realización, distinguiéndose en: (1) Lagunar: es la realizada en los cuerpos de agua ubicados en el ámbito de la Provincia y (2) Fluvial: realizada en los ríos interiores de la Provincia o en las márgenes del territorio provincial de los ríos compartidos con provincias vecinas u otro Estado nacional.

Asimismo, otra clasificación surge distinguiendo entre pesca deportiva y pesca comercial. La “pesca deportiva” no es definida, pero se caracteriza como la realizada con una licencia expedida por la Autoridad de Aplicación, para autorizar la apropiación de los recursos pesqueros en aguas de dominio público y privado provincial (artículo 21° citado ut supra). Su reglamentación se observa en la Disposición de la Dirección Provincial de Pesca N° 19/96.

El artículo 21° de la Ley N° 17.477, referido a la pesca comercial, que tampoco la define; requiere de habilitación administrativa por medio de: (1) autorización (habilita para la aprehensión o recolección con fines didácticos, culturales o de investigación que se especifican en el documento respectivo) y (2) permiso (autoriza para el ejercicio de la pesca comercial, el que será personal e intransferible). Asimismo, en el artículo 21° in fine del Decreto N° 3237/95 existe una referencia a la pesca comercial en lagunas, indicando que está sujeta a las prescripciones que la Autoridad de Aplicación determine (un ejemplo es la Disposición Dirección Provincial de Actividades Pesqueras –DPAP- N° 73/06 respecto de la captura comercial de la especie Carpa en lagunas)

Los guías de pesca

No se aborda esta figura en la legislación bonaerense.

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca continental

Para el ejercicio de la pesca en aguas continentales, se identifican las figuras de autorizaciones, permisos para la pesca comercial y licencias para la pesca deportiva y recreativa.

La pesca deportiva y recreativa

Para el ejercicio de la pesca continental, el Decreto N° 3237/95 requiere disponer de una licencia expedida por la Autoridad de Aplicación para alguna de las categorías clasificadas (lagunar y fluvial), denominadas “licencias para la pesca deportiva y recreativa”, sus características, según el artículo 21°, son las siguientes:

- Es obligatoria para los mayores de 14 años;
- Los jubilados podrán obtener su licencia, previa presentación del carné que acredite su condición, dicha licencia no ostentará cargo alguno ni término en lo que respecta a su caducidad (Reglamentado por Resolución SSAPyDD N° 46/05);
- Las licencias podrán clasificarse en federadas y no federadas; las primeras incluyen aquellas licencias que podrán ser expedidas por las Federaciones de Pesca y/o Clubes Federados, su duración será igual a un año calendario;
- Las licencias podrán ser turísticas (veinte días de duración), de concurso (tres días de duración) y anuales (caducan al término de un año calendario);
- Anual: caducarán al término de un (1) año calendario;
- Las licencias para la pesca deportiva del pejerrey (*Odonthestes bonaerenses*), se otorgan por el lapso de un año, desde el 1° de septiembre hasta el 1° de diciembre. Estas licencias permiten la pesca de la especie en determinados ambientes lagunares y días, condicionada a una cantidad diaria de captura por día por pescador que se establece por actos resolutivos particulares.

Las licencias para la pesca de salmónidos que se identifican en la Resolución SSAP N° 264/00, establece que sólo se puede efectuar con medios artificiales tales como cucharitas, señuelos y moscas, en la modalidad de *spinning* (cuchara o señuelo), *trolling* (cuchara o señuelo desde embarcación) y *fly casting* (mosca). Es obligatoria la devolución del ejemplar, y la jornada de pesca debe coincidir con las horas de luz natural.

Los veteranos de guerra y los discapacitados se encuentran exentos del pago de la licencia de pesca (Resoluciones SSAPyDD 30 y 24 del 2007) también esta jurisdicción implementó el programa de pagos de tasas y la adquisición de licencias de pesca deportiva vía internet (Resolución SSAPyDD 20/2007).

Por último, rige en la provincia de Buenos Aires el reglamento de pesca deportiva año 2008, disponible en: <http://www.maa.gba.gov.ar/pesca/archivos/Reglamento%202008%20sp.pdf?file=archivos/Reglamento%202008.pdf>

Habilitaciones para la pesca comercial

Las autorizaciones o permisos son las figuras utilizadas para esta pesca en las pesquerías fluviales y lagunares, que fueran referidos en apartados anteriores.

En la legislación se identifican “permisos y autorizaciones fluviales” (por ejemplo, los otorgados para operar en el área entre Punta Rasa y el Río de la Plata interior, cuyos requisitos específicos se establecen anualmente mediante actos administrativos).

Número de piezas permitidas y tallas mínimas

Respecto del número de piezas de pejerrey (*Odontesthes sp.*) a extraer por pescador y por día en los ambientes de aguas interiores de la provincia de Buenos Aires, incluyendo lagunas, cursos de agua interiores y la albufera de Mar Chiquita, rige la Disposición DPAP N° 503/2006. Así, en ambientes lagunares sólo se permite una caña por pescador, provista tanto para la línea de flote como de fondo, de un máximo de tres anzuelos simples, de abertura interior de 7,8 mm como mínimo; una talla de captura no inferior a veinticinco centímetros (LT) y un máximo de veinticinco piezas salvo para determinadas lagunas. En ambientes fluviales sólo se permite una caña por pescador, utilizado para líneas de flote un máximo de cinco anzuelos simples para la modalidad de fondo de tres anzuelos simples, sin talla mínima de captura ni limitación al número de piezas.

La pesca deportiva del Dorado (*Salminus maxillosus*), tiene una regulación específica que fija una talla mínima de captura de sesenta centímetros y de dos piezas por pescador y por día; de su parte, presenta una temporada de veda total desde el 1° de octubre hasta el 15 de enero del año siguiente.

Para la Perca (*Percichthys sp.*) se estableció una talla mínima de cuarenta centímetros y veda desde octubre a noviembre, permitiendo en este periodo una captura máxima de tres piezas los días sábados, domingos y feriados.

Respecto de los ambiente lagunares, la captura de especies variadas se limita a una caña por pescador en modalidad flote con un máximo de tres anzuelos simples y para la modalidad de fondo de dos anzuelos simples.

Estipulaciones respecto de las artes

Estas se encuentran identificadas en los actos administrativos reseñados en apartados anteriores. Las demás artes prohibidas para realizar la pesca deportiva en cualquier ambiente interior de la provincia de Buenos Aires son las siguientes:

- Mediomundo, atarraya, espinel, trasmallo o tres telas.
- Utilización de los llamados “robadores”.
- Cualquier clase de red sea de arrastre o de enmalle.

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera bonaerense

La Ley N° 11.477 establece en su artículo 13° que queda prohibido en toda la jurisdicción de la Provincia:

- a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas en forma permanente o transitoria sustancias nocivas para la biología marina.
- b) La interceptación de peces en cursos de agua, mediante instalaciones, atajos o aparejos fijos u otros procedimientos que atenten contra la conservación de la flora y fauna acuáticas.
- c) Introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las existentes que no sean de cultivo o crianza en cautividad.
- d) Utilizar toda clase de artes, máquinas, útiles o todo otro artefacto o procedimiento de pesca, sin expresa autorización del organismo competente.
- e) Pesca con embarcaciones en el interior de los puertos artificiales.
- f) Capturar recursos pesqueros en zonas vedadas a la pesca o especies que no hayan alcanzado su desarrollo comercial.
- g) Explotar irracional o ineficientemente los recursos pesqueros.

Restricciones a las operaciones pesqueras

Especie	Número de norma	Características de la restricción
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>)	Disposición Dirección Provincial de Pesca 17/93	- Prohibido total para la pesca comercial; - Limitado a dos ejemplares por día y por pescador, de al menos 60 cm. En la pesca deportiva. - Vedado para la pesca deportiva del 1° de octubre al 15 de enero de cada año
Pejerrey (<i>Odontheistes bonaerensis</i>)	No vigente alguna a agosto de 2008	- Generalmente se establecen anualmente entre el 1° de septiembre y el 1° de diciembre.
Corvina Rubia (<i>Micropogonias furnieri</i>)	Disposición DPPRMLyF N° 10/08	- Sólo se puede desarrollar esta pesquería en aguas de administración provincial desde Punta Rasa (límite exterior del Río de la Plata) hasta Punta Gorda (límite interior del Río de la Plata).

Los torneos de pesca

Según la Resolución de la SSAP N° 36/00, estos eventos requieren una autorización, cuya solicitud debe cursarse con anterioridad a los diez días de realizarse.

Sistema de puertos, fiscalización y control

La legislación respecto de los puertos en relación con la pesca continental comercial es acordada con los municipios. Los titulares de permisos y autorizaciones para la pesca fluvial, se rigen por las prescripciones portuarias aplicables a la pesca marítima.

La fiscalización y el control están bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación. El régimen de infracciones se identifica en el Capítulo XI de la Ley N° 11.477 y su reglamentación.

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

Prácticas pos-captura y comercio en la legislación bonaerense

La Ley N° 11.477 exige que quienes intervengan en el almacenamiento, comercio, industria y/o transporte de los productos y subproductos de la pesca, se registren en los registros de la Autoridad de Aplicación (artículo 32°). Asimismo, todos los productos pesqueros deben disponerse previo control sanitario de los organismos competentes (artículo 28°), y sólo podrán transitar dentro de la Provincia con la documentación sanitaria correspondiente y constancia del origen y en los medios habilitados de acuerdo a la reglamentación. (artículo 31°).

Todos los productos pesqueros destinados al mercado interno como a la exportación, que circulen por el territorio de la provincia de Buenos Aires deberán contar con la correspondiente guía de tránsito, según lo establecido en la Ley N° Provincial de Pesca 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3237/95 , Resolución SSAP N° 1150/01 y Resolución SSAP N° 5/04.

La guía de tránsito reviste carácter de declaración jurada. La Resolución SSAP N° 84/04 exige que los pescados provenientes de ambientes estuariales, fluviales, lagunares y otras aguas interiores de la Provincia sean procesados en cualquiera de los establecimientos industriales habilitados y radicados en el territorio provincial (artículos 1° y 2°). Por la Resolución SSAP N° 142/00 se prohíbe la comercialización e industrialización de los productos y subproductos de la especie Sábalo (*Prochilodus lineatus*) provenientes de capturas en zonas de veda de aguas del Río de la Plata bajo jurisdicción provincial (artículo 1°).

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Legislación analizada y referenciada por la Autoridad de Aplicación al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto 2008) son las siguientes:

- Leyes Nros. 4412 (con las modificaciones introducidas por Decreto-Ley Provincial N° 120-C-62 y por la Ley 8579), 7343, 9156.
- Resoluciones del Directorio de la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado –ACASE– Nros. 239/2002, 111/05 (prorrogada por la 845/07) y 467/07.

La autoridad de aplicación provincial actual es la Secretaría de Ambiente (<http://www.secretariadeambiente.cba.gov.ar> con acceso agosto de 2008).

El ordenamiento pesquero continental en la legislación cordobesa

La norma específica en materia de pesca continental de la provincia de Córdoba es la Ley N° 4412, con las modificaciones introducidas por Decreto-Ley Provincial N° 120-C-62; en lo sucesivo, siempre que se mencione en este apartado a la Ley N° 4412, se tendrán en consideración las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley indicado previamente. Asociada con la gestión de las Pesquerías, confluye la Ley de Ambiente N° 7343 y su modificatoria y reglamentaciones, que es mencionada en normas infra-legales.

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación cordobesa

No se identifica en el articulado de la legislación pesquera⁵ cordobesa ninguna prescripción asociada con objetivos generales de ordenación pesquera, ni definición de qué se considera pesca.

Según la Ley N° 4412, quedan sometidas a sus prescripciones "... todas las actividades de pesca y otras que de alguna manera tengan atinencia con la fauna acuática en las aguas de la Provincia" (artículo 1°).

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación cordobesa

La legislación analizada no hace referencias al establecimiento de objetivos de ordenación a largo plazo, traducidos en medidas de gestión a través de planes de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

No se ha identificado legislación que considere las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, ni tampoco teniendo en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región.

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

La legislación analizada es restringida en términos de alusiones a la recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación. En ese sentido, existen referencias genéricas en la Ley N° 4412, indicando que "... por intermedio de los organismos correspondientes se tomarán las medidas necesarias para la realización de estudios científicos y técnicos destinados a mantener y acrecentar el acervo ictícola en las aguas provinciales, así como introducir nuevas especies compatibles con las ya existentes." (artículo 3°).

Asimismo, no se ha observado que la legislación prescriba que se tengan en cuenta los datos científicos más fidedignos para evaluar el estado de los recursos pesqueros y los posibles efectos de las medidas propuestas sobre los recursos.

⁵Estos objetivos podrían deducirse genéricamente de la legislación ambiental posteriormente sancionada, como por ejemplo podría serlo la Ley N° 7343, que establece los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Medidas de ordenación

Las principales medidas de ordenación identificadas en la Ley N° 4412, están referidas a la pesca deportiva, y son las asociadas con: (1) la determinación de zonas y periodos de captura; (2) el establecimiento de vedas por regiones y por especies (artículo 5°); (3) los tamaños mínimos, la cantidad de ejemplares capturados por jornada, la duración de jornada de pesca según especies y el empleo de elementos de pesca (artículo 8°).

De su parte, en la legislación infra-legal sancionada anualmente por la Autoridad de Aplicación también se establecen medidas de ordenación. Por ejemplo en la Resolución Directorio ACASE N° 467/2007, se identifican entre otras las asociadas con el establecimiento de apertura y cierre de temporadas de pesca para salmónidos y percíctidos, cupos y tamaños máximos de los ejemplares por pescador por excursión, modalidad de pesca con devolución obligatoria según cuerpos de aguas, horarios, siembra y tras locación de especies. Entre otras medidas de ordenación se identifican las relativas a vedas para la captura de determinadas especies (Resolución del Directorio ACASE N° 46707).

Las medidas de ordenación indicadas previamente serán referidas en el apartado respectivo.

La Ley analizada, no obstante, no requiere específicamente que las medidas de ordenación tengan en cuenta la relación costo-beneficio y la realización de estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

Clasificación legal de las pesquerías

Se identifica en la Ley N° 4412 a la "pesca deportiva" y la "pesca de carácter comercial".

La pesca deportiva no está definida en la Ley. Se encuentra en general autorizada en los casos y bajo las modalidades previstas por la ley o las normas infra-legales. Las capturas obtenidas por esta modalidad no pueden comercializarse (artículo 9°). Este tipo de pesca requiere una licencia habilitante, cuyas características serán descritas en el apartado correspondiente (artículo 10°).

La "pesca científica" no está definida ni existen mayores precisiones en la legislación; sólo es mencionada en la ley cuando se faculta a la Autoridad de Aplicación para inspeccionar en los distintos tipos de pesquerías (artículo 11°, c)).

El principio general respecto de la prohibición de la pesca comercial está establecido en el artículo 5° de la ley 4412; asimismo, prohíbe todo comercio directo o indirecto de peces provenientes de los mismos en los ríos, arroyos, lagos, lagunas y represas; sólo podría realizarse por autorización expresa del Poder Ejecutivo, condicionada a la conveniencia para la propia defensa de la riqueza ictícola del ambiente y durante el tiempo que fuere necesario para este fin (artículo 5°) según lo aconseje la Autoridad de Aplicación.

La excepción a lo anterior surge de la Ley N° 8579 que modificó el artículo 7° original de la Ley N° 4412, habilitando la pesca comercial en aguas estatales y su comercialización. Señala que sólo puede ser efectuada:

- Por personas físicas y/o jurídicas autorizadas a propuesta de los municipios o comunas lindantes (previo acuerdo),
- Por concesión previa licitación pública,
- Por los organismos técnicos provinciales en forma directa (por vía de excepción).

Estas nuevas modificaciones no son aplicables a la producción obtenida por la acuicultura.

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Para la pesca de carácter comercial en aguas estatales, para ser ejercidas por personas físicas o jurídicas, se rige por el artículo 7° de la Ley 4412, conforme el texto de la Ley 8579 indicado en el apartado anterior.

Para la pesca deportiva, se requiere de una licencia anual personal e intransferible, otorgada por la Autoridad de Aplicación, y sujeta al pago de una cuota fijada por ley (artículo 10°); la ley dispone asimismo de permisos especiales con carácter precario, bajo justificación en función de reglamentación para los clubes de pesca con personería jurídica, para fomento de la pesca deportiva y estímulo del turismo regional (artículo 10°).

Las operaciones pesqueras en la legislación cordobesa

En relación con la pesca deportiva, las facultades de la Autoridad de Aplicación para establecer restricciones o lineamientos respecto de las actividades pesqueras, fueron identificadas previamente con referencia al artículo 8° de la Ley N° 4412 (Ver “Medidas de ordenación”). Las prescripciones en esta materia son dictadas mediante actos administrativos de duración anual, por la Secretaría de Ambiente, siendo las principales las reflejadas en las tablas de más abajo:

Número de piezas permitidas, tallas máximas, períodos de pesca y de veda en la pesca

Las normas que habilitan la captura de especies se establecen anualmente, siendo las aplicables para la temporada 2007/2008 las Resoluciones ACASE Nros. 467/07.y 845/07.

Pesca con devolución obligatoria

Esta modalidad de captura y devolución se establece para determinadas áreas y especies (salmónidos) mediante actos administrativos de carácter anual. La última que estuvo vigente fue la Resolución del Directorio ACASE N° 467/07 (artículo 3°).

Estipulaciones respecto de las artes de pesca

En la Ley N° 4412, se encuentra prohibido la utilización de: (1) trampas de cualquier especie o redes (artículo 16°, a); (2) espineles, líneas nocturnas de fondo para salmónidos, garfios fijos u otras artes similares (artículo 16°, c); y (3) redes no autorizadas (artículo 16°, d)).

Asimismo, en la legislación infra-legal analizada, se observa que anualmente se establece una prescripción como la señalada en el artículo 5° de la Resolución del Directorio ACASE N° 467/07, que autoriza para la pesca deportiva únicamente el uso de señuelos artificiales, permitiéndose la práctica con anzuelo simple o doble sin rebaba y prohibiéndose la utilización de anzuelo triple o robador.

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera cordobesa

Adicionalmente a las identificadas en otros apartados, se detallan las siguientes prohibiciones establecidas en el artículo 16° de la Ley N° 4412:

- (1) Utilización de explosivos o sustancias nocivas que alteren el estado biológico de las aguas (artículo 16°, a));
- (2) Obstruir el paso natural de los peces con obstáculos de cualquier clase, o con desvíos o desequé, aunque sea en tramos parciales con el fin de captura (artículo 16°, b));
- (3) Destruir o descomponer los pedregales que sirvan de desovaderos (artículo 16°, b));
- (4) Disparar armas de fuego directamente contra los peces (artículo 16°, c));
- (5) Pescar a menos de 150 metros de los lugares establecidos como desovaderos (artículo 16°, c));
- (6) Ordenar o producir el acceso a las aguas naturales de aguas servidas o residuos industriales que causen polución (artículo 16°, c));
- (7) Pescar en época, hora o lugar vedado o extraer especies prohibidas o de talla menor a la permitida (artículo 16°, d));
- (8) Comprar pescados que provienen de una pesca ilícita (artículo 16°, d));
- (9) Pescar sin licencia (artículo 16°, e));
- (10) Pescar mayor cantidad de la permitida (artículo 16°, e));

- (11) Transportar productos de pesca en forma oculta, de manera que perturbe el contralor de la legalidad por la Autoridad de Aplicación (artículo 16°, e)).

Restricciones a las operaciones pesqueras

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas constituyen otra limitante a las operaciones pesqueras en la legislación cordobesa. Las mismas se estipulan en actos administrativos, que se establecen anualmente y las vigentes fueron reflejadas en apartados anteriores.

Los torneos de pesca

El único precepto identificado en la legislación surge del artículo 10° de la Ley N° 4412, que exige en los concursos interprovinciales pertenecer a una institución deportiva afiliada a la Federación Argentina de Pesca. En los concursos provinciales sólo se exigirá afiliación a la Federación Cordobesa de Caza y Pesca.

Fiscalización y control

La fiscalización y el control de las actividades de pesca se encuentran a cargo de la Autoridad de Aplicación, la que se integra con un cuerpo de inspectores en la materia, regulado por la Resolución del Directorio ACASE N° 239/2002. El régimen sancionatorio se encuentra regulado en los artículos 16° y siguientes de la ley.

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

Prácticas pos-captura y comercio

La Ley N° 4412 prohíbe expresamente la venta de peces extraídos en el lugar donde no está expresamente autorizada la pesca comercial (artículo 16°, a)). De su parte, como se ha indicado anteriormente, no se permite la comercialización de la pesca deportiva (artículo 9°), por lo cual no existen estipulaciones en materia de comercio derivadas de esta actividad.

PROVINCIA DE CORRIENTES

La legislación pesquera referenciada por la autoridad de aplicación correntina y que es analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008), es la siguiente:

- Leyes Nros. 21.413 y 25.105
- Leyes Nros. 4827 y 3915
- Decreto Nacional N° 1034/52
- Decretos Nros. 3376/57, 4190/59, 660/75, 1304/78, 2348/83, 1970/89, 1030/92
- Disposiciones de la Dirección de Recursos Naturales –DRN- Nros. 852/2004, 304/2006, 1267/07 (modificada por la 689/08)
- Disposición de la Dirección de Fauna -DF- N° 190/87
- Disposición de la Dirección de Fauna y Flora -DFyF- N° 441/1996
- Disposición de la Subdirección de Fauna, Flora y Ecología -SFFyE- N° 102/2000.

La Autoridad de Aplicación de estas normas sería la Dirección de Recursos Naturales, dependiente del Ministerio de Producción, Trabajo y Turismo (<http://www.minprodcorrientes.gov.ar> con acceso agosto 2008). Sus misiones y funciones como Autoridad de Aplicación pesquera no se encuentran detalladas en una norma específica, sino que se encuentran esparcidas en la legislación identificada anteriormente. Entre las mismas –independientemente de las mencionadas en otros apartados- se observa la competencia para celebrar convenios de cooperación con aquellos organismos o instituciones que puedan contribuir para el logro de un eficaz cumplimiento de lo establecido en el Decreto N° 1030/92 (artículo 9°).

Por último, debe señalarse que:

- (1) En la zona limítrofe con la República del Paraguay, sería aplicable a la gestión de las pesquerías provinciales el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay –aprobado por Ley N° 25.105. El análisis de este Reglamento fue desarrollado en otro apartado de este trabajo. No obstante la primacía constitucional de este Tratado que establece competencias específicas para el Comité Coordinador para dictar medidas restrictivas en las áreas geográficas, se han identificado normas contrarias al mismo como la Disposición de la Dirección de Recursos Naturales N° 1267/07 (modificada por la 689/08).
- (2) En las zonas correspondientes al río Uruguay de esta jurisdicción, es de aplicación en materia pesquera las prescripciones establecidas por la Comisión Administradora del Río Uruguay –CARU-, que es analizada en el apartado correspondiente a la Ley N° 21.413, aprobatoria del Estatuto del Río Uruguay.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación correntina

La legislación pesquera correntina se encuentra en diversas normas indistintamente con rango de ley, de decretos y de disposiciones.

Las normas identificadas son: (1) la Ley N° 4827 vinculada a la pesca comercial y deportiva; (2) el Decreto N° 660/95, modificado por los Decretos 1304/78 y 2348/83 en materia de pesca deportiva y licencias, y complementado por otras normas infra-legales; (3) el Decreto N° 1030/92 vinculado a la pesca comercial, y diversas disposiciones que serán enunciadas puntualmente en el correspondiente apartado. A los efectos de este apartado, siempre que se haga referencia a una norma tendrá en cuenta su texto ordenado (es decir, incorporando las modificaciones que se hayan verificado al tiempo de realización de este informe).

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación correntina

La ausencia de una norma unificada en materia de pesquerías continentales en Corrientes, así como la dispersión de normativas de distinto contenido en materia de pesquera sancionadas a lo largo de distintos años, dificultan la

identificación de definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera en la legislación; tampoco se observa ninguna definición respecto de qué se considera pesca o actos de pesca.

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación correntina

Existen, en función del Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay, prescripciones asociadas con la consideración de: (1) las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución; y (2) tener en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región.

Las prescripciones anteriores pueden interpretarse como objetivos de ordenación a largo plazo sólo en los cursos de aguas compartidos con la República del Paraguay; en el contexto de la restante legislación correntina, no se ha identificado legislación que implemente prescripciones en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se identifica en la legislación analizada referencias sobre la recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación.

Algunas de las medidas de ordenación que señala en la Ley (por ejemplo: zonas de reserva, períodos de pesca) no requieren que sean adoptadas en función de estudios científicos, ni existe por vía legal un organismo científico de referencia para los informes técnicos previos a la adopción de decisiones.

Medidas de ordenación

En otros apartados se identificarán algunas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. En la legislación analizada, no obstante, no se ha identificado que se considere o evalúe la relación costo-beneficio u otros estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

Clasificación legal de las pesquerías

La legislación menciona diferentes tipos de pesquerías: "pesca deportiva", "pesca comercial" y "pesca de subsistencia". Ninguna de ellas se encuentra definida.

La pesca deportiva se autoriza mediante el Decreto N° 660/75, y está reglamentada en algunos artículos la Ley N° 4827 y las normas infra-legales que se señalarán en los apartados que siguen.

Se exige en esta modalidad que: (1) el pescador disponga y/o exhiba, si le es requerido, de una licencia otorgada por la Autoridad de Aplicación y/o por instituciones o personas debidamente autorizadas; (2) practique la pesca en zonas habilitadas (artículo 18°); y (3) se practique bajo la modalidad "pesca y devolución" y con determinadas artes según el área donde se opere (artículos 3° y 5° - Disposición SFFyE N° 102/2000; artículo 2° y 3° - Disposición DRN N° 852/2004).

La pesca comercial está regulada en el Decreto N° 1030/1992, en la Ley N° 4827 y en las demás normas desarrolladas en otros apartados. Requiere de permiso especial para su ejercicio (artículo 2° - Decreto N° 1030/1992). Se encuentra prohibida en las zonas de reservas ícticas determinadas por la ley 4827 (artículo 2°) como en normas infra-legales (artículo 1° - Disposición SFFyE N° 102/2000; artículo 1° - Disposición DRN 852/2004) y autorizada para determinadas áreas y artes (artículo 5° - Ley N° 4827). Es la Autoridad de Aplicación la que establece las limitaciones horarias y estacionales, respecto de la pesca comercial nocturna (artículo 8° - Ley N° 4827). La Ley N° 4827, asimismo, prohíbe específicamente la pesca del Dorado (*Salminus maxillosus*) en la pesca comercial (artículo 10°); esta prohibición se reitera y se amplía para todo tipo de pesca (con las excepciones establecidas para el consumo en la localidad de pesca de un ejemplar) al acopio, tenencia y el transporte por cualquier medio de esta especie (artículo 3° - Disposición DRN N° 689/08).

La pesca de subsistencia no está definida en ninguna norma; sólo se identifica en la una mención que realiza artículo 2° de la Disposición DRN N° 304/2006 y una Disposición de esa misma Dirección vinculada con la autorización para realizarla de costa y embarcado a remos en todas las localidades que tienen asentamiento sobre las márgenes de la cuenca del Río Uruguay; en la última disposición mencionada, se la caracteriza como la pesca practicada únicamente respecto de algunas especies, desde la costa, utilizando línea de mano y/o caña con reel y un espinel boyado fijo de costa identificado de hasta 25 metros de longitud, con un máximo de 15 anzuelos, entre otras prescripciones (artículo 5°). Se necesita una licencia de pesca sin cargo y pueden renovarse anualmente (artículo 3°).

Los guías de pesca

Según el Decreto N° 660/75, los guías de pescadores deportivos deben inscribirse en un registro en la delegación de la Autoridad de Aplicación y disponer de credencial habilitante (artículo 22°); asimismo, se encuentran obligados a recabar la licencia deportiva correspondiente del año vigente de los pescadores que los contraten no pudiéndolos embarcar en caso contrario (artículo 23°), bajo pena de sanción (artículo 24°).

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Existen distintos tipos de habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca en la provincia de Corrientes. Así, existen las licencias deportivas, los permisos de pesca comercial, la licencia de guía de pesca (ver apartado anterior) y la licencia para embarcación en la pesca deportiva (artículo 25° - Decreto N° 660/75).

Tanto las licencias como los permisos son otorgados por la Autoridad de Aplicación pesquera, quien determina su costo (artículo 18° - Decreto N° 660/75).

Se identifica en la legislación la obligatoriedad de la confección de registros respecto de: (1) los guías de pesca deportiva (artículo 23° - Decreto N° 660/75) y (2) vendedores de cabezas embalsamadas y/o disecadas de la especie Dorado (*Salminus maxillosus*) (artículo 2° - Decreto N° 660/75).

Licencias para la pesca deportiva

El Decreto N° 660/75 establece en su artículo 18° que estas licencias serán personales e intransferibles y tendrán validez hasta el día, mes y año inmediatamente posterior al de otorgada la misma (artículo 4° - texto según artículo 1° - Disposición Dirección de Fauna y Flora 441/1996). Son clasificadas según la forma en que se realiza la actividad, distinguiéndose entre: (1) Licencia para pesca deportiva de costa; b) Licencia para pesca deportiva en embarcaciones a remo; c) Licencia para pesca deportiva desde embarcaciones a motor; d) Licencia para pesca deportiva a turista (artículo 18° - Decreto N° 660/75).

Para adquirir una licencia de pesca deportiva -con excepción de los turistas que se explica más abajo-, el Decreto N° 660/75 requiere que se presente ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación: (1) depósito por duplicado de pago de arancel en el Banco designado; (2) documento de identidad; (3) dos fotos 3 x 3 fondo blanco; y (4) si poseyere embarcación, indicar características, nombre y número de matrícula.

A los efectos de la licencia para pesca deportiva a turista, la norma caracteriza a los mismos como "... toda persona con residencia temporaria y provisoria en nuestra Provincia, que tengan su domicilio habitual fuera de su territorio". Para obtener la licencia, el turista debe presentar su documento de identidad, y -si dispusiera- indicar las características de la embarcación, nombre y número de matrícula (artículo 20° - Decreto N° 660/75).

Finalmente, el Decreto N° 660/75 establece que el otorgamiento de la licencia de pesca deportiva, no implica garantizar, por parte de la Provincia, la ocupación de terrenos ribereños o propiedades privadas sin el consentimiento de sus propietarios (artículo 21°).

Permisos para pesca comercial

Caracterizados en el Decreto N° 1030/92, el solicitante debe comunicar la siguiente información a la Autoridad de Aplicación pesquera (artículo 2°):

- a) Nombre y apellido del solicitante.
- b) Nacionalidad.
- c) Certificado de domicilio.
- d) Documento de identidad o personería jurídica.
- e) Zona donde ejercerá la pesca.
- f) Certificado de buena conducta.
- g) Descripción de aparejos y arte de pesca, embarcaciones, número de matrícula y nombre de las embarcaciones.
- h) Dos fotografías de 4 x 4, fondo blanco.
- i) Boleta de depósito del arancel fijado por la Autoridad de Aplicación en la institución bancaria que se indique.

Verificados los extremos anteriores, la Autoridad de Aplicación otorga un carné para acreditar su habilitación, siendo obligatoria su portación durante las actividades de pesca (artículo 3°). Su vencimiento se verifica al día, mes y año inmediatamente posterior al de otorgada (artículo 4°).

La exigencia del permiso de pesca comercial es extensiva al personal auxiliar que se dedique a las tareas de pesca (artículo 2° - in fine). En caso de ejercer la pesca comercial de peces con destino a ornamentación o uso como "carnada viva", además de los requisitos del artículo 2°, se exigen los siguientes (artículo 16°) una vez otorgado el permiso: (1) comunicar la zona, la o las especies y adjuntar la autorización del propietario del predio o cuenca; (2) previo al envío de los embarques, deberá concurrir a la Dirección de Fauna y Flora para control de número y especies.

Los valores de estos permisos son fijados por la Autoridad de Aplicación (artículo 15°).

Número de piezas permitidas y tallas mínimas

Según se indicara en la introducción al análisis de la legislación correntina, la Autoridad de Aplicación puede modificar lo referente: (1) al número de piezas y sus medidas que se puedan capturar por pescador y por día en la pesca deportiva (artículo 30° - Decreto N° 660/75); (2) a las temporadas y horarios de pesca comercial nocturna (artículo 8° - Ley 4827). Asimismo, el número de piezas, las tallas y las temporadas varían según se trate de la pesca deportiva o de la pesca comercial. En los casos de los cursos de aguas limítrofes con la República del Paraguay, es de aplicación en esta materia el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay.

Resulta conveniente, en consecuencia, consultar con la Autoridad de Aplicación la vigencia de las normas, pues por la dinámica propia de la Administración éstas pueden cambiar anualmente.

La norma vigente, a agosto de 2008, para la pesca extractiva de las especies ícticas en general, y las de mayor interés deportivo (Dorado y Surubí) está prevista en la Disposición DRN N° 1067/2007 (modificada por la Disposición DRN N° 689/08). Conforme a estas normas, se establece:

- Sólo se puede capturar un solo ejemplar de la especie Dorado (*Salminus brasiliensis*) por embarcación y jornada de pesca; las medidas deben estar comprendidas entre los 65 cm y 80 cm, para las zonas desde el Dpto. Empedrado hasta Esquina, y medidas entre 75 cm. a 90 cm. desde el Dpto. Capital hasta Ituzaingó, y solamente para su consumo en la localidad de pesca (artículo 2°, conforme texto Disposición DRN 689/08).
- Sólo se puede capturar y transportar un solo ejemplar de la especie Surubí (*Pseudoplatystoma Spp.*), por pescador y por licencia habilitante.

Por el artículo 4° de la DRN N° 1067/2007 se fijan como cantidades máximas a extraer y a transportar, por día, por pescador deportivo con licencia de pesca anual / vigente y válida, las que se detallan en el cuadro siguiente:

Licencia de pesca anual			
Especies	Medidas mínimas en cm.	Cantidades máximas a extraer por pescador y por día	Cantidad máxima a transportar por cualquier medio y por jornada de pesca
Armado	45	5	5
Bagre amarillo	30	5	5
Boga	45	5	5
Corvina	30	5	5
Surubí	80	1	1
Manduré	40	5	5
Manguruyú	80	1	1
Moncholo	30	5	5
Pacú	50	1	1
Patí	45	3	3
Sábalo	45	3	3
Salmón	45	2	2
Tararira	30	5	5
Virreyna	30	5	5

• **Nota:** La tenencia en la embarcación y transporte no podrá exceder el total de 20 piezas cualquiera sea el número de licencias y de pescadores a bordo.

Por el artículo 5° de la misma Disposición, se fijan las cantidades máximas a extraer y transportar, por día por pescador deportivo, con licencia de pesca tipo turista de 2 (dos) días vigentes y válidas, las que se detallan en el cuadro siguiente:

Licencia de pesca tipo turista de 2 (dos) días			
Especies	Medidas mínimas en cm.	Cantidades máximas a extraer por pescador y por día	Cantidad máxima a transportar por cualquier medio y por jornada de pesca
Surubí	80	1	1
Armado	45	5	5
Bagre amarillo	30	5	5
Boga	45	5	5
Corvina	30	5	5
Manduré	40	5	5
Manguruyú	80	1	1
Moncholo	30	5	5
Pacú	50	1	1
Patí	45	3	3
Sábalo	45	3	3
Salmón	45	2	2
Tararira	30	5	5
Virreyna	30	5	5

• **Nota:** Las especies que no figuran en el cuadro sólo pueden pescarse con devolución de los ejemplares vivos al medio. En ningún caso se podrá transportar el producto de dos jornadas de pesca (acumulativo) ya sea individuales y/o contingentes o grupos.

La tenencia y/o transporte por cualquier medio no podrá exceder de 20 (veinte) piezas, sin importar el número de licencias a bordo del transporte.

Por el artículo 5°, que sigue al anterior también 5° indicado en la norma (existe un error de tipeo y la norma repite dos veces el artículo 5°) se fijan como cantidades máximas a extraer y transportar, por día por pescador deportivo, con licencia de pesca tipo turista de 4 (cuatro) días vigentes y válidas, las que se detallan en el cuadro siguiente:

Licencia de pesca tipo turista de 4 (cuatro) días			
Especies	Medidas mínimas en cm.	Cantidades máximas a extraer por pescador y por día	Cantidad máxima a transportar por cualquier medio y por jornada de pesca
Surubí	80	1	1
Armado	45	5	5
Bagre amarillo	30	5	5
Boga	45	5	5
Corvina	30	5	5
Manduré	40	5	5
Manguruyú	80	1	1
Moncholo	30	5	5
Pacú	50	1	1
Patí	45	3	3
Sábalo	45	3	3
Salmón	45	2	2
Tararira	30	5	5
Virreyña	30	5	5

• **Nota:** Las especies que no figuran en el presente cuadro sólo puede efectuarse pesca con devolución de los ejemplares vivos al medio. En ningún caso se podrá transportar el producto de cuatro jornadas de pesca (acumulativo) ya sea individuales y/o contingentes o grupos”.

La tenencia y/o transporte por cualquier medio no podrá exceder de 20 (veinte) piezas, sin importar el número de licencias a bordo del transporte.

Estipulaciones respecto de las artes y métodos de pesca

Las artes que puedan utilizarse según la legislación correntina dependerán del tipo de pesca que se realice (deportiva, comercial, de subsistencia) y del área geográfica donde sean empleadas. Al igual que en el apartado anterior, resulta conveniente consultar con la Autoridad de Aplicación la norma vigente, pues éstas pueden cambiar anualmente según la reglamentación en función de la habilitación del artículo 29° del Decreto N° 1030/92. Asimismo, en las aguas compartidas con la República del Paraguay son de Aplicación los artículos 12° y 13° del Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay. Al tiempo de realización de este informe (agosto 2008) se encontraban vigentes las siguientes medidas que se reproducen a continuación:

Norma	Tipo de pesca	Arte	Tamaño	Área geográfica
Artículo 7° , a) del Decreto N° 1030/92	comercial	Mallón o red tejida con un máximo de dos hilos	Mínimo 13,5 cm. de nudo a nudo corrido, es decir 27 cm. de distancia total de malla estirada. El paño total deberá tener como máximo tres (3) metros de alto y doscientos (200) metros de largo	No se indica
Artículo 7° , b) del Decreto N° 1030/92	comercial	Espinel fijo a fondo	Largo máximo de 150 m. y con boya señalizadora que identifique el propietario. Entre dos espineles, la distancia no podrá ser inferior a 100 m.	No se indica
Artículo 7° , b) del Decreto N° 1030/92	comercial	Cañas o líneas de mano, autorizándose solamente el uso de copos o elementos auxiliares que no produzcan heridas a los ejemplares al retirarlos del agua.	No aplicable	No se indica
Artículo 5° a) - Ley N° 482	comercial	Mallón o red tejida hasta con dos hilos	La abertura de su trama deberá tener como mínimo 13,5 de nudo a nudo corrido. Con un solo hilo	Tramos del río Paraná que comprende a los Departamentos de Empedrado y Capital, desde el kilómetro 1127 hasta el kilómetro 1203 y desde el kilómetro 1207 hasta el kilómetro 1231
Artículo 5° b) - Ley N° 4827	comercial	Espinel fijo a fondo	Largo máximo 150 metros, y con una boya señalizadora que identifique el propietario. Entre dos espineles la distancia no podrá ser inferior a 100 metros	Tramos del río Paraná que comprende a los Departamentos de Empedrado y Capital, desde el kilómetro 1127 hasta el kilómetro 1203 y desde el kilómetro 1207 hasta el kilómetro 1231
Artículo 5° c) - Ley N° 4827	comercial	Cañas o líneas de mano, autorizándose solamente el uso de copos o elementos auxiliares que no produzcan heridas a los ejemplares a	No aplicable	Tramos del río Paraná que comprende a los Departamentos de Empedrado y Capital, desde el kilómetro 1127 hasta el kilómetro 1203 y desde el kilómetro 1207 hasta el kilómetro 1231
Artículo 3° Disposición SFFyE N° 102/2000	Deportiva	Mosca y spinning con anzuelos sin rebaba	No aplicable	Arroyo Isoró, ríos Miriñay y Corrientes desde Paso Lucero hasta sus nacientes.

Norma	Tipo de pesca	Arte	Tamaño	Área geográfica
Artículo 3 Disposición Dirección de Recursos Naturales 852/04	Deportiva	Mosca y spinning con anzuelos sin rebaba	El espinel puede ser de hasta 25 metros de longitud con un máximo de quince anzuelos, con una distancia mínima entre pescador de 50 metros	Cursos de los arroyos tributarios del Isoró, denominados: Dieciséis, Hormiga, las Cruces, el Caduco, el Tala y el Taji.
Artículo 5° Disposición DRN N° 211/2006	Subsistencia	Línea de mano, caña con reel y/o un espinel boyado fijo de costa		En todas las localidades que tienen asentamiento sobre las márgenes de la cuenca del Río Uruguay y bajo los cupos establecidos en el artículo 2° de esta disposición
Artículo 29° Decreto N° 1030/92	comercial			

Tabla de artes y métodos prohibidos en la legislación correntina:

Norma	Tipo de pesca	Arte/Método	Área geográfica
Artículo 29° Decreto N° 660/75	Deportiva	Espineles, cimbras o tramperos, redes, mallones, mediomundo, tarrajas y tarros.	
Artículo 7° Ley N° 4827	Comercial	Mallón o red	En el río Uruguay, desde el límite con la provincia de Entre Ríos hasta el límite con la provincia de Misiones.
Artículo 5° Decreto N° 1030/92	Comercial	Con espineles flotantes ("peines"). Con el empleo de cualquier otro sistema que pueda considerarse nocivo. Utilizando trasmallo, mediomundos y/o atarraya. Con tarros y flotantes. Cualquier otro sistema o técnica que no se encuentre específicamente autorizado-	
Artículo 2° Decreto N° Provincial N° 1970/89	Comercial y deportiva	Mallón, red o tramallo.	Zona de Reserva el tramo del río Paraná comprendido entre la boca del arroyo Izoró al Sur y la desembocadura del arroyo de Ambrosio al Norte, desde tierra firme hasta el límite interprovincial de las aguas
Artículo 9° Decreto N° 660/75	Deportiva para la pesca de la especie Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>).	Carnada viva	Reservas de Paso de la Patria y Esquina.

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera correntina

Diversas estipulaciones prohibitivas se encuentran dispersas en la legislación pesquera correntina, algunas de las cuales fueron mencionadas en otros apartados; las más relevantes que restan identificar son las que siguen a continuación.

- En la pesca deportiva, se prohíbe la utilización de: (1) dinamitas y demás sustancias explosivas; (2) sustancias tóxicas o venenosas; (3) cualquier otro elemento o sustancias que se consideren nocivas para la conservación de la fauna (artículo 29 – Decreto 660/75); y (4) tener a bordo ejemplares capturados de Dorado (*Salminus maxillosus*) y carnada natural en las zonas de reservas de Paso de la Patria y Esquina (artículo 9º - Decreto N° 660/75).
- En la pesca comercial, se prohíbe la pesca del Dorado (*Salminus maxillosus*) con fines comerciales y/o industriales (artículo 2º - Decreto N° 660/75) y en forma total y absoluta la venta de esta especie en todo el territorio de la Provincia, como así también su tenencia y transporte, salvo los que se hallen en poder de pescadores autorizados y en los límites para su apropiación. Por ello, las cámaras frigoríficas que existan en la Provincia, no podrán contener más piezas que la cantidad permitida para su extracción por cada pescador, por día, cualquiera sea la cantidad de días que se hallen pescando (artículo 8º - Decreto N° 660/75).

Asimismo, según el Decreto N° 1030/92 encuentra prohibida la pesca: (1) en la desembocadura y cursos de aguas interiores (artículo 5º); (2) utilizando dinamita y demás sustancias explosivas (artículo 5º, d)]; (3) con el empleo de sustancias tóxicas directas o indirectas para los peces (artículo 5º, e)]; (4) apaleando las aguas, arrojando piedras y ahuyentando de cualquier modo a los peces, o construyendo empalizadas, muros o barreras (artículo 5º, f)]; y (5) con el empleo de cualquier otro sistema que pueda considerarse nocivo para la conservación de la fauna (artículo 5º, g)).

Restricciones a las operaciones pesqueras

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas y las áreas de reserva constituyen dos instrumentos legales que limitan las operaciones pesqueras en la legislación pesquera de Corrientes.

El principio general respecto de las vedas, se establece en el artículo 11º de la Ley N° 4827, y señala, –tanto para la pesca comercial y deportiva de las distintas especies, que: (1) no podrán ser inferiores a los cuarenta y cinco días; (2) la Autoridad de Aplicación podrá modificar, ampliar, reducir o discriminar el lapso de los cuarenta y cinco días indicados anteriormente según se trate de veda comercial y deportiva; (3) entre otros criterios para las modificaciones debe observarse la evolución gonadal de cada una de las especies por cada ciclo productivo; y (4) puede establecerse por zonas. El Decreto N° 660/75 establece vedas específicas para la pesca deportiva del Dorado (*Salminus maxillosus*), Pacú (*Piaractus mesopotamicus*), Surubí y Manguruyú (*Paulicea lütkeni*), en el periodo comprendido desde el 1º de noviembre al último día del mes de febrero (artículo 7º).

Asimismo, se establecen áreas de reservas para restringir parcial o totalmente la actividad y se identifican en la legislación aplicable a la provincia de Corrientes en:

- (1) Decreto Nacional N° 1034/52 (Reserva de Paso de la Patria).
- (2) Decreto Provincial N° 3376/57 – texto según modificación del artículo 1º del Decreto N° 4190/59 (Reserva de Esquina): establece que la Zona de Reserva para la pesca deportiva es la correspondiente al sector compartido entre los siguientes límites: OESTE, margen izquierda de río Paraná; ESTE, río Corrientes; NORTE, una línea normal a la boya Kilómetro 810 del río Paraná, zona que comprende el río Corrientes y Riachos de su influencia con el Río Paraná.
- (3) Ley N° 3915 (Reserva de Goya): establece una zona de reserva de fauna en todas las islas e islotes, ríos, riachos, arroyos y todo curso de agua ubicado al Oeste del Departamento de Goya, prohibiéndose la pesca comercial en dicha zona, según los siguientes límites: NORTE: Boca del Isoró; SUR: Desembocadura del Arroyo Aguarachay; ESTE: Tierra firme del Departamento Goya y al OESTE: Canal divisorio del río Paraná (Límite Interprovincial con Santa Fe).
- (4) Disposición Dirección de Fauna N° 190/87: prohíbe la pesca comercial en el tramo del río Paraná que va desde el km 1250 hasta el km 1455 (Extremo oeste de la Reserva de Paso de la Patria hasta Puerto Ituzaingó).

- (5) Decreto Provincial N° 1970/89: se declara Zona de Reserva el tramo del río Paraná comprendido entre la boca del Arroyo Izoró al Sur y la desembocadura del Arroyo de Ambrosio al Norte, desde tierra firme hasta el límite interprovincial de las aguas, quedando prohibida en esa zona la pesca con elemento mallón, red o tramallo.

Los torneos de pesca

Según el artículo 6° del Decreto N° 660/75, se consideran como tales las competencias realizadas exclusivamente por clubes integrantes de la FE.CO.PE. (Federación Correntina de Pesca) y que cuenten con reglamentos aprobados por la misma; a tal fin la FE.CO.PE. solicitará autorización por escrito con diez días hábiles de anticipación a la Dirección de Fauna y Flora de la Provincia, indicando la fecha de realización y zonas de desarrollo. La Autoridad de aplicación podrá autorizar la subasta pública del producto de la pesca obtenida en cada torneo, siempre y cuando lo recaudado sea destinado a instituciones de bien público. Asimismo, autorizará el transporte masivo del producto de la pesca, cuando su destino sea para la alimentación de personas internadas en hospitales.

La Dirección de Fauna y Flora podrá determinar, la cantidad de piezas a cobrar durante los torneos, por pescador o equipo interviniente, si las condiciones excepcionales de pesca, así lo aconsejan. Asimismo, podrá disponer con fines de estudios las piezas capturadas.

Sistema de puertos, fiscalización y control

En relación con la pesca comercial, el artículo 8° del Decreto N° 1030/92 fija los siguientes puertos de desembarco de los productos de la pesca comercial: Corrientes ("Puerto Italia" y "Bañado Sur") y Empedrado. En caso debidamente justificado, la Dirección de Fauna y Flora podrá requerir al Poder Ejecutivo que por Decreto autorice el funcionamiento de otro puerto de desembarco.

La dirección de la fiscalización y control se encuentra bajo órbita de la Autoridad de Aplicación. Para ello dispone agentes de conservación rentados u honorarios (artículo 10° - Decreto N° 660/75), debidamente nombrados, cuyas funciones están previstas en el artículo 12° del Decreto N° 660/75.

El procedimiento a seguir referido a infracciones en materia de pesca comercial, se encuentra previsto entre los artículos 19° y 26° del Decreto N° 1030/92; de su parte, las referencias sobre el procedimiento en materia de pesca deportiva se ubican en el artículo 28° del Decreto N° 660/75).

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

Prácticas pos-captura y comercio

Según el artículo 9° de la Ley N° 4827, debe haber una medida de pescados para cuya comercialización se autoriza, las que deben superar las establecidas en el artículo 6° del Decreto N° 1030/92 (y sus reglamentaciones).

Dichas longitudes serán medidas desde el extremo del hocico hasta el extremo de la aleta caudal extendida (longitud total); los ejemplares certificados provenientes de piscicultura o criaderos están exceptuados de las medidas mínimas anteriores.

Respecto del acopio de pescados obtenidos en la pesca comercial, el Decreto N° 1030/92 exige que quienes lo realicen se inscriban en la Dirección de Fauna y Flora de la Provincia, indicando:

- j) Nombre y apellido del solicitante.
- k) Nacionalidad.
- l) Certificado de domicilio.

- m) Documento de identidad o personería jurídica.
- n) Zona donde ejercerá la pesca.
- o) Certificado de buena conducta.
- p) Descripción de aparejos y arte de pesca, embarcaciones, número de matrícula y nombre de las embarcaciones.
- q) Dos fotografías de 4 x 4, fondo blanco.
- r) Boleta de depósito del pago de aranceles ante la institución bancaria que corresponda.

El artículo 13° del Decreto N° 1030/92 prohíbe la tenencia en cámaras frigoríficas de acopio del producto de la pesca comercial, de ejemplares de especies no autorizadas o de ejemplares que no cumplen con las medidas mínimas establecidas en la norma, cualquiera sea su procedencia.

El tránsito, traslado y comercialización de los productos de la pesca comercial requieren obligatoriamente (artículo 10° - Decreto N° 1030/92) que estén debidamente sellados y precintados y con las guías correspondientes otorgadas por la Autoridad de Aplicación (artículo 14° - Decreto N° 1030/92). La guía, es necesaria en todo acto de compraventa hasta el vendedor final y su validez es de 48 horas (artículo 12°); debe detallar: (1) el nombre y apellido del comerciante, (2) la cantidad total y parcial por especie y (3) el destino de los productos de la pesca (artículo 11°).

Para el caso de transporte de peces obtenidos en la pesca comercial con destino a ornamentación o uso como “carpada viva”, el Decreto N° 1030/92 exige que la carga disponga de un precinto o faja –sujeto al pago de un arancel– colocado por la Dirección de Flora y Fauna, en el que constará la cantidad y especies a transportar, quedando prohibido el transporte o comercialización sin este requisito (artículo 16°). Por su parte, las empresas de transporte deben solicitar los permisos correspondientes y exigir para todo traslado, que los embarques se encuentren precintados o fajados por la Dirección de Fauna y Flora (artículo 17°).

PROVINCIA DEL CHACO

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008):

- Leyes N° 1140 y 5628.
- Disposiciones de la Dirección de Fauna, Parques y Ecología -DFPyE- N° 50/08 y 59/08.

La Autoridad de Aplicación (artículo 4° - Ley N° 5628) es la Dirección de Fauna, Parques y Ecología, dependiente del Ministerio de la Producción. Entre sus facultades –independientemente de las que señalan en otros apartados– se encuentran: (1) fijar/suspender/reducir volúmenes anuales de extracción por especie y según modalidad de pesca⁶ o realizadas con embarcación a motor⁷, (2) establecer montos de multas, contribuciones diversas (artículo 5°) y tasas por servicios que preste (artículo 50°), (3) otorgar licencias comerciales bajo determinadas condiciones (artículo 8°), (4) confeccionar registros de pescadores (artículos 9° y 10°), (5) celebrar convenios con organismos, instituciones públicas o privadas de carácter provincial, nacional o internacional para conservación de recursos ícticos y eficaz cumplimiento de la ley y su reglamentación (artículos 24, 38° y 69°), (6) inspeccionar las embarcaciones, depósitos, lugares de preparación, industrialización o procesamiento de productos y subproductos, concentración o acopio de pescado, transporte y comercialización de productos, subproductos y derivados de especies ícticas (artículo 27°), (7) solicitar la colaboración y auxilio de la fuerza pública el cumplimiento de la ley (artículo 28°), y (8) dilucidar con carácter inapelable -mediante resolución técnica y administrativamente fundada- las cuestiones no claramente resueltas en la ley (artículo 106°).

El financiamiento del Organismo de Aplicación –independientemente de las asignaciones presupuestarias– se integra por intermedio del Fondo de Protección y Fomento de la Actividad Pesquera (artículo 104°), para los destinos indicados en el artículo 105°.

Por último, en la zona limítrofe con la República del Paraguay, es aplicable a la gestión de las pesquerías provinciales el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay. El análisis de este Reglamento fue desarrollado en otro apartado de este trabajo.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación chaqueña

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia del Chaco es la Ley N° 5628, denominada “Ley de manejo de los recursos acuícolas y pesca”. La ley enuncia genéricamente que se prohíbe la pesca en aguas chaqueñas, así como el tránsito, comercio e industrialización de sus productos, subproductos y derivados de origen, con excepción de las que se enuncian en la ley (artículo 15°); entre tales excepciones figuran la pesca deportiva, la pesca comercial, la pesca con fines científicos, educativos, culturales o competitivos, la pesca de subsistencia y las actividades en zonas exclusivas de pesca (artículo 16°), las que serán desarrolladas más abajo.

La Ley N° 5628 caracteriza a la pesca “como todo acto o procedimiento lícito de apropiación o aprehensión, por cualquier medio o sistema, de peces, moluscos y organismos de la fauna acuática con fines comerciales, deportivos o de consumo propio, así como para el tránsito, comercio o industrialización de sus productos.” (artículo 103°).

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación chaqueña

En su primer Capítulo (artículo 1°), señala los objetivos respecto del manejo de los recursos acuícolas y la pesca, conforme sigue:

- a) Asegurar el manejo sustentable de los recursos acuícolas.
- b) Conservar, recuperar y mejorar la fauna íctica.

⁶Artículo 6°.

⁷Artículos 7° y 26°.

- c) Promover la reconversión de la actual pesca comercial hacia prácticas que preserven los recursos acuícolas.
- d) Garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se realicen sobre bases de estudios técnicos, sistemáticos y científicos de las condiciones de la fauna íctica.
- e) Asegurar la participación de instituciones ciudadanas y científicas ligadas al quehacer pesquero en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, dado el incuestionable carácter de bien común de los recursos ícticos.
- f) Promover acciones conjuntas con otras jurisdicciones del ámbito provincial, interprovincial, nacional e internacional, que tengan por objeto arribar a normativas unificadas en toda la cuenca del Río Bermejo, Paraguay y Paraná.
- g) Promover alternativas de producción no tradicional para el hombre de campo, empresarios, inversores o ambos, como la reproducción artificial, cría y engorde de especies ícticas de interés deportivo, comercial u ornamental en todo el territorio de la Provincia.
- h) Regular cualquier otra actividad que tenga por objeto el interés general del recurso pesquero.

Asimismo, quedan sometidas por el artículo 2° de la ley las siguientes actividades: (1) la captura, cría o cultivo de los recursos acuícolas, (2) la investigación y capacitación, (3) la comercialización e industrialización, (4) el control y la fiscalización de la producción pesquera en sus etapas de captura, recolección, desembarco, transporte, elaboración, depósito y comercio del producto de la pesca, (5) el registro de pescadores, embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos comerciales, productos y anexos de pesca. Seguidamente el artículo 3° incluye en la ley a los organismos de la fauna y de la flora acuática, así como toda otra actividad relacionada con estos recursos que signifiquen la modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies ícticas.

En términos de colaboración interjurisdiccional (en el ámbito nacional o internacional) para la protección de la fauna y la flora acuática, o áreas de interés para el recurso pesquero, la ley promueve la generación de convenios de leyes compatibles con la Ley N° 5628 (artículo 24°).

La norma asimismo presenta un gran número de definiciones que en su mayoría se encuentran concentradas en un glosario (artículo 103°). Varias de las mismas serán desarrolladas en los apartados correspondientes.

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación chaqueña

Existen por vía interpretativa de los artículos 1° f), 24° y 38° de la ley prescripciones asociadas con la consideración de: (1) las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, y: (2) tener en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región. No obstante, no se identifica en la legislación prescripciones específicas asociadas con la consideración de todas las extracciones, la unidad biológica y demás características biológicas de la población* en los cursos de aguas sucesivos bajo jurisdicción chaqueña.

Las prescripciones anteriores pueden interpretarse como objetivos de ordenación a largo plazo, aunque no se ha identificado legislación que traduzca estas prescripciones en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación⁹.

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

Por el artículo 40° de la Ley N° 5628, se crea un “Registro Provincial de Estadísticas Pesqueras”, en el que se asentarán diversos datos de información sobre la pesquería (licenciatarios y permisionarios, origen, especies, volumen y destino de la producción, etcétera) y podrán añadirse mayores requisitos según la reglamentación.

No se identifican en la legislación analizada alusiones a la recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación.

Algunas de las medidas de ordenación que señala en la Ley (por ejemplo: zonas de reserva, períodos de pesca)

* Confr. artículo 7.3.1. del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

⁹ Confr. artículo 7.3.3. del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

requieren que sean adoptadas en función de estudios científicos. Asimismo, tiene en cuenta en materia de modificación de medidas mínimas de captura para cada especie y cada modalidad de pesca, la utilización de fuentes científicas e instituciones legal y debidamente reconocidas (artículo 17°); esta prescripción es conteste con las recomendaciones de tener en cuenta los datos científicos más fidedignos para evaluar el estado de los recursos pesqueros y los posibles efectos de las medidas propuestas sobre los recursos¹⁰.

Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado diversas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

Clasificación legal de las pesquerías

La ley distingue cuatro tipos de pesquerías: “pesca deportiva”, “pesca comercial”, “pesca con fines científicos, educativos, culturales o competitivos” y “pesca de subsistencia” (artículo 16° - Ley N° 5628).

La pesca deportiva es definida como *“todo acto o procedimiento de apropiación o aprehensión de peces sin fines de lucro, y por el solo hecho de una actividad de esparcimiento. Modalidad de captura que pone en juego conjuntamente la habilidad o destreza del pescador con el mejor conocimiento que posea del hábitat y costumbres de la especie y que el Pescador Deportivo induce mediante el arte del engaño al pez a tomar un cebo natural, carnada viva o artificial. No serán consideradas deportivas aquellas artes de captura que no cumplan a la vez ambos requisitos, tales como la pesca con redes, medio mundos, trampas, arpones, fijas, robadores o patejas, espineles, maromas, palangres u otras. No podrán emplearse dentro de esta modalidad y bajo ninguna circunstancia, sistemas electrónicos para la detección y observación de peces o hábitat, así como tampoco para la atracción o llamado de peces”*, (artículo 103°). Se encuentra autorizada según las disposiciones de la ley y las que establezca el organismo de aplicación (artículo 16, a]). Existen prescripciones específicas para el ejercicio de la pesca comercial de peces destinados a acuarios (Capítulo XII - artículos 98° a 101° Ley N° 5628). La compraventa de los productos capturados en la pesca deportiva está prohibida (artículo 29°, inciso p]), como asimismo: (1) su ejercicio en zonas cloacales hasta un radio de 200 metros de la desembocadura de las mismas (artículo 29° inciso ñ]), (2) la utilización de ecosondas (artículo 29° inciso e]).

La pesca comercial es definida como *“todo acto o procedimiento de apropiación o aprehensión de peces con fines comerciales, por cualquier medio o sistema autorizado por el Organismo de Aplicación de esta ley”* (artículos 30° y 103°). Los propietarios sobre las aguas de su dominio pueden pescar libremente, aunque podría ser reglamentado por el Organismo de Aplicación para estadísticas, contralor, continuidad biológica, de sanidad y otras condiciones (artículo 36°). Está sujeta a cupos establecidos por el Organismo de Aplicación, que sólo podría ampliarse sobre la base de estudios técnicos y científicos (artículos 8° y 23°). Se prohíbe su ejercicio: (1) en riachos interiores, embocaduras o desembocaduras de cauces principales o sus afluentes y en zonas de reservas ícticas (artículo 29° inciso g]), (2) en zonas cloacales hasta un radio de 200 metros de la desembocadura de las mismas (artículo 29° inciso ñ]) y (3) con ecosondas (artículo 29° inciso e]). La ley distingue las siguientes categorías de pescadores comerciales:

¹⁰ Confr. artículo 7.4.1. del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO.

Denominación	Requisitos
Recogedor de carnadas vivas o "morenero" (artículo 31° a))	<ul style="list-style-type: none"> • Para obtención del pase de aprobación, debe indicar ubicación predio del que extrajo la carnada; • Si el predio anterior es privado, debe acreditar permiso del propietario; • Se le puede requerir un examen de conocimientos básicos conservacionistas, reglamentarios para otorgamiento licencia (artículo 32°); • Las carnadas vivas deben ser sólo las identificadas en el artículo 90°; se prohíbe la extracción, tránsito, exhibición y venta de la especie <i>Lepidosiren paradoxa</i> (Lola-pirá) (artículo 96°); • Está prohibida la extracción en áreas de reserva de flora y fauna, áreas especialmente prohibidas por ley y otras científicamente fundadas (artículo 95°); • Deben descargar sus capturas en el puerto de Desembarco Pesquero o Estación de Monitoreo que le sea aplicable por el Organismo de Aplicación (artículo 47° inciso a)); • Sólo puede contar con un local de venta y transportarlas dentro de los límites de la provincia; para otras jurisdicciones deberá disponer de una guía de tránsito del Organismo de Aplicación (artículo 92°).
Artesanal o "espinelero" (artículo 31° b))	<ul style="list-style-type: none"> • Practica pesca en jurisdicción departamento de su domicilio (residencia mínima de dos años); • Utiliza embarcaciones a remo o con motores de hasta 15 HP potencia; • Utiliza redes o espineles autorizados; • Pesca por cuenta propia; • No tiene relación de dependencia laboral con terceros; • Capturas son para consumo familiar o venta directa exclusiva a acopiador; • No puede vender al público; • Se le puede requerir un examen de conocimientos básicos conservacionistas, reglamentarios para otorgamiento licencia (artículo 32°); • Si pesca en dominio privado, se le requiere permiso del dueño u ocupante legal y exhibirla si las autoridades lo requieren (artículo 37°); • Deben descargar sus capturas en el puerto de Desembarco Pesquero o Estación de Monitoreo que le sea aplicable por el Organismo de Aplicación (artículo 47° inciso a))
Mallonero (artículo 31° c))	<ul style="list-style-type: none"> • Utiliza mallas de engalle, autorizadas por Organismo de Aplicación. • Se le puede requerir un examen de conocimientos básicos conservacionistas, reglamentarios para otorgamiento licencia (artículo 32°); • Si pesca en dominio privado, se le requiere permiso del dueño u ocupante legal y exhibirla si las autoridades lo requieren (artículo 37°); • Deben descargar sus capturas en el puerto de Desembarco Pesquero o Estación de Monitoreo que le sea aplicable por el Organismo de Aplicación (artículo 47° inciso a))

Si el solicitante de la licencia comercial (o actual titular de la misma) además de la captura pretende eviscerar, filetear, envasar, enfriar y desarrollar los demás procesos de la cadena del sistema productivo pesquero (sea para exportación o consumo interno), debe presentar un proyecto integral de aprovechamiento; éste estará sujeto a la consideración y autorización del Organismo de Aplicación para su habilitación (artículo 25°).

Por último, respecto de las capturas en la pesca comercial, los pescadores deben cumplir con los requisitos del Organismo de Aplicación respecto de: (1) la obligatoriedad del uso de precintos (artículo 49°) y (2) la venta al público (artículo 51°).

La pesca con fines científicos es definida como *"la actividad de practicar el acto de pesca con el objeto de conocer variables biológicas y ambientales que interactúan en el sistema potámico. El fin es brindar los conocimientos necesarios para administrar los recursos pesqueros naturales"* (artículo 103°). Requiere: (1) permisos especiales (artículo 52°), (2) acreditación de su condición de organismo científico y (3) la presentación del proyecto de trabajo a realizar e informe de los resultados obtenidos (artículo 53°).

La pesca de subsistencia es caracterizada como aquella en la cual la persona física que la ejerce utiliza el producto para el consumo propio y el de su familia; se utiliza una línea de mano y se ejercita desde la costa, quedando prohibido la utilización de artes y medios de transporte que se emplean en las otras modalidades de pesca; el producto de esta pesca no puede ser comercializado (artículos 16° inciso d) y 103°).

Los guías de pesca

Son definidos en el artículo 44° de la ley como aquellas personas que: (1) ofrece servicios de guía a pescadores deportivos, como conocedor del río y para lo cual percibe un canon diario por los mismos, (2) disponen de una licencia para ejercer la actividad, (3) de ejercitar la práctica de pesca, deberá rendir examen y contar además con licencia habilitante para tal fin y (4) no podrá comercializar el producto de la pesca.

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

La Ley N° 5628 se refiere con distinta extensión a la caracterización de las licencias o permisos para el ejercicio de la pesca, siendo las licencias comerciales las que más se desarrollan en el texto.

Asimismo, en su texto se incorpora la figura de: (1) permisos temporarios (artículo 33°) para el ejercicio de la pesca a personas en tránsito o de visita en la provincia, sujetos a la reglamentación, (2) permisos especiales de pesca con fines científicos (artículo 52°) caracterizados en el apartado anterior, (3) el carné de Sacador de Carnadas Vivas para fines meramente extractivos de las mismas (artículo 93°).

Tanto las licencias como los permisos son otorgados por el organismo de aplicación de la Ley N° 5628, quien asimismo determina su costo.

La legislación menciona la obligatoriedad de la confección de registros respecto de las licencias; en ese sentido menciona al "Registro Único de Pescadores Comerciales" (artículo 9°) y el "Registro Único de Pescadores Deportivos" (artículo 10°).

Licencias para la pesca deportiva

La Ley N° 5628 es escueta al caracterizarlas; se otorgan previa constatación del nombre, apellido, documento y domicilio del administrado (artículo 10°), y de la aprobación del examen sobre conservacionismo que debe realizar cada pescador deportivo (artículos 10° y 14°).

Licencias para la pesca comercial

También son denominados "permisos de pesca comercial" (artículo 34°). Son de carácter personal e intransferible, y se acreditan mediante la extensión de una credencial que todo pescador deberá llevar obligatoriamente consigo durante el ejercicio de la pesca, transporte y colocación del producto. Su caducidad, así como las excepciones, serán establecidas en la reglamentación de la Ley N° 5628 (artículo 34°).

El artículo 8° de la Ley N° 5628 establece los siguientes lineamientos para este tipo de licencias: (1) se extienden a nombre de los pescadores para uso propio, con vigencia de un año a partir de su fecha de otorgamiento, (2) no pueden ser cedidas, vendidas o transferidas bajo ninguna forma legal, comercial ni circunstancia personal, (3) debe renovarse dentro de los sesenta días de vencida, caso contrario es dada de baja y no puede ser otorgada nuevamente, ni a quien le pertenecía (salvo que su titular esté cumpliendo una multa que le impide ejercer la actividad), (4) están sujetas al cupo fijado anualmente por el organismo de aplicación, (5) sus titulares deben registrarse personalmente en el Registro Único de Pescadores Comerciales, declarando especialidad o categoría (morenero, espinero, mallonero), nombre, apellido, documento y domicilio; si pescare por cuenta propia debe disponer de habilitación como comerciante expedida por su respectiva municipalidad y número de licencia otorgada (artículo 10°, segundo párrafo), (6) su otorgamiento no implica autorización por parte de la Provincia para la ocupación de terrenos ribereños de propiedad privada o fiscal (artículo 35°).

El otorgamiento de la licencia por el Organismo de Aplicación está sujeto a: (1) la verificación de los extremos indicados en el párrafo anterior, (2) aprobación de las instalaciones habilitadas por el municipio pertinente y (3) aprobación de las artes de pesca, las que serán precintadas (artículo 11°). El otorgamiento asimismo se concreta con la aprobación del examen sobre conservacionismo que deberá realizar cada pescador comercial.

Las operaciones pesqueras en la legislación chaqueña

Número de piezas permitidas y tallas mínimas

En términos generales, la Ley N° 5628 señala que es facultad del Organismo de Aplicación establecer las modalidades asociadas con el número de piezas permitidas por pescador (artículo 7°) y las tallas mínimas (artículo 17°). La ley prohíbe el tránsito, comercialización, circulación y consumo que no reúna las medidas mínimas (artículo 18°), con excepción de los ejemplares provenientes de la acuicultura; en caso de capturas de ejemplares con tallas mínimas, deberán ser devueltos vivos al agua (artículo 18°).

La Dirección de Fauna, Parques y Ecología ha establecido mediante acto administrativo las tallas mínimas y cupos de captura para la pesca deportiva, que se establecen de conformidad con el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, que se reproduce a continuación:

Especie	1 – Medidas	2- Cupos	3- Cupos
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>) (*)	75 cm.	2	4
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>) (*)	45 cm.	2	4
Surubí pintado (<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>)(*) (**)	85 cm.	2	4
Surubí atigrado (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>)(*) (**)	80 cm.	2	2
Salmón (<i>Brycon orbignyanus</i> sp.)	45 cm.	2	4
Patí (<i>Luciopimelodus pati</i>)	70 cm.	2	4
Corvina (<i>Plagioscion</i> sp.)	25 cm.	5	20
Manduré (<i>Ageniosus</i> sp.)/ <i>Sorubim</i> sp. / <i>Hemisorubim</i> sp)	40 cm.	5	10
Armado (<i>Oxidoras kneri</i> / <i>Pterodoras granulodus</i>)	45 cm.	5	10
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	45 cm.	5	10
Bagre (<i>Pimelodus argenteus</i>)	20 cm.	10	20
Bagre amarillo (<i>Pimelodus clarias maculatus</i>)	30 cm.	10	20
Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	30 cm.	5	10
Virreyña	30 cm.	10	20
Manguruyú abá (<i>Zungaro</i> sp.)	40 cm.	2	2
Manguruyú (<i>Paulicea lutkeni</i>)	100 cm.	2	2

Aclaraciones de la tabla: (*) Para contingentes de pescadores deportivos de más de cuatro personas, con licencia de turistas, cuyo domicilio supere los 300 kilómetros del lugar de pesca, podrán transportar un ejemplar por licencia.
 (**) Cuando se capturen ejemplares de esta especie que superen los 25 kilogramos, eviscerados, con cabeza, el número de total a transportar por embarcación o medio de transporte será de dos ejemplares sin importar el número de personas y de días que hubieran estado pescando.
 El total general de pesca variada a transportar no podrá ser superior a veinte (20) piezas, cualquiera sea la cantidad de personas o días que hubieran estado pescando.

Para la pesca comercial, mediante la Disposición DFPyE N° 50/08, se establecieron para toda la Provincia las medidas mínimas vigentes en concordancia con el Convenio sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay son las que se establecen en la siguiente tabla:

Especies	Medida mínima (en cm)
Salmón o Pirá Pirá	55
Mandure c/especie	45
Manguruyú (<i>Paulicea lütkeni</i>)	70
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	50
Patí	70
Corvina (<i>Plagioscion sp.</i>)	35
Armado (<i>Pterodoras granulosus</i>)	45
Surubí pintado (<i>Pseudoplatystoma Coruscans</i>)	100
Surubí atigrado (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>)	85
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	45
Sábalo	45 ¹¹
Amarillo	35
Virreina	35
Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	35
Bagre	25

Estipulaciones respecto de las artes

El principio general establecido en la Ley es que se prohíbe el empleo de cualquier arte, aparatos o cualquier otro artefacto que no fuera expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación (artículo 29° a) y f)). Las artes son consignadas en el Registro Provincial de Estadísticas Pesqueras” (artículo 40°) y pueden ser controladas en los Puertos de Desembarco y decomisadas o secuestradas por los inspectores si se verificara que fue utilizada en infracción (artículo 68° b)).

En la pesca comercial, los elementos de pesca que utilizan los pescadores son precintados con posterioridad a la aprobación del examen sobre conservacionismo que debe realizar cada pescador comercial para obtener su licencia comercial (artículo 11°). Se exceptúa del precintado a los pescadores o sacadores de carnadas si sólo utilizan tela mosquitero de aproximadamente 250 cm. por 150 cm.

La ley exige que los elementos que se utilicen sobre la superficie del agua contengan en lugar visible el número de registro o licencia de su titular, sean mallas o espineles (artículo 12°).

Por último, la Disposición DFPyE N° 59/08 prohibió el uso de espineles flotantes, cimbras, maromas, tramperos y tarros para la práctica de la pesca deportiva y comercial, en todo el territorio de la Provincia del Chaco, en concordancia con el Convenio sobre “Conservación y Desarrollo de los Recursos ícticos en los Tramos Limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay”.

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera chaqueña

Un conjunto de estipulaciones prohibitivas se encuentran previstas en el artículo 29° de la Ley N° 5628, alguna de las cuales ya fue mencionada en otros apartados; las más relevantes que resta enumerar son las que siguen:

- (1) empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo otro producto o procedimiento nocivo para el ambiente acuático, como desoxigenadoras de las aguas y cualquier procedimiento utilizado artificialmente para modificar las condiciones naturales de las aguas con el fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática.

¹¹ Esta medida difiere del Reglamento Unificado, que fija 40 cm.

- (2) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se vinculen con aquéllos. En el caso de la utilización o construcción de diques, se deberán prever los medios necesarios para el paso y traslado de los peces de un lado hacia el otro de la construcción.
- (3) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.
- (4) La tenencia a bordo de embarcaciones destinadas a la pesca, de artes o aparatos expresamente prohibidos en la ley.
- (5) La pesca en lugares insalubres (lagunas y ríos contaminados)
- (6) El uso de aparatos eléctricos auxiliares a la luz artificial.
- (7) El uso de patejas o tres marías, patejas múltiples y robadores o rastras, que unidos a un cordón de pesca se utilicen desde la costa o embarcaciones dando ya sea golpes de brazo o de cañas de pesca, desde un extremo del cordón o también siendo arrastrados por embarcaciones.
- (8) La incorporación a las aguas de especies animales o vegetales tóxicas, o la extracción de plantas acuáticas, así como la incorporación de especies de la fauna autóctona o exótica sin autorización previa del Organismo de Aplicación.
- (9) La modificación de la composición arbustiva de matorral o herbáceo de las orillas y márgenes en las zonas de servidumbre, sin la previa autorización del Organismo de Aplicación.
- (10) La instalación de “tomas de agua” en los ríos y arroyos, destinadas a riego de emprendimientos agrícolas, ganaderos, forestales o acuícolas, sin que las mismas estén provistas de un dispositivo especial de filtración que evite fehacientemente la succión de especies ícticas en cualquier estado de crecimiento.
- (11) La pesca del dorado (*Salminus spp.*) con fines comerciales. Esta prohibición se precisa con más detalle en el artículo 20°, exceptuando a los dorados en poder de pescadores autorizados y en los límites fijados para su apropiación; al respecto, la ley compele a los clubes de pesca, guarderías náuticas y puertos con muelle de embarque a controlar y denunciar obligatoriamente, bajo sanción, la prohibición de captura del Dorado (*Salminus maxillosus*) (artículo 21°).

Restricciones a las operaciones pesqueras

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas y las áreas de reserva constituyen dos instrumentos legales que limitan las operaciones pesqueras en la legislación pesquera del Chaco.

La Ley N° 5628 faculta al Organismo de Aplicación a fijar los períodos de veda, debiendo: (1) hacerlo mediante resolución fundada, (2) indicar los períodos para la misma y según el tipo de actividad, (3) precisar los lugares y fechas y (4) considerar los convenios preexistentes y que pudieran suscribirse con otras jurisdicciones (artículo 89°). La Ley, asimismo, prohíbe tránsito, comercialización, circulación y consumo de las especies vedadas (artículo 18°).

Con relación a las zonas de reserva ícticas, la ley las define como “aquellos lugares que constituyan posibles zonas de cría o desove, de concentración de cardúmenes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación” (artículo 85°). La ley enuncia determinadas zonas de reservas para la pesca deportiva y artesanal (artículo 86°) y en general se prohíbe todo acto de pesca, con excepción de: (1) la pesca deportiva bajo una sola modalidad de pesca (artículo 88°) y (2) únicamente en los riachos Antequera y Barranqueras, a los pobladores ribereños, el uso de espineles fijos de fondo para pesca artesanal, que no sobrepasen el canal de navegación y con no más de diez anzuelos, debiendo mediar entre espineles una distancia de por lo menos 100 metros.

Asimismo, el Organismo de Aplicación puede –previo estudio realizado con instituciones conjuntas–: (1) crear o ampliar las reservas ícticas ya existentes y (2) establecer nuevos tramos fluviales bajo un régimen de protección especial (artículo 84°).

Los torneos de pesca

Están autorizados sujetos a los lineamientos establecidos en el artículo 45° de la Ley N° 5628 (solicitarlas con diez días corridos de anticipación al evento programado, especificación de la zona, la fecha, el horario y la modalidad

de la competición, sujeción a las prescripciones de la ley, presentar planilla con datos de especies capturadas -cantidad, medidas y peso- a la finalización del evento).

Sistema de puertos, fiscalización y control

Los Puertos de Desembarco Pesquero –establecidos por el Organismo de Aplicación bajo las modalidades del artículo 46° y caracterizados en el 47°, inciso a)- son denominados también “Estaciones de Monitoreo” en la Ley N° 5628. En líneas generales, están destinados obligatoriamente a la concentración de todo el producto de la pesca comercial y artesanal del área que determine el Organismo de Aplicación, con excepción de la pesca deportiva de costa (artículo 47° último párrafo).

En el artículo 47° inciso b) también se caracterizan a los Puertos de Fiscalización, donde obligatoriamente deben concentrarse todas las embarcaciones de pescadores deportivos que salen del lugar a los efectos de su fiscalización por el Organismo de Aplicación.

Las funciones de control y fiscalización son ejercidas por: (1) los inspectores de la Dirección de Fauna, Parques y Ecología (artículo 47, inciso a)), con las facultades establecidas en el artículo 68°, (2) las Autoridades Policiales provinciales (artículo 47, inciso b) y 74°) y municipales o nacionales según convenio (artículo 75°), ambos como auxiliares de la ley y (3) los Guarda Fauna y Flora (caracterizados en los artículos 70°, 71° y 72°) que el Organismo de Aplicación designe con carácter honorario (artículo 47, inciso c)).

Por último, la Ley N° 5628 establece un Capítulo IX, denominado “De las infracciones”; atinente al procedimiento como a las penas que se imponen en la materia. Respecto de las resoluciones del Organismo de Aplicación, pueden interponerse los recursos previstos en la Ley N° 1140, de Procedimientos Administrativos (artículo 77°). La acción y la pena prescriben a los dos años de cometida la infracción y de la imposición de la multa o condena, respectivamente, y se interrumpen por la comisión de una nueva falta o por la ejecución judicial respecto de la pena de la multa condenatoria (artículo 83°).

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto. La única referencia con relación a cuestiones de formación surge de los artículos 14° y 80° de la Ley N° 5628, donde el Organismo de Aplicación otorga licencias de pescador comercial o deportivo luego de la aprobación de un examen de conservacionismo; ello presupone la existencia de algún programa de formación o material educativo para la capacitación destinada a dicho examen.

Prácticas pos-captura y comercio

Según la Ley N° 5628, toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización e industrialización de productos de la pesca, deberá: (1) inscribirse en los registros que a tal fin llevará el Organismo de Aplicación, (2) suministrar toda información que le sea requerida, y (3) facilitar en todo tiempo y lugar el acceso de los funcionarios autorizados por el Organismo de Aplicación, para realizar las tareas de control y fiscalización objeto de la presente ley (artículo 39°).

Asimismo, se encuentra prohibido: (1) el transporte de especies trozadas o fileteadas desde el lugar de pesca hasta el puerto de desembarco o de fiscalización (artículo 29° inciso o)), (2) la compraventa de los productos capturados en la pesca deportiva (artículo 29° inciso p)) y (3) el transporte de carnadas vivas de otras provincias que carezcan el certificado de origen, legítima tenencia y tránsito para dichos productos (artículo 94°).

Se requieren certificados sanitarios debidamente expedidos por autoridades competentes, para la tenencia, el transporte y la comercialización de productos de la pesca dentro del territorio de la Provincia del Chaco, así como de productos que ingresan de otras provincias, sea con destino a consumo humano como a su industrialización (artículo 41°); en ese sentido, se prohíbe el tránsito, comercio e industrialización de productos pesqueros extra-provinciales –sean para consumo humano o industrialización- en contravención con la ley (artículo 42°). En ese sentido,

compete a los municipios el control bromatológico y de las condiciones sanitarias del producto de la pesca y la extensión de las respectivas documentaciones que la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de esta ley establezca, para el tránsito y transporte de los mismos, dentro y fuera del territorio provincial (artículo 48°). Respecto de los locales de acopio o de venta, éstos deberán ser habilitados por el servicio de Bromatología Municipal correspondiente o la Dirección de Fauna, Parques y Ecología, o ambos en su caso y deberán contar con los demás requisitos legales comerciales exigidos a frigoríficos, carnicerías y en el caso de las carnadas, a los acuarios (artículo 13°).

A los efectos de la comercialización, es obligatorio en todos los locales comerciales que vendan productos de fauna íctica, exhibir carteles en lugares visibles con las especies y medidas aprobadas por el Organismo de comercialización de especies capturadas en el Chaco (artículo 22°)

Con excepción de los productos de los criaderos o de engorde ictícola y de determinadas industrias sujetas a la reglamentación de la ley, se prohíbe la industrialización en filetes y harinas del producto de la pesca en aguas públicas (artículo 43°).

PROVINCIA DEL CHUBUT

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto 2008):

- **Ley N° 1087**

La Autoridad de Aplicación en materia de pesca continental es la Secretaría de Pesca del Chubut, por intermedio de la Dirección de Pesca Continental, con sede en la localidad de Esquel (marzo de 2007); entre las facultades le otorga la ley es la de: (1) demarcar zonas de reservas, (2) fijar procedimientos útiles y artes o aparejos permitidos y prohibidos, (3) determinar tallas mínimas de los ejemplares (artículo 10°), fijar épocas de veda o modificar los existentes, ya sea en forma total o parcial (artículo 11°).

En materia de pesca deportiva, la Administración Provincial reconoce la aplicabilidad del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico – RGPDCP-, que elaboran anualmente funcionarios de la Administración de Parques Nacionales y de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y esta jurisdicción; los aspectos generales de este Reglamento fueron analizados en otro apartado de este trabajo. La facultad para celebrar convenios de la Autoridad de Aplicación con otras jurisdicciones se habilita en función de las atribuciones constitucionales del Poder Ejecutivo; no obstante, al tratarse de un acuerdo interprovincial para su efectiva vigencia debe procederse por vía del artículo 156°, inciso 6] de la Constitución Provincial, que faculta al Gobernador a celebrar y firmar tratados o convenios internacionales, con la Nación, las Provincias y entes de derecho público y privado, dando cuenta a la Legislatura para su aprobación (las facultades de la Legislatura en esta materia surgen del artículo 135°, inciso 1)).

En ese sentido, no se ha identificado una ley de ratificación de este acuerdo inter-provincial que establece el Reglamento para el año 2007/2008 no siendo en consecuencia sus estipulaciones una norma chubutense aplicable.

Por las razones anteriores, y en función que el presente trabajo analiza exclusivamente las normas legales vigentes en cada provincia, los lineamientos establecidos en el RGPDCP no son considerados a los efectos de este análisis, al no ser formalmente una norma provincial.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación chubutense

La ley vigente en materia de pesca continental de la Provincia del Chubut es la N° 1087, no reglamentada mediante Decreto. Comprende a la pesca y la caza submarina deportivas; la fauna se define como aquellos animales que viven permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el refluo (artículo 1°). Sus prescripciones se aplican a los actos de pesca, caza submarina deportivas y actividades turísticas, ejercitadas en aguas marítimas, fluviales o lacustres y riveras (artículo 7° - Ley); no obstante, queda prohibido el ejercicio de la caza submarina en aguas fluviales y lacustres (artículo 16°). Las aguas fluviales consideradas son las de los ríos, arroyos y todo curso de agua natural o artificial; las lacustres son las de los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes, ya sean naturales o artificiales (artículo 8°).

La Ley entiende por pesca y caza submarina deportivas todo acto de apropiación o aprehensión por cualquier sistema o medio legalmente permitido de la materia de pesca (artículo 2°), sujeto a las reglamentaciones de la ley (artículo 3°). En el caso de que para realizar estas actividades sea necesario utilizar un camino privado, sus propietarios están obligados a permitir el paso a través de dicho fundo (artículo 4°), a quienes les está prohibido realizar cualquier obra que obstruya o desvíe un camino de acceso a las aguas para la pesca (artículo 5°). La pesca en aguas privadas está sujeta a las limitaciones que establece la ley (artículo 10°) y debe realizarse sin dañar la pesca o de manera que se extienda directa o indirectamente a las aguas públicas (artículo 13°).

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación chubutense

No se identifican referencias en la legislación analizada.

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación chubutense

No se identifican referencias en la legislación analizada.

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se identifican referencias en la legislación analizada.

Clasificación legal de las pesquerías

No se caracterizan específicamente, aunque las habilitaciones administrativas hablen de “licencias deportivas” y “licencias especiales para investigadores”, que serán analizadas más abajo.

Los guías de pesca

No se identifican estipulaciones al respecto en la legislación analizada.

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Para el ejercicio de la pesca deportiva en aguas públicas y privadas se requiere la obtención previa de la licencia de pesca (artículo 17°). Se identifican, en materia de pesca continental, licencias deportivas y licencias especiales para investigadores.

Licencia para la pesca deportiva

La licencia es personal o intransferible, debiendo solicitarse ante la Autoridad de Aplicación (artículo 18°). No es necesario para los menores de catorce años (artículo 21°).

Licencias para la pesca con fines científicos

Se otorgan sin cargo a petición de los mismos, debiendo acreditar en la solicitud: (1) fin perseguido, (2) lugar o lugares donde realizarán las investigaciones y (3) toda otra información que aclare su petición. Su duración está fijada por la Autoridad de Aplicación, la que no puede exceder de un año y es renovable (artículo 19°).

Las operaciones pesqueras en la legislación chubutense

La legislación chubutense es muy genérica en esta materia. El ejercicio de la pesca está sujeto a las limitaciones que establece la ley (artículo 10°) mediante la reglamentación que se dicte. En el caso de la pesca en predios de propiedad privada, como así también en los lagos y lagunas artificiales, canales, zanjas, construidas o conservadas en esos predios, se requiere de la autorización escrita del propietario u ocupante legal del mismo para practicarla (art. 12°).

Número de piezas permitidas, tallas mínimas

Son determinados por la Autoridad de Aplicación, cuando lo considere necesario para el mejor ordenamiento y conservación pesquera (artículo 11°).

Estipulaciones respecto de las artes

Sólo se permiten las artes, máquinas o aparejos de pesca con expresa autorización de la Autoridad de Aplicación (artículo 14°, inciso d)), quien determina cuáles están habilitados (artículo 10°).

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera chubutense

En la pesca deportiva, según el artículo 14° de la ley, se prohíbe: (a) arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas

de uso público o particular, que comuniquen con ella, en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática, (b) apalear las aguas o atajar con cualquier suerte de dispositivo el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante crecientes o descensos, (c) introducir toda fauna o flora exótica, agregar o difundir las ya introducidas, que no sean objeto de cultivo o crianza en cautividad.

Restricciones a las operaciones pesqueras

En materia de áreas de operación y vedas, su establecimiento -como se señaló anteriormente- es facultad de la Autoridad de Aplicación.

Los torneos de pesca

Brevemente aludidos en el artículo 20°, señala que estarán sujetos a la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación, el que establecerá sus requisitos y características.

Sistema de fiscalización y control

Está a cargo de la Autoridad de Aplicación. Pueden colaborar guardapescas propuestos por instituciones de pesca de la Provincia (artículo 23°). El régimen de sanciones por incumplimiento de la normativa se encuentra en los artículos 24° y siguientes de la Ley.

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se identifican en la legislación analizada.

Prácticas pos-captura y comercio

No se identifican en la legislación analizada.

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008):

- Ley Nacional N° 21.413
- Leyes N° 4892, 6031, 6785, 7156 y 7240
- Decretos 4671/69, 3279/72 y 4192/88
- Resoluciones de la Dirección de Ganadería N° 1886/84, 2234/84 y 2592/86
- Resoluciones de la ex Dirección de Recursos naturales N° 252/77 y 271/82
- Resoluciones de la ex Dirección de Fauna y Flora 473/89, 908/91 y 913/91

La Autoridad de Aplicación, según el artículo 26° de la Ley N° 4892, es la Dirección de Recursos Naturales; en la práctica, se realiza por intermedio de la Dirección General de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas.

Entre sus competencias previstas en la ley, se ubican: (1) solicitar la colaboración de la Prefectura Naval Argentina en las materias de su competencia (artículo 26°), (2) otorgar permisos de pesca, comercialización e industrialización (artículo 3°), (3) establecer vedas (artículo 11°), (4) autorizar para fines científicos la pesca y transporte de las capturas en esta modalidad todo el año (artículo 12°), (5) adoptar las medidas necesarias para controlar los dispositivos especiales de filtración que eviten la succión de peces en tomas de aguas (artículo 17°), (6) tomar las medidas que considere necesarias a los fines de la protección y conservación de la fauna acuática (artículo 29°) y (7) establecer las escalas de las penas dentro del monto máximo que le habilita la ley en el artículo 20° (artículo 22°).

Por último, en las zonas correspondientes al río Uruguay de esta jurisdicción, son de aplicación en materia pesquera las prescripciones establecidas por la Comisión Administradora del Río Uruguay, analizadas en el apartado correspondiente a la Ley N° 21.413, aprobatoria del Estatuto del Río Uruguay.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación entrerriana

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Entre Ríos es la Ley N° 4892, que no se encuentra reglamentada por decreto del Poder Ejecutivo. El análisis de la legislación elaborado en este apartado considera las modificaciones que dicha norma tuvo, mediante las leyes N° 6031, 6785 y 7240 y las referencias que se hacen a los artículos es en función de su texto ordenado.

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación entrerriana

No se identifica en la legislación ninguna declaración o marco programático para la ordenación pesquera.

La ley define a la pesca como *"todo acto de apropiación o aprehensión de sus ejemplares cualquiera sea el sistema o medio que se utilice"* (artículo 2°); *asimismo, define su materia y ámbito de aplicación, indicando que comprende el "ejercicio de la pesca en aguas de uso público de jurisdicción provincial, así como toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la manipulación, disminución o modificación de la fauna o flora acuática"* (artículo 1°). Por último, en su artículo segundo, indica que *"a los efectos de la ley se consideran fauna y flora acuática, las que viven permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo ..."*.

El ejercicio de la pesca en aguas de uso público debe hacerse mediante un permiso (artículo 3°), con excepción de la realizada por: (1) pobladores ribereños en carácter de subsistencia y (2) pescadores deportivos con elementos autorizados y no aptos para pesca masiva, no pudiendo comercializar su captura (artículo 6°).

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación entrerriana

La legislación pesquera entrerriana no hace referencias al establecimiento de objetivos de ordenación a largo plazo traducidos en medidas de gestión a través de planes de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

Asimismo, no se ha identificado legislación provincial: (1) que considere las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, (2) que tenga en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región, y: (3) que considere la unidad biológica y demás características biológicas de la población

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

La única referencia vinculada con la recolección de datos en la legislación analizada surge del artículo 23º, por el que se crea el Registro de Pesca de la Provincia de Entre Ríos. En este registro, la Administración y los administrados deben –de manera obligatoria (artículo 24º)- consignar diversa información y *“todo otro dato que sea de interés para la fiscalización, estadística, y planificación de la actividad pesquera”*.

Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado algunas prescripciones legales asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

Clasificación legal de las pesquerías

La legislación entrerriana identificada no distingue entre los distintos tipos de pesquerías.

Los guías de pesca

La legislación entrerriana identificada no se refiere a los guías de pesca.

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Las figuras legales que utiliza la ley para el ejercicio de la actividad son las de permisos de pesca (artículo 3º), permiso de comercialización y de industrialización (artículo 7º); estos dos últimos permisos (comercialización e industrialización) se ajustan a las mismas formalidades que los permisos de pesca (artículo 7º). En todos los casos, son obligatorios para las personas físicas o jurídicas que pesquen en aguas provinciales de uso público (artículo 3º).

Tienen un carácter de personal e intransferible, caducan el 31 de cada año y su titularidad se acredita por medio de una credencial de portación obligatoria durante todas las tareas que lo habiliten (captura, transporte y colocación del producto) (artículo 5º).

Para su otorgamiento se requiere una presentación de solicitud ante la Autoridad de Aplicación indicando: (1) datos personales, (2) clase y zona de pesca, (3) elementos con que se la practica, (4) lugar y sistema de comercialización y todo otro dato que fuera de interés para la fiscalización y estudio de la actividad (artículo 4º).

La legislación crea un “Registro de Pesca de la Provincia de Entre Ríos” (artículo 23º) en el que deben inscribirse todas las personas físicas, jurídicas o asociaciones que se dediquen a la pesca, comercialización, crianza o multiplicación de animales acuáticos, debiendo consignarse el origen, las especies, el volumen y destino de la producción, las embarcaciones utilizadas, los elementos y artes de pesca, el sistema de explotación y monto de las operaciones. Existe otro registro creado por la ley, denominado “Registro de Infractores”, donde se asientan a los infractores, multas y arrestos que se apliquen (artículo 21º).

Por último, entre las habilitaciones administrativas identificadas en la legislación se ubica las autorizaciones de la Autoridad de Aplicación para: (1) modificar la composición arbustiva de matorrales o herbáceas de las orillas y márgenes, en la zona de servidumbre, (2) extraer plantas acuáticas (artículo 16º) y (3) la instalación de tomas de aguas de los ríos u arroyos que obligatoriamente deben disponer un dispositivo especial de filtración para evitar la succión de peces (artículo 17º).

Las operaciones pesqueras en la legislación entrerriana

Número de piezas permitidas y tallas mínimas

Según informa la Autoridad de Aplicación provincial, el número de piezas permitidas para la pesca deportiva a retener por cada pescador amparado por su licencia, es la que se indica en la tabla de más abajo, conjuntamente con las tallas mínimas

Especie	Medidas mínimas	Piezas permitidas
Armado (<i>Pterodas granulosus</i>)	30 cm	8
Bagre Amarillo (<i>Pimelodus clarias</i>)	20 cm.	2
Boga (<i>Leporinos spp.</i>)	37 cm (medida establecida por la Resolución de la Dirección de Ganadería N° 4295/01)	1
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>)	65 cm (medida establecida por la Resolución de la Dirección de Flora y Fauna N° 908/91)	1
Manduví (<i>Ageneiosus spp.</i>)	30 cm	2
Manguruyú (<i>Zungaro spp.</i>)	60 cm (la captura de esta especie está vedada por la Resolución de la Dirección de Ganadería N° 1886/84)	2
Moncholo (<i>Pimelodus Albacans</i>)	30 cm	1
Pacú (<i>Colossoma spp.</i>)	30 cm (la captura de esta especie está vedada por la Resolución de la Dirección de Ganadería N° 2334/84)	
Patí (<i>Luciopimelodus patí</i>)	40 cm	2
Pejerrey (<i>Basilichthys bonariensis</i>)	25 cm	
Sábalo (<i>Prochilodus platensis</i>)	37 cm (medida establecida por la Resolución de la Dirección de Ganadería N° 4295/01)	8
Salmón o Parapitá (<i>Brycon orbignyanus</i>)	35 cm	3
Surubí (<i>S. fasciatum</i>)	75 cm (medida establecida por la Dirección de Fauna y Flora N° 132/92)	1
Tararira (<i>hopilias malabaricus</i>)	37 cm. (medida establecida por la Resolución de la Dirección de Ganadería N° 4295/01)	2

La pesca deportiva y comercial del **Dorado** (*Salminus maxillosus*) se encuentra habilitada por la Resolución de la Dirección de Fauna y Flora N° 908/91; esta norma:

- Habilita la pesca deportiva del **DORADO** (*Salminus maxillosus*) desde el 15 de enero y hasta el 15 de octubre de cada año, con caña o reel, con no más de tres anzuelos debiendo respetarse la medida de sesenta y cinco cm. de longitud, tomada desde la punta del hocico hasta la base de la aleta caudal (cola) y veda desde el 16 de octubre y hasta el 14 de enero del año siguiente. Limita a tres ejemplares el número que podrá cobrarse en pesca deportiva por día y por persona.
- Habilita la pesca comercial del **Dorado** (*Salminus maxillosus*) a partir del 1° de marzo hasta el 30° de agosto y veda desde el 1° de septiembre al 28° de febrero del año siguiente.

Estipulaciones respecto de las artes

El Decreto N° 4671/69 permite la pesca en el Río Gualeguay, en el arroyo Feliciano y en el Río Paranacito (Departamento Gualeguaychú) sólo mediante el uso de líneas de mano, cañas y espineles con no más de veinte anzuelos. Sólo autoriza el uso de medio mundo en forma limitada para la obtención de carnada.

La Resolución de la Dirección de Recursos Naturales N° 252/77 autoriza el empleo de tarros como acto de pesca comercial, incluyéndolo en la categoría "B", prohibiéndose su uso en las zonas declaradas reservas para pesca deportiva y en las proximidades de balnearios o lugares donde se practique esquí acuático. El número de tarros a utilizar no podrá exceder de veinte unidades, caso contrario será considerado infracción.

Para la pesca comercial, la Resolución de la Dirección de Ganadería y Recursos Naturales N° 21/99, establece que: (1) las redes a utilizar en la pesca comercial deben tener como medida mínima (de diámetro mayor) entre nudo y nudo una abertura de quince cm. de malla estirada, y (2) determina que el máximo de metros a utilizar por pescador o embarcación es de doscientos cincuenta.

Las artes respecto de la captura del Dorado (*Salminus maxillosus*) fueron detalladas en el apartado precedente.

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera entrerriana

Se mencionan a continuación las prohibiciones no indicadas en las secciones anteriores de este trabajo que la Ley N° 4892 establece:

- 1) La interceptación de peces por medio de aparatos, instalaciones fijas o atajos y todo procedimiento que atente contra la racional conservación de las especies (artículo 10°);
- 2) El empleo de dinamita y demás materiales explosivos (artículo 13°);
- 3) El empleo de sustancias químicas que en contacto con el agua produzcan explosiones (artículo 13°).
- 4) El empleo de toda sustancia tóxica para los peces u desoxigenadora de las aguas, (torvisco, gordolobo, cicuta, beldeño, barbascado, coca, cloruro de cal, cal viva, carburo de calcio, etcétera) (artículo 13°).
- 5) Apalear las aguas, arrojar piedras y espantar de cualquier modo los peces para obligarlos a huir hacia las partes propias, o para que no caigan en las ajenas (artículo 13°).
- 6) Pescar a mano o con armas de fuego, o golpear las piedras que sirven de refugio a los peces (artículo 13°).
- 7) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática (artículo 13°).
- 8) El empleo de cualquier otro procedimiento de pesca declarado nocivo (artículo 13°).
- 9) La pesca en lugares insalubres (artículo 13°).
- 10) La utilización de aguas particulares en forma dañosa para la pesca y sanidad acuática, que pudieran extenderse directa o indirectamente a aguas de uso público.
- 11) La introducción de ejemplares exóticos de fauna o flora sin autorización de la Autoridad de Aplicación, en consulta con el organismo nacional en materia pesquera (artículo 14°).
- 12) La pesca deportiva y comercial del Pacú (*Piaractus mesopotamicus*) y del Manguruyú (*Paulicea litkeni*).

Restricciones a las operaciones pesqueras

La Ley N° 4892 faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer la época de veda para las diferentes especies; durante la misma, queda prohibido capturar, transportar, comerciar o consumir las especies vedadas (artículo 11°).

Existen diversas normas estableciendo restricciones que se identifican en la legislación, conforme sigue:

- Decreto N° 4671/69: declara zona de reserva para la pesca deportiva al río Gualeguaychú, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Uruguay, prohibiéndose todo tipo de actividad pesquera en esta zona con excepción de la deportiva.
- Resolución de la Dirección de Ganadería N° 2234/84, prohíbe la pesca deportiva y comercial del Pacú (*Piaractus mesopotamicus*);

- Resolución de la Dirección de Ganadería N° 1886/84, veda por tiempo indeterminado la pesca deportiva y comercial del Surubí. (*Paulicea luetkeni*);
- Resolución de la Dirección de Ganadería N° 2592/86, declara Reserva Íctica Intangible la zona de seguridad de la Represa de Salto Grande; asimismo, establece una zona de reserva para la pesca deportiva desde el límite inferior del área intangible hasta el denominado Salto Chico, incluido el mismo.

Los torneos de pesca

No se identificaron estipulaciones al respecto.

Sistema de puertos, fiscalización y control

Las estipulaciones respecto de los puertos o puntos de desembarco están previstas en la Ley N° 7156, señalando que incorpora dentro del régimen de la Ley de Pesca N° 4.192 la implementación de puertos de fiscalización de productos de la pesca comercial, los que se instrumentarán a través de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios mediante convenios a ser suscriptos con las Municipalidades y Juntas de Gobierno de la Provincia, previo informe y determinación de la autoridad de aplicación provincial sobre los lugares apropiados para este fin. El Decreto 4192/88 faculta a la Autoridad de aplicación a implementar puertos de fiscalización de productos de la pesca comercial y a suscribir convenios con municipalidades y comunas.

La fiscalización y el control están a cargo de la Autoridad de Aplicación (artículo 20°), estando detalladas las sanciones por infracciones en el artículo 20°. Los empleados a cargo de la fiscalización de la pesca y actividades derivadas se encuentran habilitados para ingresar a las embarcaciones y locales para retirar muestra de los productos (artículo 26°). El cincuenta por ciento de las multas que se aplican a los infractores corresponderá a la entidad deportiva o cooperadora policial a la que pertenezca el guardapesca que inicie el procedimiento (artículo 28°).

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto. La única referencia con relación a cuestiones relacionadas surge del artículo 18° de la Ley 4892 que encomienda a la Autoridad de Aplicación estudiar la situación de los pescadores entrerrianos y proponer la adopción de medidas para elevar su nivel de vida, mejorar sus condiciones de trabajo y disminuir los riesgos profesionales.

Prácticas pos-captura y comercio

El artículo 19° de la Ley N° 4892, señala que las Municipalidades son las que reglamentan dentro del radio de su jurisdicción la venta de pescado fresco de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia, y velando por el estricto cumplimiento de la misma.

El artículo 9° de la Ley N° 4892 prohíbe la circulación, venta y consumo en todo tiempo de aquellos ejemplares cuyas longitudes sean inferiores a las citadas en la ley.

De su parte, la Resolución de la Dirección de Recursos Naturales N° 271/82, reglamenta la comercialización e industrialización y acopio de pescado, señalando que cuando personas físicas y/o jurídicas, que se encuentren inscriptas para realizar actos de comercialización, industrialización, acopio, etc. de pescado, y deseen autorizar a sus dependientes para que en nombre y representación realicen las mismas, deben justificar tal dependencia con los aportes jubilatorios y eventualmente con los estatutos correspondientes a las firmas que pertenezcan. Todos los anteriores requisitos deberán ser manifestados y acreditados ante la autoridad de aplicación pesquera. El uso obligatorio de una guía de transporte de productos de la pesca está establecido por la Resolución de la Dirección de Flora y Fauna N° 473/89, que señala el carácter obligatorio tanto fuese para consumo, inclusive para la exportación, cualquiera sea su destino geográfico.

El ingreso a Entre Ríos de pescado de río obtenido en jurisdicción extra-provincial, fuese con fines de consumo humano o de industrialización, debe ser denunciado en los puestos de control ante las autoridades de la Dirección de Fauna y Flora, la Dirección General de Rentas o de la policía provincial, indicando especies, cantidades y condiciones en que se efectúa el transporte (Resolución de la Dirección de Flora y Fauna N° 21/92). En relación con la comercialización de la especie Dorado (*Salminus maxillosus*), por la Resolución de la Dirección de Flora y Fauna N° 913/91 se habilita la misma durante la temporada de pesca comercial establecida por el artículo 2° de la resolución N° 908/91 en las localidades costeras adyacentes a los sistemas fluviales de los ríos Paraná y Uruguay.

PROVINCIA DE FORMOSA

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008):

- Leyes N°. 305 (con las modificaciones de la Ley 506 y reglamentada por el Decreto 1584/67) y Ley N° 1.314 (Código Rural).
- Decretos N° 920/70, 281/71, 424/85 y 1551/98.
- Disposición de la Dirección de Fauna y Bosques N° 4/97
- Disposiciones de la Dirección de Fauna y Parques N° 18/96, 24/96, 4/97, 18/06 y 84/08.

La Autoridad de Aplicación en materia pesquera es el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección de Fauna y Parques, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 1.314. La Ley 305 y su Decreto reglamentario facultan a la Autoridad de Aplicación a: (1) determinar las épocas de veda y zonas de reserva, (2) reglamentar y ampliar la nómina de especies cuya captura pueda admitirse, (3) fijar estipulaciones respecto de las artes, (4) regular lo relativo a las disposiciones sanitarias respecto de la captura, extracción, conservación, venta o industrialización de los productos de la pesca (artículo 22°), (5°) fijar cánones, derechos y contribuciones, como asimismo tasas de inspección, análisis y contralor de las actividades, en coordinación con las autoridades nacionales y/o municipales (artículo 25°), (6) rotar las zonas y períodos de pesca y de veda (artículo 32° – Decreto), (7) restringir y ampliar la nómina de las especies cuya captura pueda admitirse y modificar los regímenes de pesca (artículo 32° – Decreto). Por el Decreto N° 424/85, la Autoridad de Aplicación puede actualizar anualmente los montos de las licencias conforme a la variación representada en índice de precios al por mayor nivel agropecuario (artículo 2°).

En la zona limítrofe de la provincia con la República del Paraguay, es aplicable a la gestión de las pesquerías el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay –aprobado por Ley N° 25.105-. El análisis de este Reglamento fue desarrollado en otro apartado de este trabajo.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación formoseña

El Capítulo III de la Ley 305 (con las modificaciones de la Ley 506) constituye la norma específica formoseña en materia de pesca legal. Esta norma se denominaba “Ley de caza y pesca y de conservación de la fauna”, pero fue derogada parcialmente suprimiéndose el articulado de fauna continental; no obstante, sus prescripciones respecto de la fauna acuática -peces, moluscos y todo otro animal que vive permanente en el agua (artículo 21°)- continúan vigentes. El Decreto Reglamentario de la Ley es el 1584/67. A los fines de este apartado, la mención a todos los artículos de la ley y del decreto reglamentario se hace en función de su texto ordenado.

En el plano infra-legal, existe una profusa serie de reglamentos que suplen la ausencia de la ley en distintos aspectos vinculados con la pesca, conforme se detallarán en los distintos apartados correspondientes a esta Provincia.

La ley enuncia genéricamente que se prohíbe la pesca en aguas formoseñas, así como el tránsito, comercio e industrialización de sus productos, con excepción de las que se enuncian en la ley (artículo 13°); entre tales excepciones figuran la pesca deportiva, la pesca comercial, la pesca con fines científicos, educativos o culturales, (artículo 14°), las que serán desarrolladas más abajo.

La Ley N° 305 caracteriza a los actos de pesca “como todo arte de buscar, perseguir, acosar, apresar o matar los animales de la fauna acuática” (artículo 12°). Estos pueden realizarse sujetos a las habilitaciones de la Ley, en aguas bajo el dominio público o privado del Estado; en caso de hacerlo en aguas del dominio privado de los particulares, se requiere la anuencia previa del dueño u ocupante legal a cualquier título del campo (artículo 17 – Ley 305).

El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio, a los efectos de la pesca puede ser reglamentado por razones de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o ensayos biológicos y para la mejor conservación de la fauna y de la flora acuática (artículo 18° - Ley 305); si las propiedades limitaran con aguas de

uso público de jurisdicción provincial o municipal, sin acceso público, sus propietarios están obligados a garantizar una servidumbre de paso para las necesidades de la pesca, establecida por la Autoridad de Aplicación (artículo 20° - Ley 305).

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación formoseña

No se identifica en la legislación analizada ninguna prescripción asociada con los objetivos de ordenación pesquera.

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación formoseña

Existen, en función del Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, prescripciones asociadas con la consideración de (1) las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, y (2) tener en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región.

Las prescripciones anteriores pueden interpretarse como objetivos de ordenación a largo plazo sólo en los cursos de aguas compartidos con la República del Paraguay; en el contexto de la restante legislación formoseña, no se ha identificado legislación que implemente prescripciones en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se identifican en la legislación analizada alusiones a la recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación. En esta materia, sólo existe una referencia indirecta que surge del artículo 45° inciso c) del Decreto N° 1584/67 que promueve que la Autoridad de Aplicación adopte las medidas necesarias para intensificar y propiciar los estudios técnicos, científicos relacionados con la fauna y las actividades de la caza y la pesca.

Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado algunas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

Clasificación legal de las pesquerías

Si bien la Ley N° 305 ni su decreto reglamentario distinguen las diferentes pesquerías, esta clasificación se observa en la legislación infra-legal, que distingue a la pesca según sea Deportiva, Comercial y Científica o de estudio (artículo 18° - Dec. 1584/67).

La pesca deportiva es definida como *"el arte lícito, noble y recreativo de aprehender peces, sin fines lucrativos"* (artículo 19° - Decreto N° 1584/67). El Decreto N° 1584/67 señala que la pesca comercial es *"la actividad de apropiarse o aprehender peces con fines lucrativos"* (artículo 27°). Esta pesquería puede desarrollarse en distintas modalidades, conforme diferencia el Decreto N° 424/85 cuando distingue los aranceles que les son aplicables: a) de costa, b) embarcada a remo, c) embarcada a motor, d) licencia conjunta de pesca y e) licencia para turistas. Para realizar esta actividad es necesario cumplir los siguientes requisitos (artículo 27° - Decreto N° 1584/67):

- (1) Carné acreditante y licencia anual en vigencia, estando obligado a exhibición de las mismas ante la autoridad que lo requieran;
- (2) Ser mayor de edad o autorizado por padre/tutor legal (salvo emancipación por matrimonio);
- (3) Capturar las piezas autorizadas;
- (4) Utilizar las artes autorizadas.

La pesca comercial es definida inicialmente como “la actividad de apropiarse o aprehender peces con fines lucrativos” (artículo 27° - Decreto N° 1584/67). La Disposición de la Dirección de Fauna y Bosques N° 4/97, de su parte, define a los pescadores comerciales como “toda persona física que trabaja, exclusivamente, en la extracción de peces con los elementos y/o artes permitidos para su comercialización, constituyendo esta tarea, su principal fuente de ingresos monetarios” (artículo 1°). Se requiere para su ejercicio estar inscripto en el Registro de Pesca Comercial de la Dirección de Fauna y Parques (artículos 28° - Decreto N° 1584/67 y 2° - Disposición ut supra) y ser mayor de dieciocho años o emancipado (artículos 28° - Decreto N° 1584/67 y N° 15° - Ley 305).

Según el Decreto N° 1584/67, la pesca científica es la “*que se realiza con fines de estudios, educativos, culturales, no pudiendo los ejemplares cobrados con ese fin recibir otro destino.*” (artículo 48°). Se debe demostrar pertenecer a una institución científica y ajustarse las instrucciones que imparta la Autoridad de Aplicación (artículo 49°), no rigiendo período ni zona de veda (artículo 50°).

Mayores precisiones asociadas con esta clasificación de las pesquerías, que se identifican en función de las licencias que se otorgan, será desarrollada en el apartado de habilitaciones administrativas.

Los guías de pesca

No se ha identificado normativa la legislación formoseña analizada.

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Se identifican en la legislación formoseña las figuras de licencias para la pesca deportiva y para la pesca comercial.

El Decreto N° 1584/67, reiterando lo señalado en la Ley 305°, indica que para realizar actividades pesqueras es obligatorio disponer de una licencia anual.

En general, las licencias tienen un carácter anual (para la pesca deportiva está indicado en el artículo 22°, c] – Decreto N° 1584/67; para la pesca comercial ver el artículo 28°) e intransferible (no se identifica artículo en este sentido, pero surge por vía interpretativa; en el caso de la licencia comercial, su carácter intransferible se señala en el artículo 28° c]). Escapa al carácter anual la “licencia para turistas” (artículo 2°, apartado 1° e] – Decreto N° 424/85), que es válida por treinta días corridos a partir de su otorgamiento.

Los aranceles correspondientes a las licencias son actualizados anualmente, por lo cual resulta conveniente consultar con la Autoridad de Aplicación provincial la norma vigente al tiempo de desarrollar las actividades pesqueras. La norma vigente en esta materia hacia agosto de 2008 era la Disposición DFyP N° 84/08.

La legislación formoseña no identifica un registro único en materia de habilitaciones administrativas para la pesca que obren en la Autoridad de Aplicación. En la legislación –sin mayores precisiones– se menciona a un “Registro de Pesca Comercial” (artículo 2° Disposición DFyP N° 4/97).

Licencias para la pesca deportiva

Adicionalmente a los requisitos indicados anteriormente, para el otorgamiento de estas licencias el artículo 22° del Decreto N° 1584/67 requiere:

- a) Presentación de formularios de solicitud de licencia y carné;
- b) Estampilla fiscal de pago de aranceles; se exceptúa del pago del arancel para la credencial de pescador deportivo de costa a los jubilados y/o pensionados cuyo ingreso mensual no supere los 600 pesos y a los carenciados, previa acreditación de tal situación por la autoridad competente (artículo 3° - Disposición DFyP N° 84/08).
- c) Certificación de identidad por personal policial o certificación de carácter de tutor legal del menor que solicite la licencia (artículo 21°).

Licencias para la pesca comercial

La Disposición DF N° 4/97 –reiterando y complementando lo establecido en el artículo 28° del Decreto N° 1584/67- exige que el solicitante de la licencia respectiva indique en su solicitud:

- a) Nombre y apellido del solicitante.
- b) Tipo y número de documento de Identidad.
- c) Dos fotografías actualizadas de 3 x 3 cm.
- d) Domicilio legal.
- e) Residencia mínima de dos años en la Provincia.
- f) Aparejos, elementos y/o artes de pesca que posea.
- g) Dato/s de la/s embarcación/es: tipo, medidas, nombre, N° de matrícula y fotocopia del título de propiedad.

Otros tipos de licencia para la pesca comercial son enunciados en la Disposición de la Dirección de Fauna y Parques N° 18/96 que se detallan a continuación:

(1) Extractores de carnadas vivas¹² (artículo 2°, c): se trata de las personas que cumplen sus funciones bajo dependencia o por cuenta propia, en las tareas de recolección de las especies mencionadas en el artículo 1° de la norma, en los lugares en que se hallan (artículo 2°). Las licencias vencen indefectiblemente el 31 de diciembre de cada año, y para renovarla, deben hacerlo dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. Se encuentran autorizados a vender su producción en los lugares de captura únicamente al Acopiador de carnadas vivas habilitado. Los requisitos para el otorgamiento de estas licencias están indicados en el artículo 3° de la disposición, conforme sigue:

- a) Nombre y apellido.
- b) Tipo y número de documento del solicitante (fotocopia).
- c) Certificado de domicilio extendido por la autoridad policial, con una residencia mínima de dos (2) años en la provincia de Formosa.
- d) Declarar conocer las disposiciones legales, vigentes relacionadas con el manejo y conservación de la fauna silvestre en la provincia de Formosa y el contenido de esta disposición.
- e) Acompañar dos (2) fotos (tipo carné).

(2) Acopiador de carnadas vivas (artículo 2°, a): son las personas, sociedades o empresas que se dedican por cuenta propia o ajena a la extracción, de su hábitat natural de carnadas vivas, las que almacenarán en instalaciones adecuadas dentro del territorio provincial, donde deben realizarse las operaciones comerciales. Estas capturas son almacenadas en los denominados "Centros de Acopio", definidos como "el establecimiento en cuyas instalaciones, bajo el régimen de cautividad total se lleva a cabo la acumulación de dichas especies silvestres destinadas al aprovechamiento comercial" (artículo 4°; deben cumplir lo estipulado en el artículo 6°). No pueden vender a los comerciantes mayoristas de carnadas vivas (ver esta figura en el apartado de Prácticas de Pos-captura y Comercio, relativas a esta provincia), su producción en los lugares de extracción (artículo 7° c). Los requisitos para el otorgamiento de estas licencias son los que se indican en el artículo 3° de la disposición, conforme sigue:

- a) Nombre y apellido de los solicitantes, o en su caso razón social;
- b) Tipo y número de documento de los peticionantes (fotocopia del mismo);
- c) Certificado de domicilio, extendido por autoridad policial. Deberá contar con una residencia mínima de dos años en la provincia de Formosa y declarar lugar del centro de acopio en los casos que corresponda;
- d) Cuando se trata de razón social, acompañar fotocopia autenticada por ante escribano público, del contrato constitutivo de la misma;

¹² Disposición de la Dirección de Fauna y Parques N° 18/96 - Artículo 1°: ENTIENDASE por Carnadas Vivas las siguientes especies: *Rhamplichthys rostratus* (Morena - Bombilla); *Gymnotus carapo* (Morena); *Apteronotus albifrons* (Morena Negra); *Eigenmannia virencens* (Morena - Ratona); *Hyppomus brevirostris* (Morenita); *Hoplias malabaricus* (Tararira); *Synbranchus marmoratus* (Anguila, Pirá mboi); *Lepidosiren paradoxa* (Lola - Pirá) y *Callichthys callichthys* (Cascarudo).

- e) Nómina del personal empleado, si lo hubiere, detallando: nombre y apellido, tipo de documento (fotocopia), certificado de domicilio extendido por autoridad policial. Residencia mínima en la provincia de Formosa de dos (2) años;
- f) Presentar los comprobantes exigidos para toda actividad comercial, por la Dirección General Impositiva y la Dirección General de Rentas de la Provincia;
- g) Dos fotografías de 2 x 2 (dos por dos);
- h) Declarar conocer las disposiciones legales vigentes, relacionadas con el manejo y conservación de la fauna silvestre en la Provincia de Formosa y el contenido de la presente disposición;
- i) Certificación de habilitación municipal, para los Centros de Acopio;
- j) Pago del arancel correspondiente.

Las operaciones pesqueras en la legislación formoseña

Número de piezas permitidas y tallas mínimas

El número de pescados permitidos en la pesca deportiva se identifica en el artículo 25° del Decreto N° 1584/67 por pescador y por día, conforme sigue: Dorado (*Salminus maxillosus*) 3 (tres), Surubí 3 (tres), Pirayaguá 5 (cinco), Manguruyú 2 (dos), Mandové 5 (cinco), Pacú (*Piaractus mesopotamicus*) 3 (tres), Moncholo (*Pimelodus albicans*) 4 (cuatro), Armado Común (*pterdoras granulatus*) o Armado Chanco (*Oxydoras kneri*) 3 (tres), Boga (*Leporinus obtusidens*) 4 (cuatro), Salmón 3 (tres), Solalinde 3 (tres), Corvina (*Plagioscion sp.*) 5 (cinco), Patí 3 (tres); otras especies sin limitaciones. El total máximo de las piezas clasificadas es de diez, sin exceder las cantidades máximas para cada especie.

Es obligatorio tanto para el pescador deportivo para el comercial la devolución a las aguas los ejemplares que no se ajusten a las tallas mínimas que son obligatorias para ambos tipos de pesca (artículo 24° - Decreto N° 1584/67 y artículo 7° - Disposición DFyP N° 4/97).

Independientemente de los tramos donde se aplican las tallas mínimas indicadas el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay, rigen en la materia las prescripciones del artículo 23° del Decreto N° 1584/67.

Por el Decreto N° 1.551/98, se establecieron las tallas mínimas para la pesca de acuerdo al artículo 1° del Reglamento de Pesca del Convenio Sobre Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los tramos limítrofes de los ríos Paraná y Paraguay (Ley N° 25.048).

Estipulaciones respecto de las artes

Clase de pesca	Arte prohibida	Arte permitida
Deportiva y comercial		El empleo de todo arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad de aplicación (artículo 16° a) - Ley 305).
Deportiva	Redes, trasmallo, espineles, tarros, barriletes, robadores o patejas (artículo 20 f) – Decreto N° 1584/67)	Líneas de mano o caña con reel hasta de dos anzuelos (artículo 20°, f) – Decreto N° 1584/67)
Comercial	Según artículo 4° - Disposición Dirección Fauna y Parques N° 4/97: - Espineles flotantes (inc. b)); - Espineles permitidos colocados en sectores que dificulten o impidan el normal desplazamiento de las embarcaciones (inciso c)); - Cañas con reel, barriletes, trasmallos, mediomundos y/o patejas (inciso d));	* Según artículo 3° - Disposición Dirección Fauna y Parques N° 4/97: - Espineles fijos a fondo, de un largo máximo de ochenta metros, con hasta veinticinco anzuelos, sujetos de líneas de materiales autorizados por esta Dirección. Entre espineles colocados en posición de pesca, la distancia no podrá ser inferior a cien metros unos de otros (inciso a)).
Comercial	* Según el artículo 2° del Decreto 1551/98, queda prohibido el uso de mallón de red tejida con tres o más hilos. La malla deberá tener como mínimo 23 cm. de malla estirada, con un máximo de 2,50 m de alto y 170 m de longitud.	- Mallones: la malla deberá tener como mínimo 11,5 cm. de nudo a nudo corrido, es decir 23 cm. de distancia total de malla estirada. El paño total deberá tener como máximo 2,50 metros de altura y 170 metros de largo. Todos los elementos descriptos precedentemente deberán ser identificados con boyas de una medida no inferior a 30 cm. de diámetro, de color naranja, con la inscripción del N° de Licencia habilitante del permisionario (inciso b); artículo 31° f) - Decreto N° 1584/67).
Comercial	En el curso del Río Bermejo (Ley 1206) se prohíbe: - la pesca con mallón de red; - mediante uso de explosivos u otros procedimientos de captura masiva	

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera formoseña

Un conjunto de estipulaciones prohibitivas se encuentran dispersas en diferentes normas. Para sistematizar, las más relevantes que restan enumerar se presentan en la siguiente tabla:

Clase de pesca	Prohibición según área geográfica (según distancia entre hocico y base de aleta caudal)	Otras prohibiciones
Comercial	<ul style="list-style-type: none"> - Arroyos, desembocaduras de arroyos y/o lagunas que no tengan conexión con los ríos principales (artículo 4° - Disposición DFyP N° 4/97); - En toda la extensión de Jurisdicción Provincial del Río Bermejo (artículo 5° - Disposición DFyP N° 4/97). - Colonia Aquino, Puerto Velaz, La Emilia y Zona Portuaria (artículo 26° - Decreto N° 1584/67). 	<ul style="list-style-type: none"> - De la especie Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>) (Diversas normas; entre otras Disposición DFyP N° 4/97.) - Empleando explosivos, sustancias tóxicas y/o con todo procedimiento que se declare nocivo para la vida acuática (artículo 16 b] – Ley 305 y artículo 4° Disposición DFyP N° 4/97). - Con destino a su industrialización y/o con el objeto de obtener productos que no se destinen al consumo directo de la población. - Dificultando o impidiendo por cualquier medio, el desplazamiento de los peces, en cursos de agua de uso público y los de propiedad privada que se relacionen con aquellos, construyendo barreras o impedimentos de cualquier tipo (Disposición DFyP N° 4/97) - Construyendo, y/o empleando aparatos o dispositivos, que puedan alterar las condiciones hidrobiológicas de las aguas, disminuyendo sensiblemente su volumen, para sustraer de ellas los peces (artículo 16 e] – Ley 305 y Disposición DFyP N° 4/97) - Utilizando cualquier otra técnica o sistema que no se encuentre especificado en el presente Instrumento Legal (Disposición DFyP N° 4/97)
Comercial y Deportiva	<ul style="list-style-type: none"> - En las zonas declaradas "Reservas Provinciales de Pesca" detalladas a continuación (Disposición DFyP N° 4/97): a) Arroyo Ramirez: En la desembocadura del arroyo al Río Paraguay y sobre este dos mil quinientos metros aguas arriba y aguas abajo. b) Laguna Herradura: En la desembocadura de la misma al Río Paraguay y sobre este dos mil quinientos metros aguas arriba y abajo. c) Puerto Dalmacia: En el mismo y sobre el Río Paraguay, dos mil quinientos metros aguas arriba y abajo. d) Boca del Río Bermejo: Cinco mil metros sobre el Río Paraguay desde el extremo norte de la Isla Yuqueri hasta la desembocadura del Río Bermejo y por este tres mil metros aguas arriba. 	

La Disposición de la Dirección de Fauna y Parques indicada N° 4/97 repite en varios incisos de su artículo 4° lo ya establecido en la Ley 305 en el artículo 16°.

Restricciones a las operaciones pesqueras

No se han identificado prescripciones asociadas con vedas, más allá de las referidas con anterioridad.

Se observan en la legislación las figuras de “Reservas Provinciales de Pesca”, creadas por diversos Decretos. Al respecto:

El Decreto N° 141/67 establece tres reservas, donde se prohíbe cualquier tipo de pesca (artículo 4°); éstas comprenden desde 2,5 kilómetros antes, hasta 2,5 kilómetros más allá de los siguientes lugares (artículo 2°): a) Arroyo Ramírez: en su desembocadura al río Paraguay, a la altura del Kilómetro 126; b) Laguna Herradura: en su desembocadura al río Paraguay, a la altura del Kilómetro 150 y c) Puerto Dalmacia: a la altura del Kilómetro 274, todos, a contar del Kilómetro 0, en la confluencia de los ríos Paraguay y Paraná.

El Decreto N° 920/70 crea la Reserva “Boca del Bermejo” (artículo 1°); comprende una extensión de cinco kilómetros desde el extremo Norte de la isla Yuquerí, hasta la desembocadura del Río Bermejo y por éste, hasta el Kilómetro 3 N.R.B. aguas arriba (artículo 2°); se prohíbe todo tipo de pesca sin autorización de la Autoridad de Aplicación (artículo 4°).

Es obligatorio tanto para el pescador deportivo como para el comercial la devolución a las aguas de los ejemplares cuya extracción se halle prohibida durante las épocas de veda (artículo 7° - Disposición DFyP N° 4/97).

Los torneos de pesca

Regulados en la Disposición de la Dirección de Fauna y Parques N° 24/96, estos eventos deportivos requieren un permiso solicitado antes de los 10 días de la fecha prevista para su realización (artículo 1°). A los residentes provinciales se les exige una licencia (artículo 2°); los residentes de otras provincias necesitan una licencia para turista.

Se exige a los participantes de los concursos de la limitación de captura total establecida para determinadas especies clasificadas por día (artículo 25° – Decreto N° 1584/67).

Sistema de puertos, fiscalización y control

El único puerto de desembarco de los productos de la pesca comercial es el de la Ciudad de Formosa, identificado en el artículo 14° de la Disposición DFyP N° 4/97; en otras ciudades, pueblos o localidades, los mismos se establecen previo acuerdo con las autoridades comunales del lugar.

La fiscalización y el control están bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación; el procedimiento infraccional se identifica en los artículos 34° a 43° del Decreto N° 1584/87 y se lleva a cargo del Cuerpo de Agentes de Conservación creado por el artículo 1° del Decreto N° 281/71; su objetivo básico es velar por el estricto cumplimiento de las leyes y disposiciones relacionadas con el manejo racional de la fauna acuática (artículo 2°).

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

Prácticas pos-captura y comercio

Según la Ley 305 toda persona de existencia visible o jurídica que comercialice o industrialice debe inscribirse en el Registro de la Autoridad de Aplicación, como asimismo facilitar la fiscalización (artículo 23°). Para tal fin, la Autoridad de Aplicación dispone de un Registro de Acopio mayorista de Pescado (artículo 9° - Disposición DFyP N° 4/97).

Por su parte, tres actos administrativos de alcance general emanados de la Dirección de Fauna y Parques, estipulan figuras asociadas con el comercio de las capturas. En ese sentido:

(1) La Disposición DFyP N° 4/97 crea la figura de:

- Acopiador mayorista de pescados (artículo 8°): es toda persona física o jurídica que adquiere el producto de la pesca al pescador comercial, legalmente habilitado, únicamente, y procede a su transporte y/o almacenamiento en sus instalaciones, para su posterior comercialización debiendo cumplir las normas higiénico-sanitarias y/o bromatológicas vigentes, que regulan la materia. Para obtener su licencia, requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9°.

- Acopiador minorista de pescados (artículo 11°): es toda persona física o jurídica que acopie pescado para la venta al público; se trata de únicamente de la venta a consumidores finales (menudeo). Requiere su registración ante la Autoridad de Aplicación para obtener la licencia, debiendo cumplir con los requisitos detallados para el acopiador mayorista del artículo 9° (con excepción de los incisos k y l).

(2) La Disposición de Fauna y Parques N° 18/06 crea la figura de comerciante de mayorista de carnadas vivas (artículo 2°, b)); es definido como toda persona, sociedad o empresa que compra la producción, exclusivamente al acopiador, en el domicilio donde este último está establecido, para proceder luego a su comercialización en esta Provincia o en otras ubicadas dentro del territorio nacional (artículo 2°). No se encuentra habilitado para (1) extraer por su cuenta la captura (artículo 7° b)) y (2) comprar al acopiador, extractor o cualquier otra persona dichos recursos en sus lugares de extracción. En todos los casos sólo se pueden concretar operaciones comerciales relacionadas con las carnadas vivas en los Centros de Acopio habilitados por la Dirección de Fauna y Parques (artículo 9°). Los restantes requisitos vinculados con esta figura se observan en los restantes artículos de la disposición anteriormente mencionada.

(3) Por último, la Disposición DFyP N° 4/97 (artículo 15°) prohíbe la venta de pescado de río al menudeo, al consumidor final en puertos, riberas de ríos, riachos, arroyos y lagunas, en rutas, caminos, senderos y calles de ciudades o pueblos. La única excepción existente son los locales de acopio minorista de pescado, que cuenten con el permiso actualizado extendido por la Dirección de Fauna y la habilitación del Municipio en cuya jurisdicción se encuentren establecidos. Esta norma asimismo obliga para el movimiento de los productos de la pesca comercial el sellado y precintado de los pescados, y la disposición de guías de tránsito otorgadas por la Autoridad de Aplicación (artículo 17°); los pescados que ingresen a los puertos de desembarco para su comercialización, deberán cumplir con las normas higiénico-sanitarias requeridas por la Autoridad competente. El pescado debe presentarse para su control eviscerado y entero, incluyendo su cabeza y cola; prohibiéndose la presentación de carne de pescado trozada, fileteada, molida o con cualquiera otro tipo de corte o tratamiento (artículo 16°). Por último, esta norma establece una gradación de multas por infracciones a esta normativa (artículo 26° y siguientes).

PROVINCIA DE MISIONES

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008):

- Ley N° 25105
- Ley N° 1040 y su Decreto Reglamentario 3271/1979
- Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios N° 158/año no determinado.
- Resolución del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables N° 174/año no determinado.
- Resolución del Ministerio de Ecología N° 852/00.

La Autoridad de Aplicación pesquera provincial es el Ministerio de Ecología, Recursos Naturales Renovables y Turismo.

Las facultades de la Autoridad de Aplicación en materia pesquera están definidas en el artículo 2° del Decreto N° 3271/1979. Debe observarse que la Autoridad de Aplicación mencionada en la ley y en el Decreto es el Ministerio de Asuntos Agrarios por conducto de la Dirección de Ganadería; resulta necesario en consecuencia aclarar que en función de las sucesivas leyes de organización ministeriales, dichas funciones recaen en la actualidad en el órgano de la Administración indicado en el párrafo anterior.

En la zona limítrofe con la República del Paraguay, es aplicable a la gestión de las pesquerías provinciales el Reglamento Unificado de Pesca según el Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay –aprobado por Ley N° 25.105-. El análisis de este Reglamento fue desarrollado en otro apartado de este trabajo.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación misionera

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Misiones es la Ley N° 1040 y su Decreto Reglamentario 3271/1979.

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación misionera

En su primer apartado, denominado “Objetivos y definiciones”, la Ley N° 1040–artículo 1°- enuncia dos grandes objetivos de la política pesquera: (1) la protección, conservación, restauración y propagación de todas las especies de la fauna íctica que temporal o permanentemente pueblen las aguas jurisdiccionales de la provincia y (2) la defensa y conservación de las mismas, el mantenimiento de sus condiciones físicas, químicas y biológicas originales, tendiente a la conservación de la ictiofauna o cuanto sea compatible con el mayor bienestar de la comunidad.

La norma define a la pesca -artículo 3°- como *“todo acto de apropiación o aprehensión de peces, moluscos, crustáceos u otros organismos de la fauna acuática por cualquier sistema o medio”* y a las *“aguas de uso público”* –artículo 2°- incluyendo a los ríos, arroyos y demás que corren por cauces naturales, los lagos navegables y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer uso de interés general.

Para garantizar el uso público de las aguas a los efectos de la pesca, la ley prescribe que las propiedades que limitan con estas aguas quedan gravadas por una servidumbre de paso, según sea establecida por la autoridad de aplicación cuando exista interés público (artículo 10°).

Asimismo, quedan sometidas a las prescripciones de la ley:

(1) la pesca en aguas fluviales, lacustres, arroyos y riberas comprendidos dentro de la jurisdicción de la Provincia de Misiones,

(2) toda actividad destinada a la aprehensión y apropiación de peces, moluscos, crustáceos y organismos de la fauna

acuática con fines comerciales, industriales, deportivos y/o de consumo propio y,

(3) toda actividad relacionada con el recurso pesquero, que signifique una modificación de las condiciones naturales en que se desarrollan las especies ícticas (artículo 4 – Ley N° 1040).

Como regla general, se prohíbe la pesca, el tránsito, comercio e industrialización de sus productos (artículo 5°); no obstante esta prohibición cede ante la generalidad de las excepciones que detalla la ley en: (1) los casos de las pesquerías deportivas, comerciales y científicas (artículo 6°) y (2) la prescripción del artículo 10° que indica que el derecho de pesca puede ejercerse en todas las aguas que no estén expresamente vedadas, fueran de propiedad fiscal o particular.

En cuerpos de agua de propiedad privada (lagos, lagunas artificiales, canales, zanjas, etcétera) existe libre disponibilidad para que su titular pesque, mientras que los terceros deben disponer de una autorización escrita del propietario u ocupante legal del predio (artículo 12°). Esta libre disponibilidad cede en función del interés público, cuando existan razones de continuidad biológica, de sanidad, para la realización de cultivos o ensayos biológicos y para la mejor conservación de la fauna acuática (artículo 11°), situación que habilita al Estado a reglamentar la pesca. Asimismo, el titular de la propiedad privada deberá velar porque su aprovechamiento se realice de manera tal que no produzca daño sobre la materia de pesca o sanidad acuática que pueda extenderse directa o indirectamente en aguas públicas (artículo 13°).

Por último, el Decreto N° 3271/1979 tiene presente en su texto a determinadas organizaciones de la sociedad civil, como lo son las entidades deportivas de pesca, procurando su colaboración para el cumplimiento de las normas (artículos 29° y 30).

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación misionera

Con excepción del Convenio de Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Límitrofes de los Ríos Paraná y Paraguay –aprobado por Ley N° 25.105–, no se ha identificado legislación: (1) que considere las unidades de población de los recursos pesqueros en su totalidad y en toda su zona de distribución, (2) que tenga en cuenta las medidas de gestión previamente acordadas, establecidas y aplicadas en la región, y (3) que considere la unidad biológica y demás las características biológicas de la población.

El artículo 16° de la Ley N° 1040 prescribe que el ejercicio de la pesca en aguas públicas estará sujeto a las limitaciones que se establecen en la misma y en la reglamentación que en consecuencia se dicte para el más adecuado aprovechamiento de la riqueza acuática, su conservación y utilización en las mejores condiciones sanitarias y económicas; para ello, establecerá las zonas de reserva, las normas y procedimientos de pesca, los períodos de pesca, artes o aparatos de captura permitidos y prohibidos, reglamentará la nómina y número de las especies cuya captura pueda admitirse, las dimensiones que deben tener los ejemplares, todos sobre la base de la forma y términos que aconsejen los estudios realizados. Estas prescripciones pueden interpretarse como objetivos de ordenación a largo plazo; no obstante, no se ha identificado legislación que traduzco estas prescripciones en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

La legislación analizada es restringida en términos de alusiones a la recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación.

Las medidas de ordenación que señala el artículo 16° (zonas de reserva, períodos de pesca, artes, cantidades, etcétera) requiere que sean adoptadas en función de estudios; no obstante, la legislación analizada no enfatiza que se tengan en cuenta los datos científicos más fidedignos para evaluar el estado de los recursos pesqueros y los posibles efectos de las medidas propuestas sobre los recursos.

Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado diversas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y los estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

Clasificación legal de las pesquerías

La Ley N° 1040 distingue tres tipos de pesquerías: “pesca deportiva”, “pesca con fines científicos, educativos y culturales” y “pesca comercial” (artículo 6°).

La pesca deportiva es definida como *“el arte lícito, noble y recreativo de aprehender peces con medios debidamente autorizados y en los lugares habilitados al efecto”* (artículo 4° – Decreto N° 3271/1979). Se encuentra en general autorizada –salvo en el caso de prohibiciones¹³ o vedas determinadas según estudios científicos– en todas las aguas dentro de la jurisdicción provincial, y se halla sujeta a los períodos y modalidades¹⁴ que establezca la autoridad de aplicación de la ley (artículo 3° – Decreto N° 3271/1979). Salvo excepción (artículo 8°) de la Autoridad de Aplicación, las capturas obtenidas por esta modalidad no pueden comercializarse (artículo 7° i]). Este tipo de pesca requiere una licencia habilitante, cuyas características serán descritas en el apartado correspondiente.

La denominada “pesca con fines científicos” puede ser autorizada exclusivamente para tal fin en toda época del año y por cualquier medio de captura, requiriendo un permiso especial sujeta a las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación (artículo 20°).

Respecto de la “pesca comercial”, la misma se genera mediante los actos de aprehensión y apropiación de la materia de pesca con fines de lucro (artículo 40° – Decreto N° 3271/1979). Esta se encuentra autorizada con excepción de las especies prohibidas¹⁵ los lugares considerados como “reservas” y sujetas a las prohibiciones o vedas que establezca la Autoridad de Aplicación (artículo 39° - Decreto N° 3271/1979). Al igual que la pesca deportiva, este tipo de pesca requiere una licencia habilitante (artículo 19°), cuyas características serán descritas en el apartado correspondiente.

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

La Ley N° 1040 establece un apartado denominado “Licencias y permisos”; no obstante, sólo utiliza la terminología “permisos” y nada dice respecto de las licencias; de su parte, el Decreto reglamentario se refiere a las “licencias” cuando se alude a las habilitaciones para la pesca deportiva y utiliza la terminología “permiso” para las habilitaciones destinadas a la pesca comercial.

Todos los tipos de pesquerías requieren de un permiso (artículos 19° y 20°) o una licencia habilitante para ejercer la actividad. Estas habilitaciones son otorgadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley en su sede o en sus delegaciones en el interior de la Provincia, estando este órgano de la Administración facultado para fijar anualmente el valor de las licencias (artículo 2° r] – Decreto N° 3271/1979).

La legislación no menciona la obligatoriedad de la creación de un Registro de la Pesca, que mantenga actualizado periódicamente todas las habilitaciones administrativas para las operaciones de pesca; tampoco se ha identificado legislación de creación de tal registro.

Además de las licencias para la pesca deportiva y comercial, se identifica en la práctica –aunque no en la legislación– la figura de permisos de pesca de subsistencia; se otorgan por la autoridad de aplicación si se demuestra la condición de pobreza mediante un certificado extendido pro el Juez de Paz local; en estos casos, los elementos que pueden utilizar estos

¹³ Un ejemplo es el establecido en el artículo 7 inciso f], que señala que la pesca deportiva está prohibida en zonas cloacales hasta un radio de 200 metros de su desembocadura.

¹⁴ Por ejemplo, el artículo 24° del Decreto 3271/1979 establece que en los embalses, represas y lagos se podrá practicar la pesca deportiva y organizar torneos deportivos, con autorización de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, las limitaciones para este tipo de pesca (épocas, tiempo de duración, artes de pesca, cantidades, etcétera.) se reglamentará sobre la base de comprobaciones futuras de estudios técnicos a realizar en dichos ambientes.

¹⁵ Por ejemplo, el artículo 26° del Decreto 3271/1979 prohíbe la pesca del Dorado (*Salminus maxillosus*) con fines comerciales, transporte comercial e industrialización en todo el territorio de Misiones.

permisionarios son únicamente líneas de mano o espinel, y están obligados a presentar la planilla de captura que presentan los pescadores comerciales (información obtenida del sitio de internet del Ministerio de Ecología de la Provincia de Misiones <http://www.misiones.gov.ar/ecologia/Todo/SSEco/DptoFlorayFauna2c.htm> con acceso en agosto 2008).

Licencias para la pesca deportiva

Son de carácter personal e intransferible, debiendo portarse durante el ejercicio de la pesca y presentarse cuando sea requerido por la Autoridad de Aplicación (artículo 5º - Decreto N° 3271/1979). Tienen validez por cinco años, caducando si se establece una veda para la especie que habilitan y deben renovarse anualmente al inicio de la temporada (artículo 5º - Decreto N° 3271/1979). Tienen carácter oneroso según el valor que fije anualmente la Autoridad de Aplicación (artículo 7º - Decreto N° 3271/1979), con la excepción que fija el artículo 11º respecto de las personas que acrediten bajo recursos y aquellos menores de dieciséis años (artículo 10º - Decreto 3271/1979 *in fine*); de su parte, los socios de los clubes de pesca con personería jurídica, que así lo acrediten (artículo 9º - Decreto N° 3271/1979) gozarán de un descuento del veinticinco de las tarifas correspondientes al año en curso (artículo 8º - Decreto N° 3271/1979).

Se clasifican en cuatro categorías, conforme sigue (artículo 6º - Decreto 3271/1979): (1) Categoría A, Licencia para pesca deportiva exclusivamente de costa, (2) Categoría B, Licencia para pesca deportiva con embarcaciones impulsadas a remo y desde la costa, (3) Categoría C, Licencia para pesca deportiva con embarcaciones impulsadas a motor, a remo y desde la costa y (4) Categoría D, licencia de pesca deportiva turista con validez de hasta veinte días.

Los requisitos para el otorgamiento de las licencias (artículo 10º - Decreto N° 3271/1979) son los siguientes: (1) completar la solicitud, acompañada de tres fotografías de 3x3 de fondo blanco, (2) documento de identidad y (3) acreditar el pago del arancel correspondiente.

La Categoría D (Licencia de pesca deportiva turista) puede ser concedida mediante trámite rápido y sin necesidad de fotografía si acompaña documento de identidad (artículo 12 - Decreto 3271/1979); si el turista acredita licencia de su provincia que tenga reciprocidad con Misiones, la sola tenencia de ese carné le permitirá ejercer la pesca sin ningún otro requisito (artículo 13º - Decreto 3271/1979).

Permisos para la pesca comercial

Son de carácter personal e intransferible; disponen de una vigencia de cinco años debiendo renovárselos anualmente y son válidos hasta el 31 de diciembre de cada año; están sujetos al ejercicio mediante la modalidad con que son otorgadas y son onerosas según el valor que fije la Autoridad de Aplicación (artículo 44º - Decreto N° 3271/1979); el personal auxiliar dedicado a las tareas de pesca también deben disponerlos (artículo 42º - Decreto 3271/1979). La veda que se determine apareja la caducidad de todos los permisos otorgados para la extracción de las especies afectadas (artículo 43º - Decreto N° 3271/1979).

Los requisitos para su otorgamiento son: (1) presentar solicitud de permiso de pesca comercial con tres fotografías de 3x3 fondo blanco, (2) indicar nombre y apellido completos, nacionalidad, domicilio, documento de identidad, zona donde ejercerá la pesca, embarcación que dispone, artes de pesca, matrícula de la embarcación, certificado de domicilio y pago del arancel correspondiente.

Las operaciones pesqueras en la legislación misionera

Número de piezas y tallas mínimas para la captura, circulación, venta y consumo de capturas

Por la Resolución del Ministerio de Ecología N° 852/00, se establece que a partir del 1º de enero de 2000 las especies, medidas y cupos de extracción para la pesca -deportiva y comercial- en todo el territorio de la provincia se establece en concordancia con el Convenio sobre "Conservación y Desarrollo de los Recursos Ícticos en los Tramos Limítrofes de los Ríos Paraná y Paraguay".

Se identifican asimismo en la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios N° 158/97 las siguientes cantidades autorizadas para la extracción por pescador y/o embarcación diaria para la pesca deportiva:

Especies	Cantidad máxima por pescador por día	Cantidad máxima por embarcación por día
DORADO (<i>Salminus maxillosus</i>)	2	4
SURUBÍ (<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>) *	2	4
PIRA PARA (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>) *	2	4
PACÚ (<i>Colossoma mitrei</i>)	2	4
MANGURUYU (<i>Zungaro sp.</i>) *	2	2
PIRA PYTA (<i>Brycon orbignyana</i>)	4	6
BOGA (<i>Ierporinus sp.</i>)	4	6
CORVINA (<i>Plaegioscion</i> y <i>Pachyurus</i>)	4	6
PATÍ CANAL (<i>Luciopimelodus pati</i>)	2	4
ARMADO (<i>Pterodoras granulosus</i> , <i>Oxidora kneri</i> , <i>Phinodoras d'orbigny</i>)	10	15
MANDOVE (<i>Ageneiosus sp.</i>)	10	15
BAGRE (<i>Pimelodus</i>)	10	15
MONCHOLO (<i>Pimelodus albicens</i>)	10	15

Respecto de la tabla anterior, la norma aclara que cuando se capturen ejemplares de estas piezas que superen los treinta kilogramos, el número total por embarcación será de dos, sin importar el número de personas y de días que hubieran estado pescando. En ningún caso el total general podrá ser superior a veinte ejemplares.

Estipulaciones respecto de las artes

El principio general establecido en la Ley es que se prohíbe el empleo de cualquier arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad de aplicación (artículo 7º h).

La reglamentación del Decreto N° 3271/1979, respecto de los distintos tipos de pesca, se sistematiza en las siguientes tablas:

Artes permitidas en la pesca deportiva	Artes prohibidas en la pesca deportiva
Caña con o sin reel con un máximo de dos anzuelos; si utiliza carnadas artificiales (señuelos) se autorizan hasta tres anzuelos triples no mayor de 0/5, o un anzuelo simple y dos triples (artículo 18º)	Robadores o patejas, salvo los permitidos para los señuelos (artículo 21º).
Línea de mano con un máximo de dos anzuelos; si utiliza carnadas artificiales (señuelos) se autorizan hasta tres anzuelos triples no mayor de 0/5, o un anzuelo simple y dos triples (artículo 18º)	Espineles, cimbras o tramperos;
Mediomundos y tarrafas se permitirá únicamente para la extracción de sábalos y mojarra para ser utilizados como carnada, en número que no hagan sospechar otro fin (artículo 19º).	Redes (artículo 21º). Latas o boyas (latas con anzuelos encarnados y a la deriva); Sustancias tóxicas o venenosas, explosivos (artículo 21º). El uso de cualquier otro elemento que pueda considerarse nocivo para la conservación de la fauna ictica (artículo 21º) Carnadas vivas en las reservas icticas de Caragatay, Corpus y Posadas (artículo 20º)

*El anzuelo o señuelo será para aprehender al pez únicamente por la boca.

*Se permite el uso de bicheros especiales auxiliares para extraer del agua las piezas.

Artes permitidas en la pesca comercial	Artes prohibidas en la pesca comercial
TRES (3) redes de "espera" cuyas mallas, medidas de nudo a nudo y mojadas tengan como mínimo DIEZ (10) cm, de lado o VEINTE (20) cm, en diagonal; y CINCUENTA (50) metros de largo como máximo, con boya señalizadora e individualizada (artículo 47 a))	Redes de arrastre y trasmallos (artículo 46 a))
DOS (2) espineles fijos de fondo de 150 metros de largo como máximo y con boya señalizadora (artículo 47 ^b b))	Uso de redes en la desembocadura y cursos de los ríos y arroyos interiores (artículo 46 b))
Líneas de mano hasta tres (3) anzuelos (artículo 47 ^a d))	Uso de redes cuyas mallas y medidas de nudo a nudo y mojadas tengan menos de diez (10) cm., de lado y veinte (20) cm., en diagonal y más de cincuenta (50) metros de longitud (artículo 46 c))
Tarrafas para la extracción de carnadas (artículo 47 ^a c))	Espineles flotantes y sistema de latas o boyas (artículo 46 d))
	Utilizar sustancias venenosas para los peces y desoxigenadoras para las aguas (artículo 46 e))
	Apalear las aguas, arrojar piedras y ahuyentar de cualquier manera a los peces; (artículo 46 f))
	Uso de mediomundos arreados desde las embarcaciones en marcha (artículo 46 g))
	Empleo de cualquier otro procedimiento que se considere nocivo para la conservación de la fauna ictica (artículo 46 h))

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera misionera

Un conjunto de estipulaciones prohibitivas se encuentran previstas en el artículo 7º de la Ley N° 1040, conforme sigue:

- a) Arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particular que comuniquen con aquellas en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática;
- b) Arrojar a los ríos, arroyos, lagos y lagunas, residuos de procesos fabriles sin ser sometidos previamente a un eficaz proceso de purificación;
- c) Obstruir el paso normal de los peces con diques, estacas, mamparas, trampa indígena denominada "paris" u otros obstáculos de cualquier índole que facilitan la pesca en ríos, arroyos o lagunas de uso público o en los de propiedad privada, comunicantes con aquellos;
- d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática;
- e) El uso de explosivos de cualquier índole y disparar armas de fuego de cualquier calibre ya sea directa o indirectamente;
- f) La pesca deportiva y comercial en zonas cloacales hasta un radio de 200 metros de la desembocadura de las mismas;
- g) Arrancar o cortar la vegetación de las márgenes;

h) El empleo de cualquier arte o aparato de pesca cuyo uso no fuera aprobado por la autoridad encargada del cumplimiento de la presente Ley;

i) La compra venta de los productos capturados en la pesca deportiva;

j) La industrialización de peces de agua dulce.

En materia de conservación de medioambiente y vinculado a la conservación de los ríos y arroyos interiores, el Decreto N° 3271/1979 prohíbe el lavado de: (1) camiones, colectivos y automóviles, (2) implementos que se hubieren utilizado para la fumigación de campos (artículo 37°); exhorta asimismo a los responsables de las plantaciones de soja u otros a tomar los recaudos necesarios para evitar la propagación de los biocidas hasta el curso de los arroyos (artículo 38°).

Restricciones a las operaciones pesqueras

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas y las áreas de reserva o refugio constituyen dos instrumentos legales que limitan las operaciones pesqueras en la legislación pesquera de Misiones.

La Ley N° 1040 faculta a la Autoridad de Aplicación a fijar los períodos de veda, modificar los existentes o señalar períodos especiales, ya sean en forma parcial o general, cuando lo considere conveniente para el mejor ordenamiento de la explotación y conservación pesquera (artículo 17°). Esta facultad también se encuentra disponible para la determinación de áreas dedicadas a reservas y refugios para la pesca en fracciones del territorio provincial consideradas técnicamente aptas para tales propósitos; para tal cometido podrá procederse vía de expropiación, adquisición o por otros derechos reales, así como el uso o tenencia por cualquier título jurídico correspondiente, incluyendo en tierras fiscales (artículo 25°).

En las zonas de reserva, queda expresamente prohibida la pesca comercial¹⁶, así como la destrucción de la flora que puebla dichos espacios (artículo 31° – Decreto 3271/1979), estando previstas en el artículo 32° las áreas geográficas que cumplen dichos fines.

Anualmente se establece una veda para las capturas mediante acto administrativo, siendo aplicable en conjunto con las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones, participando también la República del Paraguay.

Los torneos de pesca

Los clubes de pesca que organicen concursos por fuera del calendario anual aprobado por la Federación Misionera de Pesca y Lanzamiento deben requerir permiso de la Autoridad de Aplicación, quince días hábiles antes de su realización y cumpliendo determinados requisitos. Asimismo, estas instituciones tienen un deber de asesoramiento y colaboración respecto de la vigilancia del cumplimiento de las normas en las zonas de reserva (artículo 22° - Decreto N° 3271/1979).

Sistema de puertos, fiscalización y control

No se han identificado regulaciones respecto de la infraestructura portuaria ni el establecimiento mediante normas de puntos de desembarco de las capturas en la legislación misionera.

La fiscalización y el control de las actividades de pesca se encuentra a cargo de la Autoridad de Aplicación, y el régimen sancionatorio se encuentra regulado en los artículos 26° a 33°, mientras que el procedimiento se observa en los artículos 34° a 36° (Ley N° 1040). Es este organismo, asimismo, quien está facultado para fijar anualmente el valor de las multas (artículo 2° r] – Decreto N° 3271/1979).

¹⁶ La única excepción se verifica en el artículo 33° del Decreto 3271/1979.

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto. La única referencia con relación a cuestiones de formación –aunque no dirigida específicamente a los pescadores- en la materia surge del artículo 37° de la Ley N° 1040, donde la Autoridad de Aplicación dispondría de “lo necesario a fin de llevar sistemáticamente a conocimiento de los educandos las disposiciones de la misma y la significación de la obra de protección y conservación de la fauna fética y de los recursos naturales renovables en general”.

Prácticas pos-captura y comercio

La Ley N° 1040 (artículo 15°) estipula que los productos de pesca, provenientes de otras provincias que pretendan ser comercializados en Misiones, o que por su cantidad o calidad hagan suponer que serán destinados al comercio, deberán contar con las correspondientes autorizaciones de las provincias de origen. De la misma manera, los productos de la pesca deportiva deberán venir acompañados con la Licencia de Pescador Deportivo o correspondiente autorización del organismo competente de la provincia de origen, bajo pena de sanción.

Por último, la Resolución N° 174 del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, establece que todo pescado destinado a la venta deberá estar acompañado de un Certificado de Origen extendido por pescador comercial autorizado (art. 1°), el que acreditará la procedencia del producto de la pesca, debiendo contarse con el mismo para transportarlo, comercializarlo en locales de expendio o vía pública, para mantenerlo en cámara de frío. Asimismo, para el caso en que la mercadería fuera distribuida por el acopiador o intermediario en distintos lugares de expendio, deberá acompañarse de una factura debidamente conformada en la que figurarán, además el número de Certificado de Origen (art. 2°). Por último, la validez del Certificado de Origen será de cuatro horas cuando el pescado no sea destinado a cámara de frío (art. 3°).

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008):

- Ley N° 2539

La Autoridad de Aplicación en materia pesquera es el Ministerio de Producción y Turismo, por intermedio de la Dirección General de Contralor de Recursos Naturales, debiendo coordinar sus acciones con los municipios dentro de sus respectivos ejidos (artículo 6°). Sus atribuciones y funciones están previstas en el artículo 7° de la Ley.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación neuquina

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia del Neuquén es la Ley N° 2539, no reglamentada al tiempo de elaboración de este informe (agosto de 2008). Se trata de una ley de fauna silvestre que integra prescripciones respecto de la pesca, estando abordado el último aspecto en los artículos 30° a 37°.

La Ley en su artículo 30° define a la pesca como *"el conjunto de acciones ejecutadas por el hombre en forma directa o indirecta utilizando artes y otros medios o elementos, con el fin de apresar o matar ejemplares de especies de la fauna silvestre de la clase peces, o facilitar estas acciones a terceros"*.

Varias de las prescripciones establecidas para la pesca continental, fundamentalmente asociadas con las características de las licencias, las zonas de pesca y las operaciones de pesca, son reguladas anualmente por la Autoridad de Aplicación mediante un acto administrativo de alcance general. Por ello, resulta conveniente verificar ante la Autoridad de Aplicación la normativa vigente al tiempo de realizar las actividades de pesca.

En materia de pesca deportiva, la Administración provincial reconoce la aplicabilidad del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico –RGPDCP–, que elaboran anualmente funcionarios de la Administración de Parques Nacionales y de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y esta jurisdicción.

La facultad para celebrar convenios en la materia está prevista en la Ley N° 2539; no obstante, e independientemente de la incorporación del Reglamento por acto administrativo, al tratarse de un acuerdo interprovincial para su efectiva vigencia debe procederse por vía del artículo 189°, inciso a) de la Constitución Provincial, que señala que corresponde a la Cámara de Diputados aprobar o desechar los tratados o convenios celebrados con la Nación o con otras provincias. En ese sentido, no se ha identificado una ley de ratificación de este acuerdo interprovincial que establece el Reglamento para el año 2007/2008 para la Provincia del Neuquén.

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación neuquina

Estos aspectos, en la legislación asociada con la pesca, están definidos de manera de: (1) asegurar el aprovechamiento de la fauna silvestre –incluidos los peces– sostenido aportando al hombre los mayores beneficios posibles –sean de tipo consuntivo o no, de subsistencia, económicos, científicos, recreativos, estéticos y culturales– y, (2) mantener su estabilidad, permanencia, productividad y rendimiento, para permitir su utilización y goce de a perpetuidad (artículo 2° – Ley).

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación neuquina

Según la Ley N° 2539, la gestión de las pesquerías debe realizarse en función de la clasificación de las especies y/o poblaciones sobre la base de ordenamientos que consideren: (1) su situación o estado poblacional, (2) las estrategias de manejo y (3) todos criterios considerados como necesarios o apropiados. En todos los casos debe actualizar las clasificaciones en forma periódica y permanente (artículo 11°).

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

Constituye una facultad de la Autoridad de Aplicación el promover, programar, coordinar y realizar estudios e investigaciones científicas y técnicas referidas a la fauna silvestre y sus hábitats, con instituciones oficiales y privadas, provinciales, interprovinciales, regionales, nacionales e internacionales (artículo 7º, inc m] – Ley).

Para integrar la información, la Autoridad de Aplicación está obligada a realizar, en forma periódica y permanente, el monitoreo de las poblaciones naturales, de sus hábitats y de la evolución de las actividades de su aprovechamiento (artículo 16º - Ley).

En la legislación analizada se identifican los siguientes registros creados por el artículo 47º, apartado 2] de la Ley: (1) pescadores deportivos, (2) pescadores comerciales, (3) de instituciones o entidades de pesca deportiva, (4) guías de pesca deportiva y (5) estadísticas.

No se han identificado provisiones legales específicas respecto de los datos estadísticos pesqueros y su mantenimiento con las normas y prácticas internacionales. Estos registros deben ser organizados y actualizados por la Autoridad de Aplicación (artículo 7º k] – Ley).

Clasificación legal de las pesquerías

En materia de pesca continental, se identifican en el artículo 33º de la Ley las siguientes definiciones en función de la finalidad de la actividad:

Pesca deportiva: actividad realizada con fines exclusivamente recreativos o de esparcimiento. La comercialización de sus productos está prohibida (artículo 46º).

Pesca comercial: es la actividad que surge a partir de la venta de ejemplares, productos o subproductos obtenidos de la fauna silvestre;

Pesca científica y educativa: actividad realizada con el objeto de desarrollar investigaciones y trabajos científicos, educativos o culturales.

Pesca de control y/o manejo: actividad realizada con el objeto de regular poblaciones de especies. Sólo podrá ser realizada por la autoridad de aplicación, previa evaluación técnica fundada.

Los guías de pesca

La ley sólo menciona que la Autoridad de Aplicación reglamentará esta actividad y establecerá los requisitos y condiciones para su ejercicio (artículo 34º).

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Licencias para la pesca deportiva

Para la pesca deportiva o recreativa, la ley exige disponer de un permiso habilitante personal e intransferible extendido por la Autoridad de Aplicación (artículo 35º). Los permisos ordinarios son los establecidos en la práctica por el RGPDCP.

Para la pesca comercial y la pesca científica, se deberá contar con una autorización especial otorgada por la Autoridad de Aplicación, previa evaluación técnica fundada (artículo 35º - Ley).

Las operaciones pesqueras en la legislación neuquina

Para el ejercicio de la pesca en cualquiera de las modalidades de la ley, sólo se puede acceder a los cursos y espejos de agua por los lugares públicos, o privados previamente habilitados por la Autoridad de Aplicación. El acceso para la práctica de pesca se encuentra garantizado por el Estado, de conformidad con la reglamentación del ejercicio de este derecho (artículo 36° - Ley).

Número de piezas permitidas, tallas mínimas

De acuerdo con el RGPDCP la cantidad de especímenes permitidos son:

- (1) truchas y salmón del Atlántico (*Salmo salar*) son iguales al Reglamento General que es de un ejemplar por día y por pescador en las lagunas y en los lagos, con las numerosas excepciones establecidas en el Listado Alfabético de Ambientes de dicho Reglamento,
- (2) dos ejemplares de percas,
- (3) veinte ejemplares de pejerreyes donde estuvieren autorizados y, (4) sin límites para las carpas.

Por último, dada la duración por temporada de pesca del RGPDCP debe consultarse anualmente ante la Autoridad de Aplicación cuáles son los lineamientos y prescripciones aplicables.

Estipulaciones respecto de las artes

Son establecidas anualmente por la Autoridad de Aplicación, siendo la vigente al tiempo de elaboración de este informe los mismos que en el Reglamento General, conforme sigue:

- Señuelos artificiales con un único anzuelo simple, doble o triple; cuando un señuelo tiene más de un anzuelo, deben quitarse los restantes o inutilizarlos de forma tal que no puedan clavarse en los peces;
- En los ambientes de devolución obligatoria sólo se permite la utilización de un anzuelo simple, sin rebaba o con rebaba aplastada;
- Se prohíbe el uso de señuelos que contengan pilas o baterías debido a su poder contaminante;
- Se permiten las siguientes modalidades y artes de pesca: *spinning*, *bait casting*, tarrito, mosca o *fly cast*, señuelos de arrastre o *trolling*;
- En ambientes provinciales y para la pesca de algunas de las especies que no son salmónidos, se pueden utilizar otras artes y modalidades de pesca. El pejerrey sólo puede pescarse en los ambientes autorizados con: (1) caña de línea de flote con hasta dos anzuelos de tamaño máximo equivalente a la denominación ocho, y carnada viva (exclusivamente en los embalses Mari Menuco y Los Barriales está autorizada la línea de fondo) y (2) equipo específico para mosca o fly cast en determinados equipos.

Prohibiciones diversas en la legislación pesquera neuquina

No se identifican en la Ley N° 2539 prohibiciones de manera taxativa. En la práctica se aplican las prohibiciones del RGPDCP conforme sigue:

- Pescar desde embarcaciones en los lagos o lagunas dentro de un círculo imaginario de 200 metros de radio con centro en la naciente o la desembocadura de un río o arroyo;
- La caza subacuática;
- Usar en los ambientes acuáticos explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro elemento que pueda producir perjuicios a la vida acuática;
- Pescar con redes, trampas, espineles, arpones, fijas, garfios o armas de fuego y la utilización de cebado;
- Obstaculizar el paso de los peces mediante el uso de bastidores, mamparas, diques, tajamares o cualquier otro medio. Cuando, previo estudio, sean autorizados, podrá exigirse la instalación y cuidado de un sistema que asegure el libre tránsito de los peces;

- Comercializar el producto de la pesca deportiva en estado fresco y/o elaborado de cualquier forma;
- No rotar las bocas, detenerse en un ambiente de pesca cuando avanza otro pescador e ingresar a menos de cien metros de distancia aguas arriba o abajo de otro pescador, según el sentido del avance del mismo;
- Causar contaminación o deterioro de los ambientes y su entorno, por cualquier medio (por ejemplo, lavar vehículos en las costas de cursos de agua, arrojar residuos, etc.);
- Encender fuego fuera de sitios autorizados, en virtud del alto riesgo de su propagación, las dificultades de su control y el daño ambiental generado.
- Pescar en los ríos y arroyos a menos de cien metros aguas arriba y abajo de todas las obras que impiden el libre paso de los peces, como represas o diques; o la distancia determinada para la obra por la autoridad competente.
- Extraer por cualquier método peces en lugares artificiales de encierro, tales como canales, pulmones, verederos y bocatomas;
- Mantener en cautiverio peces capturados en el medio silvestre;
- Transportar peces vivos de cualquier especie y estadio de desarrollo sin autorización de la autoridad competente.

Restricciones a las operaciones pesqueras

La Ley N° 2539 no establece restricciones a las operaciones pesqueras. No obstante, dado que en la práctica se utiliza el RGPDCP, la provincia reputa aplicable a las siguientes:

- Se autoriza la práctica de la pesca deportiva desde embarcaciones, exclusivamente sin motor y solo con modalidad mosca o *fly cast*, utilizando equipo específico de ésta y anzuelo sin rebaba, quedando especialmente prohibida la pesca de arrastre o trolling, aún navegando a la deriva (garete o camalote), en los ríos o tramos de los mismos cuya reglamentación determina la devolución obligatoria de los salmónidos. En los ríos o tramos de estos que posean otras reglamentaciones, las embarcaciones sólo podrán utilizarse, en relación con la pesca, para el desplazamiento de los pescadores, debiendo estos descender de las mismas para pescar.
- Todas las embarcaciones usadas con fines de pesca y los timoneles o conductores náuticos responsables de las mismas, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la Prefectura Naval Argentina y por las Autoridades de Aplicación Provinciales correspondientes.
- La Autoridad de Aplicación, a través del Cuerpo de Guardafaunas Provinciales de su dependencia, ejercerá el contralor y la fiscalización del estricto cumplimiento de ésta normativa y de las eventuales normas complementarias a ella, que se dictaren en el futuro.
- Para evitar que las poblaciones de peces y la actividad de pesca deportiva sean perturbadas, se prohíbe la navegación en todas sus formas y cualquier otra actividad de superficie o subacuática en los ambientes establecidos como Zonas Preferenciales: Zona I (Boca) del Río Chimehuín y toda la extensión del Río Correntoso.
- Queda especialmente prohibido el transporte de ejemplares vivos (en todos sus estadios) de la especie carpa (*Cyprinus carpio*), en todo el Territorio Provincial.
- Queda especialmente prohibido encender fuego fuera de los sitios expresamente habilitados al efecto, debido al alto riesgo de su propagación, a las dificultades de su supresión y a los eventuales daños ambientales y económicos que se pudieran producir.
- Queda especialmente prohibido acampar en todas las márgenes de los ríos y arroyos de la Provincia, dentro de la línea de las crecientes máximas medias de los mismos. En los ambientes en donde la navegación implique más de una jornada entre sitios habilitados para el ingreso y egreso de las embarcaciones, se autoriza el campamento, únicamente, en los lugares expresamente establecidos al efecto por la Autoridad de Aplicación correspondiente.
- Queda especialmente prohibido depositar o abandonar los residuos en las riberas o costas de cursos y espejos de agua y en los lugares de acampe. Éstos, deben ser retirados y depositados en los recipientes existentes al efecto.
- Queda especialmente prohibido pescar dentro de los quinientos metros aguas arriba y debajo de las presas o diques existentes en el curso de los Ríos Limay y Neuquén.

Los torneos de pesca

La Ley N° 2539 no establece lineamientos para los torneos de pesca. No obstante, por la aplicación del RGPDCP, se establece que en el caso de los concursos de pesca, los organizadores deberán solicitar permiso a la Autoridad de Aplicación, y realizarlos bajo la modalidad de captura y devolución obligatoria.

Sistema de fiscalización y control

Se encuentra bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación (artículo 7°, inc i] – Ley). El control y la fiscalización está a cargo del Cuerpo de Guardafaunas- inspectores de Recursos Naturales Provinciales- que depende de la Autoridad de Aplicación y ejerce sus funciones en todo el territorio de la Provincia (artículo 62° – Ley). El régimen de faltas, procedimientos y sanciones se encuentra previsto en el Capítulo IX.

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

Prácticas pos-captura y comercio

Se requiere de documentación oficial otorgada por autoridad competente –incluyendo la sanitaria- para el tránsito y/o transporte de ejemplares de especies de la fauna silvestre, vivos o muertos, sus productos, subproductos y derivados, dentro del territorio provincial, o desde éste hacia otras jurisdicciones (artículo 44° - Ley); similares requisitos son para la introducción de los mismos en territorio provincial (artículo 45° - Ley).

Entre las atribuciones de la Autoridad de Aplicación, se encuentran la de proponer, establecer y fiscalizar las normas reglamentarias para el desarrollo de las actividades de tenencia, posesión, aprovechamiento, uso, explotación, cautiverio, cría, producción, tránsito, transporte, introducción, extracción, comercialización, industrialización, manufacturación y transformación de ejemplares de especies de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados (artículo 7°, inciso f]). Conforme se reseñó anteriormente, está prohibida la comercialización, industrialización y manufacturación del resultado de la pesca deportiva, como asimismo sus productos, subproductos y derivados (artículo 46°).

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008):

- Ley N° 1254 reglamentada por el Decreto N° 1315/77
- Decreto N° 301/80
- Disposición Dirección de Pesca N° 129/80

La Autoridad de Aplicación en materia pesquera indicada en el artículo 1° del Decreto N° 1315/77 es la Dirección General de Pesca y Recursos Marítimos; no obstante, en función de la organización ministerial vigente en la actualidad es el Ministerio de Producción por intermedio de la Dirección de Pesca.

La Autoridad de Aplicación tiene amplias facultades para la regulación, el control y la fiscalización en la materia, que serán desarrolladas en los apartados específicos correspondientes a esta provincia; entre los más relevantes, se ubican: (1) demarcación de las zonas de reservas; (2) establecimiento de los procedimientos, útiles, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos; (3) indicación de las dimensiones que deben tener los especímenes para ser librados a la venta y condiciones sanitarias de conservación; (4) fijación de los aranceles por aplicación de la ley, determinando oportunidad y forma de pago de los mismos (artículo 17°).

En materia de pesca deportiva, la administración provincial reconoce la aplicabilidad del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico – RGPDCP-, que elaboran anualmente funcionarios de la Administración de Parques Nacionales y de las provincias del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y esta jurisdicción; los aspectos generales de este Reglamento fueron analizados en otro apartado de este trabajo. La facultad de la Autoridad de Aplicación para celebrar convenios con otras jurisdicciones se identifica en el artículo 28° de la Ley N° 1254; no obstante, al tratarse de un acuerdo interprovincial para su efectiva vigencia debe procederse por vía del artículo 171°, 13] de la Constitución Provincial, que faculta al gobernador a celebrar la firma de tratados o convenios con las demás provincias; dando previo conocimiento sobre sus pautas a la Legislatura y que requiere su posterior ratificación. En ese sentido, no se ha identificado una ley de ratificación de este acuerdo interprovincial que establece el Reglamento para el año 2006/2007 de manera obligatoria para la provincia de Río Negro, a fin de reputarlo obligatorio para esta provincia.

Por las razones anteriores, y en función de que el presente trabajo analiza exclusivamente las normas legales vigentes en cada provincia, los lineamientos establecidos en el RGPDCP no son considerados a los efectos de este análisis, al no ser formalmente una norma provincial.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación rionegrina

La norma específica en materia de pesca continental de la provincia de Río Negro es la Ley N° 1254, reglamentada al tiempo de elaboración de este informe (agosto de 2008) por el Decreto N° 1315/77.

La “pesca” es definida en el artículo 2° de la Ley en función de la fauna y la flora acuática, conforme sigue “...se consideran fauna y flora acuática, las que viven permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujó y entiéndese por pesca todo acto de apropiación o aprehensión de sus ejemplares, cualquiera sea el sistema o medio que se utilice”. Seguidamente identifican que los actos de pesca considerados son: (1) Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, riberas o embarcaderos con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otros animales de aguas interiores, y (2) el aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, embarcaderos o riberas para la cría, reproducción y difusión de las especies.

La pesca es declarada libre –sin perjuicio de obtener el permiso exigido por la ley- en las aguas de uso público, sujeta a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo para la explotación racional de la riqueza acuática (artículo 10°). El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños: (1) sobre la materia de pesca o sanidad acuática, y/o (2) que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente en aguas de uso público (artículo 15° *in fine*).

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación rionegrina

No se identifican referencias en la legislación analizada.

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación rionegrina

Constituyen lineamientos establecidos en la ley que la Autoridad de Aplicación realice especialmente:

(1) el estudio de los distintos aspectos de las aguas territoriales, entendiéndose en todo lo relacionado a la protección, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos (artículo 19°, a)], y,

(2) la clasificación de las especies ícticas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores, y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas (artículo 19° b)).

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se identifican referencias en la legislación analizada.

Clasificación legal de las pesquerías

El artículo 4° de la ley clasifica la pesca en comercial, deportiva y con fines científicos y culturales. También la clasifica, según los lugares donde se efectúa, en pesca fluvial y pesca lacustre.

La pesca comercial (artículo 5° - Ley) es considerada la apropiación o aprehensión de la flora o fauna de aguas interiores, con medios debidamente autorizados por el organismo de aplicación y en los lugares habilitados al efecto, destinados a su venta para el consumo general. A los efectos de la reglamentación, se entiende por pesca comercial a la que se realiza mediante el uso de redes o trasmallos (artículo 25° - Anexo Decreto N° 1315/77). Está prohibida salvo autorización excepcional por parte de la Autoridad de Aplicación (*a quienes acrediten experiencia e idoneidad...* - artículo 14° - Ley), y sujeta a que no obstaculice la pesca deportiva y se tenga un positivo beneficio público (artículo 12° - Ley). En aguas de jurisdicción fiscal, se exige que la explotación de la pesca comercial se realice sobre la base de un derecho por cada kilogramo de pesca aprehendido (artículo 18°). Para la explotación comercial en aguas interiores ubicadas en propiedades privadas, debe solicitarse el permiso de pesca correspondiente, sujeto a determinados requisitos (artículo 22° - Anexo Decreto N° 1315/77). Las embarcaciones utilizadas en esta pesca quedan obligadas a dirigirse a los apostaderos de desembarco y de fiscalización, para control del guardapesca (artículos 31° y 32° - Anexo Decreto N° 1315/77).

La pesca deportiva es definida como el arte lícito y recreativo de aprehender con medios debidamente autorizados las materias de pesca sin fines de lucro (artículo 6° - Ley). Está autorizada en los cursos y cuerpos de aguas interiores¹⁷, sobre la base de las prohibiciones y limitaciones existentes (artículo 2°, Anexo del Decreto N° 1315/77), con excepción de los arroyos y cursos de agua con nacimiento y finalización de curso dentro de propiedades particulares (artículo 2°, Anexo del Decreto N° 1315/77).

La pesca con fines científicos o culturales es considerada la efectuada para la captura de especímenes de la flora y fauna acuática, realizada u ordenada por técnicos y/o profesionales con fines de investigación (artículo 7° - Ley).

La pesca fluvial es la que se realiza en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial (artículo 8°, a] - Ley).

Por último, se considera pesca lacustre aquella que se lleva a cabo en los lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes, ya sean naturales o artificiales (artículo 8°, b] - Ley).

¹⁷ Manantiales, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, arroyos y ríos, sean dulces, salobres o salados (art 3°, Anexo del Decreto N° 1315/77).

Los guías de pesca

No se identifican estipulaciones al respecto en la legislación analizada.

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Licencias para la pesca deportiva

La ley caracteriza este permiso como personal e intransferible, oneroso y de valor actualizable anualmente (artículo 9°). Según el Decreto N° 1315/77, son extendidas por la Autoridad de Aplicación, pudiendo convenirse que lo hagan también organismos e instituciones públicas (artículo 11° - Anexo Decreto). Requieren que el interesado presente su documento de identidad y declare su domicilio real (artículo 12° - Anexo Decreto). Debe portarse durante las actividades de pesca, y su vigencia se extiende por el tiempo en que fue extendida o caduca al declararse una veda (artículo 14° - Anexo Decreto).

El valor de estas licencias (1) se reduce en un cincuenta por ciento a los socios de instituciones de pesca deportiva provinciales (artículo 16° - Anexo Decreto), (2) no es aplicable a los jubilados o pensionados, para los que es gratuita (artículo 17° - Anexo Decreto) si lo acredita (artículo 18° - Anexo Decreto); también es gratuita para los menores de doce años, si es solicitada por el padre o tutor (artículo 19°).

Los permisos para la pesca comercial

Los permisos acordados para el ejercicio en aguas fiscales de dominio público son onerosos (artículo 30° - Anexo Decreto N° 1315/77), intransferibles y los permisionarios deben ejercerlos en forma personal; tienen una vigencia anual o por temporada (artículo 28° - Anexo Decreto N° 1315/77), declarada una veda traerá aparejada la caducidad de todos los permisos para la extracción de la especie afectada (artículo 29° - Anexo Decreto N° 1315/77).

Licencias para la pesca con fines científicos y culturales

Requiere de un permiso especial otorgado por la Autoridad de Aplicación, sin cargo (artículo 11° - Ley).

Las operaciones pesqueras en la legislación rionegrina

Número de piezas permitidas, tallas mínimas

Son fijadas por la Autoridad de Aplicación de la ley cada año (artículo 6°, Anexo del Decreto N° 1315/77).

Cuando circunstancias de orden científico lo hicieran procedente, ésta puede fijar normas restrictivas o ampliatorias sobre esta materia (artículo 5°, Anexo del Decreto N° 1315/77).

Las medidas mínimas establecidas en el artículo 7° (del Anexo del Decreto N° 1315/77) deberán ser de sesenta (60) centímetros para los salmones; treinta y cinco centímetros para las Truchas arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) o marroñes y treinta centímetros para el resto de las truchas en todas sus variedades. El tamaño mínimo permitido para el pejerrey, será de veinticinco centímetros. La medida se tomará desde la punta del hocico hasta el vértice interior de la aleta caudal, estando obligado el pescador a devolver al agua, vivo y sin lastimar, todo ejemplar de tamaño menor a los permitidos, con excepción del pejerrey, que se considerará como una pieza.

Estipulaciones respecto de las artes y horarios de actividad para la pesca deportiva

En términos generales, la Autoridad de Aplicación está facultada para determinar el tipo de artes de pesca deportiva que pueden ser utilizados, como asimismo la época y lugar donde sean habilitados (artículo 1° - Decreto N° 301/80). En esta modalidad de pesca, según el artículo 8° del Anexo del Decreto N° 1315/77, se deberá practicar

obligatoriamente con caña, con o sin reel, y con señuelos artificiales, a excepción de los lugares en que el organismo de aplicación autorice la utilización de carnadas naturales. Sin perjuicio de la facultad otorgada al organismo de aplicación de establecer el horario de pesca, se determina en forma general que un día de pesca se contará desde una hora antes de la salida del sol, hasta dos horas después de su puesta. Una misma persona no podrá utilizar más de una caña a la vez. Ningún pescador que practique pesca mediante la modalidad de "trolling" o arrastre, podrá hacerlo a menos de trescientos (300) metros de la desembocadura y nacimiento de los ríos ni acercarse a la costa donde pueda molestar a los pescadores que practican desde la misma.

Está prohibido en la pesca deportiva:

(1) el uso de todo señuelo que conste de más de un anzuelo triple (robador) o simple (artículo 20° – Anexo Decreto N° 1315/77), y

(2) utilizar en los instrumentos de pesca, y/o en lugares que al efecto se determinen, cebos tales como carne, pescados muertos o sus residuos, cangrejos, lombrices, ranas, insectos, etcétera, con la finalidad de atraer a los peces (artículo 21° – Anexo Decreto).

Se habilita el empleo del instrumento denominado "tarro o tarril", con licencia, limitado a la pesca deportiva en el río Negro en el tramo comprendido entre su nacimiento y su desembocadura, en el río Colorado, en aguas jurisdiccionales provinciales y en ambos casos, en las lagunas adyacentes (Disposición Dirección de Pesca N° 129/1980).

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera rionegrina

Según el artículo 14° de la ley, queda expresamente prohibido:

- arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que comuniquen con ella en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivos para la biología acuática;
- apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas, en la época normal o durante la crecida o descenso, e
- introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas, útiles, explosivos o aparejos de pesca sin expresa autorización del Poder Ejecutivo, fundada en el informe técnico del organismo competente.

Asimismo, por el artículo 9° del Anexo del Decreto N° 1315/77 no podrá impedirse el pasaje de los peces por medio de bastidores, mamparas, diques o de otra forma. Cuando estos existan o cuando por concesiones especiales deban construirse obras de esa naturaleza, deberá exigirse la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado. En estos casos queda prohibida la pesca a quinientos metros aguas arriba y abajo del citado impedimento rigiendo igual distancia para las bocatomas o lugares que se establezcan como desovaderos.

Restricciones a las operaciones pesqueras

La Autoridad de Aplicación puede establecer períodos de vedas generales y especiales para la pesca, como asimismo determinar los horarios en las cuales pueda realizarse (artículo 1° - Anexo del Decreto N° 1315/77). La pesca comercial está prohibida en las zonas balnearias desde el 1° de diciembre al 31 de marzo de cada año, pudiendo ser modificadas estas fechas por la Autoridad de Aplicación (artículo 25° - Anexo Decreto N° 1315/77).

Según el artículo 39° del Anexo del Decreto N° 1315/77, durante el período de veda que fije la Autoridad de Aplicación con carácter general o especial, se prohíbe la pesca deportiva en todas las aguas públicas y privadas, de las siguientes especies: salmón encerrado (*Salmo salar sebago*), Trucha arco iris (*Onchorhynchus mykiss*), Trucha marrón (*Salmo fariol*), Trucha de arroyo (*Salvelinus fontinalis*), Trucha criolla (*Percichthys sp.*) y pejerrey (*Patagonia hatchery*).

Los torneos de pesca

Requieren de la autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante solicitud con treinta días de anticipación del comienzo del torneo (artículo 42° - Anexo Decreto N° 1315/77). Sólo pueden realizar los concursos las instituciones oficiales o los clubes de pesca zonales con personería vigente y bajo los requisitos establecidos en el artículo 43° y 44° del Anexo del Decreto N° 1315/77.

Sistema de fiscalización y control

Las sanciones por infracciones están previstas en el artículo 21° de la Ley siendo instruidas por la Autoridad de Aplicación (artículo 22° - Ley), bajo el procedimiento establecido en los artículos 45° y siguientes del Decreto N° 1315/77, según se trate de infracciones de pescadores comerciales o deportivos. La Autoridad de Aplicación fija las sanciones establecidas en la ley (artículo 19°, m) – Ley).

La fiscalización se encuentra a cargo de un servicio de vigilancia, integrado con el personal de Policía de la Provincia, la colaboración de los inspectores municipales, el propio personal rentado y los guardapesca honorarios que se designe (artículo 63° - Decreto N° 1315/77).

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se identifica en la Ley una referencia específica a la formación y capacitación de los pescadores. Sólo mediamente vinculado con este aspecto, figura entre las atribuciones de la Autoridad de Aplicación el promover la divulgación científica, cultural y didáctica de los temas abordados por la Ley (artículo 19°, k).

Prácticas pos-captura y comercio

En la pesca comercial, todo transporte debe munirse de guías de tránsito, que serán provistas previa constancia de haberse efectuado el cargo de derecho de inspección (artículo 35° - Anexo Decreto N° 1315/77). Constituyen facultades de la Autoridad de Aplicación: (1) verificar la procedencia del pescado o peces que se expendan en los mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos (artículo 19°, f) – Ley).

Por último, la comercialización de la materia íctica extraída por los pescadores deportivos habilitados está prohibida (artículo 38° - Anexo Decreto N° 1315/77).

PROVINCIA DE SALTA

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008):

- Ley N° 5513, reglamentada por el Decreto N° 120/99
- Ley N° 6986 y su reglamentación
- Resoluciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable –SMAyDS - Nros. 71/02, 91/05, 871/05, 155/06 y 522/06.

La Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Política Ambiental, que en función de la organización ministerial vigente hacia agosto de 2008 reemplazó a la Autoridad de Aplicación mencionada en la Ley. Sus facultades y funciones están reseñadas en los artículos 41° y 42° de la Ley, siendo los incisos más relevantes –entre otros- [1] inspeccionar, fiscalizar y racionalizar las actividades deportivas, comerciales y aprovechamientos de los recursos naturales y sus productos; [2] proponer al Poder Ejecutivo los montos de aforos, aranceles, tasas, multas, etcétera en la materia (artículo 9° - Ley); [3] reglamentar las actividades de pesca comercial o deportiva, determinando las cantidades, especies, zonas y períodos de pesca, y [4] proponer la creación de reservas, refugios y santuarios. Asimismo, está facultada para requerir el auxilio de la policía de la provincia, toda vez que fuera necesario (artículo 43° - Ley y artículo 59° - Decreto N° 120/99).

El ordenamiento pesquero continental en la legislación salteña

En la Provincia de Salta, coexisten en la Ley N° 5513 prescripciones para la fauna terrestre y acuática, siendo aplicable a la pesca, la tenencia de ejemplares, tránsito, aprovechamiento, el comercio y la transformación de sus productos, subproductos y despojos (artículo 3°). Esta norma se encuentra reglamentada por el Decreto N° 120/99 (en lo sucesivo, toda referencia a esta norma se indicará meramente como “Decreto”, sin reproducir su número).

El principio general establecido en la ley, es que está prohibida donde no esté permitida la pesca, el tránsito, comercio e industrialización de los productos de ella y la destrucción o captura de alevinos, huevos y lugares de desove (artículo 26° - Ley). La Ley caracteriza a la pesca como: *“no sólo las acciones tendientes buscar, acosar, apresar, extraer o matar animales acuáticos que habitan en el agua de uso público de jurisdicción provincial, sino también toda actividad que directa o indirectamente se relacione con la multiplicación, disminución o modificación de la fauna acuática y de la flora que permite la vida de aquella”* (artículo 23°).

El Decreto considera actos de pesca a: *“...cualquier operación o acción realizada en aguas, riberas o embarcaderos con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otros animales o plantas acuáticas”* (artículo 3°). Las aguas donde puede ejercitarse la pesca pueden ser todos los manantiales, lagunas, lagos, acequias, embalses, pantanos, canales, arroyos y ríos, sean dulces o salobres (artículo 2° - Decreto) donde esté permitido; en aguas de jurisdicción municipal o privada, no puede ejercitarse la pesca si se producen daños sobre los animales acuáticos o que éstos puedan extenderse directa o indirectamente a aguas de uso público (artículo 24°).

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación salteña

En su primer artículo, la Ley señala los objetivos de ordenación, basados en el conservacionismo, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de la fauna acuática.

En términos de colaboración interjurisdiccional (interprovinciales), la Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para la coordinación de acciones de protección de la fauna íctica y el desarrollo de investigaciones científicas (artículo 41°, inciso i) y k)).

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se identifican en la legislación prescripciones asociadas con estos tópicos. No obstante, en el Decreto se identifican entre los lineamientos genéricos que debe seguir la Autoridad de Aplicación en la materia, pues deberá considerar

la organización de un servicio de asesoramiento técnico y facilitación de elementos que propendan al mejoramiento de la explotación pesquera (artículo 48°, ap. 3]).

No se identifica en la legislación la obligatoriedad del registro estadístico de capturas. Los registros identificados no están asociados con estos tópicos (Registro de Guías de Pesca y Registro de personas físicas o jurídicas que realicen actividades relacionadas con la fauna silvestre acuática [Resolución SMAyDS 71/02]).

Clasificación legal de las pesquerías

La ley distingue diferentes tipos de pesquerías según el área geográfica (fluvial o lacustre) o la finalidad (deportiva, comercial y científica).

Pesca fluvial es la realizada en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial (artículo 4°).

Pesca lacustre es la que se lleva a cabo en lagos, lagunas o cuerpos de aguas equivalentes, ya sean naturales o artificiales (artículo 4°).

La pesca deportiva está definida en el artículo 25°, a) de la Ley, como “...*el arte lícito y recreativo de capturar y extraer animales acuáticos, sin fines de lucro*”. Está autorizada en aguas de uso público y su ejercicio sujeto a un permiso habilitante (artículo 29° a) – Ley) y a las restricciones en función de una práctica racional (artículo 5° - Decreto). La comercialización del producto obtenido está prohibida (artículo 29° - Ley). De su parte, el artículo 6° del Decreto establece que el Poder Ejecutivo dictará un reglamento de pesca deportiva, que se actualiza anualmente, a cuyo efecto:

- (1) se demarcan zonas de reservas;
- (2) se definen los períodos de pesca y de veda;
- (3) se determinan las especies susceptibles de extracción y la categoría de permisos;
- (4) se indican las modalidades de pesca, equipos y señuelos, artes o aparejos de capturas permitidos y prohibidos;
- (5) se establecen límites y medidas de las piezas a extraer, límites de acopio y sitios autorizados y, por último,
- (6) fija los valores de las distintas categorías de licencias.

La pesca comercial es el arte lícito de obtener animales acuáticos, practicado para lograr un beneficio económico (artículo 25° b) – Ley). Es tratada con carácter restrictivo (artículo 23° - Decreto), pues se permite siempre que no se perjudique la conservación de la fauna ni el equilibrio ecológico, no perjudique la pesca deportiva y sea beneficiosa para el público (artículo 31° - Ley). Tienen prioridad los ribereños residentes en la zona, que realicen la actividad en forma artesanal (artículo 23° - Decreto), y está sujeta al pago de derecho de inspección, tasas, aranceles y cánones, que fije la Autoridad de Aplicación (artículo 27°).

La pesca científica es la obtención de animales de la fauna acuática, vivos o muertos, para utilizarlos en actividades científico-técnicas, educativas o culturales (artículo 25 c) – Ley). Puede ser autorizada con o sin cargo (artículo 11° - Ley).

Los guías de pesca

Las estipulaciones vinculadas con los guías de pesca deportiva están previstas en el reglamento aprobado por la Resolución SMAyDS N° 875/05. Son definidos como “*Aquellas personas que han adquirido habilidades y técnicas suficientes en el dominio de las artes de pesca deportiva, que le permitan enseñar y colaborar con los visitantes en la práctica de tal actividad, a la vez que conoce la fauna ictícola del área, los sitios y las condiciones adecuadas para su*

realización y que cobra un arancel por el desarrollo de su actividad” (artículo 1.1 – Anexo I). La Resolución de la misma Secretaría N° 155/06, de su parte, habilita en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un “Registro de Guías de Pesca Deportiva”, donde debe renovarse la inscripción anualmente (artículo 2°) y abonar un arancel administrativo (artículo 3°).

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

La Ley y el Decreto se refieren a diversas habilitaciones administrativas, en la forma de permiso de pesca deportiva, permiso de pesca comercial, permiso de pesca especial para realizar actividades científicas y habilitaciones para la pesca artesanal de subsistencia. Son todas intransferibles –con excepción de las licencias de pesca comercial en zonas que no sean del dominio público (artículo 30° - Decreto), sujetas al cumplimiento de los requisitos de presentación, pago de aranceles y tasas de inspección (artículo 7° - Ley); la afiliación a clubes deportivos de pesca conlleva una rebaja del 50% del valor de las habilitaciones (artículo 8°).

Licencias para la pesca deportiva

Son otorgadas por la Autoridad de Aplicación, en función de las normas que anualmente sanciona y sobre la base de la legislación pesquera aplicable. En ese sentido, según el Decreto: (1) su duración es la que establezca el Poder Ejecutivo (artículo 10°); (2) pueden otorgarlas la Autoridad de Aplicación u otras organizaciones mediante convenios (artículo 11°); (3) es personal e intransferible y debe ser portada en forma visible (artículo 14°), (4) onerosa (artículo 15°) salvo para los menores de 12 años (18°).

Para su otorgamiento, según el Decreto, el solicitante debe: (1) presentar documento de identidad; (2) declarar domicilio real, y (3) no tener sanciones inhabilitantes (artículo 12°)

Licencias para la pesca comercial

Son otorgadas por la Autoridad de Aplicación con carácter restrictivo. Previo a su otorgamiento deberá adjuntarse un informe de impacto ambiental (Ley 6986 y su reglamentación), bajo los parámetros del (artículo 24° - Decreto). No están sujetos a indemnización alguna si en los cuerpos de aguas ocurrieran anomalías por los que la Autoridad de Aplicación suspendiera la pesca (artículo 26° - Decreto).

Son intransferibles las otorgadas para el ejercicio de la pesca en aguas fiscales del dominio público, y los licenciarios deben ejercer la pesca en forma personal (artículo 30° - Ley).

Los permisos de pesca científica

Según el Decreto, la pesca con fines científicos y educativos requiere un permiso especial, avalado por la institución o acreditando idoneidad (artículo 35°). La documentación requerida para formalizar el pedido está prevista en la Resolución SMAyDS N° 91/05

Las habilitaciones para práctica de pesca artesanal de subsistencia

Al tiempo de realización del análisis de la legislación pesquera de la Provincia de Salta (agosto de 2008) se encuentra vigente la Resolución SMAyDS N° 522/06, que habilita a determinados pescadores de pueblos indígenas a practicar la pesca artesanal de subsistencia, en función de la nómina que reproduce en el artículo 1°. En el contexto de dicho acto administrativo, se define en los considerandos a la pesca artesanal como “...la actividad en la cual el propio pescador construye sus artes o instrumentos de pesca...; de su parte, el “pescador artesanal de subsistencia” es definido como ...aquel que practica la pesca dentro de la jurisdicción del departamento donde posee su domicilio, utiliza para ello embarcaciones artesanales a remo, pesca por cuenta propia, sin establecer relación de dependencia con terceras personas, el producto de la pesca es de su propiedad y el mismo debe ser destinado al consumo familiar o a la venta directa al público, según su propia decisión”.

Las operaciones pesqueras en la legislación salteña

Número de piezas permitidas, tallas mínimas y períodos de pesca

Para la pesca deportiva, estos aspectos son determinados anualmente mediante actos administrativos de la Autoridad de Aplicación (artículo 6° - Decreto), debiendo consultarse ante dicho organismo la vigente al tiempo de realizar actividades de pesca. Entre los lineamientos de la ley, ésta indica en el artículo 9° que por razones ambientales o intereses públicos, se pueden fijar normas restrictivas o ampliatorias respecto del tamaño y número de piezas que pueden extraerse.

Estas medidas son establecidas anualmente según las áreas. Para la temporada 2008/2009 se distingue:

- RÍO BERMEJO: (La temporada de pesca deportiva y veda se modificó con respecto al año 2007)
- Período permitido para pesca: desde el 18 de febrero hasta el 31 de octubre del año 2008 inclusive.
- Período de veda: desde el 1 de noviembre del año 2008 hasta el 17 de febrero del año 2009 inclusive.

Especies habilitadas, cupo máximo de pesca:

- Armado, Armado amarillo y chanco: cupo máximo 5 (cinco); 40 cm medidas mínimas.
 - Bagre, Bagre amarillo, blanco o moncholo blanco o patí bastardo trompudo cupo máximo 8 (ocho); 40 cm medidas mínimas.
 - Bagre cuchara, cupo máximo 8 (ocho); 45 cm medidas mínimas.
 - Dorado, cupo máximo 1 (uno); 65 cm medidas mínimas.
 - Pacú, cupo máximo 1 (uno); 45 cm medidas mínimas.
 - Patí, cupo máximo 1 (uno); 50 cm medidas mínimas.
 - Surubí pintado o manchado y Surubí atigrado cupo máximo 1 (uno); 80 cm.
- RÍO JURAMENTO: (La temporada de pesca deportiva y veda se modificó con respecto al año 2007)
Período permitido para pesca: desde el 3 de marzo hasta el 16 de noviembre del año 2008 inclusive.
Período de veda: desde el 17 de noviembre del año 2008 hasta el 2 de marzo del año 2009 inclusive.
Especies habilitadas, cupo máximo.
 - Bagre blanco o moncholo, sapo, sapo o torito cupo máximo 8 (ocho); 40 cm medidas mínimas.
 - Bocacha, cupo máximo 15 (quince)
 - Boga, cupo máximo 2 (dos); 35 cm medidas mínimas.
 - Dentado o tararira, cupo máximo 8 (ocho) 35 cm. medidas mínimas.
 - Palometa, sin límites de cupo.

Durante la temporada de pesca queda prohibido sacrificar y/o retener ejemplares de dorado debiendo ser devueltos al agua, vivos y con el menor daño posible y en el lugar donde fueron pescados todos los ejemplares de la especie mencionada. Sólo se permite la pesca con devolución obligatoria de ejemplares de esta especie. Se dispone además que en el tramo del río Juramento, comprendido entre el murallón del dique compensador Peñas Blancas, aguas abajo hasta el Puente Carretero de la Ruta Nacional N° 34, se podrá practicar la pesca deportiva bajo la modalidad "pesca con devolución obligatoria" de todas las especies, durante la temporada de pesca. En veda se prohíbe la pesca deportiva de todas las especies ícticas en cualquiera de sus modalidades.

Se autoriza desde la desembocadura del río Juramento en el Dique El Tunal hasta 12 km aguas arriba del mencionado río durante la temporada de pesca, la extracción de 1 (un) ejemplar de cualquier especie íctica permitida por cada pescador con licencia habilitante, independientemente del tiempo de duración de la excursión de pesca. Manteniéndose la prohibición de la pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades durante la época de veda.

Se establece en el río Juramento, en el sector comprendido desde la presa del embalse El Tunal, aguas abajo hasta la zona denominada Lambaré, un área de reserva donde se prohíbe la pesca deportiva en cualquiera de sus modalidades durante todo el año.

• **RÍO DORADO Y RÍO DEL VALLE:**

Temporada: desde el 1 de febrero hasta el 31 de octubre del año 2008 inclusive.

Período de veda: desde el 1° de noviembre del año 2008 hasta el 31 de enero del año 2009 inclusive.

Zonas y modalidades habilitadas: Únicamente se permite la pesca deportiva con "devolución obligatoria" de todas las especies ícticas permitidas durante la temporada de pesca, en los tramos y zonas que se detallan a continuación:

- a) Río Dorado: zona comprendida desde las nacientes de este curso de agua hasta la junta con el río Seco y;
- b) Río del Valle: zona comprendida entre el límite del Parque Nacional El Rey hasta el puente carretero de la ruta Provincial N° 5.

Especies habilitadas, cupos y tallas mínimas:

- Bagre blanco o moncholo, cupo máximo 5 (cinco); 40 cm medidas mínimas
- Bocacha, cupo máximo 15 (quince)
- Dorado, cupo máximo 1 (uno); 65 cm medidas mínimas.
- Tararira o dentado, cupo máximo 8 (ocho); 35 cm medidas mínimas.

• **RÍO LIPEO (Depto. Santa Victoria)**

Temporada: desde el 1 de febrero hasta el 31 de octubre del año 2008 inclusive.

Período de veda: desde el 1 de noviembre del año 2008 hasta el 31 de enero del año 2009 inclusive.

En época de veda está permitida la extracción de ejemplares de trucha arco iris, sin restricción de cupos y medidas mínimas.

Zona: Desde las nacientes hasta la confluencia con el río Bermejo, se permite la pesca.

Especies habilitadas, cupos y tallas mínimas:

- Bocacha, cupo máximo 15 (quince)
- Trucha arco iris, sin límites de cupo.

• **OTROS RÍOS**

Temporada: se permite la pesca deportiva, desde el 1 de febrero hasta el 31 de octubre del año 2008 inclusive.

Período de veda: desde el 1 de noviembre del año 2008 hasta el 31 de enero del año 2009 inclusive.

Especies habilitadas, cupos y tallas mínimas:

- Armado y Armado amarillo cupo máximo de 5 (cinco); 40 cm medidas mínimas
- Bagre amarillo, blanco o moncholo, cuchara y sapo, cupo máximo 8 (ocho); 40 cm medidas mínimas
- Boga, cupo máximo 2 (dos); 35 cm medidas mínimas
- Dentado o tararira, cupo máximo 8 (ocho); 35 cm medidas mínimas
- Pacú, cupo máximo 2 (dos); 45 cm medidas mínimas
- Palometa, cupo máximo 20 (veinte); 30 cm medidas mínimas
- Patí, cupo máximo 1 (uno); 50 cm medidas mínimas
- Surubí pintado y atigrado cupo máximo 1 (uno); 80 cm medidas mínimas
- Yusca, cupo máximo 15 (quince).

Se establece la extracción de truchas, sin restricción de cupos y medidas mínimas, durante todo el año en los ríos y arroyos donde esta especie habite.

En todos los ambientes y épocas de devolución obligatoria, se debe utilizar anzuelo sin rebaba o con la rebaba aplastada y todos los peces que se pesquen deben devolverse al agua de inmediato, en el mismo lugar, vivos y con el menor daño posible.

• **EMBALSE EL TUNAL (la temporada de pesca deportiva y veda se modificó con respecto al año 2007)**

Temporada: desde el 18 de febrero hasta el 16 de noviembre del año 2008 inclusive.

Período de veda: desde el 17 de noviembre de 2008 hasta el 17 de febrero del año 2009 inclusive. En época

de veda en el embalse El Tunal, está permitida la extracción de hasta 10 ejemplares de pejerrey, 5 ejemplares de dentado o tararira y hasta 50 ejemplares de palometa por pescador con licencia habilitante.

Especies habilitadas, cupo máximo:

- Bagre blanco o moncholo, cupo máximo 8 (ocho); 30 cm medida mínima.
- Bocacha, cupo máximo 15 (quince)
- Boga, cupo máximo 2 (dos); 35 cm medidas mínimas.
- Dentado o tararira, cupo máximo 8 (ocho); 35 cm medida mínima.
- Palometa, sin límites de cupo
- Pejerrey, cupo máximo 15 (quince)

Durante la temporada de pesca queda terminantemente prohibido sacrificar y/o retener ejemplares de dorado (*Salminus brasiliensis* = *maxillosus*), debiendo ser devueltos al agua, vivos y con el menor daño posible y en el lugar donde fueron pescados todos los ejemplares de la especie mencionada. Sólo se permite la pesca con devolución obligatoria de ejemplares de esta especie.

- **EMBALSE CABRA CORRAL:** Período permitido para pesca: 1° de junio de 2008 hasta el 31 de julio de 2008, inclusive. 1° de diciembre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009, inclusive.

Período de veda: 1° de marzo al 31 de mayo de 2008, inclusive. 1° de agosto al 30 de noviembre, inclusive, en las siguientes zonas:

Zona sur: Desde península "El Zapallar" y su costa opuesta, hasta la desembocadura del Río Guachipas, en la zona denominada "Sala de Núñez."

Zona norte: Desde el nuevo puerto de Mateo, su costa opuesta en la Bahía de "Los Chumucos" hasta la zona del Puente en La Maroma, sobre el río Arias – Arenales.

Especies habilitadas, cupo de extracción: Cupo máximo de extracción por pescador con carné o permiso habilitante, independientemente de la duración de la excursión de pesca.

- Bagre blanco o moncholo, cupo máximo 8 (ocho); 30 cm medidas mínimas.
- Bocacha, cupo máximo, 15 (quince)
- Dentado o Tararira, cupo máximo 8 (ocho); 35 cm Medidas mínimas.
- Pejerrey, cupo máximo, 40 (cuarenta).

- **EMBALSE LAS LOMITAS**

Temporada: meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre de 2008 y enero y febrero de 2009.

Período de veda: meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2008.

Especies habilitadas, cupo de extracción:

- Bagre blanco o moncholo, cupo máximo 8 (ocho); 30 cm. medidas mínimas.
- Bocacha, cupo máximo, 15 (quince).
- Carpa, cupo máximo 5 (cinco).
- Dentado o Tararira, cupo máximo 8 (ocho); 35 cm medidas mínimas.
- Pejerrey, cupo máximo, 15 (quince).
- Trucha o arco iris, sin límites de cupo.

- **EMBALSE CAMPO ALEGRE**

Temporada: meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y diciembre de 2008 y enero y febrero de 2009.

La pesca de ejemplares de cualquier especie en este embalse, sólo se podrá efectuar desde la costa; dispóniéndose en los mismos la prohibición de la pesca embarcada a motor y a remo.

Período de veda: durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008.

Especies habilitadas, cupo máximo:

- Bagre blanco o moncholo, cupo máximo 8 (ocho); 30 cm medidas mínimas.
- Bocacha, cupo máximo 15 (quince).
- Dentado o tararira, cupo máximo 8 (ocho); 35 cm medidas mínimas.
- Mojarra, cupo máximo 20 (veinte).
- Pejerrey, cupo máximo 15 (quince).
- Yusca, cupo máximo 15 (quince).

Se establece la extracción de truchas, sin restricción de cupos y medidas mínimas, durante todo el año en los ríos y arroyos donde esta especie habite.

Por último, se establece que en todos los ambientes y épocas de devolución obligatoria, se debe utilizar anzuelo sin rebaba o con la rebaba aplastada y todos los peces que se pesquen deben devolverse al agua de inmediato, en el mismo lugar, vivos y con el menor daño posible.

Para la pesca del Pejerrey, se permite como único medio de captura el uso de 1 (uno) caña por pescador, con líneas de hasta dos anzuelos como máximo, y sus accesorios correspondientes.

Para las demás especies, se permite el uso de uno caña, con un único anzuelo.

Estipulaciones respecto de las artes

El principio general establecido en la Ley para la pesca deportiva, es que las precisiones respecto de las artes son determinadas anualmente mediante actos administrativos de la Autoridad de Aplicación (artículo 6° - Decreto), debiendo consultarse ante dicho organismo la vigente al tiempo de realizar actividades de pesca; varias de las prescripciones fueron referidas en el apartado anterior.

Para la pesca comercial, la cantidad y tipos de artes se establece por la Autoridad de Aplicación, en función de:

- (1) la capacidad del cuerpo de agua en el cual se autorice la pesca;
- (2) número de pescadores;
- (3) características de la especie, y
- (4) estado del recurso íctico y demás condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación (artículo 25° - Ley).

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera salteña

Un conjunto de estipulaciones prohibitivas se encuentran en la Ley y en el Decreto, conforme se indican en la siguiente tabla:

Artículo e inciso	Prohibición
28, a] – Ley	El empleo de dinamitas, de otros materiales explosivos y de sustancias químicas que en contacto con el agua produzcan explosión.
28, b] – Ley	El empleo de toda sustancia tóxica o venenosa para la fauna acuática y desoxigenadora de las aguas.
28, c] – Ley	Arrojar a las aguas de uso público aguas cloacales, servidas, residuos de procesos fabriles o de tratamientos agrícolas o de cualquier otro producto nocivo, sin estar sometidos previamente a un proceso eficaz de purificación o que el organismo competente considere perjudicial para la flora acuática.
28, d] – Ley	El uso de tilbes, secar, alterar los cauces, desagotar los cursos, con derecho de riego o sin él.
28, e] – Ley	Remover los fondos o descomponer los pedregales donde desovan ciertas especies ícticas; apalear las aguas, arrojar piedras u otros objetos para dirigir intencionalmente a los peces.
28, f] – Ley	Obstruir el paso normal de los peces con diques, estacadas, mamparas u obstáculos de cualquier índole y trampas de cualquier material que fuere. * El artículo 44° del Decreto señala que cuando los obstáculos anteriores existan o cuando por concesiones especiales deban construirse obras de esa naturaleza, se exigirá la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado.
28, g] – Ley	El uso de líneas nocturnas de fondo, espineles y otras artes que provoquen un daño innecesario en los peces.
28, h] – Ley	Extraer peces a menos de quinientos (500) metros aguas debajo de represas artificiales, bocatomas o de áreas que se establezcan como lugares de desove.
28, i] – Ley	Cortar, arrancar o destruir la vegetación que sirve de refugio o alimento a la fauna acuática.
29, a] – Ley	Ejercitar la pesca deportiva sin tener el permiso habilitante
29, b] – Ley	Pescar mayor número de piezas o de menor tamaño, en áreas no permitidas o en períodos no habilitados, que los que establezca la legislación.
29, c] – Ley	El empleo de redes de arrastre o de interceptación, como también de cualquier otro medio que señale la reglamentación.
43, a] – Decreto	Arrojar, verter, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que se comuniquen con ella en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto puedan resultar nocivos para la biología acuática.
43, b] – Decreto	Apalear las aguas.
43, c] – Decreto	Introducir toda fauna o flora acuática exótica.
43, d] – Decreto	Usar toda clase de máquinas, útiles, explosivos, espineles o redes de pesca.
43, e] – Decreto	Introducir o liberar peces vivos o cualquier otra forma biológica, sin autorización previa y expresa del organismo de aplicación.

Restricciones a las operaciones pesqueras

El artículo 6° del Decreto otorga plenas facultades a la Autoridad de Aplicación, para que por intermedio de un reglamento de pesca deportiva, demarque zonas de reserva. En ese sentido, la Autoridad de Aplicación dicta actos administrativos correspondientes, debiendo consultarse ante la misma el vigente para el año en que se pretenda desarrollar la actividad.

Los torneos de pesca

Están previstos en los artículos 20° a 22° del Decreto que contempla las instituciones habilitadas para realizarlos y la reglamentación de las condiciones generales de los mismos.

Se requiere que la autorización se efectivice con treinta días de anticipación a la fecha de comienzo del torneo, salvo para la realización de torneos internos, preparatorios y clasificatorios para la participación en torneos, cuya solicitud se requiere con veinte días de antelación.

Sistema de puertos, fiscalización y control

La fiscalización y el control están a cargo de la Autoridad de Aplicación (artículos 41° - Ley; y 49° - Decreto), con la colaboración de la policía de la provincia, de los inspectores municipales, con su propio personal rentado, con los guardapescas honorarios y mediante un sistema operativo de control concesionado (artículo 64° - Decreto).

Se facilita que las instituciones de pesca deportiva de la provincia, con personería jurídica, propongan el nombramiento de guardapescas honorarios, para consideración de la Autoridad de Aplicación (artículo 66° - Decreto). Eventualmente y sujetos a determinadas condiciones, podrían designarse personas idóneas (artículo 68° - Decreto).

Los agentes de este organismo, en ejercicio de sus funciones, están facultados para:

- a) Inspeccionar locales de comercio, almacenamiento, industrialización, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren hallarse animales de la fauna silvestre, sus productos y sub-productos, como también verificar la procedencia de estos y controlar la respectiva documentación.
- b) Inspeccionar campos y cursos de agua privados, salvo que se tratara de viviendas o moradas, en cuyo caso necesitarán de una orden de allanamiento expedida por el juez a requerimiento del Director General de Recursos Naturales Renovables.
- c) Clausurar preventivamente los establecimientos en que se hubiera cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad competente.
- d) Detener e inspeccionar vehículos y embarcaciones.
- e) Labrar el acta de comprobación de la infracción e interrogar al imputado y a los testigos.
- f) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción.
- g) Proceder al comiso de los productos de la caza y la pesca, los que tendrán el destino indicado en el artículo 36° de la Ley.
- h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guardafaunas dentro de reservas, estaciones y santuarios ecológicos.
- i) Promover las acciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley y su reglamentación.

El Decreto exige que el capitán de una embarcación que trasladare a pescadores deportivos, como también los propietarios de los sitios de desembarco de los mismos, supervisen y tomen los recaudos para que la pesca se realice de acuerdo a la legislación vigente; están obligados a impedir la ejecución de contravenciones y cumplir con la carga pública de denuncia, siendo solidariamente responsables de las infracciones realizadas (artículo 21°).

Por último, el régimen de infracciones y sanciones está previsto en los artículos 35° a 37° de la Ley, y su procedimiento en los artículos 52° y siguientes del Decreto.

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

Prácticas pos-captura y comercio

Los productos de la pesca comercial deben ampararse en las certificaciones requeridas, de las que son responsables tanto el propietario como el transportista o dueño del depósito (artículo 32° - Ley). Las empresas de transportes o de depósitos deben exigir estas certificaciones como requisito para aceptar la mercadería.

Los puestos camineros y demás dependencias de la policía pueden solicitar a los transportistas la exhibición de las certificaciones correspondientes a los productos y subproductos que trasladen, pudiendo detenerlos si no cumplieren por un término no mayor a las cuarenta y ocho horas para que la Autoridad de Aplicación realice el procedimiento (artículo 43°).

La comercialización de los productos de la pesca debe realizarse en depósitos o lugares especiales declarados o habilitados para tal fin, independientes de una vivienda particular (artículo 33° - Ley).

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008):

- Ley N° 1464, reglamentada mediante Decreto N° 195/82
- Ley N° 2914

La Autoridad de Aplicación en la materia es la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias (<http://www.santacruz.gov.ar/produccion/pesca/> - con acceso agosto de 2008), estando sus facultades desarrolladas en el artículo 36° de la Ley y en el Capítulo 7 del Decreto N° 195/82.

En materia de pesca deportiva, la Administración provincial reconoce la aplicabilidad del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico – RGPDCP-, que elaboran anualmente funcionarios de la Administración de Parques Nacionales y de las provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y esta jurisdicción; los aspectos generales de este Reglamento fueron analizados en otro apartado de este trabajo. En ese sentido, no se ha identificado una norma de ratificación de este acuerdo inter-provincial que establece el Reglamento para el año 2007/2008.

Por las razones anteriores, y en función de que el presente trabajo analiza exclusivamente las normas legales vigentes en cada provincia, los lineamientos establecidos en el RGPDCP no son considerados a los efectos de este análisis, al no ser formalmente una norma provincial.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación santacruceña

La Ley 1464 es la norma de referencia en materia de pesca continental de la Provincia de Santa Cruz. Fue reglamentada mediante el Decreto N° 195/82. Esta ley regula –entre otros asuntos- la utilización y protección de las diversas especies animales y vegetales; considera que estas especies y las aguas del dominio público provincial donde viven, constituyen una unidad indivisible, sujeta a la ley y su reglamentación (artículo 1° - Ley). En el artículo 2° de la Ley, se especifica que las aguas continentales son del dominio público continental, definiéndolas como “...*las aguas superficiales o subterráneas que se alojan y circulan por cauces naturales, en estado líquido o sólido*”. (apartado b)).

La pesca es definida como “...*toda acción realizada con el objeto de aprehender peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos y por recolección a toda operación realizada con el fin de extraer o cosechar especies de la flora acuática*” (artículo 3° - Ley). La “materia de pesca y recolección”, alude a las especies animales y vegetales cuyo hábitat natural sean las aguas del dominio provincial (artículo 3°).

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación

No se identifican referencias en la legislación analizada.

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación santacruceña

No se identifican referencias en la legislación analizada

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

Compete a la Autoridad de Aplicación la planificación de los estudios técnicos y científicos destinados a conocer el potencial y condiciones biológicas de los ambientes a efectos del dictado de normas de explotación, los que serán ejecutados por el organismo técnico que corresponda (artículo 79° - punto 2.7 del Decreto N° 195/82).

Para los concesionarios comerciales rige la obligatoriedad de informar mensualmente las cantidades extraídas, determinando cantidad, especie y kilogramo, lugar de extracción y cantidad de redes empleadas (artículo 51° - Decreto N° 195/82).

Clasificación legal de las pesquerías continentales

En el artículo 4º, apartado 1º de la Ley se clasifica la pesca continental en:

(1) pesca fluvial: realizada en ríos, estuarios, arroyos y todo otro curso de agua, natural o artificial comprendidos en jurisdicción provincial, y

(2) pesca lacustre: la que se lleva a cabo en lagos, lagunas o cuerpos de aguas equivalentes, sean estos naturales o artificiales comprendidos en jurisdicción provincial.

El artículo 6º de la ley, asimismo, divide a las pesquerías –en lo aplicable a la pesca continental– de acuerdo a su uso según sea: (1) uso común: pesca de especies animales con fines deportivos o científicos, y (2) uso comercial: pesca de especies animales con el objeto de obtener un beneficio por su venta, ya sea en el estado en que han sido extraídas o luego de ser industrializadas.

La pesca deportiva está definida en el artículo 1º del Decreto N° 195/82, como: “...el arte lícito y recreativo de apropiar y aprehender especímenes de la fauna íctica con medios debidamente autorizados sin fines de lucro y en los lugares habilitados al efecto”. Las especies de valor deportivo son las siguientes: entre las autóctonas, el Pejerrey patagónico (*Basilichthys microlepidotus*), Perca bocona (*Percichthys colhuapiensis*), Perca de boca chica (*Percichthys trucha*); y entre las aclimatadas, la Trucha de arroyo o salmonada (*Salvelinus fontinalis*), la Trucha arco iris (*Salmo gairdneri*), la Trucha marrón (*Salmo trutta*) o europea (*Salmo fario*), el Salmón de agua dulce o encerrado (*Salmón salar sebago*) y la Trucha de lago (*Salvelinus namaycush*) (artículo 2º - Decreto N° 195/82). Para permitir el ejercicio de la pesca deportiva, los fundos con riberas a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la provincia, quedan sometidos a servidumbre administrativa de tránsito (artículo 10º - Ley) sujeto a previo convenio con los propietarios (artículo 11º - Ley).

La pesca comercial está sujeta a concesiones –definidas en el artículo 17º y caracterizados en el Capítulo III del Decreto N° 195/82– según la reglamentación y al pago de cánones (artículo 13º); puede autorizarse en función de las evaluaciones biológicas y para abastecimiento de pescados en la provincia, envasado realizado totalmente en la provincia, de salmónidos y alimento para animales pilíferos bajo cupo (artículo 19º - Ley, y 43º - Decreto N° 195/82) y debe tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 22º de la Ley y 44º a 46º del Decreto N° 195/82 para su habilitación.

La pesca con fines científicos o culturales alude a “...la captura específica de la flora y fauna acuática realizada u ordenada por técnicos y/o profesionales con fines de investigación.” (artículo 75º - Decreto N° 195/82); requiere autorización mediante disposición fundada, constando el fin perseguido, lugar de actividades y período de validez de la misma (artículo 76º - Decreto N° 195/82).

Los guías de pesca

Se crea, en el artículo 25º, el “Cuerpo de Guardias de Pesca y Recolección”, que ha sido específicamente regulado por la Ley N° 2914, sancionada en septiembre de 2006, de “Regulación de guías de pesca y auxiliares”.

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

Son otorgadas por la Autoridad de Aplicación, en función de épocas, zonas, cantidad, tamaño y especie de las piezas (artículo 12º - Ley). Son intransferibles y sólo en caso de fuerza mayor el Poder Ejecutivo puede autorizar una sola transferencia por permiso o concesión.

Permisos para la pesca deportiva

Son onerosos, salvo para los menores de doce años y los jubilados (artículo 23º - Ley), personales e intransferibles (artículo 3º - Decreto N° 195/82). Puede tener distintas clasificaciones según sea permiso de temporada, turista (20 días y sin cargo), mensual, quincenal, semanal, para residentes, para menores de doce años, para jubilados y

pensionados (sin cargo) (artículo 3° - Decreto N° 195/82). Los requisitos para su otorgamiento surgen del artículo 5° del Decreto N° 195/82, venciendo al declararse la veda o a la terminación del período por el cual fue extendida (artículo 6° - Decreto); los asociados a instituciones deportivas de la Provincia con personería jurídica, disponen de un cincuenta por ciento de descuento del permiso para residentes (artículo 13° - Decreto).

Licencias para la pesca con fines científicos

No se identifican precisiones al respecto.

Concesiones para la pesca comercial

Varias de sus características han sido desarrolladas en el apartado correspondiente a la clasificación de las pesquerías. No pueden ser superiores a veinticinco años (artículo 22° - Ley). Antes de ser otorgadas, se deberán acompañar certificado de autoridad competente que acredite las condiciones para operar de las instalaciones industriales de procesamiento (artículo 54° - Decreto N° 195/82).

Las operaciones pesqueras en la legislación santacruceña

Según el artículo 1° del Decreto N° 195/82, la pesca deportiva está autorizada en los ríos, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, acequias, embalses y canales, ríos y costas marítimas de la Provincia de Santa Cruz, sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones que resuelva establecer la Autoridad de Aplicación, respecto de cualquiera de los ambientes acuáticos. El libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, ni en lagos o lagunas artificiales, canales o zanjas construidas dentro de las propiedades privadas por sus dueños, a excepción de las aguas navegables cuya vigilancia y conservación están a cargo del Estado cuyo acceso y navegación sea posible en todo momento. De su parte, el aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzca daños sobre la materia de pesca o sanidad acuática y que puedan extenderse esos daños directa o indirectamente en aguas de uso público.

Con relación al acceso que se debe prestar a toda persona debidamente autorizada para la pesca deportiva o comercial, rige el Capítulo VIII del Decreto N° 195/82 vinculado con las servidumbres.

Número de piezas permitidas, tallas mínimas

En la pesca deportiva, el número de piezas se establece por Resolución fundada (artículo 20° - Decreto N° 195/82), por persona y por día de pesca (considerado una hora antes de la salida del sol y dos horas después de su puesta - artículo 21° del Decreto), distinguiéndose en ríos arroyos, lagos y lagunas cordilleranas o de aguas interiores.

Las tallas mínimas para todas las capturas son las siguientes (artículo 19° - Decreto N° 195/82): cuarenta cm para el salmón, treinta cm para la Trucha marrón (*Salmo trutta*) y arco iris (*Oncorhynchus mykiss*) y de veinticinco cm para las demás especies, con excepción del pejerrey que será de veinte cm. En la pesca comercial, las medidas pueden ser determinadas por la Autoridad de Aplicación (artículo 47° - Decreto N° 195/82)

Rige la obligación de devolución para las tallas que no alcancen el mínimo señalado anteriormente; las medidas para las tallas se consideran desde la punta del hocico hasta el vértice interior de la aleta caudal (artículo 19° - Decreto N° 195/82).

Estipulaciones respecto de las artes

En la pesca deportiva:

- (1) Las modalidades son determinadas por la Autoridad de Aplicación;
- (2) sólo en algunos lugares y según la composición íctica, se permiten carnadas artificiales o cebos en los instrumentos de pesca habilitados (artículo 16° - Decreto N° 195/82);
- (3) se prohíbe el uso de todo señuelo que conste de más de un anzuelo triple (robador) o simple (artículo 17° - Decreto N° 195/82), y,
- (4) sólo pueden usarse bicheros o medio mundo con el fin de asegurar la extracción de la pieza cobrada en la línea o caña (artículo 23° - Decreto N° 195/82).

En la pesca comercial:

- (1) las artes pueden ser determinadas por la Autoridad de Aplicación (artículo 47° - Decreto N° 195/82) antes del comienzo de la temporada (artículo 56 - Decreto N° 195/82);
- (2) el permisionario puede solicitar la habilitación de nuevos implementos o artes de pesca (artículo 56° - Decreto N° 195/82),
- (3) todas las artes deben estar debidamente registradas (artículo 56° - Decreto N° 195/82).

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera santacruceña

Según el artículo 7° de la Ley N° 1464, queda expresamente prohibido:

- (1) arrojar, colocar, o dejar llegar a las aguas de uso público o particular que comuniquen con ellas en forma permanente o transitoria, sustancias cuya naturaleza o efecto resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática;
- (2) apalear las aguas, atajar con cualquier suerte de dispositivo el paso de los peces en los ríos, arroyos, lagunas o lagos, en época normal o durante crecidas o descensos,
- (3) introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas útiles, explosivos aparos de pesca sin expresa autorización del organismo respectivo, fundado en previo informe técnico.

De su parte, el Decreto N° 195/82 prohíbe en todos los ambientes continentales:

- a) La práctica de pesca deportiva en aquellos ambientes ictícolas deportivos en los que no se hayan efectuado estudios previos que permitan evaluar el potencial íctico.
- b) Contaminar las aguas con sustancias que alteren su estado físico y/o químico (más específico es el artículo 53° del Decreto N° 195/82, respecto de los desperdicios o residuos de la explotación comercial).
- c) Emplear explosivos de cualquier índole y armas de fuego para la pesca.
- d) Obstruir o variar los cauces con el fin de facilitar la captura de los peces.
- e) El uso de redes de arrastre, trasmallos, medio mundo, espineles, arpones y en general trampas y otras artes similares.
- f) Impedir el pasaje de los peces por medio de bastidores, mamparas, diques o de otra forma. Cuando estos existan o cuando por concesiones especiales deban construirse otras obras de esa naturaleza, deberá exigirse la construcción de sistemas adecuados que permitan el libre desplazamiento de los peces entre un lado y otro del obstáculo creado, por cuenta del concesionario, el que proveerá a su cuidado. En estos casos queda prohibida la pesca quinientos metros aguas arriba y abajo del citado impedimento.

- g) Crear cebaderos con fines de atraer los peces.
- h) Cortar o arrancar la vegetación, o disminuir o agotar el caudal y cauces.
- i) Pescar a menos de quinientos metros de los lugares que se establezcan como desovaderos.
- j) Remover los fondos, destruir o decomisar los pedregales y/o campos de vegetación acuática considerados como desovaderos.
- k) La introducción, liberación o el tránsito de fauna íctica y flora o cualquier otra forma biológica que pueda alterar biológicamente al ecosistema lacustre, sin previa autorización fundada de la Autoridad de Aplicación.
- l) Apalear las aguas practicar la pesca de *trolling* o arrastre a menos de mil metros de la desembocadura de los ríos, o acercarse a la costa donde pueda molestar a los pescadores que allí pescan (artículo 18°).
- m) Acampar o detenerse en los lugares próximos a aguadas, molinos o bebederos y molestar de cualquier forma a los animales que abrevan en ellos, cuando se utilice un camino privado para acceder a los lugares de pesca (artículo 85°).

Restricciones a las operaciones pesqueras

En caso de anomalías de orden ecológico, la Autoridad de Aplicación puede suspender las tareas de pesca hasta que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión. En este caso, no hay derecho a indemnización a los permisionarios (artículo 106° - Decreto N° 195/82).

Compete a la Autoridad de Aplicación establecer los períodos de veda de las distintas especies ícticas (artículo 79°, apartado 1.2 – Decreto N° 195/82) y disponer zonas de reservas naturales (ídem anterior, apartado 1.3).

Durante las vedas, se prohíbe la pesca deportiva en todas las aguas públicas de las siguientes especies: (1) Entre las autóctonas: Pejerrey patagónico (*Basilichthys microlepidotus*) y Perca de boca chica (*Percichthys trucha*), (2) entre las aclimatadas: Trucha de arroyo o salmonadas (*Salvelinus Fontinalis*), Trucha arco iris (*Salmo gairdneri*), Trucha marrón o europea (*Salmo fario*), Salmón de agua dulce o encerrado (*Salmo salar sebago*) y Trucha de lago (*Salvelinus namaycush*).

En la pesca comercial, la Autoridad de Aplicación puede determinar vedas totales, parciales o sectorizadas y cupos de pesca (artículo 47° - Ley); la pesca está prohibida en una distancia de tres mil metros sobre las márgenes de las desembocaduras de ríos que viertan sus aguas en lagos en que se posibilita la explotación comercial (artículo 49° - Decreto N° 195/82).

Por último, las vedas pueden no afectar la actividad de los permisionarios con fines científicos (artículo 77° - Decreto N° 195/82).

Los torneos de pesca

Sólo están permitidos a las instituciones oficiales o clubes de pesca zonales con personería jurídica, bajo los requisitos establecidos en el artículo 24° del Decreto N° 195/82.

Sistema de fiscalización y control

Se encuentra a cargo de la Autoridad de Aplicación, quien es auxiliada por el Cuerpo de Guardias de Pesca y Recolección (artículo 22° de la Ley y Capítulo 11 del Decreto N° 195/82), pudiendo ser sin relación de dependencia (guardias honorarios) o con relación de dependencia.

El régimen sancionatorio está previsto en el Capítulo V de la Ley, y IV del Decreto N° 195/82. Las normas de procedimiento en la materia se observan en el Capítulo V del Decreto N° 195/82.

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se identifica en la legislación analizada.

Prácticas pos-captura y comercio

Según el artículo 15° de la ley (ídem artículo 27° - Decreto N° 195/82), está prohibida la comercialización de los productos de pesca obtenidos en pesca deportiva o científica. Asimismo está prohibida la captura de salmónidos o peces autóctonos para uso comercial, salvo lo prescrito en el artículo 19°, que se desarrolla en el apartado de Clasificación de las Pesquerías correspondiente a esta provincia. En este caso, para comercializar productos no envasados de especies ícticas en etapas de: congelado, enfriado, salado, ahumado o fresco, el permisionario deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la correspondiente autorización, la cual podrá expedirse considerando la incidencia económica que reportará a la región (artículo 52° – Decreto N° 195/82).

La Autoridad de Aplicación puede someter a control sanitario el resultado de la producción comercial (artículo 21° - Ley) y debe verificar la procedencia del pescado o peces que se expendan en los mercados, ferias, hoteles, restaurantes, bares, rotiserías y establecimientos similares, a los fines del cumplimiento de la presente Reglamentación (artículo 79°, apartado 1.14 – Decreto N° 195/82).

PROVINCIA DE SANTA FE

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto 2008):

- Ley de Pesca N° 12.212, modificada por la ley N° 12.482 y 12.703, siendo su Decreto Reglamentario el N° 2410/04 (y sus modificatorios Decretos 3.519/05 y 1.489/06).
- Leyes 10.967, 11.314, 12.383, 12.562 y 12.722;
- Resoluciones de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable: 162/05, 168/05, 201/05, 25/06, 70/06, 91/06, 131/06, 164/06, 4/08.

La Autoridad de Aplicación de la norma es la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (artículo 5° - Decreto), que se encuentra facultada para establecer normas y requisitos necesarios en materia pesquera (artículo 5° - Ley 12.212); las decisiones en función de sus atribuciones específicas requieren el previo informe y asesoramiento del Consejo Provincial Pesquero para ser modificadas (artículo 9° - Decreto). Sus funciones específicas no se encuentran concentradas en un artículo de la ley ni en su reglamentación, por lo que serán abordadas en los apartados específicos que se tratan en los títulos que siguen.

(En lo sucesivo, siempre que se aluda a la Ley, se hace en referencia a la Ley N° 12.212.)

El sitio en Internet de la Secretaría (<http://www.portal.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/32761> con acceso agosto de 2008), dispone de la normativa mencionada en el presente trabajo.

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación santafesina

En su artículo 2° la ley explicita que entre los objetivos de ordenación pesquera figuran: (1) asegurar manejo sustentable de los recursos pesqueros; (2) conservar y recuperar la fauna de peces; (3) promover prácticas sustentables con mayor valor agregado; (4) adoptar decisiones sobre bases científicas y técnicas; (5) asegurar la participación ciudadana; (6) promover acciones conjuntas en la materia, con otras jurisdicciones, para la cuenca, y (7) promover respeto de los derechos humanos en las pesquerías.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación santafesina

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Santa Fe es la Ley N° 12.212 (en adelante se aludirá a la misma por “la ley”), modificada por la ley N° 12.382, siendo su Decreto Reglamentario el N° 2410/04 (en adelante “el decreto”; toda norma diferente se identificará específicamente). Constituye un extenso cuerpo normativo que comprende la captura, la acuicultura, la investigación y capacitación, la comercialización e industrialización de las capturas, la fiscalización de la producción pesquera en todas sus etapas, el registro de embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos, y productos y subproductos derivados de la pesca en Santa Fe (artículo 1° - Ley).

La pesca es definida como “...todo arte, medio o acto de buscar, perseguir, acosar, retener, capturar o extraer peces o invertebrados de vida permanente o predominantemente acuática”. (artículo 1° - Decreto). La tenencia o transporte simultáneos de pescado y artes de pesca se considera un acto de pesca, salvo que se demuestre fehacientemente que fue comprado (artículo 1° - Decreto).

Las prescripciones de la ley son para el ejercicio de la pesca en aguas bajo dominio del Estado Provincial; no obstante, en función del artículo 34° de la ley, el derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas pueden ser reglamentados por razones estadísticas, de contralor, de continuidad biológica, de sanidad, por la realización de cultivos o ensayos técnicos o biológicos, para la mejor conservación de la fauna íctica.

Por último, a los efectos de la protección de la fauna de peces en zonas con otras jurisdicciones o áreas de interés común, se debe proceder mediante acuerdos de cooperación de compatibilidad regional (artículo 14 - Ley).

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación santafesina

La Autoridad de Aplicación fija anualmente los volúmenes máximos de captura, por año y por especie, según las modalidades de pesca, y debe informarlas por audiencia pública anual (artículo 6° - Ley). Asimismo, está facultada para celebrar convenios para la conservación de los recursos ícticos, previo informe y solicitud de asesoramiento del Consejo Provincial (artículo 36° - Ley).

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

Por el artículo 39° de la Ley, se crea el “Registro Provincial de Estadística Pesquera”, en el que se asientan diversos datos de información sobre la pesquería (habilitaciones administrativas, origen de capturas, especies, volumen y destino de la producción, etcétera) y podrán añadirse mayores requisitos según la reglamentación; estos datos deben ser publicados en Internet.

Asimismo, en función del otorgamiento de las habilitaciones para la pesca, los pescadores en todas sus modalidades se encuentran obligados a responder las encuestas que, con fines estadísticos y de control prescribe la administración (artículo 29° - Ley).

En materia de asesoramiento sobre la ordenación pesquera provincial, la ley crea un Consejo Provincial Pesquero, con carácter permanente y funciones fundamentalmente de asesoramiento (artículo 72° - Ley); su integración se observa en el artículo 73° de la ley y el procedimiento para la designación de representantes en el artículo 74°. Una figura de similar espíritu participativo y de asesoramiento se identifica en el artículo 85°, que crea los Comités Pesqueros Regionales, uno por cada uno de los ríos y sus cuencas del territorio provincial (con excepción del Paraná).

Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado diversas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

Clasificación legal de las pesquerías

La Ley N° 12.212 distingue cuatro tipos de pesquerías: “pesca deportiva”, “pesca comercial”, “pesca con fines científicos” y “pesca de subsistencia” (artículo 21° - Ley). Las características más específicas de estas pesquerías serán desarrolladas en el apartado de las correspondientes habilitaciones administrativas para ejercer la pesca en las mismas.

Se entiende por pesca deportiva a: “Todo acto o procedimiento de captura de peces sin fines de lucro y por esparcimiento..”. (artículo 26° - Ley); incluye las categorías de pesca deportiva turista nacional (artículo 26°, a) – Decreto) y pesca deportiva turista extranjero (artículo 26° b) – Decreto).

La pesca comercial es definida como: “Todo acto o procedimiento de captura con fines de lucro por cualquier medio o sistema autorizado por la Autoridad de Aplicación. Solamente podrá ser realizada por los pescadores artesanales” (artículo 22° - Ley).

Los pescadores artesanales a los que se refiere el párrafo anterior son definidos en el artículo 23°, debiendo:

- (1) practicar la pesca en la jurisdicción del Departamento de su domicilio, con residencia mínima de dos años;
- (2) utilizar embarcaciones a remo o con motores de hasta 15 HP de potencia, modificable por la Autoridad de Aplicación previo informe al Consejo Provincial Pesquero;
- (3) pescar por cuenta propia, sin establecer relaciones de dependencia laboral con terceras personas, y
- (4) destinar el producto al consumo familiar, venta directa al público, al comercio o acopiadores según su propia decisión.

La pesca comercial también abarca la pesca de carnadas vivas (artículo 22º, a) – Decreto) y la pesca de peces vivos para acuario (artículo 22º b) – Decreto). La Autoridad de Aplicación debe establecer un cupo máximo de captura (definido en artículo 8º del Decreto) por pescador, por especie y por año (artículo 8º - Ley).

Las empresas pesqueras con fines comerciales que deseen operar en jurisdicción provincial deben presentar un proyecto ante la Autoridad de Aplicación y un estudio de impacto ambiental, sujeto a asesoramiento del Consejo Provincial Pesquero previa autorización (artículo 15º - Ley).

La pesca con fines científicos o técnicos no está definida en la Ley N° 12.212. El Decreto reglamentario la nombra de una manera más amplia como “pesca con fines científicos, técnicos, educativos o culturales” (artículo 45º). Sus características serán desarrolladas en el apartado de las habilitaciones administrativas.

Se entiende por pesca de subsistencia a la realizada por personas sin recursos, con el único fin de proveerse de alimento para él y su familia, y se realiza desde la costa o en botes de remos, no habilitando para la venta al consumidor final ni a intermediarios (artículos 30º de la Ley y Decreto).

Los guías de pesca

Su actividad está prevista en la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente N° 25/03, que regula la operatoria de los baquianos guías de turismo de caza y pesca.

Habilitaciones administrativas para las actividades pesqueras en Santa Fe

La Ley y el Decreto Reglamentario se refieren con distinta extensión a la caracterización de las licencias o permisos para las distintas actividades contempladas en la misma. Todas estas habilitaciones tienen una validez anual desde el 1º de enero al 31 de diciembre de cada año (artículo 21º - Decreto) y están sujetas a acreditación de certificado de libre deuda por multas e infracciones, emitido por la Autoridad de Aplicación para su renovación; la Autoridad de Aplicación, al respecto, puede: (1) limitar el otorgamiento de las mismas o suspender su emisión si se justificare (artículo 21º - Ley N° 12.212); (2) proponer al Poder Ejecutivo otros requisitos para su otorgamiento (artículo 21º - Decreto).

Los aranceles para las licencias y permisos de pesca están previstos en el artículo 21º bis de la Ley, pudiendo el Poder Ejecutivo fijar aranceles para las distintas subcategorías de la pesca deportiva y comercial.

La Autoridad de Aplicación debe registrar estas licencias por las disposiciones de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 91/06, que respecto del Sistema Provincial de Información Ambiental estableció la obligatoriedad de su procesamiento.

Conjuntamente con las habilitaciones administrativas, se exige que si se realizan actividades en aguas de dominio de particulares, debe disponerse de la anuencia del dueño u ocupante legal (artículo 35º - Ley).

Licencias para la pesca deportiva

Estas licencias se clasifican en pesca deportiva, pesca deportiva turista nacional y pesca deportiva turista extranjero, con distintos aranceles (artículo 21º bis – Decreto). Sólo podrá practicarse con caña o reel o con línea de mano, de hasta tres anzuelos cada uno; cada pescador podrá utilizar simultáneamente hasta dos artes de pesca, de cualquiera de los tipos anteriormente mencionados (artículo 26º - Decreto).

Son onerosas, con excepción aquellas otorgadas a las mujeres y jubilados con domicilio real o residentes en la provincia (artículo 27º - Decreto).

La exhibición de la licencia ante requerimiento de la Autoridad de Aplicación es obligatoria (artículo 27º - Ley). No es necesaria la licencia si se trata de un menor de dieciocho años acompañado por un mayor de edad que tenga licencia (artículo 27 – Decreto).

Licencias y permisos para la pesca comercial

Es obligatoria la licencia para toda persona que se dedique a esta pesca (artículo 24° - Ley). Sólo habilitan para la extracción de peces y su transporte –acuático o terrestre- desde el lugar de pesca hasta el domicilio que figura en la licencia, salvo lo que se dispone para el acopio que se indica más abajo (artículo 21° in fine – Ley). Se otorgan exclusivamente a pescadores artesanales.

En agosto de 2008, se encontraba vigente la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 70/2006, por la que no se extendían nuevas licencias o permisos de pesca comercial en algunas categorías, estableciendo algunas excepciones.

Es personal e intransferible, acreditándose mediante una credencial obligatoria durante las actividades de captura y colocación del producto (artículo 25° - Ley).

Permiso especial para pesca con fines científicos o técnicos

Los otorga la Autoridad de Aplicación (artículo 45° - Ley); la extracción y transporte puede hacerse en toda la época del año; son individuales e intransferibles siendo requisitos para su otorgamiento (artículo 45° - Decreto):

- a) Acreditaciones correspondientes (es concordante con el artículo 46° de la Ley).
- b) Justificación, objetivos, metodología, áreas de pesca, cantidad de ejemplares y cronograma de proyecto.
- c) Compromiso escrito de enviar a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, una copia de toda publicación que realice como consecuencia del proyecto para el que solicita autorización.
- d) Indicar el domicilio real o en su caso fijar un domicilio legal en la provincia, si no residieren en la misma. Las personas o instituciones extranjeras, deberán presentar además copia certificada de convenio de cooperación con institución pública o privada, nacional o provincial, de reconocida trayectoria en el campo científico, técnico, educativo o cultural, en el cual se designe un representante de aquella, quien será corresponsable con el solicitante por el cumplimiento de las normas específicas.

A la finalización de las tareas, sus titulares deben presentar informe de las conclusiones del trabajo.

Licencia de pesca de subsistencia

Es personal e intransferible, puede cancelarse (artículos 32° Ley y Decreto) y otorgada por la Autoridad de Aplicación a propuesta de las autoridades municipales o comunales donde se realiza la pesca, con un informe socioeconómico del solicitante (artículo 31° - Ley). Puede capturar y retener para su consumo hasta cinco ejemplares, en total, por debajo de las medidas mínimas establecidas en el artículo 10° de la Ley para la pesca comercial, y extendidas a las otras modalidades de pesca por el artículo 7° del Decreto reglamentario. Asimismo, puede capturar y transportar hasta su domicilio un máximo de cinco kilogramos de pescado por día, estando incluidos en este cupo los cinco ejemplares a que hace referencia el párrafo anterior, y sólo podrá almacenar, vivos o conservados por cualquier medio, un total de diez kilogramos de pescado como máximo (artículo 31° - Anexo único del Decreto).

Las operaciones pesqueras en la legislación santafesina

Cantidad y tallas mínimas

La cantidad de peces retenida por el pescador deportivo es determinada por la Autoridad de Aplicación en cada temporada y por cada especie (artículo 28° - Ley), con excepción de la pesca de subsistencia que está establecida en el artículo 31° del Decreto. Al tiempo de realización de este apartado del informe (agosto de 2008) se encuentran vigentes los siguientes cupos máximos de piezas, a retener y/o transportar por cada pescador deportivo con licencia habilitante, establecida por la Secretaría de Medio Ambiente de Santa Fe mediante la Resolución N° 201/06 (art. 2°):

Especies	Cantidad máxima
Armado gallego o común (<i>Pterodoras granulosus</i>)	3
Armado chancho (<i>Oxydoras kneri</i>)	3
Bagre amarillo (<i>Pimelodus clarias</i>)	7
Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	5
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	2
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>)	Ninguno – Ley 12.722, artículo 3°
Manguruyú (<i>Paulicea lütkeni</i>)	Prohibición Permanente
Mandube (<i>Ageneiosus brevifilis</i>)	3
Mandube (<i>Ageneiosus valenciennensi</i>)	3
Mandube cucharón (<i>Sorubim lima</i>)	3
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	Prohibición Permanente
Patí (<i>Luciopimelodus pati</i>)	1
Pejerrey (<i>Odonthestes bonariensis</i>)	10
Salmón (<i>Brycon orbignyanus</i>)	3
Anchoa de río (<i>Lycengraulis olidus</i>)	10
Surubí atigrado (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>)	1
Surubí pintado (<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>)	1
Tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	2

Asimismo, existe la prohibición para la pesca deportiva, la captura, tenencia y circulación de la especie Sábalo (*Prochilodus lineatus*).

Para todas las especies de pesca –con excepción de la científica– en el valle aluvial del río Paraná, rigen las tallas mínimas de captura, circulación, venta y consumo (artículo 10°); la talla mínima coincide con la medida de la longitud total, considerada desde el extremo anterior (boca u hocico) hasta el extremo final de la aleta caudal (cola) (artículo 11° - Ley). La modificación a las mismas sólo puede ser aumentando las medidas, por resolución fundada y previo informe del Consejo Provincial Pesquero (artículo 11° - Ley). Dichas medidas son:

Especies	Medidas mínimas en cm
Armado gallego o común (<i>Pterodoras granulosus</i>)	40
Armado chancho (<i>Oxydoras kneri</i>)	45
Bagre amarillo (<i>Pimelodus clarias</i>)	30
Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	35
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	42
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>)	65
Manguruyú (<i>Paulicea lütkeni</i>)	65 (prohibición permanente de captura)*
Mandubé (<i>Ageneiosus brevifilis</i>)	35
Mandubé (<i>Ageneiosus valenciennesi</i>)	35
Mandubé cucharón (<i>Sorubim lima</i>)	40
Pacú (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	50 (prohibición permanente de captura)*
Patí (<i>Luciopimelodus pati</i>)	45
Pejerrey (<i>Odonthestes bonariensis</i>)	20
Sábalo (<i>Prochilodus lineatus</i>)	42
Salmón (<i>Brycon orbignyanus</i>)	45
Anchoa de río (<i>Lycengraulis olidus</i>)	15
Surubí atigrado (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>)	78
Surubí pintado (<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>)	85
Tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	45

* Veda permanente establecida por la Administración Provincial.

El artículo 31° del Anexo del Decreto exceptúa de las tallas mínimas a los pescadores artesanales; esta excepción no está habilitada por la ley y la referencia al artículo 7° de la reglamentación al que se refiere es errónea, pues dicho artículo no se encuentra reglamentado a la fecha de elaboración de este informe (agosto de 2008).

Para las especies no mencionadas en el artículo 10° de la Ley, la Autoridad de Aplicación puede reglamentarla, bajo las condiciones señaladas en el artículo 10° del Decreto.

Estipulaciones respecto de las artes

La tenencia y comercialización de redes no autorizadas está prohibido, salvo que sean productos en tránsito a otras provincias donde estén autorizadas (artículo 19° - Ley).

La abertura de malla mínima es de dieciséis cm para las enmalladoras, medidos entre nudos opuestos de malla estirada y una longitud máxima por embarcación de 250 metros, independientemente de la cantidad de pescadores habilitados embarcados en la misma (artículo 44° - Ley).

Mayores precisiones surgen del artículo 44° del Anexo del Decreto, al especificar que la cantidad de red autorizada se entiende como el máximo posible. En ningún caso la longitud total de las redes que estén caladas fijas podrá ser mayor del cincuenta por ciento del ancho del cuerpo de agua en el lugar y momento de la operación de pesca. Asimismo:

- (1) Las redes que se estén utilizando a la deriva en un curso de agua, no podrán exceder el tercio del ancho del mismo, en el lugar y momento de la operación de pesca, y,
- (2) las redes sólo podrán utilizarse caladas fijas en un sitio determinado o a la deriva en un curso de agua. Queda expresamente prohibido el arrastre de las redes mediante tracción a sangre, a motor, poleas o aparejos u otros medios.

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera santafesina

Se detallan a continuación algunas prohibiciones específicas, que podrían haber sido ubicadas en otros apartados, pero para evitar repeticiones innecesarias se sistematizan en el presente.

Según el artículo 10° de la Ley, se prohíbe:

- (1) El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
- (2) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces.
- (3) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso público y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos.
- (4) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetación acuática.
- (5) Pescar en lugares insalubres.
- (6) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial y ecosondas para la captura de peces.
- (7) Introducir en las aguas especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, se prohíbe:

- (1) El aprovechamiento de aguas particulares por sus propietarios en forma que produzcan daño sobre las especies o en su calidad, evitando que de esa manera se afecten, directa o indirectamente, las aguas de uso público.

- (2) La pesca, comercio e industrialización del Sábalo u otras especies para harinas, aceites u otro producto que no sea para consumo alimentario humano directo (artículo 42° - Ley); lo anterior no es aplicable para los productos de procesamiento de desechos (vísceras, cuero, cabeza, esqueletos (artículo 43° - Ley).
- (3) La pesca y acopio del Sábalo en determinadas áreas¹⁸ (Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 131/2006).

Restricciones a las operaciones pesqueras

Si se verificaran anomalías en las aguas que pudieran poner en peligro el recurso pesquero, la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada e informe previo del Consejo Provincial Pesquero, puede suspender parcial o totalmente la actividad o modificar los volúmenes de captura hasta que hayan desaparecido las causas que motivaran su suspensión (artículo 16° - Ley); también puede fijar vedas temporarias cuando las necesidades de manejo así lo requieran (artículo 16° - Decreto).

Durante los períodos de veda, la captura producida en la pesca deportiva debe ser devuelta viva inmediatamente al agua en las mejores condiciones de supervivencia (artículo 28° - Ley).

La Autoridad de Aplicación puede crear o ampliar las reservas ícticas existentes o generar otros tramos fluviales de protección especial de acuerdo con los objetivos de conservación existentes (artículo 70° - Ley), y en particular zonas de cría o de desove, concentración de cardúmenes y otros relevantes (artículo 71°).

Asimismo, con relación a estas restricciones a la actividad pesquera:

En relación con estas restricciones:

- La Ley 10.967 veda la pesca comercial en todo el sistema fluvial del río Paraná perteneciente al Departamento General Obligado, con excepción del cauce del mismo (arts. 1° y 3°); la pesca deportiva está permitida de acuerdo con las normas vigentes que se explicitan.
- La Resolución 162/05: prohíbe en forma permanente la pesca, tanto comercial como deportiva, del manguruyú (*Paulicea luetkeni* = *Paulicea lütkeni*), y en consecuencia capturar, acopiar, transportar y comercializar ejemplares de dicha especie (artículo 1°). Por el artículo 2°, se prohíbe en forma permanente la pesca comercial y deportiva del pacú (*Piaractus mesopotamicus*), como asimismo capturar, acopiar, transportar y comercializar ejemplares de dicha especie.
- La Resolución 168/05: esta norma fue dictada con anterioridad a la sanción de la Ley N° 12.722, en consecuencia, las estipulaciones vinculadas con la pesca comercial de la especie dorado (*Salminus brasiliensis*) no son de aplicación, pues están prohibidas por dicha norma. Las que siguen son estipulaciones exclusivamente vinculadas con otras especies y meramente con la pesca deportiva del dorado: (1) establece como período de veda para la pesca comercial y deportiva del surubí pintado (*Pseudoplatystoma coruscans*) y surubí atigrado o rollizo (*Pseudoplatystoma fasciatum*), desde el 1° de noviembre al 31 de diciembre de cada año (artículo 1°); (2) habilita como temporada regular de pesca comercial y deportiva del surubí pintado (*Pseudoplatystoma coruscans*) y surubí atigrado o rollizo (*Pseudoplatystoma fasciatum*), el período que va desde el 1° de enero al 31 de octubre de cada año (artículo 2°); (3) establece como período de veda para la pesca deportiva del dorado (*Salminus brasiliensis* = *Salminus maxillosus*) desde el 1° de octubre hasta el 15 de enero de cada año (artículo 3°); (4) habilita como temporada regular de pesca deportiva del Dorado (*Salminus brasiliensis* = *Salminus maxillosus*) desde el 16 de enero hasta el 30 de septiembre de cada año (artículo 4°), y (5) durante los períodos de veda establecidos en los artículos 1° y 3° de dicha Resolución, queda prohibido capturar, acopiar, transportar y comercializar ejemplares de dichas especies.

¹⁸ Departamentos Vera, 9 de Julio, San Cristóbal y San Justo en toda su extensión, el Departamento General Obligado en el cauce principal del río Paraná, el Departamento San Javier en todos sus distritos, en los ambientes ubicados al oeste de la Ruta Provincial N° 1. Además, en los distritos Alejandra y Romang, la prohibición incluye en valle aluvial y el cauce principal del río Paraná (artículo 1°). De su parte, se prohíbe la actividad de acopio de sábalos (*Prochilodus lineatus*) que hayan sido capturados en los territorios y ambientes citados en el párrafo anterior.

Los torneos de pesca

No se identifican prescripciones asociadas con torneos de pesca.

Sistema de puertos, fiscalización y control

La Ley N° 11.314 faculta a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para establecer puertos de fiscalización de productos de la pesca comercial, y suscribir convenios con esos fines con municipalidades y comunas.

La fiscalización y el control de todas las actividades mencionadas en la Ley está a cargo de la Autoridad de Aplicación (artículo 17°), por intermedio de (artículo 54° - Ley): (1) inspectores (sus facultades se identifican en el artículo 57° de la Ley); (2) fuerzas de seguridad provinciales; (3) fuerzas de seguridad nacionales según convenios, y (4) guardapesca honorarios designados por la Autoridad de Aplicación (su designación se identifica en el artículo 54° del Decreto).

El régimen de infracciones se identifica en el Capítulo VIII, artículos 58° a 67°

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

Prácticas pos-captura y comercio

Se prohíbe la circulación, venta y consumo de ejemplares que no superan la talla mínima establecida en el artículo 10° de la Ley. Los comercios y vehículos de transporte deben exhibir un cartel con las tallas mínimas; los vehículos deben estar identificados y habilitados bajo los requisitos establecidos en el artículo 12° del Decreto.

La tenencia o transporte de productos provenientes de la pesca comercial deben estar amparados por las guías respectivas (artículos 40° y 56° - Ley); los provenientes de otras jurisdicciones deben estar respaldados por la documentación que acredite su origen y tenencia legítima (artículo 41° - Ley).

Por los servicios administrativos que presta la Autoridad de Aplicación y/o los Puertos de Fiscalización en el control de los productos de la pesca comercial, se establece una tasa de fiscalización para los productos de la pesca comercial a la que estará sujeta la confección de las Guías de Transporte de Pescados previstas en la Ley N° 11.314, cuya prestación pecuniaria como retribución está obligada a pagar toda persona física o jurídica que efectúe tareas de acopio y transporte de pescados en el marco de la ley 12.212.

El “acopio de pescado” es definido como la compra, venta, tenencia, depósito, transporte, exhibición, procesamiento, industrialización o cualquier otra actividad de la que sean objeto ejemplares, productos, subproductos y derivados de la pesca (artículo 37° - Ley); requiere de una licencia habilitante e inscripción en los registros del Órgano de Aplicación. Esta actividad puede desarrollarse durante las temporadas de pesca comercial, de los criaderos y de otras jurisdicciones. El Decreto reglamentario los clasifica, define y establece los requisitos extensamente para sus diferentes categorías (artículo 37°); los titulares de estas habilitaciones deben suministrar toda la información requerida y facilitar el acceso de los funcionarios para el control y la fiscalización (artículo 38° - Ley).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Legislación analizada al tiempo de elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008):

- Ley N° 244 (en lo relativo a la pesca continental, está reglamentada por el Decreto N° 3831/05)

En función de la organización ministerial vigente a la elaboración de este apartado del informe (agosto de 2008), la Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente, por intermedio de la Dirección de Pesca y Acuicultura. Sus facultades están previstas en el artículo 4° de la Ley N° 244 y serán referidas específicamente en los apartados que siguen.

En materia de pesca deportiva, la Administración Provincial reconoce la aplicabilidad del Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico – RGPDCP-, que elaboran anualmente funcionarios de la Administración de Parques Nacionales y de las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y esta jurisdicción. Al tratarse de un acuerdo interprovincial para su efectiva vigencia debe procederse por vía del artículo 135°, inciso 1] de la Constitución Provincial, que señala que los tratados celebrados por el Gobernador con otras provincias requieren la aprobación de la Legislatura Provincial.

En ese sentido, no se ha identificado una ley de ratificación de este acuerdo interprovincial que establece el Reglamento para el año 2006/2007.

Por las razones anteriores, y en función de que el presente trabajo analiza exclusivamente las normas legales vigentes en cada provincia, los lineamientos establecidos en el RGPDCP no son considerados a los efectos de este análisis, al no ser formalmente una norma provincial.

El ordenamiento pesquero continental en la legislación fueguina

La norma específica en materia de pesca continental de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es la Ley N° 244. Es una norma aplicable a la pesca marítima y continental. En lo relativo a la pesca continental, está reglamentada por el Decreto N° 3831/05.

La Ley N° 244 caracteriza a la pesca como “...actividad que tiene por objeto la captura (extracción) o la siega o recolección de los recursos hidrobiológicos existentes”. (Glosario).

Definiciones generales y objetivos de la ordenación pesquera continental en la legislación fueguina

No se identifican.

Marco y procedimientos para la ordenación pesquera continental en la legislación fueguina

No se identifican.

Recolección de datos y asesoramiento sobre ordenación

No se han identificado previsiones legales específicas respecto de los datos estadísticos pesqueros y su mantenimiento con las normas y prácticas internacionales. Sólo se ha identificado la referencia del artículo 4°, apartado h) de la Ley N° 244, respecto de las competencias de la Autoridad de Aplicación para establecer el contenido y las características de la información y documentación relativa a las actividades de pesca. Asimismo, por el artículo 5° de la Ley N° 244, se faculta a la Dirección de Pesca para que mediante convenios de intercambio y cooperación con organismos especializados en la materia, realice trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hidrobiológicos.

En la legislación analizada se identifican los siguientes registros: (1) de cotos de pesca; (2) de pescadores deportivos; (3) de cazadores submarinos deportivos, y (4) de infractores al régimen de pesca y caza submarina deportiva (artículo 9° del ANEXO I – Decreto N° 3831/05).

Medidas de ordenación

En otros apartados se han identificado diversas prescripciones asociadas con medidas de ordenación pesquera. La legislación analizada, no obstante, no requiere específicamente que se tengan en cuenta la relación costo-beneficio y estudios adicionales que consideren la repercusión social de dichas medidas.

Clasificación legal de las pesquerías

En materia de pesca continental, se identifican en el glosario las siguientes definiciones aplicables a la pesca continental:

a) Pesca deportiva: es “...la que se practica sin propósito de lucro, utilizando artes y métodos considerados como no perjudiciales para la conservación de la fauna ictícola, que requieren la atención personal y constante del pescador y que sólo permiten la captura de un ejemplar por vez, en lugares habilitados al efecto”. Se subdivide en: (1) fluvial, realizada en ríos, estuarios, arroyos o todo otro curso de agua natural o artificial, y (2) lacustre, realizada en lagos, lagunas o cuerpos de agua equivalentes ya sean naturales o artificiales. La Autoridad de Aplicación debe dictar el reglamento que rija la pesca deportiva para cada temporada, que debe ser publicado con no menos de treinta días antes del inicio de la misma (artículo 21° - Ley N° 244).

b) Pesca de investigación: es “...la actividad que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales”: (1) pesca exploratoria; (2) pesca de prospección, y (3) pesca experimental. El pago de las tasas puede ser eximido respecto de este tipo de pesca (artículo 10° - Ley N° 244).

La pesca comercial y la caza submarina en cursos y espejos de agua dulce provinciales están prohibidas (artículo 9°).

Los guías de pesca

No se identifican estipulaciones respecto de los mismos en la legislación analizada.

Habilitaciones administrativas para el ejercicio de la pesca

La Ley N° 244 exige que en el ejercicio de las actividades se cuente con la correspondiente autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación (artículos 6° y 23°) por la que establece un derecho o tasa de acuerdo con cada categoría y las condiciones con que se otorguen (artículo 7°). La definición de “autorización”, que se menciona anteriormente, se identifica en el glosario, que señala que: “...es el Acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación faculta a una persona física o jurídica a ejercer actividades de pesca o acuicultura por un tiempo determinado. Incluye permiso, licencia, concesión”. (Mediante la autorización se otorga al titular el derecho a ejercer la actividad en establecimientos en tierra o áreas acuáticas determinadas previamente por la Autoridad de Aplicación).

La Autoridad de Aplicación puede convenir con asociaciones deportivas afines su otorgamiento y destino de los recursos obtenidos (artículo 23° - Ley N° 244).

Por último, los artículos 16° a 26° del ANEXO I – Decreto N° 3831/05 desarrolla la figura de “Cotos de pesca”, definiéndolos como: *Aquellos cursos, tramos de cursos o masas de agua en los que la práctica de la pesca deportiva resulte posible de conformidad a lo establecido en las normativas vigentes y según lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación, encontrándose abarcado por un régimen especial de concesión con el fin de salvaguardar y aprovechar ordenadamente los recursos.*

Licencias para la pesca deportiva

Es personal e intransferible (artículo 23° - Ley N° 244 y artículo 2°, ANEXO I – Decreto N° 3831/05). Para los menores de 12 años (y a pedido del padre y/o tutor) y los jubilados y pensionados el permiso es sin cargo. Pueden establecerse distintas categorías de licencias según períodos de tiempo, residencia del pescador o lugar donde se practique (artículo 3°, ANEXO I – Decreto N° 3831/05).

La Provincia establece categorías y valores adicionales para pescar en su jurisdicción, a los establecidos en el Reglamento General de Pesca Deportiva Continental Patagónico. El valor vigente de estas licencias se establece anualmente mediante actos administrativos y debe consultarse la vigente ante la Autoridad de Aplicación.

Las operaciones pesqueras en la legislación fueguina

Para el ejercicio de la pesca en fundos con ribera a ríos, arroyos, lagos y lagunas existentes en la provincia y a los fines de la servidumbre de paso, se requiere que la Autoridad de Aplicación convenga con los propietarios de los fundos, los lugares por donde se efectuará el paso (artículo 20° - Ley N° 244). El acceso, por cualquier medio, a los cotos de pesca, sean públicos o privados, se realizará exclusivamente a través de las entradas habilitadas por los responsables de la administración de los mismos; esto otorgará el derecho de practicar la pesca deportiva únicamente dentro de dicho coto, quedando prohibido trasponer sus límites hacia otros cotos privados o públicos (artículo 26°).

Se observa que las normas específicas para la pesca deportiva anualmente exigen la devolución obligatoria en determinadas épocas de la temporada.

Número de piezas permitidas, tallas mínimas

Son determinadas por la Autoridad de Aplicación (artículo 11° - Ley N° 244) y establecidas anualmente mediante actos administrativos específicos vinculados con la temporada de pesca. En general, anualmente sólo se ha venido permitiendo el sacrificio de un ejemplar por día y por persona y no se podía transportar un acopio mayor a una pieza por pescador habilitado, cualquiera fuese el número de días de pesca, así como el carácter y la duración del permiso para tal fin. Las tallas mínimas también están identificadas en las resoluciones anuales, en función de los ambientes que detallan.

Estipulaciones respecto de las artes

Son establecidas por la Autoridad de Aplicación anualmente (artículo 5°, ANEXO I – Decreto N° 3831/05).

Prohibiciones específicas en la legislación pesquera fueguina

Para la práctica de la pesca deportiva, según el artículo 22° de la Ley N° 244, está totalmente prohibido:

- a) El uso de garfios, lastre con mosca, redes o espineles de cualquier tipo;
- b) el empleo de cualquier tipo de carnada natural, cebos, luces o cualquier otro elemento natural o artificial, con excepción de los autorizados por la Autoridad de Aplicación;
- c) el uso de más de una caña por pescador al mismo tiempo;
- d) el empleo de explosivos de cualquier naturaleza;
- e) el empleo de sustancias tóxicas;
- f) el empleo de cualquier método que consista en apalear las aguas, arrojar piedras o espantar por cualquier medio a los peces;
- g) la pesca a mano;
- h) el empleo de armas de fuego, aire comprimido, arpones o garrotes;
- i) la pesca durante el período de veda;

- j) el uso de elementos no autorizados por la Ley y los reglamentos que se dicten, en la desembocadura de todos los cursos de agua al mar o dentro de la superficie contenida en un perímetro orientado hacia el mar, la que será determinada por la Autoridad de Aplicación;
- k) la instalación y funcionamiento de empresas industriales que utilicen como materia prima el producto de la pesca deportiva obtenido en ambientes de agua dulce;
- l) todo aquello que la Autoridad de Aplicación determine.

Pueden identificarse, asimismo, prohibiciones adicionales que se establecen en los actos administrativos, que se sancionan anualmente respecto de las temporadas de pesca deportiva

Restricciones a las operaciones pesqueras

Independientemente de las restricciones indicadas en otros apartados, las vedas y las áreas de reserva constituyen dos instrumentos legales que limitan las actividades pesqueras continentales en la legislación fueguina. En ese sentido, la ley establece que la Autoridad de Aplicación puede adoptar medidas tendientes al establecimiento de santuarios y/o reservas (artículo 25° inciso b)) y la determinación de modalidades de captura de un solo ejemplar por vez o de captura y devolución en función de las áreas que ésta determine (artículo 25° inciso c)).

Los torneos de pesca

Rigen los lineamientos del artículo 13° del ANEXO I – Decreto N° 3831/05.

Sistema de fiscalización y control

Se encuentra bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación. El régimen de infracciones, sanciones y procedimiento está previsto en el Capítulo X de la Ley N° 244; asimismo, el ANEXO I – Decreto N° 3831/05 establece sanciones para los clubes y cotos de pesca que no depositen los aranceles recaudados en el fondo creado por la venta de licencias acordadas en función de convenios (artículo 8°) y que no hagan respetar lo establecido en la Ley N° 244 en dichos ámbitos (artículo 28°).

Programas de formación y capacitación de los pescadores

No se ha identificado en la legislación mención al respecto.

Prácticas pos-captura y comercio

Conforme se señaló precedentemente, está prohibida la comercialización de la captura de la pesca deportiva. La única mención identificada al respecto surge del artículo 22° de la Ley N° 244, señalando que queda expresamente prohibida la compraventa, permuta o cualquier tipo de transferencia a título oneroso o gratuito del producido de las capturas deportivas, ya sea en forma directa o en forma de comida que se sirva en establecimientos gastronómicos.



III. Aspectos generales de la regulación pesquera continental abordada por la legislación comparada

a) Introducción

Las normas que establecen los estados en materia de pesquerías continentales, traducen –entre otros asuntos- los distintos objetivos o aspectos generales de ordenamiento sectorial en función de las características de las mismas, su composición social y cultural, sus inquietudes de desarrollo económico y su respectiva visión de la sustentabilidad de los recursos en juego.

Los objetivos o aspectos generales que abordan las legislaciones se observan generalmente en los distintos apartados donde se desarrollan las instituciones o “reglas de juego”, que regirán el ordenamiento pesquero. Estos objetivos son diversos y variados, dependen –entre otros factores- de la naturaleza de cada pesquería en particular (según se orienten hacia la pesca de subsistencia, comercial o deportiva), de la agenda política vigente al tiempo de promulgación de las normas y de la estructura política del país (federal/unitaria). Por ello, la sistematización para evaluar las características de las normas y extraer conclusiones generales resulta dificultosa cuando se analizan normas de diversos países.

Por último, debe alertarse que la síntesis que se realiza se efectúa con relación a las normas de mayor jerarquía directamente vinculadas con la pesca continental que los países sancionan. Esta aclaración es válida por: (1) la variedad de modalidades de pesquerías que se observan reguladas a nivel comparado (deportivas, comerciales, de subsistencia, artesanales, etc.) y (2) la distinta estrategia legislativa que abordan los países en su regulación; por lo anterior, resultaría altamente probable que algunas de las cuestiones que se identifican más abajo estén abordadas total o parcialmente por otra normativa legal o infra-legal indirectamente vinculada con la pesca, tales como normativas ambientales, de legislación de aguas, de investigación científica, entre otras.

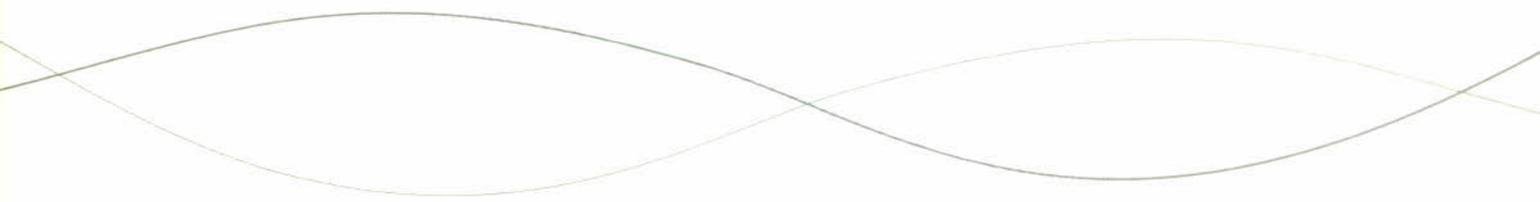
b) Aspectos generales resultantes de la observación de la legislación comparada en materia de pesquerías continentales

- Los estados en general adoptan un marco normativo, jurídico e institucional en que definen diversas medidas para la conservación de los recursos pesqueros continentales; las normas pesqueras continentales son a veces consideradas conjuntamente con las de fauna y con las de pesca marítima.
- Las medidas de ordenación se definen en función de una escala local, nacional o regional, dependen de la estructura política del país.
- Es variable cómo las medidas de ordenación que se contemplan en las legislaciones exigen la disponibilidad y utilización de datos científicos fidedignos disponibles.
- Las legislaciones en general identifican a los usuarios en función de las habilitaciones administrativas que les otorgan (licencias, permisos, concesiones, etc.); no obstante, es relativo cómo las legislaciones identifican otras personas que tengan un interés legítimo en la utilización y ordenación de los recursos pesqueros y las medidas de consultas con los mismos para integrarlos a la ordenación pesquera.
- Es poco observable en las legislaciones la alusión a la cooperación para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros continentales más allá de sus jurisdicciones, de manera de contemplar las unidades de población en su totalidad y en toda su zona de distribución para acordar medidas de gestión.
- Es limitada en las legislaciones pesqueras las referencias a facilitar la participación, de alguna forma, de los usuarios u otros interesados legítimos, en la adopción de decisiones.
- Las legislaciones en general, con distinto alcance, presentan mecanismos de seguimiento, vigilancia y control de las actividades pesqueras y la ejecución de la legislación.
- Es variable la mención a cómo se previene o elimina la capacidad de pesca y el mantenimiento de los niveles de esfuerzo pesquero en los distintos ambientes acuáticos; es limitada la referencia a la recuperación de las poblaciones agotadas más allá del establecimiento de vedas o zonas reservadas para determinadas pesquerías.
- Es variable la referencia a las medidas y utilización de artes y técnicas de pesca selectivas y a la obligación de devolución de las capturas.
- No se identifica específicamente cómo las legislaciones aseguran la transparencia en los mecanismos de ordenación pesquera y en el proceso de adopción de decisiones en esta materia, más allá de la publicidad de las medidas de conservación y de gestión.

- Son escasas en las normas pesqueras las referencias a la preservación de la biodiversidad de los hábitats y ecosistemas acuáticos y la protección de especies en peligro, como asimismo el efecto de la pesca sobre las especies asociadas o dependientes.
- Es limitada la referencia a la evaluación de impactos ambientales previos y posteriores sobre los recursos pesqueros provocados por la actividad humana.
- Las referencias a las artes, los métodos y los procedimientos que pueden ser utilizados o que están prohibidos tienen distinta extensión en las legislaciones analizadas.
- Son escasas las referencias a la investigación pesquera, a la recolección de datos y al asesoramiento sobre ordenación (niveles de referencia, elementos de incertidumbre como los relativos a la productividad de las poblaciones, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas).
- Es escaso cómo -mediata o inmediatamente- las legislaciones refieren a los planes de ordenación pesquera u otros marcos de ordenación, como forma de traducción de las medidas de los objetivos de ordenación.
- Las referencias a las estadísticas pesqueras actualizadas, completas y fidedignas sobre la actividad en las pesquerías son variables (creación de registros, características y contenidos de los mismos y obligatoriedad de mantenimiento actualizado periódicamente).
- La referencia al criterio de precaución en la ordenación de las pesquerías es escasa o inexistente. A los efectos aclaratorios, se entiende por criterio precautorio en materia de ordenamiento de pesquerías a que la falta de información científica no debería utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias.
- Es limitada la referencia a la capacitación/educación de los pescadores.

c) Leyes consideradas

- Brasil. Decreto-Ley N° 7679. Prohibiciones generales en la pesca.
- Brasil. Ley de Pesca y Acuicultura N° 12.265 del Estado de Minas Gerais.
- Brasil. Ley de Pesca N° 12.265 del Estado de Sao Paulo.
- Brasil. Ley de Pesca N° 6672 del Estado de Mato Grosso.
- Brasil. Ley de Pesca y Acuicultura N° 1826 del Estado de Mato Grosso del Sur.
- Brasil. Ley de Pesca Deportiva N° 6167 del Estado de Pará.
- Chile. Ley de Pesca y Acuicultura N° 18.892.
- España. Ley 7/1992 de Pesca Fluvial de Galicia.
- España. Ley 3/1998 del Principado de Asturias.
- España. Ley 7/2003 de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.
- España. Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 6/2006, de caza y pesca fluvial.
- Estados Unidos de Norteamérica. California Fish and Game Code (Sección 1-89).
- Myamar. Freshwater Fisheries Law (Ley de pesca continental en aguas dulces) No. 1/91.
- Portugal. Decreto Ley de Pesca N° 246/2000.
- Reino Unido. Salmon and Freshwater Fisheries (Consolidation) (Scotland) Act 2003 (Ley Escocesa consolidada relativa a las Pesquerías de Salmón y de agua dulce del 2003).
- Uruguay. Ley de Pesca N° 13.833. Esta información se complementa con el Decreto Reglamentario N° 149/97.



IV. Regulaciones de pesquerías en cursos de agua sucesivos, cuencas y/o espejos de agua compartidos entre dos o más jurisdicciones dentro de un país o entre varios países

a) Regulación de las pesquerías sobre la cuenca del río Nilo – La Organización para las Pesquerías del Lago Victoria (LVFO)

Las regulaciones pesqueras en la cuenca del río Nilo –con excepción de la Organización para las Pesquerías del Lago Victoria- son establecidas individualmente por los países ribereños (Rwanda, Burundi, Tanzania, Uganda, Kenia, República Democrática del Congo, Sudan, Etiopía, Eritrea y Egipto). Esta cuenca es una de las regiones más productivas y extensas del África, teniendo el río más largo del mundo, el Nilo, que presenta 6700 kilómetros de largo con dos tributarios principales (el Nilo Blanco y el Nilo Azul). La cuenca tiene seis lagos principales: Victoria, Kyoga, Alberto, Eduardo, Jorge y Tana; el lago Victoria es el segundo más grande del mundo y junto con el Nasser Nubia constituyen uno de los más importantes reservorios acuíferos del África. Existen numerosos lagos más pequeños y represas de importancia, que son utilizados para la producción de peces (por ejemplo, Uganda solamente tiene 160 pequeños lagos).

Estos países han sido signatarios de diversos acuerdos, convenciones internacionales y protocolos con incidencia indirecta o directa para el manejo de las pesquerías y el hábitat de los peces (Convención sobre Diversidad Biológica, CITES, Código de Conducta para la Pesca Responsable, Convención Ramsar sobre Humedales). También existen lineamientos, leyes y regulaciones para el manejo de las pesquerías, de la diversidad y del ambiente en varios de los países de la cuenca. Las leyes pesqueras, tales como aquellas de los países ribereños al Lago Victoria, están bajo un proceso de revisión. No obstante, a lo largo de la cuenca de este río – y con excepción del Lago Victoria- no se identifican normas que regulen u armonicen las políticas pesqueras de los países ribereños.

En relación con la Organización para las Pesquerías del Lago Victoria (“Lake Victoria Fisheries Organization”, en adelante LVFO) (<http://www.lvfo.org/index.php?option=displaypage&Itemid=135&op=page> con acceso agosto 2008), se trata de un organismo regional internacional bajo la Comunidad Africana del Este, responsable de la coordinación y manejo de los recursos pesqueros del Lago Victoria, que se integró a través de una Convención firmada en 1994 por Kenia, Uganda y Tanzania (en agosto de 2008 se encontraba disponible en http://www.lvfo.org/downloads/THE_CONVENTION_FOR_THE_ESTABLISHMENT_OF_THE_LVFO_FINAL_EDIT.PDF).

El objetivo de la LVFO es promover la cooperación entre los países miembros, armonizando las políticas nacionales, desarrollando y adoptando medidas de conservación y manejo para la utilización sustentable de los recursos vivos del Lago Victoria. Los órganos máximos institucionales de la LVFO son el Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo de Políticas, el Comité Ejecutivo, el Comité de Manejo de las Pesquerías, el Comité Científico, los Grupos de Trabajo, las Unidades de Manejo de Playas y el Secretariado.

Las actividades de la LVFO se integran de cinco programas con diferentes funciones, que son implementadas por Grupos de Trabajo, que son los siguientes:

- (1) Programa de investigación y monitoreo sobre los recursos y los aspectos ambientales y socio-económicos: provee información sobre la captura, el esfuerzo pesquero y los métodos y artes de pesca.
- (2) Programa de manejo pesquero: desarrolla instituciones que incluyan la promoción de la participación de las comunidades en el desarrollo y el manejo de los recursos pesqueros; desarrolla, armoniza y hace cumplir las políticas pesqueras, las leyes y las regulaciones; adopta los protocolos y acuerdos internacionales relevantes aplicables al Lago Victoria; promueve el cumplimiento de los estándares de la calidad y seguridad de las capturas de peces y promueve la adición del valor agregado; monitorea y evalúa las actividades de los diferentes ámbitos de la gobernanza pesquera.
- (3) Programa de base de datos, información, comunicación y difusión: desarrolla las bases de datos pesqueras, adaptando y disseminando la información a los administradores y usuarios de los recursos.
- (4) Programa de Investigación y desarrollo de la acuicultura: destinado para el desarrollo de lineamientos en esta materia.
- (5) Programa para los recursos humanos y el desarrollo de la infraestructura: evalúa las necesidades de los pobladores y desarrolla sus capacidades para el desarrollo y manejo de las pesquerías; evalúa y desarrolla la infraestructura para las pesquerías.

Estos programas se implementan a través de proyectos designados para una o más áreas temáticas.

b) Regulación de las pesquerías sobre la cuenca del río Mekong – La Comisión del Río Mekong

La Comisión del Río Mekong ("*Mekong River Commission*", MRC en adelante), fue establecida en 1995 por un acuerdo entre los gobiernos de Camboya, Laos, Tailandia y Vietnam, denominado Acuerdo para la *Cooperación del Desarrollo Sustentable de la Cuenca del río Mekong* (<http://www.mrcmekong.org/> con acceso agosto 2008). Este acuerdo establece un mandato para cooperar en todos los campos asociados con el desarrollo sustentable, la utilización, el manejo y la conservación del agua y sus recursos asociados de la cuenca del Río Mekong. Los países miembros del tratado establecen sus respectivas políticas pesqueras, no obstante, en las materias pertinentes regidas por el Tratado, sus decisiones de manejo se encuentran sujetas a lo establecido por la Comisión.

Desde su gestación en 1995, las políticas establecidas por la MRC están vinculadas con la implementación de un uso equitativo y razonable del sistema del río Mekong, mediante un sistema participativo con Comités Nacionales del Mekong en cada país, destinados a desarrollar procedimientos para la utilización del agua. Dentro de estos usos, la MRC también se encuentra involucrada en cuestiones de manejo pesquero sobre la cuenca.

En ese sentido, la MRC dispone de un Programa de Pesquerías, que funciona en consulta con los Comités Nacionales y las agencias pesqueras de los países miembros del Tratado. Entre sus funciones, se encuentra la de proveer trabajo científico y técnico en diversas áreas vinculadas con el manejo de las pesquerías.

El Programa de Pesquerías en la actualidad prioriza asimismo la evaluación del status de las pesquerías a través del seguimiento de la captura de los pescadores, de los datos obtenidos en los mercados, de las densidades larvales y por las pautas de consumo a lo largo de la cuenca. Adicionalmente, ha contribuido al desarrollo del repoblamiento de especies indígenas para la diversificación de la producción de la acuicultura, como asimismo a las mejores prácticas para la repoblación de los cursos de aguas naturales.

Probablemente de mayor interés comparativo para la Argentina ha sido la experiencia del Programa de Pesquerías de esta Comisión, en las recomendaciones destinadas a la descentralización y el co manejo como vías para el mejoramiento del manejo y el desarrollo de varias de las pesquerías a lo largo del río Mekong. El manejo pesquero en materia de decisión e implementación de medidas técnicas (tales como restricciones de artes, repoblamiento y otros asuntos) se está desarrollando localmente en conjunto con otros recursos de la parte baja de la cuenca del río Mekong, tales como uso de otros recursos compartidos e interdependiente en todos los niveles y escalas, como la tierra, el agua, la forestación. En ese sentido, el Programa de Pesquerías dispone de un subprograma denominado "Manejo de las Pesquerías y Reservorios del río Mekong", cuyos componentes están dirigidos -entre otros asuntos- a: (1) promover instituciones pesqueras en los países miembros para resolver estas cuestiones de manejo; (2) consolidar y propagar el componente participativo en el manejo pesquero que sea adecuado a toda la cuenca baja del Mekong; (3) promover que las agencias pesqueras identifiquen y consideren los aspectos interdisciplinarios, y (4) resolver los requerimientos de la gestión del río aprovechando las oportunidades desde la perspectiva local, nacional e internacional.

c) La Comisión de Pesquerías de los Grandes Lagos

Esta Comisión (conocida en inglés como "*Great Lakes Fishery Comisión*") fue establecida en 1955 por la Convención norteamericana-canadiense sobre las pesquerías de los Grandes Lagos (integrada por los Lagos Erie, Huron, Michigan, Ontario y Superior).

La Comisión (cuyo sitio en internet es <http://www.glfc.org/> con acceso en agosto de 2008), coordina la investigación sobre las pesquerías, controla las lampreas marinas invasoras y facilita la cooperación del manejo pesquero entre las agencias estatales, provinciales, tribales y federales. En esa orientación, las recomendaciones y lineamientos de la Comisión son obligatorias para los estados norteamericanos y provincias canadienses ribereñas a esta región de los Grandes Lagos.

Ocho son los comisionados que integran la Comisión y son nombrados en partes iguales por los Estados Unidos de Norteamérica y el Canadá y un comisionado alterno norteamericano. Los comisionados norteamericanos son designados por el presidente; los canadienses son designados por el Consejo Privy del Primer Ministro y su gabinete.

Su Secretaría Técnica se encuentra ubicada en Ann Arbor, Michigan, Estados Unidos de América. Su función es la de servir como una interfase entre la Comisión y aquellos con los que la Comisión interactúa, dirigiendo las actividades programáticas y proveyendo asistencia en un amplio espectro de asuntos.

La Ley de las Pesquerías de los Grandes Lagos de 1956 de Norteamérica, autorizó la designación de asesores específicos para los integrantes norteamericanos de la Comisión. Su función fue examinar y escuchar acerca de todas las propuestas de recomendaciones, programas y actividades vinculadas con el lago que representa; la integración norteamericana de la Comisión designa asesores de cada lago según una lista provista por los gobernadores de estados norteamericanos ribereños a los Grandes Lagos. En particular, toman especial consideración a las inquietudes de las agencias estatales, la industria pesquera comercial, las asociaciones de pescadores deportivos y el público en general. El Canadá, de su parte, también dispone de un grupo de asesores para examinar y escuchar sobre todas las recomendaciones, programas y actividades propuestas vinculadas con las pesquerías en el área de aplicación del Tratado.

d) La Comisión de Pesquerías sobre el Río Potomac

Esta Comisión es la autoridad conjunta de los estados de Maryland y Virginia, en los Estados Unidos de Norteamérica, para los asuntos pesqueros del curso principal del río Potomac, desde el Distrito de Washington hasta la Bahía de Chesapeake. La Comisión se integra con ocho miembros, nombrados en partes iguales por los gobernadores de Maryland y de Virginia.

Entre sus responsabilidades, figuran la de elaborar normas vinculadas con las licencias y la captura de la pesca recreativa y comercial de peces, cangrejos, ostras y almejas del río. Las regulaciones emanadas de la Comisión tienen la jerarquía de ley y son aplicadas conjuntamente por la Policía de Recursos Naturales de Maryland (NRP) y la Comisión de Recursos Marinos de la Policía Marina de Virginia (VMRC).

Las reuniones de la Comisión son abiertas y se invita al público a asistir a las mismas; dispone asimismo de tres comités asesores de ciudadanos: uno para los asuntos de peces, otro para cangrejos y el último para asuntos vinculados con el manejo de ostras y almejas.

La información adicional disponible de esta Comisión puede ser encontrada en el sitio de internet <http://www.prfc.state.va.us/index.htm> con acceso en agosto de 2008.

e) Comisión intergubernamental de pesquerías entre Estonia y la Federación Rusa

El manejo de los recursos pesqueros sobre el Lago Peipsi, compartido entre Estonia y Rusia, se rige por este acuerdo intergubernamental. Este lago es el cuarto más grande de Europa (3.555 km²) y tiene una gran influencia en el clima y la economía de la zona. Fue establecido en 1994, y su integración incluye a científicos pesqueros, organizaciones de pescadores y autoridades de control y monitoreo gubernamentales de ambos países. El objetivo fundamental de la Comisión creada es asegurar el uso sustentable de los recursos pesqueros del lago Peipsi. Un conjunto de científicos de Estonia y Rusia trabaja para la Comisión, y es responsable de la determinación del efectivo pesquero disponible, propuestas de asignación de cuotas, elaboración de propuestas de manejo y otras tareas de investigación designadas por la Comisión. Las propuestas de esta Comisión son adoptadas por las agencias respectivas de cada país.

V. Algunos lineamientos generales para el desarrollo de normativa específica sobre pesca continental en función de la normativa comparada y las brechas legales identificadas

La legislación federal y provincial analizada permite sugerir una serie de lineamientos a ser considerados en el análisis de toda adaptación/reformulación de la normativa pesquera continental vigente. Debe aclararse que estos lineamientos son algunas veces receptados en distinta medida por las legislaciones analizadas, por ello el mayor o menor alcance de estos lineamientos generales varía para cada jurisdicción; no obstante, los lineamientos que se identifican suelen estar plasmados solamente en prescripciones generales en la norma de más alta jerarquía, como lo es una ley o un decreto reglamentario. Por ello, a pesar de que en algunos casos las prácticas de las administraciones pueden llegar a receptar los lineamientos que se indicarán más abajo, no siempre estas prácticas se plasman en normas específicas que institucionalicen esas actividades.

En ese sentido, se identifica la conveniencia de cotejar/verificar en la legislación estipulaciones asociadas con:

- 1) Integrar lineamientos para la coordinación de actividades con otros entes involucrados (generación de energía, obras hidráulicas, etc.) en la gestión de las aguas, promoviendo de esa manera regulaciones que conserven y promuevan la gestión efectiva de los ecosistemas acuáticos. Así, los organismos ajenos al sector pesquero que pretendan adoptar alguna medida que afecten las de conservación y ordenación adoptadas por la autoridad pesquera, deberían mantener previamente, consultas con la autoridad pesquera y tener en cuenta sus opiniones.
- 2) Establecer taxativamente en las leyes que las medidas de ordenación que se adopten deben garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros a niveles que promuevan el objetivo de una utilización óptima de los mismos y mantener su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras. En ese sentido, el principio de equidad intergeneracional no se observa explicitado más específicamente en las legislaciones pesqueras, independientemente de su formulación en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente (Ley N°25.675).
- 3) Identificar claramente las normas que se derogan y la relación de las nuevas normas con otras que directa o indirectamente tendrían incidencia en el sector pesquero continental.
- 4) Establecer entre las medidas de ordenación no sólo las relativas a las especies objetivo, sino también de aquellas pertenecientes al mismo ecosistema o dependientes de ellas o que estén asociadas con las mismas.
- 5) Exigir la obligatoriedad de datos científicos fidedignos para:
 - a) evaluar el estado actual de los recursos pesqueros y los posibles efectos de las medidas propuestas sobre los recursos, fijando líneas de base para evaluar el estado de las pesquerías;
 - b) asegurar que el esfuerzo de pesca autorizado sea proporcionado a la capacidad de producción de los cursos de aguas, e incorporando los factores ambientales, económicos y sociales de relevancia para analizar este componente.
- 6) Establecer legislación específica respecto de procedimientos adecuados para facilitar la consulta y la efectiva participación de la industria, trabajadores de la pesca, las organizaciones ambientalistas y todo otro grupo considerado como "interesado legítimo", en la toma de decisiones con respecto a la elaboración de normas y políticas relacionadas con la ordenación y el desarrollo pesqueros, y el crédito y la ayuda financiera al sector. En el mismo sentido, dichas normas deberían: (1) asegurar la transparencia en todos los mecanismos de ordenación pesquera y en el proceso de adopción de decisiones en esta materia, y (2) garantizar la debida publicidad a las medidas de conservación y gestión y velar por que las leyes, reglamentos y otras normas jurídicas que rigen su aplicación se difundan con eficacia.
- 7) Explicar, en los considerandos de las normas infra legales, las bases y los propósitos a los usuarios de los recursos con el fin de facilitar su aplicación y obtener con ello un mayor apoyo para poner en práctica dichas medidas.
- 8) Establecer los procedimientos para que se pueda acceder en forma oportuna a los registros e informes pesqueros y a los informes ambientales asociados con la adopción de decisiones pesqueras, según fuera procedente en un todo de acuerdo con la Ley Nacional 25.831 (Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental).

9) Desarrollar en normativas el criterio de precaución destinado a la conservación, ordenación y explotación de los recursos pesqueros, sobre la base de los datos científicos fidedignos y la equidad intergeneracional.

10) Diseñar protocolos para establecer mecanismos eficaces del seguimiento, vigilancia y control de la pesca y la ejecución de la legislación con el fin de velar por el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación provinciales así como de aquellas adoptadas por organizaciones internacionales (por ejemplo, COMIP o CARU).

11) Establecer taxativamente con relación al criterio de precaución, que la falta de información científica adecuada no se utilice como razón para aplazar o dejar de tomar medidas para conservar las especies que son objeto de la pesca, las especies asociadas o dependientes y del medio ambiente. La aplicación de este criterio debería integrar -entre otros posibles asuntos- los elementos de incertidumbre, como los relativos al tamaño y la productividad de las poblaciones, los niveles de referencia, el estado de las poblaciones con respecto a dichos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras, así como las condiciones ambientales, sociales y económicas.

12) Establecer y revisar periódicamente, tomando como base los datos científicos más fidedignos disponibles, entre otras cosas:

- a. los niveles de referencia previstos para cada población de peces y, al mismo tiempo, las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles, y
- b. los niveles de referencia fijados como límite para cada población de peces y al mismo tiempo, las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles; cuando se esté cerca de alcanzar un nivel de referencia fijado como límite, deberían tomarse medidas para asegurar que no se rebase dicho nivel.

13) Promover, en la medida de lo posible, artes y prácticas de pesca selectivas y ambientalmente seguras para mantener la biodiversidad, conservar la estructura de las poblaciones, los ecosistemas acuáticos y la calidad del pescado.

14) Para la pesca comercial, desarrollar normativas específicas vinculadas con los estándares de captura, manipulación, procesamiento y distribución del pescado y de los productos pesqueros, a fin de mantener su valor nutritivo, la calidad y la inocuidad de los productos, reduciéndose los desperdicios y minimizar los efectos negativos en el medio ambiente.

15) Considerar normas específicas para proteger y rehabilitar, donde fuere posible y necesario, los hábitats críticos para la pesca (por ejemplo humedales, lagunas, zonas de cría y desove). En particular, considerar mecanismos para evitar/mitigar la destrucción, degradación, contaminación y otras actividades antrópicas perjudiciales para la salud y viabilidad de los recursos pesqueros.

16) Armonizar, teniendo en cuenta la necesidad de medidas compatibles en los cursos de aguas situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, la legislación en materia de tallas mínimas de captura y épocas de veda.

17) Establecer mecanismos para solución/prevenición de controversias entre los distintos tipos de pescadores usuarios del curso de agua, a fin de resolver/mitigar oportunamente los conflictos que surjan.

18) Señalar o profundizar las estipulaciones vinculadas con la obligatoriedad de fomento a la enseñanza y la capacitación de los pescadores en materia de explotación, conservación y gestión de los recursos pesqueros.

19) Desarrollar normativas específicas para la pesca artesanal o de subsistencia, proporcionando acceso preferencial, cuando procediera, a los recursos pesqueros que explotan tradicionalmente estas comunidades así como a las zonas tradicionales de pesca en las aguas provinciales.

20) Establecer mecanismos para evaluación periódica, y cuando proceda, corregir el impacto ambiental negativo identificado sobre los recursos pesqueros. En esa línea las regulaciones, podrían integrar la obligatoriedad de reducir

al mínimo la contaminación, los desperdicios, los descartes, las capturas por artes de pesca perdidos o abandonados, las capturas de especies que no son objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies, y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes.

21) Traducir en normas los objetivos de ordenación a largo plazo en medidas de gestión formuladas en forma de plan de ordenación pesquera u otro marco de ordenación.

22) Promover y financiar estudios que permitan conocer los costos, las ventajas y los efectos de programas alternativos de ordenación destinados a racionalizar la pesca, en particular, aquellos programas relativos al exceso de capacidad de pesca y a los niveles excesivos de esfuerzo de pesca.

23) Recolectar estadísticas actualizadas, completas y fidedignas sobre capturas y esfuerzo de pesca. Mantener las mismas de conformidad con las normas y prácticas estandarizadas para la región o el país, de manera suficientemente detallada para dotar de rigurosidad a los análisis estadísticos.

24) Establecer formalmente mecanismos de cooperación para compilar e intercambiar datos en caso de poblaciones que se encuentren en la jurisdicción de más de una provincia y para las que no exista ninguna organización o arreglo interjurisdiccional.

25) Respecto de las medidas de conservación y gestión, resultaría aconsejable:

- a. Fijar una periodicidad para revisar su eficacia y sus posibles interacciones;
- b. considerar y explicitar la relación costo-beneficio y las repercusiones sociales de dichas medidas.

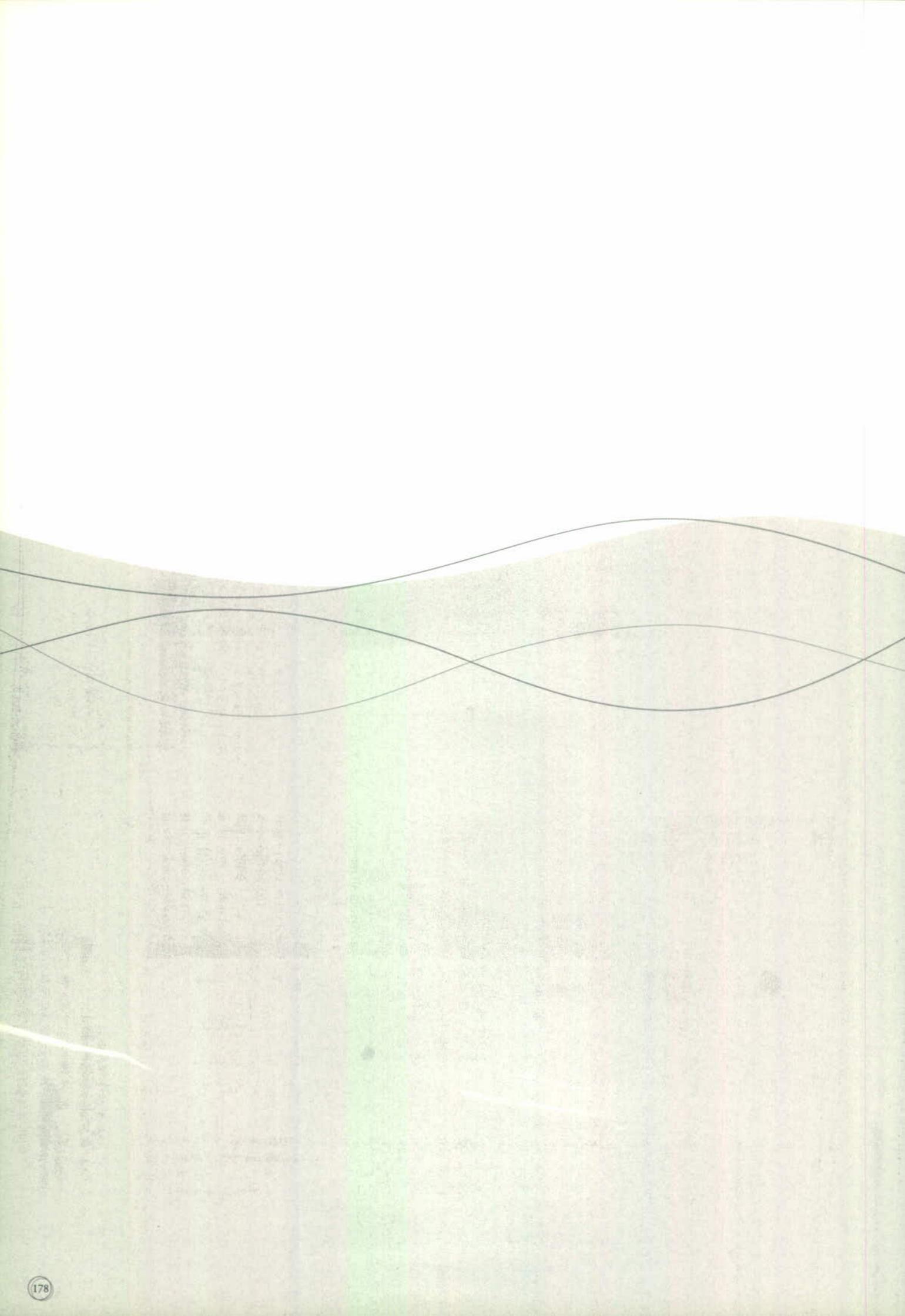
26) Mantener, según proceda, registros de los pescadores en los que debería incluirse, cuando sea posible, información relativa a su hoja de servicios y calificaciones, incluyendo los certificados de aptitud profesional, de conformidad con la legislación nacional.

27) Con el fin de regular el acceso a los cursos y espejos de aguas, se debería resolver explícitamente:

- a. Los derechos de los propietarios ribereños y los intereses de los pescadores;
- b. la generación de procedimientos y mecanismos, en el nivel administrativo adecuado, para resolver/mitigar los conflictos que surgen respecto del acceso a las áreas de pesca por los distintos usuarios de los recursos ícticos.

28) Establecer y/o fomentar el establecimiento de sistemas de vigilancia de las áreas de pesca como parte del proceso de ordenación, integrando parámetros físicos, químicos, biológicos, económicos y sociales.

29) Ratificar los acuerdos interprovinciales en materia pesquera mediante los mecanismos constitucionales que correspondan en cada jurisdicción, a fin de darle validez a los mismos. Esto es particularmente aplicable al Reglamento de Pesca Deportiva Continental Patagónico, pues las autorizaciones otorgadas para la pesca y sus permisos carecerían de validez en las provincias que no lo hubieran ratificado legalmente; asimismo, las excepciones a las tallas mínimas y toda otra norma prescriptiva que no hubiera sido implementada mediante normas provinciales, y que sólo estuvieran en el Reglamento, serían asimismo inválidas.



SECCIÓN III
MARCO LEGAL REGULADORIO DE
LA ACUICULTURA MARÍTIMA
Y CONTINENTAL



I. Normas nacionales

A) DICTADA POR ÓRGANOS U ORGANISMOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Resolución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación N° 1314/2005:

La norma, cuya autoridad de aplicación es Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación a través de la Dirección Nacional de Acuicultura, contiene las siguientes estipulaciones:

- Define la actividad y la obligatoriedad de inscripción de los emprendimientos y establecimientos en un Único Registro Nacional de Establecimientos de Acuicultura (RENACUA), los cuales abarcan desde los establecimientos productivos, los destinados a la pesca recreativa y las empresas que comercializan ornamentales. Define como especie a introducir a todas aquellas que se realicen por primera vez, aún sean asilvestradas o de primera introducción.
- Reserva a la Autoridad de Aplicación la facultad de determinar en forma taxativa, las especies que no serán admitidas para su introducción, para lo cual tomará en consideración aspectos biológicos, relacionados con posibles impactos ambientales negativos graves que pudieran ocasionar en el ambiente. Para el caso de producción de especies exóticas, las mismas solo podrán cultivarse en régimen de cautividad, solo si son avaladas por la Autoridad Provincial correspondiente (Art. N° 6 y 7).
- Invita a las autoridades provinciales competentes a adherir a la presente normativa a fin de compatibilizar los datos del registro (art. N° 9)
- En el art. N° 10 fija en 30 días el plazo máximo para evaluar las solicitudes de inscripción así como también las solicitudes de introducciones o exportaciones realizándose una inspección y procediendo - si correspondiere - a la emisión de un Certificado habilitante con número de registro.
- El artículo N° 11 estipula toda aquella información que deberá acompañara al "Proyecto Acuícola"; que en términos generales incluye:
 - 1 - Datos de las personas físicas o jurídicas.
 - 2 - Objetivo del proyecto, sitio y justificación del tipo de especie a cultivar (incluye datos de producción posible, mercado, etc.).
 - 3 - Memoria biológica de la especie y origen de la misma
 - 3 - Sistema de cultivo a emplear .
 - 4 - Individualización de la persona que estará a cargo del emprendimiento desde el punto de vista técnico
 - 5 - Constancia de inscripción en la Provincia o municipio de emplazamiento del emprendimiento
 - 7 - Habilitación sanitaria para el procesamiento del producto
 - 8 - Planos de estructuras generales (cuarentena, sistemas antifugas, abastecimiento de agua, etc) y lay-out
- Establece la obligatoriedad por parte de los productores de enviar en marzo de cada año, datos correspondiente a la producción a la Dirección de Acuicultura, a fin de ser utilizada para la evaluación estadística de la actividad. Además establece que la Autoridad de Aplicación girará al SENASA las nuevas inscripciones o bajas a los efectos de su fiscalización dentro de la órbita de su competencia, quedando los productores inscriptos y automáticamente registrados en todo otro organismo de fiscalización nacional específico.
- En caso de importación y/o exportación de especies vivas o subproductos se indica la información que deberá incluirse para obtener la autorización, teniendo en cuenta que es necesario la autorización de ingreso de la autoridad provincial y emitir el Certificado, que deberá presentarse ante el SENASA para la prosecución del trámites (arts. N° 13 y 14).
- En referencia a la "primera introducción de una especie exótica", con objeto de investigación, experimentación o cultivo piloto demostrativos, los Certificados serán otorgados con Carácter Provisorio, extendiéndose el Definitivo cuando se haya entrado en producción. Se solicitará un informe final sobre los resultados de la experiencia. Dichos ejemplares no serán comercializados, ni para cultivo ni ornamento ni colocados en el ambiente; en el caso de cierre del emprendimiento, se procederá a la eliminación de los mismos o bien traslado a establecimientos inscriptos bajo normas de seguridad.
- Faculta a la Autoridad de Aplicación a realizar inspecciones o bien delegar las mismas en la Autoridad competente Provincial.
- Regula las introducciones con fines de investigación a nivel de Laboratorios.

Decreto N° 4238/68 “Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal”

La presente normativa puede encontrarse en el sitio de internet del Organismo www.senasa.gov.ar. Previo al desarrollo de esta norma debe aclararse que entre los organismos rectores para el control de los alimentos en el país se encuentra el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS (INAL) y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA). El INAL depende del Ministerio de Salud Pública, cuyo principal instrumento legal es la Ley 18.284/69 CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO que no será considerado en este trabajo. De su parte, el Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria (SENASA), dependiente de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentos es el organismo sanitario rector de la República Argentina, cuyo objetivo principal es “la fiscalización y certificación de los productos y subproductos de origen animal y vegetal, sus insumos y residuos agroquímicos, así como la prevención, erradicación y control de enfermedades animales, incluyendo las transmisibles al hombre, y de las plagas vegetales que afectan a la producción agropecuaria del país”. Para implementar y promover la acción sanitaria y fitosanitaria, elabora normas y controla su cumplimiento, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino, dentro de las normas internacionales exigidas. Asimismo, planifica, organiza y ejecuta programas y planes específicos que reglamentan la producción, orientándola hacia la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal.

Dentro de la estructura del SENASA, se encuentra la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, que tiene dentro de su estructura la Coordinación de Pesca, quien es la que entiende en los temas atinentes al Capítulo que aquí se analiza, junto con las otras necesarias dentro de la estructura para el cumplimiento del mismo.

Las estipulaciones generales del Decreto N° 4238/68 vinculadas con la acuicultura y los establecimientos procesadores están contenidas en el Capítulo XXIII, y son las que se indican a continuación en los siguientes incisos:

- 23.2. apartado 1°: define a los productos de la acuicultura como “ todos los productos pesqueros nacidos y criados bajo control humano, o capturados durante la fase de juveniles y mantenidos en cautividad hasta alcanzar tamaño comercial, y puestos en el mercado como productos alimenticios”.
- 23.3: trata sobre los requisitos para la construcción e ingeniería sanitaria de establecimientos procesadores de productos pesqueros. Dentro del mismo se establecen los distintos requisitos para habilitar establecimientos procesadores atendiendo a distintos aspectos, como son los edificios, higiénico sanitarios de las instalaciones, operativos y de limpieza y de sanitización del personal.
- 23.4: determina que deberán cumplirse los requisitos del Capítulo V de dicho reglamento en lo que respecta a las Cámaras frigoríficas.
- 23.5: requiere el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV con respecto a las obras sanitarias, y define el agua de mar limpia y la necesidad de clorinación de agua potable y de mar.
- 23.6: establece que las dependencias auxiliares deberán ajustarse al Capítulo VI del Reglamento.
- 23.7: este apartado trata sobre el personal de la empresa y dependencias sanitarias, que deberán cumplir con lo establecido en el Capítulo VII apartado 8.2 y sobre los requisitos para las salas de descanso o refrigerio.
- 23.8: estipula la necesidad de contar con laboratorios de requerirlo el SENASA y la necesidad de que los mismo estén habilitados.
- 23.9: señala que los establecimientos se hallan obligados a cumplimentar con el Capítulo IX. d.
- 23.10: prescribe que los establecimientos están alcanzados por el régimen de penalidades contenidos en el Capítulo XXX.
- 23.11: referido a las condiciones generales de higiene que se establecen sobre los locales y materiales, indicando cómo realizar la limpieza de los mismos, las características de los materiales, etc.
- 23.12: define a los establecimientos elaboradores de productos frescos, como aquellos en donde se procesan productos de la pesca, incluido su acondicionamiento y mantenidos a temperatura de refrigeración. Se listan (a) las dependencias con que deberán contar, (b) las características de los productos pesqueros para considerarse frescos, de los crustáceos frescos muertos y vivos, como así también la de los moluscos bivalvos y gasterópodos y moluscos cefalópodos. Señala los productos que se deben considerar no aptos para el consumo y los requerimientos para conservación de crustáceos y la refrigeración de los mismos. Finalmente exige las determinaciones física y química a realizar que caracterizan al pescado fresco como son el nitrógeno básico volátil (NBVT) y la histamina y la determinación microbiológica.
- 23.13: trata sobre los establecimientos elaboradores de productos congelados, definiendo como tal a “aquellos en donde se realice cualquier proceso de preparación y/o transformación, total o parcial, que finalice

con su congelación a por lo menos (-18°C) en su interior tras su estabilización térmica”. También como el apartado anterior brinda otras definiciones como pescado congelado y glaseado; y lista las dependencias necesarias con que se deberá contar.

- 23.14: trata sobre los establecimientos transformadores de productos pesqueros en conservas semiconservas y afines. Define los procesos y los sectores que deben tener cada uno de ellos, como el proceso de conservas, saladero, pescado curado o en salmuera, pescado salmuerado, salazón en seco, ahumados semiconservas y afines. Además especifica el tipo de envase que se permiten utilizar, así como los procesos a los que se los debe someter para la esterilización, envasado, reenvasado, etc. Fija parámetros de tolerancia de la presencia de metales y metaloides. Establece que toda elaboración, manufactura preparación conservación o cualquier innovación respecto a tratamientos que se realicen deberán estar autorizados por el SENASA. Indica cómo deberán hacerse las inspecciones sobre las conservas, el examen microbiológico y controles de conservación, como así también las alteraciones de productos salados y el uso de aditivos permitidos. “de los productos pesqueros desecados”, se define a aquellos que después de la pesca se deshidratan al sol, al aire o en estufa y su humedad es del 20% sobre base seca y desgrasada. Además define los procesos de ahumado en caliente y frío.
- 23.16: en el “Otras preparaciones” enumera y define otras preparaciones a base de productos pesqueros, como son el caviar, sopa de pescado, caldo, etc.
- 23.20: trata sobre la descarga y el transporte, siendo necesario una habilitación de los mismos.
- 23.22: establece las condiciones para las plantas procesadoras de ranas, determinando las áreas, dependencias y condiciones del establecimiento. Básicamente es necesario contar con un sector ante-mortem, que puede ser en un corral de dentro del criadero para preparar el animal para el faenado. Una playa o sector de faena dividido en un sector sucio y uno limpio, la sala de elaboraciones y el horno crematorio. Asimismo el traslado de animales vivos para faena deberá realizarse en los vehículos dentro de contenedores plásticos con tapa y humectación.
- 23.23: señala el embalaje y rotulado que deberá cumplirse con lo establecido en el Capítulo XXVI
- 23.24: es el Reglamento sanitario de Explotación y Comercialización de moluscos y bivalvos vivos para consumo humano directo lo que involucra principalmente los presentes aspectos:
 - Producción: define los requisitos y los estudios necesarios para clasificar las zonas aptas para la explotación de moluscos bivalvos, lo cual incluye muestreos microbiológicos y metales pesados, además de los análisis para biotoxinas marinas. Fija, la frecuencia de muestreos, categorías de zonas como A, B, C y D; las que deben cumplir con parámetros de calidad microbiológica y química. A su vez estas zonas de producción deben ser vigiladas y contar con planes de muestreos.
 - Establece las condiciones para el consumo humano directo de bivalvos y las metodologías de análisis a realizarse.
 - Recolección: entiende la cosecha y/o captura hasta la llegada a planta del producto. Es necesario realizar el traslado con un documento de registro, que será particular de la provincia donde se realice, lo cual permite realizar la trazabilidad del producto.
 - Condiciones de reinstalación: establece las condiciones en que debe realizarse la reinstalación la que debe ser monitoreada por la Autoridad y cumplir con los requisitos como zona A.
 - Condiciones para los centros de depuración y/o expedición: fija pautas para su instalación, requisitos edilicios, características de las piletas de depuración y las condiciones generales de higiene. Establece asimismo como deberá realizarse el manejo del producto (lavado, cantidades de agua de mar, funcionamientos del sistema de depuración, cantidad de moluscos a depurar, lotes de moluscos, contenedores, etc.). Con respecto a los centros de depuración es necesario contar con un registro con información detallada de los lotes.
 - Embalado: en este apartado se trata sobre las características de los recipientes a utilizar y la forma de embalaje.
 - Conservación y almacenamiento: para la conservación de los moluscos bivalvos vivos, debe mantenerse una temperatura entre 4° a 7° C.
 - Se fijan las condiciones para el transporte del producto una vez que sale de la planta de expedición y las condiciones del envío.
 - Rotulado: exige la identificación de cada envío estableciendo la obligatoriedad de contar con un rótulo donde se indique fecha, procedencia, y especie.

- Importación de moluscos bivalvos de terceros países: establece los distintos requerimientos para su importación y los controles sanitarios a exigir por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional.
- Finalmente se listan los parámetros y valores que es necesario cumplir y los parámetros que deben analizarse.

Otras consideraciones adicionales vinculadas con los requisitos sanitarios

- Es importante destacar que de acuerdo a las prácticas administrativas, los establecimientos deberán contar también con un Programa escrito de GMP's (Buenas Prácticas de Manufactura), un Programa de Limpieza y Sanitización (SSOP) y un Programa de HACCP (Evaluación de Peligros y Puntos Críticos de control), que deberá ser implementado y cumplimentado por todo el personal que se desempeñe.
- A éstas exigencias se suman los requerimientos de los Servicios Veterinarios de los países compradores, que deberán consultarse en cada caso particular. Aquí se realizará un análisis en especial sobre la Comunidad Económica Europea, que fija a través de sus normas sanitarias, el cumplimiento de condiciones constructivas, operativas, higiénico sanitarias que deben satisfacerse para que puedan ser incluidos en los listados para exportar con ése destino.
- Para las exportaciones de productos de acuicultura hacia la Unión Europea las reglamentaciones de base más importantes a cumplimentar, que incluye los productos de la pesca y acuicultura, se han modificado a partir del año 2006. Las mismas pueden ser consultadas en <http://europa.eu.int/eur-lex/lex>.

Según la información consultada sobre un informe producido, por la Consejería Agrícola ante la UE se identifican las siguientes normativas más relevantes:

- Reglamento (CE) N° 852/2004 del PE y del Consejo, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento (CE) N° 853/2004 del PE y del Consejo, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.
- Reglamento (CE) N° 854/2004 del PE y del Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

B) DICTADAS POR OTROS ORGANISMOS FEDERALES

Resolución del Consejo Federal de Medioambiente (COFEMA) N° 36/2000

- Vinculada con la problemática de la introducción de la Ostra cóncava (*Crassostrea gigas*) en el ecosistema marino patagónico.

II. Normas provinciales

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Ley Provincial de Pesca N° 11.477 de esta jurisdicción, incorpora un Título específico asociado con la Acuicultura.

Esta norma se encuentra reglamentada por el Decreto N° 3237/1995, siendo su Autoridad de Aplicación la Subsecretaría de Actividades Pesqueras del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires.

Estipulaciones de la Ley N° 11.477 y su Decreto Reglamentario N° 3237/1995 asociadas con la actividad de acuicultura

- Esta ley marco se encuentra dividida en dos títulos; el Título II es denominado “De la Acuicultura” y se divide en siete artículos.
- Establece las facultades de la Autoridad de Aplicación para conceder permisos de radicación de estaciones de cría en aguas de dominio público (artículo 50°), permitiendo que los titulares de dichos permisos puedan cobrar a terceros por derechos de pesca (artículo 51°), relacionando la actividad de cultivo básicamente a cotos de pesca.
- Los permisionarios deben abonar un canon anual por esta habilitación administrativa, con excepción de las cooperativas o entidades civiles a quienes se les eximirá o se les reducirá el pago (artículos 52° y 53°).
- Se exige que los permisionarios se inscriban en un Registro (artículo 54°).
- El Decreto N° 3237/1995 reglamenta tres artículos en donde se establece la necesidad de presentación de un proyecto para su autorización, tanto para el ejercicio de la acuicultura en aguas de dominio privado como público. Además consta de dos Anexos siendo el específico para la temática de acuicultura el Anexo II, que consta de dos Capítulos.
- El Capítulo I, denominado “Reglamento para la instalación y funcionamiento de criaderos de la fauna acuática” define y se vincula con:
 - La actividad.
 - Las formas de cultivo.
 - La necesidad de contar con una habilitación por escrito para el establecimiento de un criadero y señala los datos necesarios para solicitarla.

Asimismo, faculta a la Autoridad de Aplicación a solicitar un Estudio de Impacto Ambiental en caso de considerarse conveniente.

- Una vez otorgada la habilitación en función del procedimiento indicado previamente, establece obligaciones para el titular tales como (a) llevar un registro de datos de producción, (b) utilizar -en caso de ser animales para consumo- antibióticos o cualquier otro químico utilizado para las distintas etapas del cultivo, (c) presentar una declaración jurada anual con la información de producción y (c) brindar información a los inspectores.
- Las especies que provienen de ambientes naturales de la Provincia deben contar con una autorización de la Autoridad de Aplicación; aquellas originadas de otras regiones deben disponer de la autorización del organismo competente a nivel Federal (Dirección Nacional de Acuicultura).
- El traslado de ejemplares destinado a consumo debe contar con la correspondiente guía de tránsito, mientras que en el caso de comercialización de especies ornamentales o con fines científicos se emite un permiso de validez anual estableciendo el tope de quinientos litros por año.
- El Capítulo II se titula “La tenencia, mantenimiento y transporte de peces ornamentales”, excluyendo de este apartado a aquellas especies destinadas al consumo alimentario. Establece:
 - La obligatoriedad de inscripción de toda persona o empresa que realice la venta de peces ornamentales en la Dirección Provincial de Pesca e Intereses Marítimos, fijándose los datos necesarios a completar para la inscripción y habilitación por parte de la Autoridad de Aplicación.
 - Las obligaciones del titular (que son similares a las establecidas en el Capítulo I).

- Con respecto a las introducciones de ejemplares vivos de la fauna acuática se deberá acreditar la legítima tenencia de los ejemplares, a través de una documentación de origen expedida por la autoridad del lugar de procedencia y en el caso de provenir de otro país adjuntar un certificado zoonosanitario.

Otras normas de derivadas de la Ley N° 11.477 y su reglamentación vinculadas con la actividad de acuicultura

Resolución de la Subsecretaría de Actividades Pesqueras N° 43/05

Define la zona productiva, para la extracción y cultivo de ostras, AR-BA-001 del sudoeste de Bahía Anegada desde el paralelo 40°12' del LS hasta el paralelo 40° 35' de LS; hasta el meridiano 62° 10' LW y hasta el margen continental. Además se definen los dos puntos muestrales en la subzona Los Pocitos (LP1) fijando las coordenadas del mismo y el punto de muestreo en el interior de la Ría Jabalí (SB1). Esta normativa se encuadra dentro del Programa de Vigilancia Sanitaria que lleva a cabo la Provincia, a fin de clasificar la zona desde el punto de vista Sanitario.

Disposición de la Dirección Provincial de Fiscalización Pesquera N° 208

Crea el Programa de Aprovechamiento Productivo de la Ostra del Pacífico en el Partido de Patagones para promover y regular el desarrollo de emprendimientos de obtención de semillas y engorde de ejemplares.

Disposición de la Dirección Provincial de Pesca N° 1230/98

Regula en forma exclusiva la cría en todas sus etapas y su procesamiento de la Rana toro (*Rana catesbiana*). Establece la obligatoriedad del régimen de cautividad total para la especie, ajustando las pautas de la Ley N° 11.477 y el decreto marco, para los requisitos de los criaderos, establecimientos faenadores y procesadores de rana fresca y congelada y sobre el transporte.

Disposición de la Dirección Provincial de Pesca N° 208/2002

Establece el Programa de Aprovechamiento Productivo de la Ostra del Pacífico en el Partido de Patagones. A través de ellas se autoriza la extracción de ostra cóncava (*Crassostrea gigas*) de bancos naturales y se protege a la ostra plana autóctona. El plan contempla la extracción de semilla de banco, de hasta 50 mm. en los bancos de marismas a 61 permisionarios. Por otra parte se crean sub-áreas de control y de acceso restringido, como así también sitios factibles de extracción de semilla y de adultos.

Disposición de la Dirección Provincial de Pesca N° 58/2004

Aprueba el listado de beneficiarios de la temporada 2004, para el aprovechamiento productivo de la ostra del pacífico, otorgando 26 parcelas a un total de 63 permisionarios. También se habilitan áreas para la extracción de adultos y se prohíbe la extracción de semillas y adultos en todas las zonas de marisma de Bahía Anegada (zonas de costas bajas inundables en pleamar cubiertas de espartillo). Asigna un cupo anual de extracción de semilla por permisionario en 200.000 unidades, y un cupo anual de 2.700 kilogramos por permisionario de ostra adulta que deberá ser igual o mayor a 50 mm. La extracción de semilla sólo es permitida para actividades de engorde a realizarse en la misma zona, prohibiéndose todo otro tipo de destino incluida su comercialización directa.

También estipula la obligación de completar un parte diario, brindar información necesaria a la Autoridad de Aplicación, cumplir con el análisis de Toxina paralizante de moluscos que deberá ser menor a 400 UR/100 gr de pulpa. Esta norma aún se encuentra vigente hasta abril del 2006.

Otras normas con incidencia en los emprendimientos de acuicultura

Resulta conveniente cotejar con la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 11.477 el alcance e interpretación otorgada a las siguientes normas respecto de su aplicación en el ciclo de los proyectos de acuicultura:

Ley N° 12.257 "Código de Aguas"

En el marco de las funciones del Ente autárquico que crea, figura el otorgar los derechos al aprovechamiento de las obras y recursos públicos y la modalidad para el aprovechamiento del uso del agua pública. En particular, el artículo 55° cita los usos especiales que se otorgarán por concesión de uso de agua, dentro de los cuales se nomina específicamente al uso piscícola. En el artículo 79° establece que la Autoridad del Agua podrá solicitar a la

Autoridad Provincial de Pesca información sobre las concesiones, permisos o licencias de pesca comercial otorgadas, al solo efecto de resguardar y conservar el recurso hídrico. Cuando considere que en forma actual o inminente se puede causar un perjuicio al recurso hídrico, tomará las medidas necesarias para evitarlo conjuntamente con la Autoridad Provincial de Pesca.

En el TÍTULO IV de la Ley, se tratan las normas para el uso de las aguas subterráneas; en el artículo 82° indica que dicho procedimiento deberá regirse por el Título III, denominado “Del uso y aprovechamiento del agua y de los cauces públicos”.

En relación con la Evaluación del impacto ambiental (artículo 97°) se establece que la Autoridad del Agua considerará cuáles actividades generan riesgo o daño al agua o al ambiente, exigiendo a quien emprenda este tipo de acciones, la realización de una evaluación del impacto ambiental avalado por un profesional responsable. En el artículo 98 se especifica la necesidad de contar con una Declaración de Impacto Ambiental, luego de presentado el estudio, que constituye un acto administrativo de la Autoridad Ambiental provincial que podrá contener la aprobación, la oposición o la aprobación con modificaciones a la realización de la obra o actividad.

Asimismo existen otra normas relativas al tratamiento de efluentes cuya interpretación y alcance sería necesario consultar, tales como las Leyes provinciales Nros. 5.965, 11.720 y 11.347.

Ley de Áreas Protegidas 10.907/90 y Decreto Reglamentario 218/94

Resulta recomendable prever las restricciones al dominio y a las actividades económicas que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan en esta jurisdicción. Para ello, deberá tenerse en cuenta si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones adicionales de alguna naturaleza, según sean establecidas por la Autoridad de Aplicación correspondiente.

Por último, también deberán consultarse las normativas referidas al uso del suelo derivadas de la Ley N° 11.723 (Título III, Capítulo II) y normas concordantes.

PROVINCIA DE CATAMARCA

La Provincia de Catamarca dispone de una normativa específica para la pesca y la acuicultura, en la Ley N° 4891. En función de la norma indicada anteriormente, sólo se exige que los establecimientos de acuicultura desagüen en condiciones sanitarias de manera de no perjudicar la fauna y la flora acuática y periacuática; asimismo, indica que los mismos deben contar con un permiso para el ejercicio de la actividad con los requisitos de la reglamentación (artículo 19). No obstante, esta norma no está reglamentada y en materia de acuicultura no se han identificado normas vigentes.

En consecuencia, se referencian a continuación las normas más relevantes identificadas que tendrían incidencia en el ciclo de los proyectos de acuicultura, indicándose que en función de la organización ministerial vigente, los proyectos de acuicultura pueden ser ingresados ante la Dirección de Recursos Naturales, dependiente de la Subdirección de Fauna y Flora en función de la Ley N° 3907.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- La Provincia dispone de una Ley de Aguas que es la N° 2577/73 y está reglamentada por el Decreto N° 2142/1974. La Autoridad de Aplicación de la Ley de Aguas es la Secretaría del Agua y Ambiente. El canon por el uso de agua se define todos los años por la Ley Impositiva por lo cual el interesado en el desarrollo de emprendimientos de acuicultura deberá consultar en este organismo cuál es el canon vigente del año que en presente su proyecto.
- No se ha identificado una norma de medio ambiente aplicable a la acuicultura, y no se requiere una evaluación

de impacto ambiental para los emprendimientos.

- La ley de áreas protegidas provincial es la N° 5070. Resulta recomendable prever las restricciones al dominio y a las actividades económicas que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan en esta jurisdicción. Para ello, deberá tenerse en cuenta si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones adicionales de alguna naturaleza, según sean establecidas por la Autoridad de Aplicación correspondiente.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

La Provincia de Córdoba no dispone de una normativa específica para la acuicultura. No obstante lo anterior, el régimen de pesca de la provincia (Leyes Nros. 4412/53 y 8579, las cuales fueron modificadas posteriormente por el Decreto Ley N° 120-C62), formula una limitada referencia a los criaderos de peces.

Según la entrevista mantenida con las autoridades provinciales para el desarrollo de esta consultoría, el área específica que regula las actividades de acuicultura es la Coordinación de Recursos Naturales de la Agencia Córdoba Ambiente, a través de la Sub-coordinación de Fauna. A su vez dentro de esta Sub-coordinación existe un Área de Conservación que atiende los asuntos de repoblamiento y el Área de Aprovechamiento Sustentable que entiende en los temas específicos de acuicultura.

Estipulaciones generales y específicas del Decreto Ley N° 120-C62 asociadas con la acuicultura

Esta norma regula la pesca comercial y deportiva dentro de la Provincia, y hace referencia a los criaderos. Actualmente la autoridad de aplicación es la Agencia Córdoba Ambiente a través de la Coordinación de Recursos Naturales.

Establece que queda bajo esta ley todo lo atinente a la fauna acuática en las aguas de la Provincia. En su artículo 5° prohíbe la pesca comercial en todos los cuerpos de agua de la Provincia y en su artículo 7° exceptúa a los productos provenientes de criaderos.

El artículo 11° faculta a la autoridad de aplicación a realizar, entre otras funciones, inspecciones a las pescaderías, piscifactorías y establecimientos donde se comercialice pescado en todo el ámbito de la Provincia.

El artículo 15° obliga a que toda persona que se dedique al transporte de pescado dentro del territorio provincial deberá contar con un permiso para ello.

Los artículos 16° al 40°, fijan el procedimiento y multas en caso de infracción a la presente ley; aplicándose supletoriamente el Código de Faltas de la Provincia (Ley N° 8431 y modificatorias).

Estipulaciones de otras normas provinciales con incidencia en la acuicultura

El Decreto 2432/90

Reglamenta la actividad de cría en cautiverio de especies de la fauna silvestre en el territorio de la Provincia, pero teniendo en cuenta la diferencia entre los establecimientos para cría de animales terrestres y acuáticos, se estableció una guía particular.

Aquellas personas que inicien su actividad de acuicultura deben completar por lo tanto ésta Guía que fuera recientemente elaborada, para la confección del Aviso de Proyecto para la Actividad de Cría de Fauna Silvestre Acuática, el cuál es obligatorio presentar para el inicio o ampliación de los emprendimientos.

En dicha guía se solicita:

- 1 - Datos del proponente (responsable legal)
- 2 - Datos del responsable técnico, que debe estar inscripto en el Registro de consultores

Ambientales de la Agencia Córdoba

- 3 - Datos del responsable sanitario, el cual se exige que sea un veterinario matriculado.
- 4 - Dentro de lo que se solicita del Proyecto, los ítems más relevantes son: la presentación de planos, beneficios socioeconómicos del mismo, área de influencia del proyecto, población afectada, superficie del terreno total y cubierta, inversión total y proyectada. Contiene además un punto en donde solicita información acerca de la magnitud de producción servicios y usuarios; el cual incluye las especies a producir, la certificación de origen de las mismas, producción estimada, alimento a suministrar y composición del mismo, tasas de conversión y un plan de seguridad en el caso de fugas, mortalidades; distancias de fronteras agrícolas y análisis físicos, químicos y bacteriológicos. También se solicita una descripción de las etapas del proyecto con un cronograma, consumo de energía combustibles y agua (dentro de este último especifica la necesidad de adquisición de derechos para el aprovechamiento de agua que deberá ser extendido por la DIPAS y permisos municipales).

Se deberá informar la vida útil del proyecto, mano de obra a emplear, necesidades de infraestructura y equipamientos y una detallada información respecto al manejo de residuos y contaminantes.

Código de Aguas (Ley N° 5589 modificado por las Leyes 8853 y 8928)

Este conjunto de normas define sistemáticamente las normas referidas al uso de las aguas y defensa contra sus efectos nocivos, dando pautas generales al Estado para su accionar y seguridad y justicia a los administrados.

Decreto 415/99 (normas para la protección de los recursos hídricos superficiales y subterráneos)

La autoridad de aplicación es la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento del Ministerio de Obras Públicas. Es de aplicación a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios cuyos residuos son vertidos a cuerpos receptores finales tales como ríos, embalses, arroyos, canales de desagües, colectores pluviales y aquellos que, previa determinación, libere el uso la autoridad de aplicación.

Dicha norma crea y organiza un Registro Provincial de Usuarios, donde deberán inscribirse todos los establecimientos comercial, industrial o de servicio según las Categorías que se determinan. Se definen tres categorías de usuarios según el grado de peligrosidad de los efluentes. Para la actividad de acuicultura, los Criaderos de Animales se consideran como Categoría I "Muy Contaminante". La norma fija una serie de requisitos para la presentación del proyecto a fin de obtener el Certificado de Factibilidad.

En los anexos se incluyen las planillas a presentar, las metodologías de muestreo, técnicas analíticas a emplear y límites máximos admisibles para las descargas de efluentes líquidos a cuerpos de aguas naturales, que se deberá respetar para la realización de la actividad.

Al consultarse a los funcionarios por la intervención de la DiPAS en la autorización de permisos de uso en temas de acuicultura se nos informó que en la Provincia no se estaban otorgando concesiones en embalses, ya que existe muchos de ellos donde el uso prioritario es agua potable; por lo que deberá restringirse a los arroyos, ríos y agua subterránea. Los cánones son de dos tipos por vertido y por explotación o uso del recurso (se regula por cuantía); a través de una resolución se establecen los cánones a abonar dentro de los usos especiales previstos en el Código de Aguas. El artículo 4° de la Resolución, vigente al año en curso, establece un monto de treinta pesos al año "para el establecimiento de viveros o el uso de cursos de agua o lagos naturales o artificiales para siembra, cría o reproducción de animales o plantas acuáticas, criaderos de ranas, nutrias, etc.

Ley del Ambiente 7343 Decreto N° 2131 reglamentario del Capítulo IX " Del Impacto Ambiental"

Esta norma consta de 34 artículos y 3 Anexos, donde brinda el marco general para la realización del estudio de Impacto Ambiental. Dentro el Anexo I se enumeran los proyectos sujetos obligatoriamente a presentación de EIA dentro de los cuales se encuentran la introducción de especies exóticas y el Anexo II cita los proyectos obligatoriamente sujetos a la presentación de Aviso de Proyecto y condicionalmente sujetos a presentación de EIA se ubica la Acuicultura como Explotaciones Intensivas de especies animales.

Además deberá consultarse ante la Autoridad de Aplicación el alcance otorgado a diversas normas que se vinculan según el emplazamiento de la actividad, tales como la Ley N° 7343 y modificatorias sobre uso de suelos y la Ley N° 6964 de Áreas Naturales de la Provincia de Córdoba.

PROVINCIA DE CORRIENTES

La Provincia de Corrientes no dispone de una normativa específica asociada con la acuicultura. Se referencian a continuación las normas más relevantes identificadas que tendrían incidencia en el ciclo de los proyectos de acuicultura, indicándose que en función de la organización ministerial vigente, los proyectos de acuicultura pueden ser ingresados ante la Dirección de Recursos Naturales, dependiente de la Subdirección de Fauna y Flora en función de la Ley N° 3907.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

Ley 3907 (Regulatoria actividad de criaderos)

Esta norma estipula que:

- La Autoridad de Aplicación es la Dirección de Flora y Fauna y se crea una Comisión Asesora Honoraria;
- Declara de interés provincial "la producción con fines económicos, mediante la crianza en cautiverio en forma intensiva y/o exótica, que sean consideradas por la autoridad de aplicación aptas para tales fines";
- La presentación de un proyecto deberá ser suscriptos por un profesional idóneo y cumplir con normas que establezca la Autoridad de Aplicación (utilizando áreas improductivas, equilibrio ecológico, etc.);
- Fija plazo para la evaluación de los proyectos y rechazo o aprobación de los mismos;
- Fija distintas medidas que el Poder Ejecutivo realizará para la promoción de la actividad;
- Se fijan multas por un cumplimiento;
- Su Decreto Reglamentario es el N° 5.926/87, el que -junto a disposiciones reglamentarias:-
 - Define la cría intensiva y extensiva y establece la obligatoriedad de contar con un médico veterinario en cada criadero;
 - Deja a criterio de la Dirección de Flora y Fauna el listado de las especies "incluidas las ícticas" objeto de explotación (art. 2° del Anexo);
 - Fija en que casos se pueden acceder a los beneficios de la ley con respecto a la exención y deducción de impuestos y/o gravámenes, haciendo especial énfasis con respecto al uso de la tierra;
 - La Disposición N° 42/90 (19/03/1990) aprueba las normas técnicas para el funcionamiento de los criaderos: fija cuáles son los requisitos para la presentación de los proyectos; permite la aprehensión de especies silvestres para la conformación del plantel de reproductores y la introducción de especies exóticas previa autorización de la Autoridad de Aplicación;
 - La Disposición N° 227/91 (04/09/1991), reglamenta el artículo 2° del Anexo al Decreto 5926/1987 estableciendo las listas y cupos de especies ícticas y fauna silvestre y fijando un número de diecisiete especies ícticas (que incluye ornamentales y para consumo y especies exóticas) como caimanes e iguana.

Decreto-ley N° 212/01 (Crea Instituto Correntino del Agua)

Según esta norma, los proyectos de acuicultura deberán disponer de las autorizaciones de este organismo, dado que es la Autoridad de Aplicación del Nuevo Código de Aguas (Decreto Ley N° 191/2001); entre los aspectos más relevantes asociados con la acuicultura, se indican los siguientes:

- Dispone de una Sección IV dentro del Capítulo V, denominada "De la pesca y la acuicultura". Señala que Autoridad de Aplicación podrá otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar criaderos y viveros de peces, moluscos y crustáceos, sea en lagos naturales o artificiales, sea en estanques, tramos de ríos o estanques. La concesión podrá otorgar con exclusividad la explotación piscícola en los tramos que la Resolución determine (art. 153°).
- Los proyectos deben ser presentados con la respectiva solicitud y contar con la aprobación de la Autoridad competente para las actividades pesqueras (art. 153°).
- Su artículo 106° establece prioridades para las concesiones y el uso piscícola se fija en el quinto lugar.
- El permiso de uso, es revocable, precario y no podrá ser cedido.
- No se han implementado al tiempo de elaboración de esta ponencia (noviembre de 2005) cánones por los

uso de agua para acuicultura, ni tampoco se han identificado disposiciones asociadas con los parámetros de calidad de aguas ni emisión de efluentes.

- En términos generales, establece que cualquier aprovechamiento de agua pública o privada y/ u obras de defensas contra los efectos nocivos de las aguas, deberá encuadrarse en las previsiones de la Ley N° 5067 de Impacto Ambiental.

Ley N° 5067, de Evaluación de Impacto Ambiental

Su Autoridad de Aplicación es el Instituto Correntino del Agua. Si bien la norma no incluye en el anexo a los proyectos de acuicultura, el artículo 2° (modificado por Ley N° 5517) indica que toda actividad no incluida en el Anexo y que fundadamente permita suponer que pueda afectar el medio ambiente, deberá someterse a la evaluación de impacto ambiental a solicitud de la autoridad de aplicación. En consecuencia, podría resultar conveniente consultar ante la autoridad de aplicación el alcance exigido a esta norma, en función de la envergadura de los proyectos de acuicultura que se presenten.

Ley N° 4736, de Areas Naturales Protegidas

Se estima recomendable analizar las restricciones al dominio que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan. Para ello, resulta recomendable consultar en esta jurisdicción, si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones adicionales de alguna naturaleza.

PROVINCIA DEL CHACO

Esta jurisdicción dispone de la Ley de Pesca N° 5628, que se integra de un Capítulo VII vinculado con la actividad acuícola. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Producción, por intermedio de la Dirección de Fauna, Parques y Ecología, quien concede los permisos para el ejercicio de la actividad, previa aprobación del respectivo proyecto (art. 57).

La solicitud de evaluación de impacto ambiental para los proyectos está sujeta al requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

La ley 5628 entiende por “actividad acuícola” a todas las actividades relacionadas con la producción y comercialización de organismos acuáticos, que desarrollan su ciclo de vida, parcial o total, en el medio acuático (art. 54). Exige la inscripción en los registros de los emprendimientos (arts. 55 y 60) y prohíbe taxativamente el cultivo como asimismo la experimentación de determinadas especies que declara (clarias garriepinus, Procambarus spp., Astacus spp., Cherax destructor, Micropterus salmoides y otras especies exóticas que puedan comprometer en el futuro el patrimonio genético de las especies nativas de acuerdo con lo que en tal sentido se establezca en la reglamentación), y las otras especies que fueren prohibidas por la legislación nacional (art. 56).

Según el artículo 58 de la ley 5628, la introducción de especies exóticas con destino a la experimentación o investigación está sujeta a la presentación de un proyecto detallado, y su autorización es provisoria, debiéndose entregar un informe a la Autoridad de Aplicación una vez finalizada la actividad. Estas especies deben ser criadas bajo un sistema de régimen de cautividad artificial y bajo los resguardos que fije la reglamentación (art. 59). Los ejemplares que hubieran sido introducidos en esta condición, no podrán ser comercializados, ni donados, ni cedidos para otros estudios, ni diseminados en el medio ambiente sin previa autorización fundada por parte de la Autoridad de Aplicación, quien deberá establecer que no resultará perjudicial para los distintos ecosistemas donde habitan especies nativas.

Todos los criaderos deben permitir el ingreso para su fiscalización por parte de la Autoridad de Aplicación (art. 63).

La liberación de especies provenientes de criaderos está prohibida, salvo la autorización de la Autoridad de Aplicación (art. 64), recayendo la responsabilidad por una liberación indebida en el titular del criadero en forma exclusiva (art. 64), quien deberá reparar dicha situación.

El cese de la actividad debe ser notificado en un plazo no inferior a noventa días previo al cierre de las instalaciones (art. 65), y la Autoridad de Aplicación determinará el destino de los ejemplares que quedaren en el establecimiento (art. 65).

Normas provinciales adicionales con incidencia en la acuicultura

- Ley N° 3964, vinculada con la preservación, recuperación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente
 - Esta norma no dispone de un decreto reglamentario.
 - Su artículo 3°, apartado b) establece una serie de definiciones, haciendo mención a la acuicultura como un elemento del ambiente agropecuario; en cuanto tal, el ambiente agropecuario es un bien protegido por la ley. En consecuencia, lineamientos o regulaciones estatales sobre la actividad podrían surgir en función de esta norma;
 - Requiere una evaluación de impacto ambiental por su artículo 6° para la proyección de obras, acciones o actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente del territorio chaqueño; resulta conveniente evaluar ante la autoridad de aplicación el alcance exigido a esta norma, en función de la envergadura de los proyectos de acuicultura que se presenten.
- A los efectos del uso del agua, se encuentra vigente el Código de Aguas, Ley N° 3230 (Modificado por Ley 4255 y reglamentado por Decreto 173/1990). Si bien está previsto en la ley la imposición de cánones por uso de aguas, en la actualidad no se encuentra reglamentada esta norma y los cánones no se cobran. Sí existen cánones asociados con la descarga de efluentes. La Sección V, se relaciona con la Pesca y la Acuicultura, en particular los artículos 156 y subsiguientes. La Administración Provincial de Aguas sería la Autoridad de Aplicación sobre la materia, en conjunto con otros órganos del Estado Provincial;
- En caso que un emprendimiento de acuicultura pretendiera utilizar áreas boscosas para el desarrollo de su infraestructura, sería de aplicación la Ley N° 2386 de bosques (modificada por la Ley 5285), complementada por el Decreto 668/2004 en materia de desmontes. Así, resulta conveniente consultar ante la autoridad de aplicación el alcance exigido a esta norma, en función de la envergadura de los proyectos de acuicultura que se presenten.
- La Ley N° 4358 crea un Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas; en consecuencia, los emprendimientos que se desarrollen en dichas áreas estarán sujetos a las restricciones adicionales que podrían surgir por parte de la Dirección de Fauna, Parques y Ecología.

PROVINCIA DEL CHUBUT

Esta jurisdicción dispone de normativa específica asociada con la acuicultura. La Autoridad de Aplicación de dichas leyes es la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut.

Ley N° 2939 de Acuicultura

Los principales aspectos de esta ley son:

- Se vincula con la acuicultura continental.
- Define a la acuicultura como el “aprovechamiento del agua para el cultivo de especies de animales y vegetales de la vida acuática” (artículo 1°).
- El derecho para ejercer la acuicultura, emanará de permisos habilitantes que otorgará la autoridad de aplicación (artículo 4°) que se encuentran sujetos a la reglamentación de la Ley.
- Los establecimientos habilitados para la acuicultura sólo podrán criar especies autóctonas o exóticas aclimatadas en el país, pudiendo la autoridad de aplicación acordar o denegar permisos para realizar trabajos experimentales o comerciales sobre cultivos de otras especies (artículo 5°).
- Se requiere la inscripción en un Registro especial que administra la Autoridad de Aplicación (artículo 14°);
- El establecimiento debe estar supervisado por un profesional universitario con título habilitante, técnico en acuicultura o en su defecto por profesional idóneo relacionado con las actividades que se desarrollan en torno a los recursos naturales acuáticos (artículo 16°).
- No se ha identificado un decreto reglamentario de esta norma.

Ley N° 3956 de Maricultura

Esta norma está reglamentada por el Decreto N° 447/1994 y:

- Se vincula con la acuicultura marítima.
- Define a las concesiones como el “otorgamiento del derecho al uso y disfrute exclusivo y con carácter temporal por personas naturales o jurídicas, de una playa o parcela de dominio público, para la explotación de un establecimiento maricultural” (artículo 3°). Las concesiones se otorgan por períodos de diez años, prorrogables a pedido del interesado por plazos de igual duración, hasta un total de cuarenta años. El Estado Provincial se reserva la facultad de expropiación de la concesión por causas de utilidad pública, con la indemnización correspondiente y previa autorización del Poder Legislativo (artículo 5°). Los concesionarios deben abonar anualmente un canon de ocupación, cuyo monto es determinado en función del tipo de establecimiento y la extensión de la concesión (artículo 7°). Son intransferibles salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo (artículo 5°, Decreto 447/1994). Los requisitos para solicitar concesiones están señalados en el artículo 9° del Decreto 447/1994.
- Define a los permisos como la “Autorización para la utilización de áreas de dominio público que a título precario se otorga a personas naturales o jurídicas para (a) El desarrollo experimental de técnicas de cultivo en el ámbito de una concesión previamente otorgada a los peticionantes o bien en áreas no sujetas a concesión en el momento del pedido, y (b) Obtener crías o juveniles de especies cultivables en áreas naturales de uso común” (artículo 3°). Los permisos son a título precario y su caducidad se puede declarar sin derecho a indemnización alguna por parte del Estado Provincial, de conformidad con la reglamentación (artículo 6°). Son intransferibles salvo autorización de la Autoridad de Aplicación. Los requisitos para solicitar permisos están señalados en el artículo 9° del Decreto 447/1994.
- En lo que se refiere a la utilización de cuerpos de aguas, las concesiones o permisos podrán otorgarse entre la línea de más alta marea y el límite oriental de la jurisdicción marítima provincial. Los casos de solicitudes de terrenos ubicados fuera del espacio marítimo mencionado anteriormente se analizarán en forma particular teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los mismos (artículo 4°, Decreto 447/1994). Si las áreas que se solicitan para la acuicultura han sido habilitadas para otras actividades, es requisito la autorización pertinente del organismo que corresponda para poder tramitar la autorización del proyecto (artículo 6°, Decreto 447/1994).
- Se excluyen de la habilitación de la acuicultura a determinadas áreas (artículo 7°, Decreto 447/1994).
- Los lineamientos para la aprobación o rechazo de las solicitudes, como asimismo de renovación de permisos y concesiones están previstos en el artículo 10° del Decreto 447/1994.
- La introducción de organismos acuáticos vivos considerados como especies exóticas con destino a la maricultura, sólo será factible mediante autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, según determinadas condiciones (artículo 11°, Decreto 447/1994).

Normas indirectas más relevantes asociadas con los emprendimientos de acuicultura

- Ley N° 4032 de Impacto ambiental y su Decreto Reglamentario N° 1153/1996: dada la generalidad en la enumeración de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente previstas en esta ley (artículo 2°), resulta recomendable consultar ante la Autoridad de Aplicación pesquera provincial y los organismos correspondientes acerca del alcance de estas normas respecto a los emprendimientos de acuicultura, en particular de las modalidades de un eventual estudio de impacto ambiental.
- Ley N° 1503 de preservación de las condiciones naturales de las aguas: resulta conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación de esta norma (Dirección de Protección Ambiental), el alcance otorgado a esta norma en relación con las actividades de acuicultura.
- Ley N° 4617, Sistema de Areas Naturales Protegidas: resulta recomendable prever las restricciones al dominio y a las actividades económicas que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan en esta jurisdicción. Para ello, deberá tenerse en cuenta si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones adicionales de alguna naturaleza, según sean establecidas por la Autoridad de Aplicación correspondiente.

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Esta jurisdicción carece de normativa específica asociada con la acuicultura. En consecuencia, se referencian a continuación las normas más relevantes identificadas que tendrían incidencia en el ciclo de los proyectos de acuicultura, indicándose que en función de la organización ministerial vigente, los proyectos de acuicultura pueden ser ingresados ante la Dirección de Recursos Naturales, Forestación y Economías Alternativas, del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- Ley 4192 de Pesca: esta ley no se encuentra reglamentada. Si bien está relacionada fundamentalmente con la pesca, son relevantes los artículos 23° y 24° pues obligan a quienes desarrollen la actividad de acuicultura a inscribirse en el "Registro de Pesca de la Provincia de Entre Ríos".
- Ley 8967, Sistema Provincial de Areas Protegidas: se estima recomendable analizar las restricciones al dominio que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan. Para ello, resulta recomendable consultar en esta jurisdicción, si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones adicionales de alguna naturaleza.

Consideraciones adicionales respecto de cuestiones normativas asociadas con la acuicultura

- No se han identificado normas asociadas con la exigencia de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de acuicultura ni tampoco con la introducción de especies exóticas; no obstante lo anterior, en función de la práctica de la administración, es factible que sea requerido un informe en ese sentido, para lo cual deberá consultarse en esta jurisdicción los protocolos o lineamientos que correspondieren.
- No se han identificado normas asociadas con el pago de tributos por usos de agua en emprendimientos de acuicultura. El organismo competente en esta materia es el CORUFA (Consejo Regulador de Usos de Fuentes de Aguas), donde podrán consultarse puntualmente los requisitos vigentes al tiempo de elaboración de los proyectos.

PROVINCIA DE FORMOSA

Esta jurisdicción carece de normativa específica asociada con la acuicultura. En consecuencia, se referencian a continuación las normas más relevantes identificadas que tendrían incidencia en el ciclo de los proyectos de acuicultura, indicándose que en función de la organización ministerial vigente, los proyectos de acuicultura pueden ser ingresados ante la Subsecretaría de Recursos Naturales, dependiente del Ministerio de Producción.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

Ley 1314, Código Rural

Esta norma tiene relevancia para la acuicultura, pues:

- El artículo 313° declara de interés público -entre otros asuntos tales como la pesca- el aprovechamiento racional que comprenda a toda la fauna y flora que vive permanentemente en todo cuerpo de agua así como la cría o cultivo intensivo o propagación de las mismas en aguas públicas y/o privadas que sean aptas para el desarrollo de tales especies.
- El artículo 316° declara aplicable las disposiciones del capítulo IV al aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos, para la cría, reproducción y difusión de las especies de la flora y fauna acuática.
- Sujeta el aprovechamiento de las aguas privadas a que se realice de manera tal que no produzca daño sobre la fauna acuática o ambiente acuático que pueda extenderse directa o indirectamente a aguas públicas (art. 321°).
- Se requiere para el desarrollo de la actividad un permiso (art. 323°, entre otras normas del mismo capítulo).

Ley N° 1060 de Medioambiente

Su autoridad de aplicación es la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ecología del Ministerio de Producción, y asimismo:

- Resulta aplicable a las políticas de manejo sobre agua, suelos, fauna, flora, áreas protegidas y recursos paisajísticos.
- Sólo reglamentada en materia de audiencias públicas (Título VI), por el Decreto 557/1998.
- Indican que el uso y la transformación de los recursos naturales se deben realizar mediante el cumplimiento de las normas existentes y demás disposiciones legales que se dictaren destinadas a la protección del ambiente (art. 14°);
- La Ley no cita a la acuicultura como una actividad que requiera estudios de factibilidad ambiental previos para tales emprendimientos; no obstante, puede potencialmente ser incluida en función de la reglamentación (art. 28°).
- Existen lineamientos referidos a los usos de aguas de potencial aplicación a la acuicultura (Capítulo III).
- En materia de fauna, se prohíbe la introducción de especies y variedades exóticas sin previa autorización (art. 97°)-
- El Capítulo VI versa sobre las áreas protegidas y recursos paisajísticos; se estima recomendable analizar las restricciones al dominio que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan. Para ello, resultaría conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación de la norma, si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones adicionales de alguna naturaleza.

A los efectos del uso del agua, se encuentra vigente la Ley 1246 (Código de Aguas), y al tiempo de esta ponencia (noviembre 2005) las concesiones son gratuitas; la interpretación de esta ley deberían complementarse con las disposiciones sobre aguas de la Ley N° 1060.

Asimismo, la provincia cuenta con la Ley 1335 que crea un Sistema Provincial de Reserva de Biósferas, en consecuencia, los emprendimientos que se desarrollen en dichas áreas estarán sujetos a las restricciones adicionales que

podrían surgir por parte de la Autoridad de Aplicación de dicha ley.

La Ley N° 51/1998 establece exigencias para la presentación de proyectos de desmontes y/o cambio de uso del suelo; en ese sentido, de generarse granjas acuícolas que impliquen un desmonte, sería aplicable esta norma.

Según el lugar del emprendimiento acuícola, deberá tenerse presente la Ley Integral del Aborigen N° 426, y sus exigencias específicas;

En todos los casos reseñados anteriormente, resulta conveniente consultar ante la respectiva Autoridad de Aplicación cómo se integra la normativa de manera más conducente para la presentación de los proyectos, a fin de estimar adecuadamente el alcance y plena operatividad de las normas reseñadas.

PROVINCIA DE JUJUY

Esta jurisdicción carece de normativa específica asociada con la acuicultura. En consecuencia, se referencian a continuación las normas más relevantes identificadas que tendrían incidencia en los proyectos de acuicultura, indicándose que en función de la organización ministerial vigente al tiempo de elaboración de este apartado del informe final (febrero de 2006), los proyectos de acuicultura pueden ser ingresados ante el Ministerio de Infraestructura, Producción y Medio Ambiente, donde sería girado a la Secretaría de Producción y Medio Ambiente (Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales).

Dependiendo del emplazamiento del proyecto -y particularmente si se realiza en aguas del dominio público o que requiera la toma de aguas de cursos de aguas- sería conveniente consultar ante la Dirección de Recursos Hídricos de la Provincia de Jujuy el canon correspondiente derivado de la Resolución 56/1996. Asimismo, dadas las restricciones provinciales que pudieren estar vigente en materia de uso de aguas, resulta recomendable que los interesados consulten sobre la viabilidad para el otorgamiento de concesiones o permisos para el uso de aguas públicas en esta Dirección.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- En materia de protección ambiental, la ley general aplicable a la acuicultura sería Ley N° 5063. Esta ley no se ha reglamentado en lo referido a exigencias de estudios de evaluación de impacto ambiental.
- La Provincia dispone de un Código de Aguas, sancionado por la Ley N° 4396. De su parte, la Resolución de la Dirección de Hidráulica de Jujuy N° 56/1996 fija como valor para cobro del canon para uso piscícola, por cada litro por segundo el equivalente a una hectárea de riego de acuerdo con la zona en que se encuentre.

PROVINCIA DE LA PAMPA

La Provincia de La Pampa carece de normativa específica para el desarrollo de la acuicultura. A los efectos de la presentación de proyectos de acuicultura, la Autoridad de Aplicación sería el Ministerio de Producción en función de la organización ministerial vigente (noviembre de 2005). Dentro de este Ministerio, sería la Subsecretaría de Recursos Naturales quien haría la evaluación de los proyectos por intermedio de la Dirección de Recursos Naturales.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- En materia ambiental, la ley aplicable a la acuicultura es la N° 1914 y sólo se encuentra parcialmente reglamentada. Esta norma, de su parte, regula el impacto ambiental. La Autoridad de Aplicación de la Ley es la Subsecretaría de Ecología. Resulta conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación cómo se integra la normativa de manera más conducente para la presentación de los proyectos de acuicultura, a fin de estimar adecuadamente el alcance y plena operatividad de esta norma.
- La introducción de especies exóticas está regulada por la Disposición de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios N° 399/2002, dictada en el marco de la Ley de Fauna N° 1194; esta norma establece la obligatoriedad de una evaluación del impacto ambiental que requerirían específicamente las especies exóticas para ser introducidas.
- A los efectos del uso del agua para emprendimientos de acuicultura, se encuentra vigente el Código de Aguas (Ley N° 607). Su autoridad de aplicación es la Administración Provincial del Agua, y no establece cánones. No obstante, si el emprendimiento se hiciera en las cercanías del Río Colorado, el Ente Provincial del Río Colorado establece cánones anualmente para el uso de agua de ese río con fines de riego y otros fines industriales, sobre la base de un contrato de aguas (dictado en el marco de la Ley N° 607); este contrato -si bien de distinta naturaleza jurídica- presentaría similitudes al contenido de un acto administrativo de concesión.
- La provincia cuenta con la Ley N° 1321, que crea un Sistema Provincial de Áreas Protegidas. En consecuencia, los emprendimientos que se desarrollen en dichas áreas estarán sujetos a las restricciones adicionales que podrían surgir por parte de la Autoridad de Aplicación de dicha ley, que es la Subsecretaría de Ecología.

PROVINCIA DE LA RIOJA

La Provincia de La Rioja carece de normativa específica para el desarrollo de la acuicultura. Los proyectos de acuicultura podrían ser presentados ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales; este organismo es el regulador y quien controla la explotación de todos los recursos, con excepción del agua que lo administra la Administración Provincial del Agua. El órgano de la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales al cual se girarían los proyectos sería la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- De ser procedente se requerirá en la presentación del proyecto el permiso o concesión otorgado por la Administración Provincial del Agua (APA), de conformidad con el Código de Aguas vigente (Ley N° 4295).
- Respecto de la necesidad de una evaluación de impacto ambiental, dependiendo de la envergadura del proyecto podría ser eximido del mismo; aún no está reglamentado este procedimiento previsto en la Ley N° 7801; en todos los casos, el organismo que dicta la disposición aprobando la EIA es la Dirección de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.
- Ley N° 7.138: resulta recomendable consultar ante la Autoridad de Aplicación las restricciones al dominio que pudieran existir en estas áreas en función de las categorías de manejo establecidas.

PROVINCIA DE MENDOZA

La Provincia no dispone de una normativa específica para la acuicultura.

El Ministerio del Ambiente y Obras Públicas elabora políticas dirigidas a preservar,

proteger y mejorar el ambiente y dentro de su estructura cuenta con la Dirección de Medio Ambiente, donde podrán iniciarse los trámites para el inicio de la actividad al ser Autoridad de diversas leyes con incidencia en la acuicultura.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

Ley N° 4386

La normativa declara de interés público la conservación, protección, repoblación y explotación de las especies de la fauna silvestre. En su artículo 3° prohíbe la caza, destrucción o comercio de todas las especies de la fauna silvestre, como así también de tránsito, comercio e industrialización de sus cueros, pieles o productos; y en el artículo 4° exceptúa específicamente de esta restricción a la piscicultura.

El artículo 8° establece la facultad de la autoridad de aplicación a fiscalizar la crianza en cautividad de las especies de la fauna autóctona, su tránsito y comercio; y en su artículo 12° vinculado con el uso de los fondos recaudados, especifica la utilización de los mismos para realizar estudios y ensayos sobre la crianza de especies silvestres y posibilidades de su incorporación a la cría en cautiverio.

Decreto Ley 4428/80

Esta norma es específica sobre la actividad pesquera, y en su artículo 4°, inciso c) indica que queda sometido a su régimen “el aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, riberas para la cría, reproducción natural o artificial, protección y difusión de las especies de la flora y fauna acuáticas”.

El artículo 9° prohíbe la introducción, el transporte y la difusión de cualquier especie o variedad de peces en sus distintos estadios, sin previa autorización de la autoridad de aplicación. En su artículo 10° regula a los acuaristas o comerciantes de peces tropicales o comunes de color, quienes deben declarar ante la autoridad de aplicación su actividad y solicitar autorización para el comercio de los mismos.

El artículo 11° indica que es necesario contar con una autorización para la instalación de cualquier tipo de crianza de peces de cualquier especie en aguas de dominio privado.

Asimismo en su artículo 12° los clubes de pesca, instituciones y particulares que relacionen sus actividades con la piscicultura deberán inscribirse en la Provincia.

Finalmente dentro de las funciones de los “Guarda Pesca honorarios”, se encuentran la fiscalización de las estaciones piscícolas privadas y dentro de los fines de utilización de los fondos provenientes de la aplicación de la ley, trata sobre la creación y mantenimiento de criaderos y estaciones piscícolas así como la compra de accesorios para su funcionamiento.

Ley N° 6.169

Establece que la autoridad de aplicación, deberá incluir dentro del plan ambiental (artículo 6°, ley 5961) el relevamiento del estado de poblaciones de la ictiofauna en las aguas de la provincia a fin de elaborar un plan integral del manejo del recurso. Establece determinadas zonas para siembra de alevinos y fijación de períodos y sitios de veda.

Ley N° 5961 de Preservación del Ambiente y su Decreto Reglamentario N° 2109/94

Establece la necesidad de una evaluación de impacto ambiental para distintas actividades; aunque la acuicultura no se encuentra referida en el texto de la ley, en los anexos de la misma se hace referencia a la necesidad de dicho estudio para todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales. El decreto reglamentario establece los procedimientos en general.

Ley N° 6.045 de Áreas Naturales Protegidas

Se estima recomendable analizar las restricciones al dominio que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan. Para ello, resultaría conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación de la norma, si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones de alguna naturaleza.

PROVINCIA DE MISIONES

La Ley N° 3952 de la Provincia de Misiones es una norma específica, destinada a establecer lineamientos de fiscalización y ordenamiento de la actividad acuícola, especialmente la relacionada con el cultivo de organismos acuáticos (art. 1°). La Autoridad de Aplicación en la materia es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables (art. 7°) y el Ministerio de Asuntos Agrarios está facultado para realizar actividades de promoción de la investigación y fomento de la producción acuícola como alternativa de la política agraria (art. 13°).

Ley N° 3952

- Define los contenidos que tendrá el régimen de fiscalización y ordenamiento de la actividad acuícola (art. 4°) y las facultades de contralor de seguridad del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables (art. 12°);
- Incluye a todas las actividades relacionadas con la producción y comercialización de organismos acuáticos, tanto animales como vegetales, que desarrollen su ciclo de vida parcial o totalmente en un medio acuático (art. 2°), indicando las especies cuyo cultivo, experimentación o investigación están prohibidas (art. 6°);
- Respecto de las especies exóticas:
 - Señala como prohibidas genéricamente a todas aquellas que puedan en el futuro comprometer el patrimonio genético de las especies nativas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación (art. 6°, inc. f));
 - Su introducción para experimentación y/o investigación requiere autorización, la que será provisoria, debiéndose entregar al finalizar el estudio programado los resultados; los ejemplares así introducidos no podrán ser vendidos ni diseminados en el ambiente sin previa autorización (art. 9°);
 - Para definir las por oposición, reputa especie nativa a las de origen y desarrollo natural en las aguas pertenecientes a la Cuenca del Plata (art. 3°);
 - Las admitidas deben cultivarse en sistema de régimen de cautividad en tierra, conforme los resguardos de la reglamentación (art. 10°);
- Requiere una autorización para la instalación de emprendimientos de acuicultura (art. 8°);
- La ley es aplicable a todas las actividades de acuicultura existentes (art. 11°).

La Resolución del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables N° 789/1998, establece:

- La creación de un Registro Provincial de Establecimientos de Acuicultura;
- Los requisitos para la introducción de especies acuáticas exóticas;
- Los requisitos para la aprobación de los proyectos;
- Las obligaciones de denuncia de enfermedades;
- La obligatoriedad de facilitar la inspección;
- Cumplir con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 3426 de Bosques protectores;
- Todos los requisitos anteriores deberán ser compatibilizados con la Ley N° 3952.

Otras normas con incidencia en los emprendimientos de acuicultura

- Ley N° 2932 y Decreto Reglamentario N° 944/1994: vinculada con las áreas naturales protegidas. Su autoridad de aplicación es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables (art. 48° de la Ley); se estima recomendable analizar las restricciones al dominio que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan. Para ello, resultaría conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación de la norma, si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones de alguna naturaleza.
- Ley N° 3079 de Medioambiente (modificada por Ley N° 4183): su artículo 3° no señala a la acuicultura

entre las actividades que producen impacto ambiental y que quedan sujetas a la aprobación por parte de la autoridad de aplicación de un estudio de impacto ambiental y su correspondiente informe de conclusiones (art. 4°). No obstante lo anterior, el mismo artículo 3°, inciso h) exige la evaluación de impacto ambiental al emplazamiento de las industrias; en consecuencia -y en función de la envergadura y características del proyecto de acuicultura- resulta conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación previamente la interpretación de esta norma, a fin de estimar adecuadamente el alcance y plena operatividad de la misma.

- Ley N° 3337: vinculada con el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica; entre otros objetivos, el artículo 1° de la ley señala que sus lineamientos (en particular los asociados con el art. 4° y 5°) están destinados a servir de instrumento marco de las demás normas vigentes y/o de futura aplicación sobre conservación y uso de los recursos: flora, fauna, suelo, agua, aire y otros.

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Esta jurisdicción dispone de una norma específica que regula la acuicultura a través de la Ley 1966, reglamentada por el Decreto N° 1.548/93 y distintas disposiciones que entienden en temas particulares de la actividad.

La autoridad de aplicación es actualmente el Ministerio de la Producción y de Turismo.

Consultadas las autoridades provinciales respecto a la presentación de los proyectos, se informó que la evaluación técnica del proyecto se realiza a través del Centro de Ecología Aplicada del Neuquén (CEAN), el cual depende de la Dirección de Medio Ambiente, siguiendo los lineamientos de la Disposición N° 672/93 de presentación de proyectos.

Luego se realiza la evaluación ambiental y finalmente en la Dirección de Fauna y Fuego se elabora el acto administrativo que otorga la concesión.

Estipulaciones de la ley N° 1966 de Acuicultura y su Decreto Reglamentario N° 1548/93

Esta ley marco, se divide en X Títulos y un total de 28 artículos. Dentro del Título I “De la acuicultura” se denomina así a “actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizados por el hombre”, indicando en su artículo 3° que la Autoridad de Aplicación determinará un Plan Provincial de Desarrollo de la Acuicultura con determinados objetivos a cumplir.

- El Título II establece que tratándose de cuencas territoriales compartidas se convendrá el manejo del recurso a través de las autoridades de cuenca correspondiente.
- El Título III brinda el marco para el otorgamiento de concesiones administrativas, indicando que sólo serán factibles “en los lagos y lagunas artificiales todo curso de agua de la Provincia, en áreas dispuestas a través de la selección de las que sean potencialmente aptas, definidas por la autoridad de aplicación en concordancia con la Subsecretaría de Turismo de la Provincia, la Universidad Nacional del Comahue, y cuando corresponda, la Autoridad Interjurisdiccional de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro y el Comité Interjurisdiccional del río Colorado (COIRCO)”. Dichas concesiones deben ser licitadas por la Autoridad de Aplicación, quien otorgará a quienes estrictamente cumplan con los requisitos exigidos, enumerados puntualmente en el decreto, debiendo llevar un registro completo de las mismas. Asimismo:
 - Fija en un plazo de 90 días para la evaluación de los proyectos presentados.
 - Toda solicitud que no cumpla con los requerimientos exigidos, no será tenida en cuenta, sin excepción.
 - Los otorgamientos deberán estar firmados por un profesional en la materia además de encuadrarse en los lineamientos de capacidad de carga y conservación del ambiente.

- Además de las concesiones en agua, se agregan también la fracción de tierra, estableciendo las pautas de manejo de las mismas durante y al momento de la finalización.
- Se otorgan por un plazo máximo de quince (15) años, renovable hasta cuarenta y cinco (45) años; con posibilidades de transferir las mismas; fijándose las causales para la caducidad de la concesión.
- El artículo 12° de la Ley N° 1966 e expresa que no se podrá incorporar especies que no sean autóctonas o ya introducidas o adaptadas. De su parte, el Decreto reglamentario establece que los particulares no podrán liberar ejemplares, salvo en piscicultura extensiva, ni capturar adultos del medio natural.
- El Título IV de la Ley, denominado “DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS” señala que a partir de la vigencia de dicha ley se declaran Áreas Naturales Protegidas los lagos, lagunas y cursos de agua naturales de las cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Colorado, y el Lago Lacar. Asimismo:
 - Especifica los cuerpos de agua que se permite la producción de ovas y alevinos, su cría y engorde;
 - Establece que la Autoridad deberá fijar las capacidades de carga en conjunto con la Autoridades de cuencas respectivas.
 - En el Decreto reglamentario se nombra al Centro de Ecología Aplicada del Neuquén como el organismo técnico especializado, el cual realizará los estudios necesarios a fin de monitorear los ambientes donde se cultiva.
- Los Títulos V al VII tratan, en forma general de los Riesgos contingentes, los procedimientos de licitación, como de la caducidad de las concesiones.
- En el TITULO VIII, se establece la vigencia de la Ley 1875, y el artículo 21° fija una serie de pautas que deben cumplir los interesados para el desarrollo de las granjas ictícolas, tales como:
 - La distancia entre jaulas y su ubicación.
 - Características del alimento.
 - Controles sobre calidad de agua, sistemas antifugas, etc.
- En lo atinente a la alimentación, el Decreto reglamentario fija una serie de pautas a ser cumplidas con respecto a porcentaje de fósforo, forma de administración del mismo, factores de conversión promedio, etc. También introduce determinados conceptos con respecto al manejo de la producción, que deberá cumplir cada permisionario.
- El artículo 22°, brinda pautas generales a cumplir para aquellos interesados en desarrollar las pisciculturas con piletas en tierra, y en el decreto establece como se debe realizar el manejo de efluentes y residuos de producción.
- El artículo 23° establece las facultades que tiene la autoridad de aplicación en el caso de comprobarse presencia de enfermedades.
- Con respecto a las Patologías el decreto en sus artículos 24° al 35°, categoriza a las enfermedades, establece las obligaciones por parte de la autoridad de aplicación de mantener un registro actualizado de enfermedades verificadas por la Provincia, y entre otras cosas especifica la necesidad de que las introducciones de especies en cualquiera de sus estadios deberán contar con un certificado sanitario correspondiente como así también informar de cualquier traslado.
- Dentro del Título IX se establece la obligación por parte del concesionario de abonar un canon anual de patente de concesión.
- Finalmente, el Título X trata sobre la colaboración a requerir por la Autoridad de Aplicación para promover proyectos de investigación y desarrollo.
- En el decreto se establece el procedimiento para las faltas y sanciones que se incurra por el incumplimiento de la normativa vigente en materia de acuicultura.

Otras normas relevantes derivadas de la Ley N° 1966 y su reglamentación

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 671/93

Fija la unidad de valor en cinco pesos para el cobro de otorgamiento o concesiones, según lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1548/93.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 672/93 - Guía de presentación de proyectos técnico-ambientales y financieros

El pedido de concesiones deberá cumplir con la presentación de la guía técnica, ambiental y financiero; que en el anexo de la presente normativa se especifica; mediante el cual la Autoridad evaluará el proyecto.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 673/93 - Concesiones y licitaciones de áreas

Establece el procedimiento a seguir para la evaluación del proceso de licitación, fijándose la presentación del proyecto técnico ambiental, que luego de ser aprobado se procederá a la evaluación financiera del mismo. La adjudicación del área se otorgará por disposición de la autoridad de aplicación.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 674/93 - Registro de Productores Acuícolas

Crea el registro de productores acuícolas que deberá mantener actualizado la autoridad de aplicación.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 675/93 - Introducción al territorio provincial de ejemplares vivos

Se deberá completar una solicitud e introducción que figura en el anexo de la norma, la cual será evaluada por el CEAN para su aprobación o rechazo, fijando plazos para responder al productor.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 676/93 - Patologías

En esta disposición se tratan los productos químicos permitidos para el tratamiento de patologías, la obligación de llevar un Registro de tratamientos preventivos y curativos, un formulario para denuncia de enfermedades reportables, el formato del Informe de Inspección Ictiosanitaria, el certificado sanitario, el registro de enfermedades que deberá llevar la autoridad y finalmente el registro de especialistas ictiosanitarios.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 677/93 - Alimentos

A través de esta norma se realiza una serie de recomendaciones respecto a composición alimentaria, régimen de alimentación, cálculo de la ración diaria y forma de llevar el registro respectivo además de realizar consideraciones generales para análisis de alimento, almacenado e inscripción obligatoria de envases y recipientes.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 678/93 - Manejo general de la producción

Establece la metodología obligatoria de registros de datos de la producción por lotes individuales, que deberán ser confeccionados por los productores acuícolas. Además señala las pautas de construcción de los decantadores que obligatoriamente deberán poseer los criaderos de peces que utilicen el sistema de estanques en tierra y el monitoreo de los mismos, incluyendo a los incineradores para la destrucción de los ejemplares muertos y de los sistemas de eliminación de residuos.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 679/93 - Extracción para faena y traslado de peces vivos

Fija las normas a cumplir por los criaderos para la extracción de los productos terminados (peces) con destino a faena o cualquier otro tipo de procesado, asimismo establece los procedimientos a cumplir por los criaderos para el traslado de peces vivos desde un establecimiento a otro, desde un cuerpo de agua a otro o desde un sector de un cuerpo de agua a otro sector del mismo; fijando los formularios que serán necesarios presentar.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 680/93 - Monitoreo ambiental

Indica la necesidad de elaborar programas de monitoreo y control de la calidad ambiental para favorecer el desarrollo de la actividad acuícola en armonía con la conservación del ambiente, como asimismo programas de monitoreo permanente y sistemático de la calidad del agua en los ambientes para uso acuícola. Además el CEAN deberá calcular la capacidad de producción y determinar los parámetros a medir para control del medio.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 681/93 - Faltas, procedimientos y sanciones

Regula el procedimiento que se deberá seguir en la constatación de las infracciones a la Ley N° 1996 y sus normas reglamentarias, como así también la información que deberá constar en el acta y los períodos de prescripción de las faltas y de estado de reincidencia.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 682/93 - Asistencia técnica y arancelamiento

Establece un sistema de asistencia técnica periódica a los productores acuícolas a fin de promover el desarrollo de esta actividad en la Provincia; y brinda un listado de todos los productos a proveer por el C.E.A.N. como también de los servicios a brindar a los productores.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 305/94 - Arancelamiento

Establece el listado de los servicios y productos ofrecidos por el Centro de Ecología Aplicada del Neuquén, a los productores acuícolas y los montos de arancelamiento correspondientes que se percibirán por estos servicios a brindar y productos a proveer, como asimismo las condiciones en que esto se realizará.

Disposición de la Subsecretaría de Producción Agraria N° 260/95 - Derecho de otorgamiento y canon anual

Fija los montos a abonar en concepto de Derecho de Otorgamiento de concesiones de uso de agua destinadas a la producción de peces, como el calculo a realizar para abonar el canon sobre la base de parámetros estables como la superficie, y parámetros variables como el volumen y al período razonable de tiempo en que estos emprendimientos pueden llegar a los niveles de producción máxima autorizada.

Ley N° 2267 y su Decreto Reglamentario N° 2656/99 sobre estudios de impacto ambiental

Considera que la actividad de piscicultura y acuicultura genera residuos patógenos por lo que debe inscribirse en el registro.

Ley N° 899 "Código de Aguas" y Decreto Reglamentario N° 790/99

Especialmente deberá tenerse en consideración en el caso de realizar la actividad en estanques excavados.

Ley N° 2342 - Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas

Según el emplazamiento del emprendimiento, deberá consultarse las eventuales restricciones derivadas de la categoría de manejo del área en cuestión.

PROVINCIA DE RÍO NEGRO

La Ley N° 2829 constituye la norma específica en materia de acuicultura en la Provincia de Río Negro, estando reglamentada por el Decreto N° 751/2003. La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Producción de la Provincia de Río Negro, en función de la organización ministerial vigente.

En sus aspectos más relevantes, estas normas:

- Establecen prescripciones aplicables tanto a la acuicultura continental como a la marítima.
- Definen a la acuicultura como actividad referente a la producción de organismos acuáticos, plantas y/o animales en agua dulce o marina, por medio de técnicas de cría o cultivo (artículo 2°).
- Se requiere una concesión administrativa, de carácter oneroso (artículo 10° y artículo 8° del Anexo del Decreto 751/2003) para el desarrollo de la actividad de acuicultura, cuando se lleve a cabo parcial o totalmente en tierras del dominio público o privado del Estado y aguas de dominio público (artículo 7°). En todos los casos, es menester disponer previamente de un autorización administrativa de uso u ocupación del recurso hídrico por parte del Departamento Provincial de Aguas (artículo 7°). El Decreto 751/2003 clasifica las habilitaciones administrativas distinguiendo según se trate de permisos y concesiones para el ejercicio de la acuicultura en áreas marítimas o continentales (artículo 6° - Anexo Decreto 751/2003).
- Las concesiones, salvo expresa excepción, se otorgan mediante concurso público (artículo 10° - Anexo Decreto 7°).
- Contemplan la posibilidad de concesiones de carácter gratuito a centros de estudios provinciales (artículo 11°) que realizan actividades de investigación.

- El plazo máximo para las concesiones es de veinte años, y son transferibles con acuerdo de la Autoridad de Aplicación (artículo 13° y artículo 15° del Anexo del Decreto N° 751/2003). Las concesiones no pueden ser subdivididas con el objeto de ser transferidas.
- Para el ejercicio de la acuicultura se requiere que la persona física esté domiciliada en la provincia; de su parte, las personas jurídicas deben constituir domicilio legal en la Provincia de Río Negro.
- Se establecen diversas causales de caducidad de las concesiones (artículo 17°).
- Habilitan la recolección de adultos y juveniles de poblaciones naturales para la procreación en cautiverio (artículo 21°) y captura de semillas en espacios de mar abierto o cerrado (artículo 19°).
- Se establecen condiciones para utilizar en alguna etapa del cultivo, ejemplares reproductores, juveniles, larvas, ovas, alevinos o algas importadas de zonas, provincias o países alejados del sitio de cultivo (artículo 23°; artículo 20° del anexo del Decreto N° 751/2003).
- Los lineamientos para el establecimiento de cargas y patentes para el régimen de uso están previstos en el artículo 19° del Anexo del Decreto N° 751/2003.
- Se fijan pautas para establecer los límites individuales de producción para cada emprendimiento en función de la capacidad de carga y conservación del ambiente (artículo 22° del Anexo del Decreto N° 751/2003).
- Lo atinente a las patologías está previsto en el Capítulo II, Título V del Anexo del Decreto N° 751/2003; asimismo, dentro de este Título se abordan lineamientos respecto de (a) la utilización de piensos, aditivos y fertilizantes, (b) residuos y efluentes de la producción, (c) el procesamiento, (d) el control ambiental y (e) las faltas, procedimientos e infracciones.

Otras normas relevantes derivadas de la ley 2829 y su reglamentación

- Resolución de la Secretaría de Estado de Producción N° 671/2003: establece la creación del Registro General de Actividades de Acuicultura de la provincia de Río Negro, dependiente de la Dirección de Pesca.
- Resolución del Ministerio de Producción N° 856/2004: aprueba la reglamentación de los derechos de otorgamiento y patentes para el ejercicio de la acuicultura en los términos de la Ley 2829 y su Decreto Reglamentario N° 751/2003.

Otras normas con incidencia en los emprendimientos de acuicultura

- Ley N° 3266, de Impacto Ambiental: su artículo 3° no señala a la acuicultura entre las actividades que producen impacto ambiental. No obstante lo anterior, el mismo artículo 3° exige la evaluación de impacto ambiental al emplazamiento de las industrias; en consecuencia -y en función de la envergadura y características del proyecto de acuicultura- resulta conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación (Consejo de Ecología y Medioambiente) la interpretación de esta norma, a fin de estimar adecuadamente el alcance y plena operatividad de la misma.
- Ley N° 2669 - Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas: se estima recomendable analizar las restricciones al dominio que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan. Para ello, resultaría conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación de la norma (Consejo de Ecología y Medioambiente), si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones de alguna naturaleza.
- Ley 2951: establece un marco regulatorio para la utilización, protección y aprovechamiento de la zona costera de la Provincia de Río Negro. Su artículo 4° señala que el ámbito de aplicación de esta norma es el espacio físico comprendido desde la isobata de veinte (20) metros de profundidad hasta una distancia aproximada de quinientos (500) metros tierra adentro, contados a partir de la línea de altas mareas normales. En función de ello, todo proyecto de acuicultura a emplazarse en el ámbito de aplicación de la ley, deberá observar lo preceptuado en ella, sus normas reglamentarias y las contempladas en el Código de Planeamiento Costero (artículo 33°). Su Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Turismo de Río Negro.

PROVINCIA DE SALTA

La Provincia del Salta carece de normativa específica para el desarrollo de la acuicultura. La Autoridad de Aplicación en la materia sería la Secretaría de Medioambiente, al ser el órgano de la Administración competente en materia de explotación de recursos naturales renovables, con excepción de la regulación del agua.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- En materia de protección ambiental, la ley general aplicable a la acuicultura es la Ley N° 7070, reglamentada por el Decreto 3097/2000. El Anexo I del Decreto 3097/2000 se indican qué tipo de actividades u obras requieren una evaluación de impacto ambiental, no indicando taxativamente a la acuicultura (artículo 64°); no obstante, ésta podría ser considerada dentro de algunas actividades allí reseñadas por vía interpretativa. En consecuencia, resulta conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación el alcance de esta norma respecto de los emprendimientos de acuicultura.
- Respecto de descarga de efluentes, es aplicable la Resolución 011/01 de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- A los efectos del uso del agua, se encuentra vigente el Código de Aguas, Ley N° 7017, reglamentado por Decreto 2299/2004. El Título II, sección séptima, se trata el tema Acuicultura, que contiene los artículos 107°, 108°, 109°, 110°, 111° y 112° y su reglamentación. Para la determinación del canon que se debe abonar, éste está determinado por la Agencia de Recursos Hídricos.
- La Ley N° 7107, reglamentada por el Decreto 2299, crea un régimen para la determinación áreas protegidas. En consecuencia, los emprendimientos que se desarrollen en dichas áreas estarán sujetos a las restricciones adicionales que podrían surgir por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

La Ley 2725 es la norma específica en materia de acuicultura. La autoridad de Aplicación es la Subsecretaría de Pesca e Intereses Marítimos.

En tal sentido, la norma:

- Distingue dentro de la acuicultura a la maricultura (artículo 1° c)) y a la piscicultura (artículo 1° d)).
- Define a las concesiones como el “otorgamiento del derecho al uso exclusivo con carácter temporal por personas naturales o jurídicas, de un espacio de dominio público para la explotación de un establecimiento acuícola” (artículo 1° f)); de su parte, los permisos son considerados autorizaciones para el desarrollo de la actividad acuícola con carácter temporal por personas naturales o jurídicas (artículo 1° g)).
- La Autoridad de Aplicación puede prohibir el ejercicio de la acuicultura por cuestiones ecológicas, turísticas, deportivas y escénicas, o en función de las que ya se hayan determinado previamente (artículo 4°).
- El Capítulo II se vincula con el uso, permiso y concesiones de las aguas en general de jurisdicción provincial para la acuicultura. Los requisitos para las mismas están establecidos en el Capítulo III y las causales de su caducidad en el artículo 12° (Capítulo IV).
- Se requiere un permiso o concesión para ejercer la acuicultura (artículo 6°).
- Las concesiones se otorgan por un plazo de quince años, prorrogables por igual duración; son transferibles por una sola vez y con el acuerdo de la Autoridad de Aplicación (artículo 7°). Su titular debe abonar un canon anual por hectárea de uso, tanto en aguas continentales como en las marítimas (artículo 8°).
- Si dos interesados solicitaran una misma área para el ejercicio de la acuicultura, se adjudicará al que reúna

mejores condiciones en función de los aspectos de conservación del medio, de sustentabilidad del recurso y aspectos socio-económicos del proyecto. Tienen preferencia en el otorgamiento las empresas que cuenten con un mayoritario porcentaje de capital santacruceño (artículo 11°).

- El Capítulo IV se refiere -además de las causales de caducidad- a las multas y sanciones.
- De admitirse el ingreso de especies exóticas o autóctonas, éstas deberán cultivarse en cautividad y en tierra (artículo 18°).

Otras normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- Disposición de la Subsecretaría de Pesca y Actividades Portuarias N° 239/2000: fija los requisitos a los que deberán ajustarse los proyectos de producción acuícola.
- Ley N° 1451: rige el estudio, uso y preservación de las aguas públicas provinciales no marítimas. Su artículo 9° inciso c) señala que la utilización industrial del agua requiere de un permiso o concesión. Asimismo, dado que las concesiones asociadas con el manejo de los recursos naturales, acuáticos están sometidos a la reglamentación que dicte la autoridad del agua, en coordinación con la autoridad en la materia (artículo 73°), se deberá consultar ante esta jurisdicción el alcance e interpretación otorgado a esta norma con relación a los emprendimientos de acuicultura.
- Ley N° 2658 - Evaluación de Impacto Ambiental: su Autoridad de Aplicación es la Subsecretaría de Medio Ambiente. Dada la generalidad con que son expresados en la norma las actividades (artículo 7°), proyectos, programas o emprendimientos que se encontrarían comprendidos en la norma (artículo 3°), deberá consultarse ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 2725 el alcance e interpretación de la misma respecto de los proyectos de acuicultura y la necesidad de un estudio de impacto ambiental
- Ley N° 786 - Areas Naturales Protegidas: resulta recomendable analizar las restricciones al dominio que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan. Para ello, resultaría conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación de la norma (Consejo Agrario Provincial), si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones de alguna naturaleza.

PROVINCIA DE SANTA FE

La Provincia de Santa Fe ha promulgado una normativa específica asociada con la acuicultura, reflejada en la Ley de Pesca N° 12.212. Esta norma es reglamentada por el Decreto N° 2410 del 25 de noviembre de 2004.

Ley 12.212 y Decreto Reglamentario N° 2410/2004

Esta norma desarrolla cuestiones de ordenamiento de pesca continental y de acuicultura conjuntamente.

La Autoridad de Aplicación de la ley es la Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (artículo 3°). Al tiempo de elaboración del presente relevamiento, dicha Dirección no estaba constituida; se recomienda, en consecuencia, que los proyectos de acuicultura sean ser presentados ante la mesa de entradas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, para que sea girada a la repartición que evaluará el proyecto.

El artículo 6° de la ley prevé que la Secretaría puede establecer cánones, tributos, multas por infracciones, tasas y

aranceles; al momento de elaboración del presente relevamiento, no se han identificado normas asociadas con lo anteriormente descrito.

El artículo 21° de la ley prevé que las licencias o permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en la ley deben renovarse anualmente, siendo indispensable la presentación de un libre deuda, que sea otorgado por el Órgano de Aplicación. Dado que la ley regula aspectos de pesca y acuicultura conjuntamente, esta norma sería aplicable también a la última actividad; generando potenciales limitaciones para atraer inversiones de acuicultura de mediana o gran escala; ello se debe a que estando las licencias o permisos sujetos a una renovación anual, estarían a merced de la política vigente, generando un riesgo quizás excesivo para los productores.

El artículo 39° de la Ley prevé la creación de un "Registro Provincial de Estadística Pesquera", en el que deben inscribirse todas las personas, sociedades, empresas, asociaciones que se dediquen a la comercialización, crianza o multiplicación de animales acuáticos, consignándose el origen, especie, volumen y destino de la producción, y todo otro dato que sea de interés para la fiscalización, estadística, planificación, transparencia y manejo sustentable de la actividad. Asimismo establece que este registro debe ser publicado en Internet.

El capítulo específico de la acuicultura es el VI, titulado "De la acuicultura, peces ornamentales y carnadas vivas", conteniendo los artículos 47 al 53.

El artículo 47° señala que la Autoridad de Aplicación puede conceder permisos para radicación de criaderos o estaciones de cría y demás instalaciones complementarias para la conservación y comercialización de peces vivos. Define a criaderos o estaciones de cría como establecimientos dedicados al cultivo y/o mantenimiento de especies de peces, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, autóctonos o exóticos, tanto de agua dulce como agua salada, en cautividad o semicautividad, para su reproducción, cría o recría y posterior comercialización o cualquier otro destino de los productos y subproductos. En todos los casos, las personas físicas o jurídicas que desarrollan esta actividad deben inscribirse en un Registro que llevará el órgano de aplicación (artículo 48°). La reglamentación del artículo 47° en el Decreto 2410/2004 estipula que:

- Toda persona física o jurídica que quiera realizar la actividad debe solicitar la correspondiente licencia ante la Autoridad de Aplicación, de conformidad con los requisitos exigibles para obtenerla; en ese sentido, no se ha identificado normativa asociada con tales requisitos al momento de elaboración del presente relevamiento;
- La autoridad de aplicación puede proponer al Poder Ejecutivo la inclusión de especies cuya cría, mantenimiento y reproducción se prohíbe. Taxativamente prohíbe dentro de los límites de la Provincia de Santa Fe a determinadas especies.
- El requerimiento de una evaluación de impacto ambiental es facultativo de la Autoridad de Aplicación (artículo 49°). No obstante, la reglamentación del artículo ha limitado esta previsión, exigiendo que el ingreso de ejemplares vivos, la cría, el mantenimiento y la reproducción de cualquier otra especie exótica para la cuenca en que se la pretende introducir, requiere de la presentación previa de un estudio de impacto ambiental; luego de avalar el mismo, la Autoridad de Aplicación resuelve sobre la autorización para la ejecución del proyecto. El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) está definido en el artículo 2° del Anexo I del Decreto 101/2003 (reglamenta parcialmente a la ley 11.717), de la siguiente manera: "documentación presentada por el responsable del proyecto ó emprendimiento ante la Autoridad de Aplicación, cuyo principal objetivo es identificar, predecir y valorar el impacto ambiental que las acciones a desarrollar puedan causar y proponer medidas adecuadas de atenuación o mitigación pertinentes."

El artículo 50° señala que en la evaluación de los proyectos por parte de la Autoridad de Aplicación, éstos pueden ser sometidos a consideración de especialistas de diferentes instituciones técnicas y científicas, si la Autoridad de Aplicación así lo considerare.

La Autoridad de Aplicación, en todos los casos, se encuentra facultada a ingresar a las instalaciones cuando lo estime necesario para efectuar los controles pertinentes (artículo 51°).

El titular del criadero es el responsable por el escape de ejemplares vivos, prohibiéndose la suelta de animales al

ambiente natural, salvo expresa autorización de la Autoridad de Aplicación (artículo 52°). Si cesare la actividad, se debe comunicar el cierre a la Autoridad de Aplicación en un plazo no menor a noventa días de la fecha prevista, asumiendo los costos del procedimiento el responsable del establecimiento (artículo 53°).

Otras normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- Ley 11.717: los artículos 18° al 21° (insertos en el Capítulo VIII relativo al impacto ambiental) son relevantes para los emprendimientos de acuicultura, esta ley es reglamentada por el Decreto 101/1993, que aprueba la reglamentación de los artículos 12, 18, 19, 20, 21 y 26 de aquella norma.
- Ley 12.175 - Sistema Provincial de Areas Protegidas: se estima recomendable analizar las restricciones al dominio que pudieran estar establecidas en los planes de manejo de las áreas protegidas o en función de las categorías de manejo que se establezcan. Para ello, resulta recomendable consultar en esta jurisdicción, si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones adicionales de alguna naturaleza.
- En materia de descarga de efluentes, se encuentra vigente la Resolución de la Subsecretaría de Medio Ambiente y Ecología N° 1089. Esta norma, constituye un reglamento que es de aplicación a todos los inmuebles ubicados en el territorio de la Provincia de Santa Fe, destinados total o parcialmente a usos industriales (fábricas, talleres, etc.), a usos comerciales (hoteles, restaurantes, estaciones de servicio, etc.), o a usos especiales (hospitales, escuelas, clubes, etc.) cuyos líquidos residuales no satisfagan condiciones de vuelco exigidas para su descarga al cuerpo receptor.

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

La Provincia del Santiago del Estero carece de normativa específica para el desarrollo de la acuicultura. La Autoridad competente para entender en la materia sería el Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierra (artículo 22° de la Ley de Ministerios N° 6718).

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- En materia de protección ambiental, la ley general aplicable a los emprendimientos de acuicultura sería la Ley N° 6321, reglamentada por los Decretos Serie "A" N° 0.506 (19-4-200) y Serie "B" N° 1131 (4-12-2002). La Autoridad de Aplicación de esta ley es el Ministerio de Producción, Recursos Naturales, Forestación y Tierra.
- La Ley N° 4802, de Protección a la fauna silvestre, también es aplicable a emprendimientos de acuicultura, pues el artículo 79° señala que queda sometida a las prescripciones de esa ley el aprovechamiento de las aguas de uso público para cría, reproducción o difusión de peces, moluscos y organismos de la fauna y flora acuática con fines deportivos, comerciales o de consumo propio.
- Para la presentación de proyectos de acuicultura, sería de aplicación el Decreto Serie "B" N° 5065 (16-9-1983), que crea el registro de criadores de especies de la fauna silvestre y autóctona y exótica, pues exige un conjunto de formalidades para el desarrollo de actividades asociadas con la cría, comercialización y tránsito de especímenes vivos pertenecientes a la fauna silvestre autóctona y exótica, proveniente de dichos criaderos. Resulta conveniente, no obstante, consultar en esta jurisdicción el alcance e interpretación otorgado a esta norma al tiempo de la presentación de los proyectos.
- Si bien la Provincia dispone de un Código de Aguas, sancionado por la Ley N° 4869 (reglamentada por ley N° 4.939), no se han identificado cánones o tributos específicos para el uso de agua en materia de acuicultura.

- La Ley N° 5.787 es la vigente en materia de Areas Protegidas, debiendo consultarse ante la Autoridad de Aplicación las eventuales restricciones sobre las áreas en función de las categorías de manejo con que cuenten.
- La Ley N° 6.321 y Decreto Serie "A" N° 0.506 de la Provincia de Santiago del Estero, establecen los lineamientos para los informes de impacto ambiental; al respecto, resulta procedente consultar en esta jurisdicción el alcance e interpretación de estas normas en materia de emprendimientos de acuicultura.

PROVINCIA DE SAN JUAN

Esta jurisdicción no dispone de una normativa específica en materia de acuicultura.

La Autoridad competente para entender en la materia sería la Subsecretaría de Medio Ambiente.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- En materia de protección ambiental, la provincia dispone de la Ley 6634, General del Ambiente. La evaluación de impacto ambiental está prevista en la Ley 6571, que fuera modificada por la Ley 6800; esta norma está reglamentada por el Decreto MPIyMA 2067-1997. La Autoridad de Aplicación de estas leyes es la Subsecretaría de Medioambiente. Respecto de la necesidad de una evaluación de impacto ambiental para los emprendimientos de acuicultura, según la envergadura del proyecto éste podría ser eximido del mismo.
- Para la presentación de informes de evaluación de impacto ambiental es requisito el pago de una tasa, prevista en la Resolución MITyMA 94-2005.
- La Provincia dispone de un Código de Aguas, sancionado por la Ley N° 4392/78 que tuvo diversas modificaciones. El canon por el uso de agua se define todos los años por resolución del Directorio del Departamento de hidráulica, por lo cual el interesado en el desarrollo de emprendimientos de acuicultura deberá consultar en este organismo cuál es el vigente si fuera de aplicación para la acuicultura.
- La Ley N° 6911 regula lo atinente a la flora, fauna silvestre e ictícola y a las áreas naturales protegidas, debiendo consultarse ante esta jurisdicción las restricciones que podrían existir en tales áreas respecto de los emprendimientos de acuicultura.

PROVINCIA DE SAN LUIS

La Provincia no dispone de normas específicas asociadas con la acuicultura. La Autoridad de Aplicación en la materia sería el Ministerio de Legalidad, actuando por intermedio del Subprograma de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable (información a noviembre de 2005).

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- Dependiendo del emplazamiento del proyecto, y particularmente si se realiza en aguas del dominio público o que requiera la toma de aguas de cursos de aguas, sería conveniente consultar ante el Subprograma de Recursos Hídricos, dependiente del Programa de Ecología Rural del Ministerio del Campo. Este es el organismo que otorga permisos y concesiones para el uso de agua en función de la Ley VI.0159-2004.

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Esta provincia ha promulgado normativa específica asociada con la acuicultura, contenida en el Capítulo IX de la Ley de Pesca N° 244, señalando que promueve la actividad y sujeta su reglamentación por la Autoridad de Aplicación.

Este Capítulo de la Ley N° 244 es reglamentado por el Decreto N° 186 del 4 de febrero de 1997.

De acuerdo con el texto de la Ley, la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Economía, cuyas funciones están señaladas en el artículo 4°; no obstante, en función de la Ley de Ministerios N° 617 vigente (diciembre de 2005), dicha autoridad es el Ministerio de Producción.

El Decreto Reglamentario señala que la Autoridad de Aplicación actuará en lo referente a la acuicultura por intermedio de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano (artículo 29°, Anexo I).

Al tiempo de redacción de este informe (enero de 2006) dicha autoridad es el Ministerio de la Producción en función de la organización ministerial vigente.

Estipulaciones de la Ley N° 244 y su reglamentación asociadas con la acuicultura

Todas las prescripciones respecto de los productos hidrobiológicos -tanto de los continentales como marítimos- quedan sometidas a lo establecido en la Ley, conforme a lo establecido en el artículo 2°, inciso b) de la norma. Asimismo, señala que se considera materia de cultivo a todo producto hidrobiológico que tiene su hábitat en el agua, o transitoriamente fuera de ella durante el flujo y reflujo de mareas (artículo 3°).

A los fines de determinar las áreas potencialmente aptas para el desarrollo de la acuicultura y las especies hidrobiológicas que pueden ser objeto de cultivo, la ley exige la coordinación en forma conjunta con los organismos encargados de los usos alternativos de los terrenos, agua y medio ambiente (artículo 29°). Adicionalmente, se requiere una autorización -denominada "concesión de acuicultura"- para el desarrollo de la actividad, que debe ser extendida por la Autoridad de Aplicación con la participación de la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología (artículo 30°).

Las concesiones mencionadas anteriormente no constituyen la única habilitación, pues la Ley N° 537 modifica el artículo 32° de la Ley 244, introduciendo la figura de "permisos"; la distinción entre si se otorga un permiso o una concesión radicaría en la superficie del emprendimiento.

En consecuencia, según el artículo 32° vigente, los permisos y/o concesiones de acuicultura en espejos de agua podrán otorgarse a personas físicas o jurídicas mediante:

- a) Permisos por un plazo de hasta cinco (5) años y hasta una superficie máxima de cuatro (4) hectáreas por permisionario;
- b) Concesión por adjudicación mediante licitación pública de superficies mayores de cuatro (4) hectáreas o por plazos mayores a los cinco (5) años.

El llamado a licitación pública previsto anteriormente está regulado por el artículo 32° del Anexo I del Decreto Reglamentario, que regula asimismo respecto de la concesión:

- Las obligaciones del concesionario (por ejemplo, limpieza del área y monitoreo anual bajo su costo de los efectos de las actividades en el medio ambiente, etc.).
- Los lineamientos para su transferencia (que requiere autorización previa de la Autoridad de Aplicación según el artículo 40° de la ley).

- Las causales de su terminación.

En todos los casos, la Ley exige que en la documentación de la concesión respectiva debe quedar explicitado concretamente que el concesionario acepta todos los riesgos que la actividad implica, como así también los que provengan del medio en que se desenvuelve (artículo 33°).

Los permisionarios y concesionarios deben inscribirse en el Registro que lleva la Autoridad de Aplicación (artículo 34°), indicando los requisitos señalados en el artículo 34° del Anexo I del Decreto Reglamentario.

Respecto de los aranceles administrativos establecidos en el sector, deben abonarse las tasas y derechos en función de una unidad de valor establecida en la Resolución de la Subsecretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano N° 337/1997.

La introducción de especies exóticas requiere autorización de la Autoridad de Aplicación, conjuntamente con la Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología, para lo cual es necesario contar con los certificados sanitarios de origen y los que fijen las normas vigentes en el orden nacional y provincial (artículo 35°, reglamentado).

En relación con la producción, existe la obligación de informar previamente a la Autoridad de Aplicación el ingreso al establecimiento de material hidrobiológico para cultivo, el que deberá cumplir con la totalidad de la reglamentación sanitaria vigente en la provincia (artículo 36°, reglamentado por artículo 186/1997).

La presencia o presunta presencia de enfermedades debe ser denunciada obligatoriamente a la Autoridad de Aplicación (artículo 37°, reglamentado por Decreto 186/1997), la que puede proceder en el marco de las facultades excepcionales que le otorga el artículo 38° de la ley. El incumplimiento del deber de informar las enfermedades es causal de cancelación de la concesión.

En materia de sanidad de los recursos hidrobiológicos de la Provincia, la Autoridad de Aplicación es la competente en materia de sanidad animal. El artículo 39° del Anexo I del Decreto 186/1997 (texto según Decreto N° 681/1997) hace referencia a la Autoridad de Aplicación de la Ley 270 y sus normas complementarias, la que es el Ministerio de Economía de la Provincia, a través del Departamento de Sanidad Animal de la Dirección de Recursos Naturales (artículo 16°, Ley N° 270).

Otras normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- Ley N° 272 - Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas: resulta recomendable consultar en esta jurisdicción, si el emplazamiento de acuicultura se encuentra en áreas protegidas y si ello implica restricciones adicionales de alguna naturaleza en función de las categorías de manejo existentes.
- Ley N° 55: Medio Ambiente. Preservación, conservación, mejoramiento y defensa. Resulta conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación Provincial en materia de acuicultura el alcance e interpretación dado a esta norma y la necesidad de disponer de un Estudio de Impacto Ambiental.

PROVINCIA DE TUCUMÁN

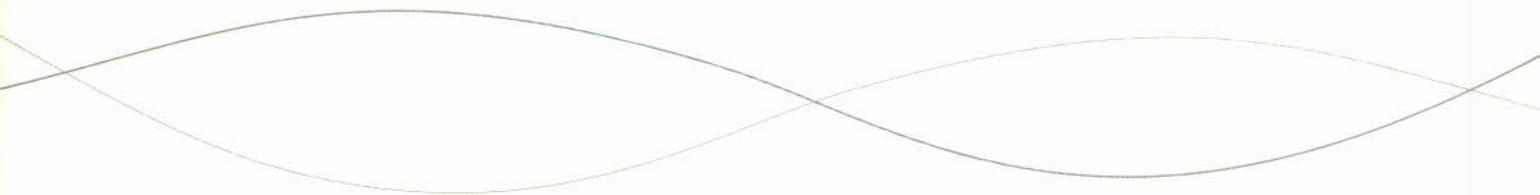
Esta jurisdicción carece de normativa específica en materia de acuicultura.

La Autoridad de Aplicación competente en la materia -en función de la Ley N° 6292- sería la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, a través de la Dirección de Flora, Fauna Silvestre y Suelos. Según el artículo 87°, inciso l) de la Ley N° 6292, es competencia de este órgano de la Administración Provincial el otorgamiento de

concesiones para la explotación de servicios en las áreas naturales protegidas y de los recursos naturales renovables en la Provincia.

Normas provinciales con incidencia en la acuicultura

- Para la presentación de Proyectos de acuicultura, debe seguirse la Resolución N° 016/1992 de la ex-Dirección de Recursos Renovables de la Provincia de Tucumán.
- En materia de protección ambiental, rige la Ley N° 6253, vinculada con normas generales sobre medioambiente. Según la Resolución DCTyMA N° 116/03, los emprendimientos de acuicultura requerirían de una resolución de impacto ambiental que se realiza a través de la Dirección de Medio Ambiente. No obstante, esto no sería exigible en todas las oportunidades y según la envergadura del proyecto; por ello, resulta recomendable consultar los criterios de la práctica administrativa previo a la presentación de los proyectos.
- Ley 7139 - Ley de Aguas: respecto de la regulación de uso de aguas, la Autoridad de Aplicación es la Subsecretaría de Recursos Hídricos. No se han identificado hasta el momento tributo alguno para la utilización de aguas del dominio público para los emprendimientos de acuicultura.
- Con relación a los lineamientos para la utilización de los suelos, la Provincia dispone de la Ley N° 6290; resulta conveniente consultar ante la Autoridad de Aplicación la interpretación y alcance otorgada a esta ley en materia de acuicultura.



III. Legislación comparada de normativa de acuicultura implementada en otros países

Se presenta en esta sección una breve síntesis de la legislación vigente en materia de acuicultura en la Unión Europea, con principal énfasis en los aspectos ambientales. Asimismo, se integra del análisis de la legislación comparada con normativa de acuicultura implementada en otros países, en particular de la República del Brasil, República de Chile, Estados Unidos Mexicanos y Reino de Tailandia, que se realiza a partir de la traducción y adaptación -en función de los objetivos del este trabajo- de los documentos en inglés del sitio en internet de la FAO relacionado con el Relevamiento de las Legislaciones Nacionales sobre Acuicultura. Este sitio se encuentra, con acceso en diciembre de 2005, en el siguiente página de Internet:

http://www.fao.org/figis/servlet/static?dom=root&xml=aquaculture/nalo_search.xml

El apartado vinculado con el Reino de España fue obtenido del sitio de internet referenciado a pie de página en el apartado respectivo.

UNIÓN EUROPEA

La Unión Europea introdujo diversas directivas que han llevado a la implementación de legislación en diversos países asociadas con la acuicultura. Asimismo, ha introducido prescripciones ambientales en todas las áreas de sus políticas públicas para reforzar la importancia de la protección ambiental.

Existen en la actualidad medidas de protección ambiental en la acuicultura en tres niveles:

- a) En las regulaciones de alcance para todas las actividades;
- b) En las regulaciones específicamente de acuicultura; y,
- c) En prescripciones que regulan condiciones específicamente locales.

Existen asimismo una variedad de medidas específicas de control sobre el impacto de la acuicultura en el ambiente. Los establecimientos de acuiculturas, en tal sentido, deben cumplir con:

- La legislación en vigencia para todos los Estados miembros, destinadas a reducir la contaminación y resguardar el medioambiente, mediante la introducción de controles y medidas en diversas formulaciones;
- El control de la emisión de estándares establecidos en la Directiva 76/464/EEC (Sustancias peligrosas) que estableció un marco legal que requiere a los Estados Miembros la adopción de programas de reducción de contaminación en la calidad del agua, a la vez de autorización de descarga con estándares de emisión basados en objetivos de calidad;
- Técnicas de control de efluentes que implican una limitación en el uso de drogas, antibióticos y otros químicos;
- El uso de procedimientos de evaluación de impacto ambiental para manejo de descargas, el diseño, operación y emplazamiento de jaulas;
- La limitación del acceso para los derechos sobre aguas y la limitación de ingreso de especies exóticas.

Con el fin de establecer estándares de calidad de aguas aceptables en todos los países miembros de la Unión Europea, se dictaron diversas directivas e instrumentos legales (por ejemplo, de manera no exhaustiva, aguas marinas para el cultivo de peces de aletas, Objetivos Ambientales de Calidad y Estándares para determinados contaminantes y descargas, etc.). Estas directivas se han combinado en la denominada “Directiva Rectora del Agua”, que tiene incidencia directa e indirecta en las actividades de acuicultura.

Existen asimismo los típicos problemas asociados con legislación que se superpone, diseñada para alcanzar diferentes objetivos y que forman parte de un conjunto de leyes y regulaciones, que no resulta sencillo de resolver.

Adicionalmente, la legislación de la Unión Europea requiere que en todos los países miembros exista una forma de autorización/licencia/permiso/concesión para el desarrollo de la actividad. Esto puede ser requerido para uno o más niveles; las autoridades competentes que otorgan estas habilitaciones varían considerablemente en los diversos países y a veces implican más de una autoridad.

En el procedimiento de solicitudes de habilitaciones para el ejercicio de la acuicultura, la Directiva 85/337/EEC sobre calidad del agua, actualizada por la Directiva 92/43/EEC, introduce una evaluación de los efectos de ciertos proyectos públicos y privados sobre el ambiente, que adoptan el “principio de prevención” de la protección ambiental; en ese sentido se requiere que antes de otorgar un consentimiento, ciertos proyectos que puedan tener un efecto significativo en el medio ambiente deban disponer de un estudio de impacto ambiental. Una de las categorías que se encuentran en esta Directiva son las granjas de cultivo intensivo de peces, y todas las granjas de los peces de aleta (Directiva 97/11/EC). Para estos establecimientos debe suministrarse un estudio de impacto ambiental, que implica una serie de etapas: el interesado debe suministrar un conjunto de información y el público interesado tienen la oportunidad de expresar su opinión; toda la información así obtenida debe tomarse en consideración en el procedimiento de consentimiento de la habilitación. Los procedimientos involucrados en la evaluación de impacto ambiental están establecidos en detalle respecto del tamaño, diseño y escala del establecimiento propuesto, métodos de operación, la utilización de recursos naturales, los tipos y calidades de los residuos emitidos, la capacidad de asimilación, el uso actual del área propuesta, la extensión geográfica del posible impacto, la magnitud y complejidad del impacto, la duración, frecuencia y reversibilidad del impacto, incluyendo los métodos utilizados para predecir los efectos posibles en el ambiente.

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Se detallan a continuación los acrónimos utilizados:

- ANA: Agencia Nacional del Agua
- CONAMA: Consejo Nacional de Medio Ambiente
- DDA: Departamento de Defensa Animal (dependiente de SDA)
- DFA: Delegación Federal de Agricultura
- IBAMA: Instituto Brasileño del Medio Ambiente
- MAPA: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento
- MMA: Ministerio de Ambiente y de los Recursos Renovables
- SDA: Secretaría de Defensa Agropecuaria
- SEAP: Secretaría Especial de Acuicultura y Pesca
- SPU: Secretaría de Patrimonio de la Unión

Legislación federal básica - Organismos intervinientes

La Secretaría Especial de Acuicultura y Pesca (SEAP) dependiente de la Presidencia de la República, fue creada por la Ley N° 10.683 (año 2003). Dispone de competencias en materia de pesca y acuicultura, mas en lo que se refiere a este trabajo, se analizará exclusivamente lo atinente a la regulación de la acuicultura.

En este rol, el SEAP:

- Es la autoridad principal para el manejo de la acuicultura en Brasil.
- Dispone de competencias en materia de asesoramiento, promoción y supervisión.
- Asiste al Presidente implementando programas para el desarrollo racional de la acuicultura, cooperando con el Distrito Federal, los Estados brasileños y las autoridades municipales.
- Tiene bajo su responsabilidad mantener actualizado el Registro General de Pesca, el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones para el ejercicio de la acuicultura.
- Debe transferir el cincuenta por ciento del impuesto a las ganancias y tasas por ejercicio de la actividad al Instituto Brasileño de Medio Ambiente (IBAMA), dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (MMA).
- Dispone, bajo su actividad, de un Consejo nacional de Acuicultura y Pesca -CONAPE-, con funciones de asesoramiento y cuestiones asociadas sobre las materias de competencia del SEAP.

Desde el punto de vista normativo, el esquema federal legal brasileño -al tiempo de preparación de este relevamiento en noviembre de 2005-, se basa en tres artículos del “Código de Pesca” (1967, con modificaciones). Este Código no establece ninguna definición de acuicultura, ni tampoco incluye a la cría de peces en la definición de pesquerías. No obstante lo anterior, definiciones de acuicultura pueden ser encontradas en otros cuerpos infra-legales. Así, el Decreto N° 4895/2003 describe a la acuicultura como el cultivo o crianza de organismos cuyo ciclo de vida, en condiciones naturales, ocurre total o parcialmente en un medio acuático. De manera concurrente, la Instrucción Normativa del SEAP N° 3/2004 señala que la acuicultura es el cultivo, crianza o mantenimiento en cautiverio, con fines comerciales de organismos cuyo ciclo de vida, en condiciones naturales, ocurre total o parcialmente en medio acuático.

Sistema de autorizaciones a nivel federal

En los casos de proyectos de acuicultura que pretendan ser desarrollados en aguas bajo jurisdicción federal, se debe solicitar una autorización de uso de espacios físicos de cuerpos de aguas; los requisitos están regulados en el Decreto 4895/2003 y por la Instrucción Normativa Interministerial N° 6/2004 ante la Secretaría de Patrimonio de la Unión (SPU), dependiente del Ministerio de Planeamiento, a través de la oficina del SEAP del Estado donde se desarrollará el proyecto.

En estos casos, las solicitudes se canalizan por el SEAP quien tiene a su cargo la administración de las presentaciones de proyectos, y deben incluir (1) petición al SEAP para inscripción en el Registro de la Pesca, (2) a ANA para las autorizaciones de uso de agua y (3) el IBAMA por las autorizaciones ambientales. Finalmente, estas autorizaciones son otorgadas por la Secretario de Patrimonio de la Unión (SPU).

Las solicitudes de proyectos se clasifican según los ambientes donde se desarrollan, pudiendo ser:

- Áreas acuícolas: son áreas delimitadas en los ambientes acuáticos destinadas para el desarrollo de proyectos individuales o colectivos de acuicultura;
- Parques acuícolas: áreas delimitadas en los ambientes acuáticos, compuesto por diversas áreas de acuicultura, y donde actividades compatibles pueden ser desarrolladas en espacios intermedios;
- Fajas o áreas de preferencia: en las cuales las poblaciones indígenas tienen derechos prioritarios.

En materia del ciclo de las solicitudes para proyectos de áreas acuícolas, la primera etapa es la aprobación técnica del proyecto por la SEAP. Seguidamente, y si fuera conducente, SEAP debe solicitar a ANA para una autorización preventiva para el uso de recursos acuáticos. De acuerdo con su área de competencia, el IBAMA analiza el impacto ambiental potencial del proyecto y puede requerir un estudio de impacto ambiental más detallado u observar que la autorización puede ser emitida de manera separada. De manera concurrente, la Autoridad Marítima debe asegurar que el proyecto no tiene implicancias sobre el transporte marítimo.

Las solicitudes de proyectos vinculadas con parques de acuicultura y áreas preferenciales tienen un procedimiento algo diferente, dado que tanto los parques como las áreas deben ser previamente delimitadas por SEAP, en cooperación con el Ministerio del Ambiente, la Autoridad Marítima, el Ministerio de Planificación (quien dispone de la autorización final para el uso de aguas públicas a través del SPY) y ANA (quien otorga la autorización preventiva para la disponibilidad del agua). La Instrucción Normativa Interministerial N° 8/2003, establece los lineamientos para la creación de parques y áreas de acuicultura.

La etapa final del proceso de autorización es el proceso de selección pública. Después de verificar la competitividad entre todas las solicitudes, se determina una tasa para la participación y el proceso de selección, comienza bajo los siguientes criterios: desarrollo sustentable, incremento en la producción nacional de peces, creación de oportunidades de empleo y contribución para la seguridad alimentaria. La autorización otorgada debe contener al menos las siguientes fechas límites: (1) tres meses para la instalación de los signos náuticos acordados y para el comienzo de la instalación del proyecto, (2) tres años para completar las facilidades del proyecto y (3) hasta 20 años para la duración de la autorización (que puede ser extendida por la SEAP).

El monto por el derecho de otorgamiento es calculado en proporción a la superficie del área ocupada por los emprendimientos de acuicultura. Los certificados de registro de acuicultura deben ser renovados cada año.

La investigación en materia de acuicultura es desarrollada por el Consejo Nacional de Investigación y Desarrollo, dependiente del Ministerio de Ciencia y Tecnología, quienes desarrollan reuniones anuales para decidir las prioridades de investigación en la materia y la apertura a solicitudes de propuestas de investigación.

Legislación ambiental

La Ley de Política Ambiental N° 6938 instituye al mecanismo de evaluación ambiental como una de las herramientas ambientales más relevantes de las políticas públicas del Brasil. La protección ambiental es conducida a través del Sistema Nacional de Medio Ambiente (SISNAMA), del cual CONAMA e IBAMA son, respectivamente, el órgano consultivo/deliberativo y el ejecutivo.

Las licencias ambientales son manejadas a niveles federal, estadual o municipal, mayormente dependiendo del tipo de actividad de la que se trate y en la extensión del área que sufriría el impacto ambiental. De acuerdo con la Constitución Brasileña, tanto las pesquerías y los asuntos ambientales son de concurrencia del estado federal y de los estados, mientras que las competencias residuales recaen en las municipalidades.

La institución competente a nivel federal es el IBAMA, mientras que a nivel estadual depende de la respectiva autoridad ambiental (Órganos estaduais de Medio Ambiente - OEMAs). La instalación de establecimientos de acuicultura está sujeto a una licencia ambiental y a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental; en los hechos, se requiere una licencia ambiental para el establecimiento de cualquier actividad que pueda causar un daño al ambiente.

De conformidad con las Resoluciones del CONAMA Nros. 1/1986 y 237/1997, la instalación de emprendimientos de acuicultura requieren de una licencia ambiental. En los hechos, la acuicultura puede ser una actividad que potencialmente puede afectar la salud humana, la biota, el ambiente y la calidad de los recursos naturales, tal como lo señalan las anteriores resoluciones. Para evitar cualquier duda, las resoluciones explícitamente mencionan al manejo de los recursos vivos acuáticos y la crianza de animales. Lo anterior no implica que automáticamente deba presentarse un estudio de impacto ambiental; el requerimiento de un estudio obligatorio en tal sentido para el otorgamiento de una licencia ambiental, desde el punto de vista constitucional, sólo es para el inicio de actividades que pueden dañar al ambiente de manera significativa. En consecuencia, el Decreto N° 99.274/1990 establece que el CONAMA deberá establecer los criterios básicos por los que se puede solicitar una evaluación de impacto ambiental; así, la Resolución del CONAMA N° 237/1997 establece que las autoridades competentes (IBAMA o la agencia ambiental estadual) deben determinar los tipos de estudios ambientales que deban ser aportados.

De su parte, la Resolución CONAMA N° 1/1986, indica una presunción legal respecto del potencial daño de ciertas actividades, que requieren en consecuencia un estudio de impacto ambiental para su establecimiento. La lista explícitamente incluye a la acuicultura (art. 2, XII - complejo y unidades agro-industriales).

Los estudios de impacto ambiental deben ser diseñados de conformidad con los siguientes lineamientos: (1) consideración de las diferentes opciones para el desarrollo del proyecto, tanto de tecnología como de ubicación; (2) identificación y evaluación de los potenciales impactos ambientales, (3) definición del área de influencia del proyecto y (4) consideración de los planes y programas gubernamentales que se desarrollan en el área de influencia. Adicionalmente, la preparación del estudio debe al menos contener las siguientes actividades: (1) diagnóstico ambiental del área de influencia, (2) análisis del impacto ambiental del proyecto y opciones de alternativas, (3) medidas de mitigación y (4) programa de monitoreo.

La Instrucción Normativa Interministerial N° 6/2004 detalla información adicional que puede ser requerida por la autoridad licenciadora para la instalación de parques y áreas de acuicultura en aguas federales.

De su parte, el Reporte Ambiental de Impacto (RIMAs) debe contener, al menos: (1) los objetivos y justificaciones del proyecto, (2) una descripción del proyecto y las opciones alternativas, (3) un sumario de los resultados del diagnóstico ambiental en el área de influencia, (4) una descripción de los probables efectos ambientales en el área de influencia, (5) una caracterización de la futura calidad ambiental del área, (6) la descripción de los efectos positivos esperados de las medidas de mitigación; (7) un programa de monitoreo de impacto, y (8) la indicación de las opciones alternativas recomendadas.

Con relación al cultivo de langostinos en áreas costeras, rige la Resolución CONAMA N° 10/1996, prescribiendo que las licencias ambientales son otorgadas por la autoridad ambiental competente, sujetas a la aprobación y recomendación del IBAMA y con el asesoramiento del Centro de Tortugas Marinas. El SPU y el Ministerio de Marina deben ser oídos también en dicha aprobación. Asimismo, respecto de esta especie, la Resolución N° 312/2002 define tres categorías de emprendimientos de acuicultura de acuerdo con la dimensión de las áreas inundadas:

- Pequeños establecimientos: menores o iguales a 10 hectáreas deben seguir el sistema simplificado de licencias;
- Establecimientos medianos (mayores a 10 hectáreas y menores o iguales a 50 hectáreas), están sujetos a los procedimientos regulares de licencias;
- Los grandes establecimientos (mayores a 50 hectáreas), los establecimientos pequeños y/o medianos que causen un daño significativo al ambiente, y aquellos ubicados en el área de influencia de otros establecimientos, deben presentar un estudio de impacto ambiental y el correspondiente reporte de impacto ambiental.

Regulaciones de aguas y de descarga de efluentes

El uso del agua es controlado por el Consejo Nacional de Recursos Hídricos. La Resolución CONAMA N° 20/1986 establece una clasificación del tipo de aguas, estableciendo los estándares de calidad de acuerdo con el uso con que serán utilizadas. Los usos de aguas para propósitos de acuicultura están listados en la clase 2 (agua dulce), 5 (agua marina) y 7 (mixohalina). Esta resolución asimismo establece las directivas para las autoridades competentes, para la definición de programas de control de contaminación y determina los estándares de calidades para la

descarga de efluentes en el agua.

Regulaciones vinculadas con el transporte de la producción

El comercio internacional de peces es manejado por el Departamento de Defensa Animal (DDA), dependiente de la Secretaría de Defensa Agropecuaria (SDA). En algunos estados, la importación de animales acuáticos está sujeta a una autorización emitida por el Servicio de Sanidad Animal de la Delegación Federal de Agricultura (DFA) del Estado donde el emprendimiento de acuicultura se encuentra. En otros Estados, los requerimientos de importación deben ser enviados a la autoridad Federal en Brasilia. El formulario de importación debe llenarse conjuntamente con el recibo conformado del remitente. Todas las solicitudes deben ser analizadas y aprobadas por el IBAMA: Las autorizaciones pueden incluir restricciones sanitarias particulares, de conformidad con el país de origen.

La introducción de especies acuáticas exóticas y la transferencia de especies en Brasil es controlada por IBAMA, quien es el organismo competente para otorgar las autorizaciones. La Resolución IBAMA N° 145/1998 regula la introducción, reintroducción o transferencia de peces, crustáceos, moluscos y macrófitos acuáticos para propósitos de acuicultura. Se prohíbe la introducción de especies de agua dulce y macrófitas. Asimismo, de acuerdo con el Código de Pesca, la importación o exportación de cualquier especie acuática, como también la introducción de especies nativas o exóticas en aguas continentales requiere de la autorización del SEAP y el IBAMA.

La primera importación de especies exóticas vivas requiere completar una solicitud de pedido de introducción y cultivo experimental, que dispone de diversos requerimientos (tales como acreditación de inscripción en el Registro, detalle de las especies y origen, características biológicas principales, etc.). Terminada la fase experimental, el solicitante debe presentar un informe para obtener la licencia definitiva para cultivo comercial.

La introducción de especies exóticas vivas está sujeta al llenado de una solicitud de reintroducción, sujeta a diversos requisitos (acreditación inscripción en Registro, especies a ser importadas y su origen, indicación de consignatario responsable por la cuarentena). Solamente son permitidas cuando se acrediten razones asociadas con el mejoramiento o la creación de razas para la reproducción, ensayos biológicos y bioindicadores.

La transferencia de especies vivas dentro del país requiere de una petición de transferencia.

El procedimiento para los requerimientos de cuarentena están establecidos por MAPA (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento). La Resolución MAPA 53/2003 establece procedimientos de cuarentena para la importación de animales acuáticos. Al tiempo de su arribo, los animales vivos y los productos acuáticos son redirigidos inmediatamente a la unidad de cuarentena para el monitoreo de salud, con la supervisión del Servicio Veterinario Oficial. Los resultados negativos de los análisis se comunican al veterinario del establecimiento de acuicultura y al propio establecimiento, mientras que los resultados positivos son comunicados al DDA y al DFA del Estado donde el emprendimiento se encuentra. Si se identifica un agente patógeno, la DDA debe comunicar al interesado dentro de las 72 horas y eliminar los lotes infectados. La identificación de una enfermedad exótica o una enfermedad que ponga en peligro a la economía pública, la salud pública o el ambiente determina la inmediata eliminación de los especímenes infectados. Sólo la primer generación de descendientes del lote importado puede ser liberada en ambientes acuáticos con objetivo de acuicultura.

La Instrucción Normativa MAPA N° 53 también establece medidas sanitarias y de seguridad para el movimiento de animales acuáticos en el país. Los animales deben ser transportados con una guía de tránsito animal (GTA) que debe ser emitida tanto por la Secretaría de Agricultura o por un veterinario autorizado. La DDA establece los procedimientos.

La producción y liberación de especies acuáticas genéticamente modificadas se encuentra sujeta a la legislación específica sobre bioseguridad (Ley N° 8974 y Decreto N° 1752/1995, con sus modificaciones). La Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad (CTNBio) es la responsable para el otorgamiento del Certificado de Calidad de Biodiversidad (CQB). Inclusive, la Resolución CONAMA 237/1997 requiere una licencia ambiental para la introducción de especies exóticas y especies genéticamente modificadas.

La Instrucción Normativa MAPA 53 requiere la registraci3n de las compa1as que comercian organismos acu1ticos vivos en el Registro General de la Pesca.

Control de enfermedades

Las autoridades de los Estados y las Delegaciones Federales de Agricultura son los organismos a cargo de la salud animal en Brasil. A nivel federal, el Departamento de Defensa Animal es responsable de la coordinaci3n, estandarizaci3n e implementaci3n de los programas de salud animal.

La Instrucci3n Normativa MAPA 53/2003 que aprueba las Regulaciones T1cnicas para el Programa para la Salud Animal Acu1tica, es la principal pieza legislativa que regula el control de las enfermedades de peces. El decreto N° 24548/1934, que regula la salud animal en general, es aplicable a las especies acu1ticas con relaci3n a la eliminaci3n de espec1menes infectados.

En lo relativo a los asuntos de salud ambiental, los emprendimientos de acuicultura se clasifican en establecimientos de reproducci3n, de recra, de terminaci3n, de recreaci3n y de comercializaci3n. Todos los establecimientos est1n sujetos a la supervisi3n del Servicio Veterinario Oficial, dependiente de las autoridades respectivas a nivel federal, estadual y municipal.

Se requiere una notificaci3n obligatoria al Servicio Oficial Veterinario en caso de sospechas de un brote de enfermedades ex3ticas, o cuando la enfermedad constituya una amenaza a la econom1a o la salud p1blica o el ambiente. Luego de la notificaci3n al m1dico veterinario, el propietario debe seguir un procedimiento pre-establecido.

Drogas y medicamentos

No se han identificado regulaciones espec1ficas.

Alimentaci3n

La Ley N° 6198 establece los controles sanitarios que deben ser realizados en los alimentos para animales. Su reglamentaci3n por intermedio del Decreto N° 80583/1977 establece los est1ndares de calidad para las sales que se utilicen en la alimentaci3n animal. No existen referencias espec1ficas para su uso en la alimentaci3n para la acuicultura. MAPA es la autoridad competente a nivel federal.

Salubridad alimentaria

El Ministerio de Salud es la autoridad responsable para asuntos vinculados con la salubridad alimentaria. En particular, se encuentra la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA) dependiente del Ministerio, que es el organismo principal del Sistema Nacional de Vigilancia Sanitaria (SNVS).

Los principios m1s relevantes en materia de salubridad general y de los alimentos est1n establecidos en el C3digo Federal Sanitario (Ley 5027). Con m1s detalle, la salubridad de los alimentos se regula por el Decreto-Ley N° 986/1969, que establece las reglas b1sicas en alimentos y productos. Ninguno de ellos se refiere a los productos derivados de pescados en particular.

El Decreto 55871/1965, modificado por el N° 50040/1961 vinculado con el uso de aditivos qu1micos en los productos alimentarios, establece los m1ximos de contaminantes org1nicos que pueden ser encontrados en los alimentos, incluyendo a los productos derivados de pescados.

Finalmente, para asegurar la implementaci3n de las medidas de salubridad alimentaria, La Ley 7889 obliga a la inspecci3n sanitaria en los productos derivados de animales, mientras que la Ley 6437 regula lo atinente a las violaciones a la legislaci3n federal en la materia.

REPÚBLICA DE CHILE

Legislación básica - Organismos intervinientes

La Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 (y sus modificatorias) es la principal norma legislativa que regula la conservación de los recursos vivos acuáticos, las actividades de pesca de captura, la acuicultura, la investigación pesquera y las pesquerías recreacionales, como asimismo el procesamiento, almacenamiento, transporte y actividades de marketing. El Título VI se refiere a la acuicultura, aunque sólo se refiere al sistema de autorizaciones asociadas con el establecimiento de emprendimientos de acuicultura. La acuicultura, en esta norma, es definida como "actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos organizada por el hombre".

La principal institución a cargo de la administración de las pesquerías es el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien tiene las competencias para el dictado de medidas asociadas con la conservación de los recursos vivos acuáticos. En el sector de acuicultura, el Ministerio tiene las competencias para adoptar medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo, prevención de su propagación y asegurar su erradicación. Adicionalmente, es competente para la adopción de medidas para asegurar -entre otros asuntos- que el desarrollo de emprendimientos de acuicultura no exceda los límites de capacidad de carga de cada cuerpo de agua.

La Subsecretaría de Pesca (SubPesca) también dispone de un rol prominente en el sector de acuicultura, al ser la autoridad que otorga las autorizaciones de acuicultura y tiene, asimismo, funciones de asesoramiento, especialmente para asistir en el dictado de Decretos por parte del Ministerio. Dentro de la misma administración, el Servicio Nacional de Pesca (SerNaPesca) está a cargo del mantenimiento de los registros nacionales para las pesquerías y la acuicultura y de otras funciones administrativas menores. La Subsecretaría de Pesca también coordina la preparación del Plan de Annual de Gestión para la Acuicultura y la Pesca.

Adicionalmente, el Ministerio de Defensa Nacional dispone de las competencias para otorgar concesiones sobre las propiedades del Estado para la acuicultura, y establece por decreto, cuáles áreas son aptas para el desarrollo de actividades de acuicultura, conforme fueran identificadas por la Subsecretaría de Pesca.

Sistema de autorizaciones

El sistema de autorizaciones y concesiones para el establecimiento de facilidades de acuicultura está regulado por la Ley General de Pesca y Acuicultura. Esta norma identifica tres clases de concesiones y autorizaciones para el desarrollo de la acuicultura: (1) playa, (2) terrenos de playa, (3) porción de agua y fondo, y de rocas. No se realiza ninguna distinción en relación con las diferentes técnicas de acuicultura, tales como de cultivo abierto. No obstante, la ley asegura la protección de la acuicultura a cielo abierto al prohibir o limitar la captura de especies migratorias en ciertas áreas durante épocas de desove.

Las concesiones son otorgadas por el Ministerio de Defensa Nacional sobre las áreas de propiedad del Estado (playas marinas; áreas costeras públicas, columnas de agua y lecho del mar, ríos y lagos navegables para buques mayores a 100 toneladas brutas).

Las autorizaciones son emitidas por la Subsecretaría de Pesca sobre áreas que están bajo la jurisdicción de la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas (por ejemplo ríos y lagos no incluidas anteriormente). No obstante, los emprendimientos de acuicultura que operan en los cursos y espejos de aguas que nacen, fluyen y terminan en una misma heredad sólo necesitan ser inscriptos en el Registro Nacional de Acuicultura.

De conformidad con la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente N° 19.300, se requiere una evaluación de impacto ambiental para la autorización de emprendimientos de acuicultura. En consecuencia, las autorizaciones y concesiones (consideradas como permisos ambientales sectoriales) se emiten a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las solicitudes para concesiones o autorizaciones de acuicultura está limitada a las personas físicas chilenas o extranjeras con residencia permanente en el país, y a las personas de existencia ideal establecidas de conformidad con las leyes chilenas. Los solicitantes que deseen desarrollar una actividad en un área bajo la jurisdicción de la Dirección General de Aguas deben acreditar disponer del derecho de uso de aguas correspondiente, de acuerdo con el Código

de Aguas (Decreto con fuerza de ley N° 1122/1871).

Las concesiones o autorizaciones confieren el derecho al establecimiento de actividades de acuicultura en un área específica y puede vincularse tanto con una especie acuática en particular como con un grupo de especies. Los términos y condiciones establecidos en la concesión o autorización pueden no ser más restrictivos que aquellos establecidos en la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus regulaciones. Antes de comenzar la actividad, el titular debe inscribir la concesión o autorización en el Registro Nacional de Acuicultura, dependiente del Servicio Nacional de Pesca.

Los titulares de concesiones y autorizaciones pueden solicitar modificaciones a sus habilitaciones para incluir una o más especies adicionales. Los titulares de concesiones deben elevar estas solicitudes a la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa; de su parte los titulares de autorizaciones deben elevarlas a la Subsecretaría de Pesca. Los titulares de concesiones y autorizaciones tienen el derecho de desarrollar obras para mejorar la infraestructura de los emprendimientos, sujetos a la autorización de la autoridad competente. En tanto regla general, ambos se encuentran obligados a asegurar la conservación del balance ecológico del área involucrada.

Las solicitudes para las autorizaciones o concesiones de acuicultura deben ser ingresadas a la Subsecretaría de Pesca. Los solicitantes deben proveer un proyecto técnico, conjuntamente con la documentación acreditante conforme sea requerida en las regulaciones. La Subsecretaría de Pesca, en base a la asistencia de un informe técnico elaborado por el Servicio Nacional de Pesquerías, podrá verificar la ausencia de concesiones o autorizaciones previas otorgadas en la misma área, como asimismo la conformidad con las condiciones que establezca la legislación. En particular, la aprobación de una solicitud se encuentra sujeta al cumplimiento del proyecto con los requerimientos establecidos por el Ministerio de Economía (por ejemplo, asegurar el cumplimiento de las medidas ambientales para que los emprendimientos de acuicultura no excedan los límites de capacidad de carga de cada curso de agua, o el tamaño máximo de áreas de acuicultura). Con relación al tamaño máximo de áreas de acuicultura, el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (Decreto N° 321/2001), requiere de la preparación de un estudio de caracterización preliminar del sitio (CPS), para la determinación de los parámetros físicos, biológicos y químicos y variables del área proyectada. El CPS debe ser presentado ante la Subsecretaría de Pesca por los solicitantes de una concesión o autorización para el desarrollo de la acuicultura en la columna de agua y sectores de agua y fondo. El contenido y la metodología para la preparación de los CPS están establecidos por la Subsecretaría de Pesca.

De conformarse todas las condiciones señaladas anteriormente, la Subsecretaría de Pesca puede emitir una autorización o -dentro de los treinta días- elevar la documentación vinculada con las concesiones al Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de la Secretaría para Asuntos Marítimos, para una decisión final que deba ser adoptada en los subsiguientes noventa días. El Ministerio de Defensa Nacional debe enviar una copia de la resolución otorgando la concesión a la Subsecretaría de Pesca y al Servicio Nacional de Pesca. La decisión de la Subsecretaría de rechazar una solicitud se publica en el Boletín Oficial.

Las solicitudes para la transferencia de concesiones deben ser elevadas a la Subsecretaría de Asuntos Marítimos y las decisiones son emitidas dentro de los sesenta días. El Ministerio de Defensa Nacional debe enviar una copia de la resolución otorgando la transferencia a la Subsecretaría de Pesca. Las solicitudes para la transferencia de autorizaciones deben ser elevadas directamente a la Subsecretaría de Pesca y las decisiones deben realizarse también dentro de los sesenta días. En caso de muerte del titular de la concesión o la autorización, el sucesor debe solicitar una nueva resolución con relación a las mismas dentro de un año ante la Subsecretaría para Asuntos Marítimos o ante la Subsecretaría de Pesca.

Los titulares de concesiones o autorizaciones deben pagar una tarifa anual, de acuerdo con el tamaño del área en cuestión.

Legislación vinculada con el acceso a la tierra y al agua para el ejercicio de la acuicultura

Las Áreas Autorizadas para el ejercicio de la Acuicultura (A.A.A) son declaradas por decreto ministerial, conforme es requerido por la Ley General de Pesca y Acuicultura. Al tiempo de redacción de este apartado del informe (Diciembre de 2005).

El otorgamiento de permisos para usos de agua está regulado por el Código de Aguas, que reconoce tres tipos de

uso de agua: continua (24 horas al día), discontinua y alternada (compartida entre dos o más usuarios). La autoridad competente es el Departamento General del Agua del Ministerio de Obras Públicas. No hay referencias para el uso de aguas vinculada con el uso de la acuicultura.

La Ley General del Ambiente establece un Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que incluye parques marinos y reservas, y promueve la creación de áreas naturales protegidas privadas. Cualquier cuerpo de agua (marítimo, lacustre, ríos, lagunas, pantanos) y playas situadas dentro de un área protegida es considerada una parte de tal área.

Legislación ambiental

En general, los emprendimientos de acuicultura están sujetos a una evaluación de impacto ambiental (EIA). La Ley General del Ambiente establece la obligatoriedad de una EIA para cualquier proyecto que implique -entre otros asuntos- el cultivo de recursos vivos acuáticos y la instalación de plantas para el procesamiento de tales recursos; esta EIA puede ser una Declaración de Impacto Ambiental como un Estudio de Impacto Ambiental que debe ser elevado a la autoridad competente.

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental está administrado por la Comisión Nacional o Regional Ambiental. Las solicitudes deben ser elevadas a la Comisión Regional o al Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional, dependiendo del impacto ambiental, potencialmente, puede registrarse en una o más regiones. Los permisos sectoriales ambientales son otorgados a través del Sistema EIA, lo que implica que la aprobación de un estudio o declaración de EIA comprende el otorgamiento de tales permisos por la autoridad competente. En lo concerniente a la acuicultura, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental incluye a las autorizaciones y concesiones para el desarrollo de la acuicultura entre dichos permisos. Si estos permisos no hubieran sido emitidos dentro de la fecha tope para la aprobación o rechazo del estudio o declaración EIA, la Comisión Ambiental competente puede requerir a la autoridad sectorial (por ejemplo el Ministerio de Economía para las autorizaciones de acuicultura y el Ministerio de Defensa Nacional para las concesiones de acuicultura) a que las emita dentro de los siguientes treinta días; el silencio implica una aprobación.

Cuando un proyecto o actividad que se encuentre sujeta al Sistema EIA puede potencialmente causar determinados impactos establecidos en la legislación, se requiere un Estudio de Impacto Ambiental. Caso contrario, es suficiente una Declaración de Impacto Ambiental.

Las regulaciones asociadas con el Sistema EIA señala una lista detallada del contenido del Estudio de Impacto Ambiental. La Comisión competente debe aprobar o rechazar tal estudio dentro de los 120 días del ingreso de la solicitud (puede extender a sesenta días bajo condiciones específicas); el silencio implica una aprobación. No obstante, puede emitirse una autorización temporaria para comenzar el proyecto o la actividad bajo la suscripción de una póliza que cubra los eventuales daños ambientales.

En el caso de Declaraciones de Impacto Ambiental, las comisiones competentes deben aprobarlas o rechazarlas mediante una Declaración dentro de los sesenta días se ingresada la solicitud (extensible por treinta días adicionales bajo condiciones específicas); el silencio implica aprobación.

Regulaciones de aguas y de descarga de efluentes

El Servicio de Salud de la Dirección General del Agua (Ministerio de Obras Públicas) está a cargo del establecimiento de los estándares para la calidad del agua en diferentes usos, incluyendo a la acuicultura.

En relación con la descarga de efluentes, la Ley General del Ambiente establece que las normas de emisión deben ser emitidas por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En tal sentido, ha sido dictado el Decreto 90/2001, que tiene como objetivo la protección ambiental para prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores, logrando así mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas, de manera

que éstas mantengan o alcancen. Adicionalmente, el Título IV del “Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática” (Decreto 1/1992) establece que cualquier establecimiento que produzca residuos que sean descargados en las aguas nacionales (contaminación derivada de fuentes terrestres por oposición a residuos originados por buques) deben solicitar una autorización de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Regulaciones vinculadas con el transporte de la producción

De conformidad con la Ley General de Pesca y la Acuicultura, y sus regulaciones, la introducción de cualquier especie acuática viva en el país estará sujeta a la presentación de certificados de salud -como asimismo de otra documentación requerida por decreto del Ministerio de Economía- al Servicio Nacional de Aduanas. Los certificados que declaran que los especímenes a ser introducidos son saludables y cumplen con las condiciones establecidas por los decretos mencionados anteriormente, deben ser emitidos por las autoridades oficiales del país de origen y aprobadas por el Servicio Nacional de Pesca. La siguiente información debe ser provista:

- Identificación del importador;
- Identificación del exportador;
- País y región de origen de los especímenes;
- Nombre y ubicación del establecimiento de origen, especificando si se trata de una entidad pública o privada según correspondiere;
- Especies, etapa de desarrollo y cantidad de los especímenes;
- Nombre y estampillado de la autoridad oficial;
- Fecha del certificado;
- Origen de las aguas donde se mantenían los reproductores y de los especímenes (río, lago, dique, etc.);
- Condiciones de salud de las especies que serán importadas, de conformidad con los requerimientos legales.

La Subsecretaría de Pesca emite anualmente una resolución que contiene todas las especies cuya introducción hubiera sido autorizada. Las especies que no se incluyen en las listas son consideradas como especies de primera importación (reguladas por el Decreto N° 730/1996, denominado “Reglamento de internación de especies de primera importación”).

La introducción de especies que ya han sido autorizadas se encuentra sujeta a la comunicación de determinada información a la Subsecretaría de Pesca, al menos treinta días antes de su introducción al país.

Con relación a determinadas enfermedades específicas a las que se refieren por las regulaciones, la Subsecretaría puede requerir certificados de salud complementarios que serán emitidos siguiendo análisis confirmatorios desarrollados en Chile. Asimismo, se requiere la aprobación del Servicio Nacional de Pesca y la elevación al Servicio Nacional de Aduanas.

La primera introducción de especies en el país se encuentra sujeta a la autorización de la Subsecretaría de Pesca, para que sea emitida o rechazada dentro de los sesenta días de la solicitud. Las solicitudes deben proveer la siguiente información:

- Identificación del solicitante;
- Identificación de las especies;
- Distribución geográfica de las especies en su ambiente natural;
- Lugar geográfico y físico de los especímenes e indicación de su estado de desarrollo;
- Área zoogeográfica y establecimientos donde se alojarán a las especies;
- Propósito de la importación;
- Historia de las especies en su ambiente natural, que incluya a los siguientes aspectos:
 - 1- Ciclo de vida;
 - 2- Biología reproductiva, que incluya tipo de reproducción y fecundación, ciclo reproductivo, fecundidad y requerimientos ambientales para reproducción;
 - 3- Ecología, incluyendo su rol en el ecosistema durante las diferentes etapas de su ciclo vital, con especial vinculación a su cadena trófica.

- Evolución de la tecnología de los cultivos, cuando fuere apropiado;
- Patologías, agentes etiológicos, etc.;
- Introducción previa de tales especies en otros países, y resultados consecuentes;
- Bibliografía.

La Subsecretaría puede requerir a los solicitantes el desarrollo de un estudio de salud con relación a los potenciales impactos sobre el ambiente que la introducción de nuevas especies acuáticas pueda tener durante al menos un año; ello se requiere a fin de detectar la presencia de enfermedades o de deterioro del ambiente y para desarrollar la evaluación asociada. Puede autorizarse una limitada introducción de las especies en cuestión para este propósito. Respecto de la primeras introducciones e introducciones de especies autorizadas, el importador debe comunicar la siguiente información al Servicio Nacional de Pesca al menos setenta y dos horas antes de la llegada de las mismas al país:

- Identificación del importador y del consignatario.
- Identificador de la agencia aduanera.
- Especies a ser introducidas.
- Número y biomasa de los especímenes.
- País de origen y origen de los especímenes (cultivo, ambiente natural y otras referencias).
- Nombre y ubicación del establecimiento de origen.
- Origen de las aguas donde se mantenían los reproductores y los especímenes.
- Lugar de incubación o unidad de aislamiento.
- Destino final.
- Identificación de los medios de transporte, fecha y hora de arribo al país.
- Facsímil o copia de todos los certificados de salud (incluyendo los certificados complementarios requeridos por la Subsecretaría de Pesca.

El “Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas” (Decreto N° 319/2001) especifica procedimientos adicionales para la importación de especies acuáticas vivas (certificación, desinfección, etc.), a fin de evitar la introducción de enfermedades de alto riesgo en el país. Se prescribe, en tal sentido, quince días de cuarentena para la importación de especies ornamentales.

La legislación también establece los procedimientos y condiciones para el transporte de especies vivas dentro del país. El transporte de materiales de alto riesgo se encuentra condicionado a la autorización del Servicio Nacional de Pesca.

La exportación de productos chilenos se encuentra meramente sujeta a los estándares de calidad impuestos por el país de destino.

Control de enfermedades

El control de las enfermedades en los peces está regulada en la Ley General de Pesca y Acuicultura y sus regulaciones, y en particular por el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas (Decreto D.S. 319/2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción).

Los certificados de salud se requieren tanto para la primera importación como para la introducción de especies acuáticas vivas autorizadas en el país. Las regulaciones también se refieren a las características de la unidad de aislamiento y los procedimientos que deben seguirse cuando se requieren certificados o estudios complementarios, antes de la primera importación de un espécimen.

De conformidad con el Reglamento indicado inicialmente, la Subsecretaría de Pesca debe diseñar una clasificación de especies de alto riesgo, sobre una base anual, de acuerdo con el siguiente criterio: virulencia, porcentaje de especímenes infectados, diseminación o impacto económico en el país. Para cada especie (peces, moluscos y crustáceos-

os), se diseñaron dos listas; la Lista 1 contiene las enfermedades que están sujetas a una declaración obligatoria ante la OIE (Organización Internacional de la Salud Animal), como asimismo aquellas que han sido detectadas en el país por primera vez o aquellas con limitada distribución; la Lista 2 incluye a las restantes enfermedades que son consideradas importantes por la OIE o aquellas que evidencian una amplia distribución geográfica sobre el territorio nacional.

El Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, describe, asimismo, el procedimiento que debe ser seguido en caso de un brote de origen desconocido o en caso de sospecha legítima concerniente a alguna de las enfermedades incluidas en la Lista 1. El director del establecimiento de acuicultura notifica el brote de la enfermedad al Servicio Nacional de Pesca, que puede adoptar una serie de medidas hasta que la sospecha sea oficialmente confirmada o refutada. Las medidas son de diverso alcance si se sospecha que el brote se vincula con enfermedades previstas en la Lista 1.

El Servicio Nacional de Pesca diseña programas generales y específicos de salud, que conciernen respectivamente a las medidas de salud para cada especie y el monitoreo, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo. El servicio eleva a la Subsecretaría de Pesca un reporte anual basado en los resultados de los programas específicos de salud y establece un plan de zonificación que puede declarar zonas libres, zonas de vigilancia o zonas infectadas. No se autoriza la transferencia de una zona bajo vigilancia o infectada para una zona libre. Regulaciones adicionales asimismo establecen requerimientos para el mantenimiento y la operación de facilidades de acuicultura, centros de experimentación y plantas de procesamiento, como asimismo para la producción de ovas, importación de especies acuáticas vivas y transferencia de especies acuáticas dentro del país.

Drogas y medicamentos

El Servicio Agrícola y Ganadero, dependiente del Ministerio de Agricultura, es el responsable de la inspección y control sobre las drogas veterinarias y bajo su responsabilidad se encuentra el Registro Nacional de Drogas Veterinarios.

La producción, conservación, venta, importación o exportación de drogas veterinarias, como asimismo la utilización de drogas experimentales están cubiertas por el Reglamento de Productos Farmacéuticos de Uso Exclusivamente Veterinario, en función de la Ley de Sanidad y Protección Ambiental y la Ley sobre el Servicio Agrícola Ganadero. Adicionalmente, las "Normas Generales de Bioseguridad para los Productos Farmacéuticos Biotecnológicos que Contienen Organismos Genéticamente Modificados, provee medidas adicionales para el registro, evaluación, producción, importación, prescripción y venta de productos veterinarios que contentan organismos genéticamente modificados.

Alimentación

No se han identificado normativas asociadas.

Salubridad alimentaria

El Reglamento Sanitario de los Alimentos, emitido por el Ministerio de Salud, establece los principios generales para la higiene de los productos alimentarios, como asimismo las reglas sobre pescados y productos derivados. Esta norma asimismo establece el nivel de contaminantes aceptados en peces y productos del mar y define los criterios microbiológicos para determinar la seguridad de los productos para el consumo humano.

Adicionalmente, diversas normas técnicas prescriben los estándares para la detección de microorganismos y bacterias en productos acuáticos en general; en ese grupo de normas se encuentra la Resolución del Ministerio de Salud N° 1462/1999 que fija los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos destinados al consumo humano.

ESPAÑA

La apertura y explotación de una instalación acuícola en el Reino de España, sea marina o continental, requiere de una serie de procedimientos administrativos relacionados con distintos aspectos de la actividad, de variable complejidad. Los distintos procedimientos administrativos que deben ser llevados a cabo en cada caso, según se trate de instalaciones de acuicultura continental o marina, y estén situados en dominio público o privado, son:

- Procedimiento administrativo para el trámite de concesión/autorización para la puesta en marcha de establecimientos acuícolas continentales:
 - Licencia de obra y apertura.
 - Autorización para el vertido y la toma de agua.
 - Concesión para el uso o la ocupación del dominio público hidráulico.
 - Autorización para el ejercicio de la actividad.
- Procedimiento administrativo general para el trámite de concesión/autorización para la puesta en marcha de establecimientos acuícolas marinos ubicados en zonas de dominio privado pero que utilizan dominio público marítimo-terrestre para captar/verter agua.
 - Licencia de obra y de apertura.
 - Autorización para el vertido y la toma de agua.
 - Concesión para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
 - Autorización para el ejercicio de la actividad.
- Procedimiento administrativo general para el trámite de concesión/autorización para la puesta en marcha de establecimientos acuícolas marinos ubicados en zonas de dominio público marítimo-terrestre.
- Licencia de obra y de apertura.
 - Concesión para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.
 - Autorización para el ejercicio de la actividad.
- * Procedimiento administrativo general para el trámite de Declaración de Impacto Ambiental.

Autorización de la actividad - Instalaciones de acuicultura continental

En estas instalaciones, las autorizaciones de la actividad las otorgan los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. Algunas aplican su propia normativa, y en aquellas en que no existe se aplica la Ley de Pesca Fluvial del año 1942.

De forma genérica el procedimiento administrativo para la autorización de la actividad requiere la consecución de los siguientes pasos:

- El peticionario de la autorización presenta la solicitud en la Delegación correspondiente, indicando la localización exacta de la actividad, la especie a cultivar, el ciclo de cultivo y la producción máxima.
- Si en la localización elegida no es posible la autorización, la Comunidad Autónoma se lo comunica al interesado. En caso contrario lo que se comunica al interesado son las condiciones a que debe someterse el proyecto de obras y explotación para asegurar la calidad del medio acuático y la pesca.
- Si el interesado acepta dichas condiciones presenta la solicitud de autorización, acompañada de la copia autenticada de la concesión de aguas otorgada por el correspondiente Organismo de cuenca, así como del proyecto de obras y explotación suscrito por un técnico competente.
- Si se considera que la instalación puede lesionar otros intereses, el proyecto se somete a información pública, pudiendo solicitarse un informe al Consejo Provincial de Pesca o a otros organismos y entidades, según convenga.

En algunos casos, las autorizaciones se conceden con carácter provisional por un período de cinco años, a partir de los cuales se otorga autorización definitiva si se dispone de un informe de la Delegación que diga que transcurrido

el tiempo necesario de funcionamiento, la calidad del medio acuático y de la pesca es la requerida en la autorización provisional.

El plazo para la resolución de las autorizaciones, generalmente establecido en la normativa, suele ser de tres meses, pudiendo alargarse sin sobrepasar, de manera habitual, los seis meses.

Estas acciones hacen referencia al procedimiento general, aunque hay cinco Comunidades Autónomas que tienen legislación en materia de pesca fluvial o que hacen referencia en su normativa a la actividad acuícola continental: Extremadura, Asturias, Navarra, Castilla y León y Castilla-La Mancha. Sólo esta última especifica claramente el procedimiento administrativo a seguir.

Es el promotor el que inicia el expediente, y aunque se trate de procedimientos cuasiparalelos, la resolución de la autorización para la explotación de la actividad por parte del organismo competente, está condicionada a la tenencia de la autorización de vertidos y la concesión de uso del dominio público hidráulico por parte de la Confederación Hidrográfica. Esto, a veces se ha traducido en resoluciones provisionales de autorización para la explotación, hasta la llegada de las resoluciones de los otros trámites administrativos.

La concesión de uso de dominio público hidráulico y la autorización de vertidos la tramitan y otorgan las Confederaciones Hidrográficas afectadas por la actividad. En Cataluña y Galicia, cuando la cuenca afectada se encuentra enteramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, es decir, cuando la cuenca es intracomunitaria, el organismo que tramita y otorga la concesión/autorización es la administración hidráulica de la Comunidad (Junta de Aguas del Departamento de Medio Ambiente, en Cataluña; y Aguas de Galicia, de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Vivienda, en Galicia). En ambos casos, se solicita informe al organismo de la Comunidad Autónoma competente en acuicultura, y particularmente a otros organismos, según la Comunidad Autónoma y la Confederación Hidrográfica de que se trate.

Por otra parte, se debe realizar el trámite para la licencia de obra y apertura. Este trámite lo lleva a cabo el Ayuntamiento afectado por la obra, y en muchos casos es similar al requerido para otro tipo de actividades. Si en la Comunidad Autónoma correspondiente no existe legislación al respecto, generalmente se sigue el procedimiento administrativo para actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa. En este caso el procedimiento tipo es similar tanto en acuicultura continental como en marina. Como ejemplo se toma el ya mencionado procedimiento empleado en la Comunidad Autónoma de La Rioja:

- El promotor solicita ante el Ayuntamiento la licencia de actividad.
- El Pleno del Ayuntamiento decide si se admite a trámite dicha solicitud, en cuyo caso se somete a información pública, junto con el proyecto de obra que la acompaña.
- Tras las alegaciones pertinentes, un técnico del Ayuntamiento y otro sanitario emiten los informes correspondientes, que se discuten en Pleno del Ayuntamiento.
- Posteriormente el expediente se remite al Organismo competente en materia de Actividades Clasificadas y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma, que es el encargado de calificar la actividad. Este organismo puede solicitar informes a otros organismos competentes en la materia de la Comunidad Autónoma o sectores sociales.
- La calificación de la actividad y los condicionantes o información adicional que se estime conveniente se remiten de nuevo al Pleno del Ayuntamiento, que tras visita técnica de comprobación a la zona de ubicación de la actividad, emite, si corresponde, la consecuente licencia de actividad.
- En los casos en que la legislación en materia de actividades clasificadas está transferida, como en el País Vasco, Aragón, Castilla y León, Navarra y La Rioja, el procedimiento es similar, aunque interviene determinados organismos en el procedimiento. El trámite de licencia de actividad es previo al de apertura y obra. En algunos municipios la solicitud de apertura y obra se tramita a través de una Comisión Provincial de Urbanismo, integrada por representantes de las diferentes Consejerías.

Autorización de la actividad - Instalaciones de acuicultura marina

El análisis de los procedimientos administrativos para la puesta en marcha de establecimientos de acuicultura marina

se ha llevado a cabo en las Comunidades Autónomas en donde se está realizando esta actividad, que son: Andalucía, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Murcia, País Vasco y Comunidad Valenciana.

Aunque el procedimiento administrativo de la autorización/concesión para la puesta en marcha de establecimientos acuícolas ubicados en zonas de dominio público o que sin encontrarse en dominio público utilizan éste para captación y vertido de aguas, está regulado por la Ley de Cultivos Marinos y por la Ley de Costas, hay Comunidades Autónomas que han desarrollado una normativa propia y otras que, sin haberlo hecho, añaden matices al procedimiento general. Las Comunidades Autónomas con legislación en materia de pesca son Galicia, País Vasco, Comunidad Valenciana, Cataluña y Asturias. No obstante, en cuanto a procedimientos administrativos, estas normativas no suponen una gran variación respecto al procedimiento legislado por la Ley de Costas y su Reglamento y por la Ley de Cultivos Marinos. Sin embargo, cada una de ellas tiene una regulación interna propia, basada en unos criterios y unos requisitos o condicionantes diferentes, de forma que la variación del proceso de tramitación entre las distintas Comunidades Autónomas puede llegar a confundir a los potenciales acuicultores.

En todas las Comunidades Autónomas, excepto en Galicia, el organismo que inicia el expediente es el competente en materia de pesca, el cual envía posteriormente los expedientes a los organismos encargados de conceder otras autorizaciones o concesiones, de forma que los distintos trámites se desarrollan de forma paralela. En Galicia el promotor puede decidir entre utilizar la ventanilla única de la Consejería de Industria y Comercio para presentar todas las solicitudes necesarias, o bien presentar cada solicitud en la correspondiente Consejería.

El grado de complejidad en la tramitación del expediente varía en función de en qué terrenos se ubique la instalación.

Si la instalación se encuentra ubicada en dominio público marítimo-terrestre, previamente a la autorización de la actividad se requiere la concesión de ocupación de dominio público marítimo-terrestre, que otorga el Ministerio de Medio Ambiente. El proceso a seguir es el siguiente:

- El peticionario presenta la solicitud de autorización para la actividad, a la que debe adjuntar, por un lado, la solicitud dirigida al Ministerio de Medio Ambiente para la concesión de la ocupación y, por otro lado la acreditación de la personalidad física o jurídica, el proyecto de obra civil suscrito por un técnico competente, un estudio económico-financiero y un plan de explotación también firmados por un técnico competente, la acreditación del pago de tasas, la memoria de impacto ambiental y los requisitos sanitarios cuando la instalación contempla la manipulación, preparación y transformación de productos acuícolas.
- Posteriormente ha de transcurrir un período de información pública de 30 días de duración y un período de información oficial en el que se solicitan los informes de los organismos competentes de Defensa, Navegación, Turismo y Ayuntamientos, así como Medio Ambiente y Sanidad, en su caso, y otros organismos que se estimen convenientes.
- El plazo establecido para los informes es de un mes, transcurrido el cual se entienden evacuados en sentido favorable.
- En caso de que los resultados sean favorables, la Comunidad Autónoma solicitará el informe preceptivo de la Demarcación de Costas, que deberá emitirse en un plazo de dos meses. Dicho informe incluirá el pronunciamiento sobre la viabilidad de la ocupación, así como las condiciones en que ésta se otorga.
- En ese momento el órgano competente de la Comunidad Autónoma oferta al peticionario las condiciones que debe cumplir para que le sea concedida la autorización de la actividad, así como las que imponga la Dirección General de Costas para la concesión.
- En caso de que el interesado acepte dichas condiciones, se tramita el expediente directamente a la Dirección General de Costas.
- Una vez otorgada la concesión, la Comunidad Autónoma concede la autorización de la actividad, publicándose la Resolución en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.
- La duración de la autorización generalmente es de 10 años, prorrogables hasta treinta o cincuenta años como máximo.
- Los trámites administrativos son muy similares en todas las Comunidades Autónomas, variando sólo los organismos a los que se piden informes.

Todos los informes a organismos oficiales se solicitan y emiten de forma simultánea y este procedimiento es, a su vez simultáneo al de información pública. Los organismos comunes a los que se les solicita informes son los competentes en materia de Defensa, Navegación y Turismo, por un lado, y, por otro, a los Ayuntamientos afectados. Además se solicita informe a otros organismos según la Comunidad Autónoma de que se trate.

En el caso de instalaciones localizadas en terrenos privados, no es necesaria la concesión del Ministerio de Medio Ambiente, aunque se precisa la acreditación de la titularidad del terreno. En la fase de información oficial, sólo se requieren los informes de la Administración de Costas y del organismo competente en materia medioambiental.

Los procedimientos se alejan algo más de un esquema común. Por una parte, interviene directa o indirectamente el organismo competente en materia de vertidos, que otorga la autorización para captar o verter aguas, a la cual está supeditada la autorización administrativa para la explotación. Dicho organismo suele ser el competente en materia de medio ambiente. Por otra parte, el procedimiento para obtener la autorización para verter al dominio público, en algunas Comunidades Autónomas es, o se considera un trámite independiente, en otras forma parte del procedimiento para la autorización de la actividad y la concesión del dominio público y en otras se incluye en el Informe de Impacto Ambiental, a través de la redacción de un informe de vertidos. La regulación legal en materia de vertidos no queda equitativamente reflejada en las diferentes normativas autonómicas. En el País Vasco, Andalucía y Cataluña los trámites para la autorización de vertidos quedan claramente regulados.

Si una instalación acuícola está ubicada en una zona declarada de interés para cultivos marinos, sólo necesita la autorización para la actividad que otorga el órgano competente de las Comunidades Autónomas, autorización que en algunos casos lleva asociado un procedimiento también complejo.

Independientemente de que los establecimientos estén en dominio público o de que estén en dominio privado pero que utilicen dominio público para captar o verter agua, en algunos casos los organismos que otorgan autorizaciones o concesiones actúan también emitiendo informes para la autorización administrativa de la explotación.

A comienzos de los 90, los trámites de la actividad de acuicultura marina seguían unos procedimientos relativamente simples, que partían de las autoridades específicas de pesca, organismo que centralizaba la petición de informes, de forma que el procedimiento tenía una duración aproximada de ocho meses. Sin embargo, en la actualidad el procedimiento de autorización administrativa que tramita el organismo competente en materia de pesca, se ha convertido en uno más, independiente de los otros procedimientos paralelos que han surgido con mucha fuerza, como el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, y los de licencia de obra y apertura. Actualmente se han llegado a alcanzar períodos de tramitación para la consecución de la concesión de hasta dos años.

Finalmente, una vez puesta en marcha la instalación acuícola, se requieren registros, generalmente de Sanidad y de Industria, para el correcto funcionamiento de la misma.

Declaración de impacto ambiental

Se puede requerir la realización de una memoria de Evaluación de Impacto Ambiental, que presenta un procedimiento administrativo específico.

La regulación del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) en España es consecuencia de la directiva 85/377/CEE de 27 de junio de 1985 que fue traspuesta al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio y del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

La E.I.A. es un procedimiento administrativo que culmina con la llamada Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), en la que se determinan las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

Para conseguir esta declaración es necesaria la tramitación de un expediente que requiere la realización de un estudio, el cual debe incluir como mínimo los siguientes apartados:

- Descripción del proyecto y sus acciones.
- Examen de alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.
- Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.
- Identificación y valoración de impactos, tanto de la solución propuesta como de sus alternativas.
- Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.
- Programa de vigilancia ambiental.
- Documento de síntesis.

Es un procedimiento complejo que varía sustancialmente entre las Comunidades Autónomas, pudiéndose afirmar que difícilmente se encuentran dos Comunidades Autónomas con el mismo procedimiento.

Otros permisos

Además de los procedimientos y autorizaciones descritas, para llevar a cabo el establecimiento de una instalación acuícola son necesarios otros permisos, unos no directamente relacionados con la actividad, y otros, específicos incluso del tipo de acuicultura que vaya a desarrollarse. Algunos de estos otros permisos son los siguientes:

- Permisos de instalaciones en tierra: para la construcción en tierra de cualquier instalación, principal o auxiliar, o para la ampliación de una ya existente, es necesario contar con la licencia expedida por el Ayuntamiento correspondiente.

Además, las instalaciones deberán contar con un Registro de Industria, emitido por las autoridades competentes. De igual modo, también deberá disponer de un Registro de Sanidad, que regule los niveles sanitarios tanto de las especies producidas como del medio en que se hallan. Este control sanitario implica posteriores revisiones periódicas por parte de la autoridad competente. En ambos casos corresponde su aplicación a la Comunidad Autónoma.

- Permisos específicos de acuicultura marina

Permisos relativos a artefactos navales (jaulas, bateas y plataformas marinas): además de la normativa ya citada, existe una que afecta sólo a las actividades acuícolas que se llevan a cabo en territorio marítimo. La instalación de plataformas marinas requiere el cumplimiento de unas normas de seguridad de cara a la navegación circundante, que implican una señalización y un balizamiento obligatorios. Su autorización corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, perteneciente al Ministerio de Fomento, y la tramitación la llevan a cabo las Autoridades Portuarias, encargadas cada una de su correspondiente zona, según dicta la Asociación Internacional de Señalizaciones Marítimas. Por otro lado, estas plataformas marinas (ya sean jaulas, bateas o cualquier otro artefacto naval) deberán quedar inscritas en la lista 4ª del Registro de Buques, y su autorización también corresponde a la Dirección General de Marina Mercante.

En el caso de bateas de mejillón en Galicia, actualmente no se emiten más permisos de explotación, a no ser que se trate de bateas experimentales. Permisos relativos a embarcaciones auxiliares: en la mayoría de los casos será necesario el uso de embarcaciones auxiliares, que deberán quedar también registradas en la lista 4ª del Registro de Buques; además deberán ser inscritas en el Censo de Flota Pesquera Operativa abonando las correspondientes tarifas a las autoridades portuarias por los servicios prestados.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se detallan a continuación los acrónimos utilizados:

- CNA: Comisión Nacional del Agua
- CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca
- INP: Instituto Nacional de Pesca
- SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Legislación básica - Organismos intervinientes

La Ley de Pesca y su Reglamento, constituyen los documentos legislativos principales vinculados con la conservación, preservación, explotación y manejo de toda la flora y fauna acuática. Esta ley fue modificada en el 2001, y su reglamentación lo fue en el 2004. Adicionalmente, varias normas oficiales mexicanas facilitan la implementación de la Ley de Pesca al detallar requerimientos vinculadas con el desarrollo de las pesquerías y la acuicultura. Generalmente, las normas oficiales mexicanas son medidas específicas y estándares requeridos por ley, que son propuestas por diversas secretarías administrativas en su correspondiente área de jurisdicción, y emitidas por el Poder Ejecutivo Federal.

Desde el 2001, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) se encuentra a cargo de la administración de la legislación pesquera y de acuicultura. De acuerdo con la Ley, las tareas y responsabilidades de SAGARPA incluyen -entre otras- la designación de áreas aptas para la acuicultura, la regulación de la introducción de especies y la promoción del desarrollo de la acuicultura (Título tercero, Capítulo I del Decreto Reglamentario). SAGARPA se integra de diversas oficinas y entidades administrativas, regidas por sus normas de constitución (Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación).

La Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA) es una entidad administrativa de SAGARPA creada en el 2001, y es la responsable del manejo, coordinación y desarrollo de políticas vinculadas con el uso y explotación sustentable de las pesquerías y los recursos acuáticos. La Comisión tiene el apoyo del Instituto Nacional de Pesca (INP), que también es una entidad administrativa de SAGARPA, quien conduce investigaciones científicas y técnicas y da asesoramiento sobre la preservación, mejoramiento de los efectivos, promoción, cultivo y desarrollo de especies acuáticas. Por intermedio del INP.

Sistema de autorizaciones

El establecimiento de un emprendimiento de acuicultura en aguas federales es manejado y controlado por un sistema de concesiones, permisos y autorizaciones, dependiente del tipo de acuicultura que se desarrolle, y es emitido por CONAPESCA.

De acuerdo con la Ley de Pesca, deben tenerse en consideración el interés público y la disponibilidad y conservación de los recursos cuando se otorguen concesiones y permisos. Adicionalmente, de acuerdo con la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, la protección de los ecosistemas acuáticos y su balance ecológico debe ser tenido en cuenta cuando se otorguen concesiones para actividades de acuicultura.

La acuicultura comercial desarrollada con el fin de obtener un beneficio económico requiere de una concesión, que puede ser otorgada a nacionales mexicanos y extranjeros, o a entidades mexicanas (Reglamentación de la Ley, Título Tercero, Capítulo II). La concesión puede ser otorgada por un período máximo de cincuenta años. La solicitud para una concesión debe contener un estudio técnico y económico con diversa información que establece la norma. Adicionalmente, la solicitud debe ser acompañada por una evaluación de impacto ambiental, un reporte preventivo o una autorización obtenida de la autoridad competente. Generalmente, la concesión debe ser emitida dentro de un período de cuarenta y cinco días. La Ley y su reglamentación se refieren en detalle a los procedimientos que deben ser seguidos cuando se requiere una extensión de la concesión. La concesión puede ser transferida y el titular puede ser sustituido después de ser autorizado por CONAPESCA.

Los permisos se otorgan para la acuicultura de fomento, que se desarrolla con el fin de investigación científica, experimentación y exploración, y que está orientada al desarrollo de biotecnología u otro tipo de tecnología innovativa en cualquier fase del cultivo de especies de flora o fauna acuática y se otorgan por un máximo de cuatro años.

Las autorizaciones son habilitaciones requeridas para el desarrollo educativo, también conocido como "acuicultura didáctica". Su objetivo es el entrenamiento e instrucción de los interesados en la acuicultura. Estas autorizaciones sólo se otorgan a nacionales y entidades mexicanas. Se autoriza al titular de la habilitación a vender los productos obtenidos, en la medida en que los beneficios sean principalmente utilizados para el desarrollo de las actividades de entrenamiento e instrucción. No se especifica un máximo período de tiempo para estas autorizaciones y no

son transferibles. La recolección de especies reproductivas, larvas, post-larvas, juveniles, huevos, semillas para los propósitos del desarrollo de la acuicultura o la investigación también requiere de un permiso y sólo se autoriza a nacionales o entidades mexicanas.

En general, todas las concesiones, permisos y autorizaciones son registradas en el Registro Nacional de Pesca, administrado por CONAPESCA. Estas habilitaciones son revocables bajo los casos especificados en la Ley y su reglamentación.

La Ley y su reglamentación también establecen provisiones detalladas sobre inspecciones, infracciones y sanciones, que alcanzan hasta el cierre permanente o temporario de las facilidades y la revocación de las habilitaciones.

Legislación vinculada con el acceso a la tierra y al agua para el ejercicio de la acuicultura

La legislación sobre tierras en México está fragmentada en diversas legislaciones. El artículo 27 de la Constitución Mexicana establece que el gobierno dispone del dominio original de las tierras de la Nación y las aguas, como asimismo el derecho de transferir su título a personas privadas, creando en consecuencia la propiedad privada. Existen dos tipos de tenencia privada en México: propiedad privada y propiedad social o común. La última categoría incluye a los ejidos y las comunidades.

Los ejidos y los sistemas de uso de tierras con su propia estructura de gobierno fueron establecidos por el Estado Mexicano para recibir y manejar la tierra que fuera expropiada, y redistribuida entre los campesinos rurales y granjeros después de la revolución. Las comunidades son esencialmente tierras comunales gobernadas por un estatuto comunal similar al del sistema de ejidos. La creación y operación de los ejidos y las comunidades está regulada por la Ley Agraria, que se encuentran mayormente controlando áreas buenas para la acuicultura. Desde 1992, la propiedad de tierras comunes de los ejidos puede ser transferida a asociaciones de negocios, en el cual el ejido o sus miembros participan. Las tierras del ejido pueden ser concesionadas temporariamente a terceras partes. Como resultado de esto, en la última década diferentes tipos de acuerdos han sido alcanzados entre los ejidos y los productores privados de acuicultura. Generalmente, los ejidos permiten el acceso a la tierra siendo ésta su contribución a la empresa; no obstante, abrir la posibilidad a productores privados para el desarrollo de operaciones de acuicultura ha creado problemas sobre los derechos de propiedad. Tierras federales, privadas y de los ejidos existen conjuntamente, y en algunos casos, varias partes reclaman la propiedad sobre las mismas parcelas de tierra.

El artículo 27° de la Constitución también establece la propiedad inalienable sobre tierras, aguas y recursos naturales que constituyen la propiedad pública federal. Estas incluyen -entre otros- la zona marítima federal (zona costera), los ríos, corrientes de aguas, lagos y lagunas. La Ley General de Bienes Nacionales establece un régimen general para el otorgamiento de derechos de uso de tierras públicas. El manejo y desarrollo de la zona costera, que se extiende hasta 20 metros de la línea de altas mareas, está regulada en el "Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestres y terrenos ganados al mar".

Todo uso, desarrollo y explotación de la zona y playas costeras, más allá del uso por el público en general y el desarrollo de determinadas operaciones temporarias específicamente permitidas, debe autorizarse.

Los permisionarios y concesionarios a los que se le haya otorgados derechos para utilizar costas federales deben estar registrados en un registro nacional. De acuerdo con la regulación vigente, no se requiere un permiso o concesión para el establecimiento de canales y acueductos para cooperativas, ejidos, comunidades y personas privadas que desarrollen actividades de acuicultura. El establecimiento de tales canales y acueductos, no obstante, no deben obstruir el libre paso a la zona costera.

La Ley Nacional de Aguas establece un régimen legal comprehensivo para el planeamiento, desarrollo y manejo de los recursos hídricos de superficie y subterráneos. La Ley es administrada por la Comisión Nacional del Agua (CNA), que es una entidad autónoma dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); éste último organismo es la autoridad responsable por todos los asuntos ambientales bajo jurisdicción del gobierno federal. La Ley especifica al cultivo de peces como una actividad productiva, que requiere de una

concesión de aguas otorgada por la CNA. Las concesiones pueden ser otorgadas por períodos de hasta cincuenta años. De acuerdo con la ley, no se requieren las concesiones de aguas para las operaciones de acuicultura que usan sistemas flotantes. La ley establece un Registro Público de Derechos del Agua, llevado por la CNA, que contiene una lista de todo lo vinculado con las concesiones (y permisos de descarga también). La Ley estipula que la CNA, en cooperación con SAGARPA, debe facilitar el desarrollo de granjas de cultivo y la emisión de las concesiones necesarias de aguas. También debe promover -bajo requerimiento de las partes- el uso de infraestructura vinculada con el suministro de aguas federales para el cultivo, siempre y cuando sea compatible con otros usos y que los cursos de aguas no sean reorientados; tampoco ésto debe perjudicar la calidad del agua, la navegación y otros usos permisibles ni que los derechos de terceras partes puedan afectarse.

Esta ley se implementa a través del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por último, la Ley Ambiental establece el desarrollo de ordenamientos zonificados ecológicos. Existen cuatro tipos de planes de zonificación: nacionales, regionales, locales y marinos. El plan de zonificación ecológico nacional es elaborado por el SEMARNAT, mientras que los planes regionales y locales son elaborados, respectivamente por los gobiernos estatales y municipales. Los planes marinos de zonificación ecológica también son desarrollados por el SEMARNAT y deben ser consistentes con los planes de zonificación nacionales, regionales y locales. Los planes de zonificación ecológica marina deben establecer las actividades que pueden ser desarrolladas en las áreas designadas, como asimismo sus lineamientos, estrategias y otras previsiones para la preservación, protección y explotación sustentable de los recursos naturales.

Legislación ambiental

La Ley Ambiental requiere una evaluación de impacto ambiental para los trabajos y actividades que pueden causar un desequilibrio ecológico o superar los límites y condiciones aplicables en las prescripciones vigentes de protección del ambiente. La Ley enuncia los tipos de actividades que requiere una autorización previa del SEMARNAT sobre impacto ambiental, incluyendo -entre otros- a las actividades pesqueras y acuáticas que pueden poner en peligro una o más especies, o que puedan causar un daño en los ecosistemas. Las actividades se encuentran más ampliamente definidas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación Ambiental; ésta norma incluye a la construcción y operación de granjas, estanques y parques de producción acuática, la producción de larvas y semillas, la cría de especies exóticas, híbridos y variaciones transgénicas, y la construcción de corales artificiales.

El proceso de evaluación de impacto ambiental comienza con la elevación de un reporte preventivo si existieran previsiones que regulan el impacto de la emisión, descargas, explotación de recursos naturales, y otros impactos ambientales causados por obras o actividades. También se requiere un reporte preventivo si los trabajos o las actividades involucradas están expresamente previstas en un plan de desarrollo urbano o en un plan de zonificación ecológica, o en el caso de facilidades localizadas dentro de parques industriales autorizados. Los contenidos de los reportes preventivos están especificados en regulaciones. Después que el reporte preventivo sea elevado y analizado, el SEMARNAT determina dentro de los veinte días, si se debe elevar una declaración de impacto ambiental o si el reporte preventivo es suficiente.

De acuerdo con las regulaciones, la declaración de impacto ambiental puede ser regional o particular. Una declaración de impacto ambiental regional debe elevarse -entre otras situaciones- en el caso de parques industriales y de acuicultura, como asimismo en granjas de acuicultura de más de quinientas hectáreas. También, en los casos no específicamente previstos en las regulaciones, debe elevarse una declaración de impacto ambiental, pero con menores requisitos que en los otros casos.

Al evaluar la declaración de impacto ambiental, el SEMARNAT debe considerar los posibles efectos del trabajo o la actividad en el ecosistema respectivo, tomando en consideración todos los elementos involucrados y no solamente los recursos que pueden ser utilizados o afectados. También debe considerar la utilización de los recursos naturales en relación con la integridad funcional y capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte los recursos; conjuntamente, debe analizar las medidas de prevención, mitigación o cualquier otra propuesta voluntariamente por el solicitante para evitar o minimizar los efectos negativos en el ambiente.

Después de la evaluación de la declaración de impacto ambiental, el SEMARNAT puede autorizar el trabajo o la actividad, sujetar a determinadas condiciones o denegar la autorización. El SEMARNAT debe emitir su decisión dentro de los sesenta días de haber recibido la declaración de impacto ambiental; excepcionalmente puede extenderse este período por otros sesenta días adicionales.

La Procuraduría Federal de Protección del Ambiente -PROFEPA- es una entidad autónoma del SEMARNAT, a quien se le ha atribuido la competencia para hacer cumplir las leyes y regulaciones ambientales. En ese rol, desarrolla auditorías e inspecciones y supervisa el cumplimiento de las reglas vinculadas con la evaluación de impacto ambiental.

Finalmente, todos los estados mexicanos han sancionado su propia legislación ambiental y creado una entidad para la administración de tales leyes. De acuerdo con la Ley Ambiental, los estados tienen la responsabilidad -entre otras- de evaluar el impacto ambiental de esos trabajos y actividades, coordinándolo con las correspondientes municipalidades y exceptuando aquellas situaciones que están expresamente reservadas al gobierno federal.

Regulaciones de aguas y de descarga de efluentes

El marco legal que regula la contaminación de las aguas está establecido en dos leyes. La Ley Ambiental establece prescripciones generales vinculadas con la prevención y control de la contaminación de aguas, que puede ser aplicada genéricamente a todos los ecosistemas acuáticos, incluyendo a los marítimos. La Ley Nacional del Agua prescribe un régimen legal comprehensivo que respalda esas provisiones. Además, se han emitido Normas Oficiales Mexicanas que establecen calidades y estándares de las aguas y las descargas, como asimismo el muestreo y monitoreo y otros requerimientos (como por ejemplo el límite máximo de descarga de contaminantes en las aguas bajo jurisdicción mexicana).

Los individuos y personas jurídicas que dispongan de emprendimientos de acuicultura, deben obtener un permiso de descarga de la Comisión Nacional del Agua para cualquier descarga continua, intermitente o no prevista en los cuerpos de aguas. Adicionalmente a los estándares en las normas oficiales mexicanas vigentes, la CNA puede establecer estándares específicos de descarga.

Regulaciones vinculadas con el transporte de la producción

De conformidad con la Ley de Pesca, y en particular con su decreto reglamentario, la introducción de especies vivas en cuerpos de aguas federales requiere una autorización (Reglamento, Título tercero, Capítulo V), que debe ser emitida por CONAPESCA. La autorización sólo puede ser otorgada a nacionales o entidades mexicanas.

Entre otros requerimientos, el solicitante debe presentar un certificado de salud e informar si ha sido verificado si el genoma de las especies que serán introducidas no alterarán el genoma de otras especies. En el caso de especies importadas, se requiere aportar un estudio que incluya un reporte de las enfermedades en el área de origen, como asimismo un reporte relativo a la historia genética. En el caso de especies que no existen en su forma natural en las aguas nacionales, se requiere la inclusión de un estudio que evalúe la biología y los hábitats de la especie que será introducida. Finalmente, en el caso de especies exóticas, se requiere una descripción de los posibles efectos sobre la fauna y flora nativa, en particular de especies protegidas. Generalmente, la autorización debe ser emitida en el período de veintidós días y no es transferible.

La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) es una comisión intersecretarial creada en 1992, conformada por representantes -entre otros- de SAGARPA y SEMARNAT. CONABIO generalmente coordina las acciones y estudios vinculados con el conocimiento y preservación de las especies biológicas y promueve y desarrolla actividades científicas para la exploración, estudio, protección y uso de los recursos biológicos.

La Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM), creada en

el 2002, también está constituida por representantes -entre otros- de SAGARPA y SEMARNAT. CIBIOGEM fomenta la coordinación de políticas federales vinculadas con la bioseguridad y la producción, importación, exportación, movimiento, propagación, liberación consumo y uso de organismos genéticamente modificados.

Control de enfermedades

El control de las enfermedades está previsto en la Ley Federal de Sanidad Animal, que es aplicable a los animales acuáticos, y en la Ley de Pesca y su reglamentación, que disponen de previsiones detalladas sobre la salud acuática (Reglamento, Título tercero, Capítulo VI). El Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) es un órgano federal bajo responsabilidad de SAGARPA, con funciones similares al SENASA en la Argentina, tales como:

- Emitir directamente -o a través de laboratorios acreditados- certificados de salud para los organismos vivos acuáticos y establecimientos acuáticos.
- Establecer -en cooperación con las autoridades competentes- las drogas, alimentos, hormonas y otros ingredientes que pueden ser utilizados en acuicultura.
- Promover el intercambio de información con organizaciones internacionales.
- Regular los asuntos vinculados con la cuarentena, la operación de establecimientos bajo cuarentena, el manejo genético, las campañas de prevención y otras medidas, y las medidas de diagnóstico y control sanitario para proteger los recursos pesqueros.
- Prohibir la introducción de especies acuáticas vivas por razones sanitarias.

Se requiere un certificado de salud cuando los organismos acuáticos sean cultivados en granjas dentro del territorio nacional, y los organismos sean desplazados de una granja a otra, introducidos en un curso de agua bajo jurisdicción federal o destinados para la exportación. Asimismo, se requiere un certificado de salud si se capturas poblaciones naturales para el desarrollo de la acuicultura. Un permiso especial de salud se requiere para la importación de especies acuáticas vivas, en cuyo caso el solicitante debe presentar -entre otros- un certificado de salud del país de origen. Las regulaciones prescriben en detalle los requerimientos y los procedimientos que deben seguirse para la emisión de certificados de salud.

Adicionalmente, la regulación se refiere a la certificación y registración de los establecimientos de cuarentena, como asimismo desarrolla en detalle los procedimientos que deben ser seguidos.

Por último, existen las siguientes Normas Oficiales vinculadas de considerada complejidad y que están sujetas a frecuentes revisiones, sobre salud acuática:

- NOM-010-PESC-1993: establece requerimientos de salud para la importación de especies acuáticas vivos para propósitos de acuicultura; contiene una lista de organismos que pueden ser importados para la acuicultura.
- NOM-011-PESC-1993: prescribe la aplicación de cuarentenas para prevenir la introducción y diseminación de enfermedades, como asimismo establece prescripciones vinculadas con la importación de organismos acuáticos para la acuicultura; contiene una lista de enfermedades que requiere notificación.
- NOM-030-PESC-2000: establece los requerimientos para establecer la presencia de enfermedades de crustáceos vivos y muertos, sus productos y subproductos.

Drogas y medicamentos

De manera genérica, las sustancias químicas están reguladas en una serie de leyes y reglamentaciones que caen bajo la jurisdicción de diferentes agencias. Las sustancias químicas están agrupadas en tres categorías: pesticidas, fertilizantes y sustancias tóxicas. La Ley más relevante referida a las sustancias químicas es la Ley General de Salud, administrada por la Secretaría de Salud, quien define los pesticidas, fertilizantes y las sustancias tóxicas. Adicionalmente, la Ley Ambiental prescribe estándares generales vinculados con sustancias químicas, como una parte de sus previsiones vinculadas con la prevención y control de la contaminación de los suelos.

Dada la diversidad de leyes y agencias que regulan las sustancias químicas, se creó una Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST).

CICOPLAFEST, que se integra de representantes de -entre otros- SAGARPA, SEMARNAT y SSA, administra -entre otros asuntos- el procedimiento uniforme para todo el licenciamiento y el permiso de uso, desarrollo, elaboración, distribución, almacenamiento, comercialización, exportación o importación de sustancias químicas.

Con relación a la acuicultura, conforme fue mencionado anteriormente, SAGARPA dispone de la autoridad para establecer las drogas, alimentos, hormonas y otros ingredientes que pueden ser utilizados. Asimismo, existe regulación vinculada con el uso y aplicación de antibióticos, que incluye el establecimiento de límites máximos y mínimos para la prevención de enfermedades en crustáceos; asimismo, estipula que los nuevos productos farmacéuticos deben ser aprobados por CONAPESCA y describe el procedimiento que debe ser seguido.

Alimentación

Existen pocas previsiones vinculadas con el uso de la alimentación. SAGARPA dispone la autoridad para establecer qué tipo de alimentos pueden ser utilizados para la acuicultura. La Norma Oficial Mexicana EM-006-PESC-2004 especifica que los productores de alimentos deben informar al SAGARPA mensualmente de los tipos y dosis de farmacéuticos que son incorporados en el cultivo de langostinos. Adicionalmente, se mantiene la prohibición el uso de crustáceos frescos para el cultivo de camarones, con excepción de la artemia (*Artemia spp.*).

Salubridad alimentaria

La salubridad de los productos alimentarios que se vende al público, está fundamentalmente regulada en la Ley General de Salud y diversas normas complejas y de frecuente modificación. Todos los productos pesqueros y de acuicultura y sus derivados, sean frescos, congelados o en conserva, deben cumplir con las regulaciones de seguridad sanitaria, administradas por la Secretaría de Salud.

REINO DE TAILANDIA

La Ley de Pesca (1947) es el instrumento legislativo principal vinculado con las pesquerías y el cultivo de animales acuáticos. A pesar que se han intentado desarrollar una nueva legislación pesquera en la última década, la Ley de Pesca aún se encuentra vigente. La Autoridad de Aplicación de la Ley es el Ministerio de Agricultura y de Cooperativas; su principal agencia gubernamental es el Departamento de Pesquerías, siendo el responsable para el manejo de las pesquerías y la acuicultura. Su mandato y estructura están establecidos en el Decreto Real de administración de 1994, que le otorga la autoridad y responsabilidad para:

- Aplicar, implementar y hacer cumplir la Ley de Pesca y otras leyes relevantes vinculadas con asuntos pesqueros;
- Estudiar, investigar y desarrollar recursos acuáticos, el ambiente acuático, la acuicultura, el mejoramiento de las especies de peces incluyendo la investigación genética y las artes pesqueras;
- Estudiar, investigar y desarrollar el procesamiento de alimentos derivados de productos acuáticos, incluyendo el análisis, inspección y certificación de la calidad de los productos acuáticos;
- Explorar y analizar áreas pesqueras dentro y fuera de las aguas jurisdiccionales de Tailandia;
- Promover y desarrollar posibilidades para que los habitantes de Tailandia se involucren en la pesca, la acuicultura y el procesamiento de productos pesqueros.

Planificación

La Ley de Pesca clasifica a las pesquerías en cuatro categorías: pesquerías de preservación, pesquerías para leasing, pesquerías reservadas y pesquerías públicas. Ninguna persona puede pescar o cultivar animales acuáticos en las pesquerías de preservación salvo que haya obtenido un permiso del Director General de Pesquerías. Las pesquerías para leasing son aquellas en las que se puede conceder un derecho exclusivo para la pesca o el cultivo de animales acuáticos, que se obtiene mediante una licitación; ninguna otra persona distinta del habilitado puede pescar o cultivar

animales acuáticos y la licencia debe utilizarse conforme las condiciones que le fueran impuestas para el ejercicio de la actividad por el Director General.. Las pesquerías reservadas son aquellas en que se permite pescar o cultivar animales acuáticos a una persona que disponga de una licencia y es de carácter personal, siendo sus condiciones establecidas por el Director General.

No existen restricciones para pescar o cultivar animales acuáticos fuera de las aguas indicadas anteriormente, con la salvedad de las condiciones ministeriales. Tales condiciones han sido establecidas en las “Regulaciones del Departamento de Pesquerías para las solicitudes y permisos de acuicultura en aguas de pesca públicas” de 1990. Así, los permisos para el ejercicio de acuicultura en áreas públicas pueden ser otorgadas por la autoridad distrital o provincial sólo para acuicultura en jaulas y no debe obstruir las rutas de navegación de buques o embarcaciones menores, y no deben causar inconvenientes al público, entre otros requisitos. La persona autorizada para el desarrollo de la acuicultura, de su parte, debe cumplir con las condiciones establecidas por el Director General, conforme sigue:

- El autorizado no podrá construir ninguna instalación en las áreas sin el permiso previo del Director General;
- Deben demarcarse claramente las áreas para indicar que el área se encuentra habilitada para la acuicultura en todo momento;
- No se permite la construcción de una plataforma o estructura permanente para preservar el área de acuicultura;
- En caso de necesidad, el gobierno tiene el derecho para revocar o denegar la autorización para el ejercicio de la acuicultura en cualquier momento, debiendo el autorizado remover todas las estructuras y no reclamar cambios o compensaciones de naturaleza alguna por parte del gobierno;
- El titular de la autorización debe facilitar y brindar las explicaciones a las autoridades que realicen inspecciones del establecimiento de acuicultura;
- La persona que solicite un permiso para el ejercicio de la acuicultura en aguas públicas debe disponer de nacionalidad tailandesa.

Adicionalmente, toda persona que quiere solicitar un permiso para el desarrollo de acuicultura a escala piloto en jaulas en áreas públicas, debe completar una solicitud en el distrito donde se desee llevar a cabo el emprendimiento, conjuntamente con un proyecto o plan de acción piloto para la acuicultura y un mapa que indique la ubicación del área. La Ley de Pesca prohíbe la construcción y cultivo en granjas salvo que se haya obtenido un permiso de las autoridades competentes. Una vez obtenido el permiso, se debe proceder de acuerdo con las condiciones que están establecidas en el mismo.

Evaluación de Impacto Ambiental

Los proyectos de acuicultura no requieren una evaluación de impacto ambiental.

Utilización de aguas y regulación de descarga de efluentes

Los principales requisitos vinculados con la contaminación de aguas están previstos en La Ley Nacional de Conservación y Mejora de la Calidad Ambiental. Para dichos propósitos, la Ley establece prescripciones vinculados con la calidad del agua en ríos, canales, bañados, lagos, reservorios y otros tipo de recursos acuáticos, como asimismo para áreas costeras y estuarinas. La ley establece una Comisión de Control de la Contaminación, quien dispone de competencias para preparar planes de acción para la prevención o mitigación de la contaminación. Asimismo, este Comité puede elevar recomendaciones, proponer medidas y asesorar al Ministerio en el establecimiento de estándares de emisiones o efluentes y el desarrollo de otras funciones vinculadas con el control de la contaminación.

La Ley faculta al Ministerio de Recursos Naturales y Ambiente para establecer estándares de emisiones o efluentes para el control de las descargas en el ambiente, a fin de alcanzar los estándares ambientales de calidad establecidos en la misma. El titular del establecimiento debe operar una planta para el tratamiento de las descargas de acuerdo a lo indicado por el control oficial para el monitoreo de las descargas. Cuando se hubieran establecidos estándares para las descargas en otra legislación, pueden llegar a implementarse medidas más estrictas a nivel local. Si bien se han establecido una serie de estándares de emisiones, aún no se han establecido estándares de efluentes para la acuicultura.

En caso de granjas de cultivo de langostinos, éstas tienen regulaciones específicas para el control y calidad de efluentes.

Traslado de peces

La Ley de Pesca prohíbe la importación de animales acuáticos vivos y la introducción de especies exóticas, de conformidad como lo establezca la Dirección de Pesquerías. No obstante, la Ley no regula la exportación de animales acuáticos vivos. Adicionalmente, la Ley de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre ubica a los animales acuáticos bajo el control de la Dirección de Pesquerías, prohibiendo el comercio, importación y exportación de determinada lista de especies en peligro.

Control de las enfermedades

No existe información disponible sobre el control de enfermedades en establecimientos de acuicultura.

Utilización de medicamentos

La Ley de Medicamentos (1967) es administrada por el Ministerio de Salud Pública; la Ley de Sustancias Peligrosas (1992) es administrada por el Ministerio de Industria, y regula generalmente la utilización de drogas de carácter veterinario al crear una lista de estas sustancias, especificando las cantidades que pueden ser utilizadas según las circunstancias. Estas leyes también son aplicables para el uso de sustancias de uso en la acuicultura.

Alimentación

La Ley de Control de Alimentación Animal (1992) la administra el Departamento de Ganadería, regulando el contenido y calidad de los alimentos utilizados en la acuicultura. Dentro de la Dirección de Pesquerías, el Instituto de Investigación de Alimentación para Animales Acuáticos es el responsable para el estudio, análisis e investigación en la materia.

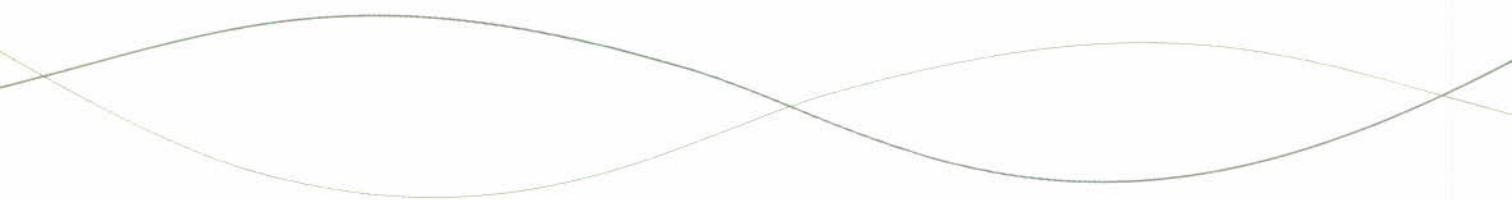
Del relevamiento de la legislación vinculada con la acuicultura, puede observarse que escasas jurisdicciones provinciales han desarrollado normativas específicas asociadas con el ordenamiento integral de la acuicultura como actividad.

Puede argumentarse que existe una gran cantidad de normas indirectas vinculadas con la acuicultura en la Argentina, y que no son necesarias más para dar fundamento al ejercicio de la actividad. No obstante, si se coteja la experiencia y la legislación comparada contrastándolos con nuestra legislación, se identifica una gran cantidad de prescripciones faltantes para dotar de una base legal integral “responsable” -en los términos de responsabilidad entendidos por el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO- a la acuicultura en la Argentina.

Del cotejo de la legislación provincial y federal con incidencia en la acuicultura, puede concluirse ésta no ha sido actualizada o revisada para acompañar el potencial desarrollo que podría alcanzar. La escasa regulación constituye un obstáculo para este sector, pues deja en claroscuros legales al sector.

Así, desde el punto de vista del desarrollo de la actividad y en función de la experiencia comparada, las diversas jurisdicciones con incidencia en la materia en la Argentina podrían:

- Evaluar si las normas habilitan que los organismos a cargo de la acuicultura pueden desarrollar un rol coordinador asociado con la operación y el manejo de la actividad.
- Armonizar los requisitos para la presentación de proyectos de acuicultura a nivel provincial con los establecidos a nivel federal en la Resolución SAGPyA 1314/2005, estableciendo claramente los requisitos que deben cumplirse para que el proyecto pueda evaluarse en un tiempo escaso y no quedar sujeto al tiempo de interminables burocracias estatales para su aprobación;
- Reformular las normas para identificar claramente la actividad (en sus aspectos de la práctica, la infraestructura y los productos) y la participación de los interesados en la misma, evitando así la dispersión legislativa sobre la materia.
- Integrar aspectos ambientales y sociales dentro del proceso de planificación para los distintos componentes de la acuicultura, tales como el uso del agua y otros recursos naturales asociados, que reduzcan al mínimo el impacto ambiental a través de tecnologías ambientalmente más aptas.
- Definir claramente los derechos de los usuarios y sus responsabilidades para los propósitos específicos de la acuicultura.
- Sistematizar los distintos gravámenes a fin de promover la mayor estabilidad fiscal en los emprendimientos de acuicultura, en particular indicando las tasas o cánones que deberán sufragar los administrados.
- Establecer los lineamientos para el manejo de la producción que aseguren (1) el control sanitario de los cultivos y (2) que los productos sean aptos para el consumidor.
- Revisar, identificar y cuando fuera apropiado, reconciliar las distintas previsiones dispersas en las leyes y las regulaciones no concordantes con las necesidades de una acuicultura responsable o que evitan el desarrollo del manejo y desarrollo sustentable de la actividad.



**IV. Lineamientos generales para el desarrollo de
normativa específica sobre acuicultura para
la Argentina - Conclusiones**

Del relevamiento de la legislación vinculada con la acuicultura, puede observarse que escasas jurisdicciones provinciales han desarrollado normativas específicas asociadas con el ordenamiento integral de la acuicultura como actividad. Puede argumentarse que existe una gran cantidad de normas indirectas vinculadas con la acuicultura en la Argentina, y que no son necesarias más para dar fundamento al ejercicio de la actividad. No obstante, si se coteja la experiencia y la legislación comparada contrastándolos con nuestra legislación, se identifica una gran cantidad de prescripciones faltantes para dotar de una base legal integral “responsable” -en los términos de responsabilidad entendidos por el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO- a la acuicultura en la Argentina. Del cotejo de la legislación provincial y federal con incidencia en la acuicultura, puede concluirse ésta no ha sido actualizada o revisada para acompañar el potencial desarrollo que podría alcanzar. La escasa regulación constituye un obstáculo para este sector, pues deja en claroscuros legales al sector. Así, desde el punto de vista del desarrollo de la actividad y en función de la experiencia comparada, las diversas jurisdicciones con incidencia en la materia en la Argentina podrían:

- Evaluar si las normas habilitan que los organismos a cargo de la acuicultura, puedan desarrollar un rol coordinador asociado con la operación y el manejo de la actividad.
- Armonizar los requisitos para la presentación de proyectos de acuicultura a nivel provincial con los establecidos a nivel federal en la Resolución SAGPyA 1314/2005, estableciendo claramente los requisitos que deben cumplirse para que el proyecto pueda evaluarse en un tiempo escaso y no quedar sujeto al tiempo de interminables burocracias estatales para su aprobación;
- Reformular las normas para identificar claramente la actividad (en sus aspectos de la práctica, la infraestructura y los productos) y la participación de los interesados en la misma, evitando así la dispersión legislativa sobre la materia.
- Integrar aspectos ambientales y sociales dentro del proceso de planificación para los distintos componentes de la acuicultura, tales como el uso del agua y otros recursos naturales asociados, que reduzcan al mínimo el impacto ambiental a través de tecnologías ambientalmente más aptas.
- Definir claramente los derechos de los usuarios y sus responsabilidades para los propósitos específicos de la acuicultura.
- Sistematizar los distintos gravámenes a fin de promover la mayor estabilidad fiscal en los emprendimientos de acuicultura, en particular indicando las tasas o cánones que deberán sufragar los administrados.
- Establecer los lineamientos para el manejo de la producción que aseguren (1) el control sanitario de los cultivos y (2) que los productos sean aptos para el consumidor.
- Revisar, identificar y cuando fuera apropiado, reconciliar las distintas previsiones dispersas en las leyes y las regulaciones no concordantes con las necesidades de una acuicultura responsable o que evitan el desarrollo del manejo y desarrollo sustentable de la actividad.

CONCLUSIONES

Luego del cotejo de la legislación identificada en las distintas jurisdicciones de la República Argentina, es factible concluir una irregular presencia en legislación argentina de los principios de la acuicultura responsable, que tornan errática e imprecisa la evaluación del estado actual de (1) la implementación, (2) el cumplimiento, (3) la efectividad de las políticas sobre acuicultura, para finalmente identificar las posibles alternativas y soluciones -y los responsables de promoverlas- a cada uno de estos aspectos. Resulta menester detenerse en cada uno de estos tres componentes necesarios para hacer apreciaciones acerca de los niveles de responsabilidad en el desarrollo de la acuicultura en argentina, y el porqué de la necesidad de fomentar la sistematización de la regulación.

a) LA IMPLEMENTACION DE LAS NORMAS VINCULADAS CON LA ACUICULTURA: ¿HAN SIDO SANCIONADAS SUFICIENTES NORMAS PARA LA ACUICULTURA?

La implementación de normas sobre acuicultura está asociada con la existencia de medidas con las que las jurisdicciones argentinas tornan efectivos dichos lineamientos. Si bien no siempre es necesaria la sanción de normas para el desarrollo de emprendimientos (pues podría, por ejemplo, haber compromisos del propio sector de emprendedores de acuicultura basados en la auto-regulación o según prácticas consuetudinarias), la mayoría de los lineamientos e intereses del Estado requieren estar plasmados en una norma federal o provincial para que puedan ser exigidas a los interesados legítimos y evaluarse en el tiempo su efectividad.

Ante la escasez de información, en recurrentes oportunidades las normas que incidirían en la acuicultura son redactadas con limitada consulta hacia los interesados legítimos, y careciendo del adecuado análisis de factores ambientales y económicos que las deberían conllevar.

Paralelamente, existen complicaciones -con distinta graduación- en los servicios legales que asisten en la redacción de normas de interés para el desarrollo de la acuicultura; esto puede tener su explicación en que los servicios legales -mayormente a nivel provincial- deben enfrentar una variedad de asuntos que impiden una concentración del conocimiento en el área de la acuicultura, magros salarios y una estructura burocrática poco estimulante. Estas dificultades, que se integran de la falta de suficientes recursos administrativos, científicos y a la politicización recurrente de las políticas públicas argentinas, afectan la implementación de lineamientos para la acuicultura en normas.

B) EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ASOCIADAS CON LA ACUICULTURA: UNA VEZ SANCIONADAS, ¿SE CUMPLEN?

Las regulaciones de acuicultura son asimismo importantes para poder constatar el cumplimiento en la ejecución de las políticas gubernamentales en términos de responsabilidad, conforme son auspiciados por la FAO. Si bien el cumplimiento en la ejecución va más allá de la implementación de los principios de la acuicultura responsable mediante normas, éste presenta una estrecha vinculación con la existencia de las mismas, dado que está asociado a cómo las jurisdicciones adhieren al desarrollo de una acuicultura responsable, conjuntamente con las medidas de implementación que han adoptado. Una adecuada "medición" de la ejecución de las normas es más difícil evaluar, y esta evaluación no es completa si meramente se tiene en cuenta que estén sancionadas formalmente, porque el cumplimiento de las normas probablemente nunca sea perfecto.

En definitiva, la evaluación de cómo se ejecutan las políticas para el desarrollo de la acuicultura es un asunto altamente subjetivo, y por ello la existencia de normas -al ser parámetros obligatorios a partir de los cuales actuar- ayuda a dotar a este análisis de más objetividad para tomar referencias de éxitos o fracasos en materia de gestión del sector.

C) LA EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS DE ACUICULTURA: UNA VEZ SANCIONADAS Y CUMPLIDAS, ¿SON A SU VEZ EFECTIVAS?

La irregular presencia de normas asociadas con la acuicultura, también conspira con un análisis apropiado acerca de la efectividad de las políticas públicas provinciales para promover el sector. Si bien las normas asociadas con la acuicultura pueden ser efectivas para definir sus objetivos en los papeles, pueden no llegar a serlo para encarar los

problemas que buscaban solucionar en la práctica. No es ajeno a la percepción general que existe una falta de confianza en la efectividad de las normas, probablemente atribuible a las dificultades operativas que tiene el Estado en orientar una gestión sustentable, o, visto de otro ángulo, de sustentar una gestión. Dicho de una manera más lineal: la efectividad de las normas depende de que sean gestionadas mediante estructuras institucionales de apoyo que funcionen adecuadamente (por ejemplo, puede sancionarse una norma específica de acuicultura, pero poco futuro tendrá si no dispone de una administración burocrática que pueda asumir las responsabilidades asociadas).

Esto de por sí no significa que las normas vinculadas con la acuicultura no sean efectivas en todas las circunstancias; significa, fundamentalmente, que no se pueden ofrecer fórmulas válidas con carácter general si no han sido analizadas cuidadosamente en su proceso de elaboración, incluyendo (1) la aceptación previa de al menos gran parte de sus destinatarios y (2) la presencia de una estructura burocrática administrativa eficaz.

Finalmente, es de esperar que un mayor conocimiento y difusión de las experiencias del desarrollo de otros países en materia de acuicultura -y en particular por los interesados legítimos- permita promover un desarrollo responsable. En definitiva, se trata de fomentar mecanismos que colaboren con la mejor aceptación de las medidas de ordenamiento de la acuicultura y el desarrollo del sector, con visión en el largo plazo y que complemente los esfuerzos para el desarrollo rural e industrial encarados en las jurisdicciones provinciales.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvarez, M. (2005). Relevamiento de lagos, lagunas y embalses de la región patagónica y su uso potencial en acuicultura. Dirección de Acuicultura, SAGPyA. 106 p., Argentina.
- Aps, R.; Sharp, R.; Kutonova, T. comp. (2004). *Freshwater Fisheries in Central and Eastern Europe: the Challenge of Sustainability. Overview Report*, IUCN, Varsovia.
- Caddy, J.F. (1996). *A checklist for fisheries resource management issues seen from the perspective of the FAO Code of Conduct for Responsible Fisheries*. FAO Fisheries Circular 917.
- Codutti, R y Jacobo, W. Identificación de actividades productivas y competitivas no tradicionales la piscicultura en la Provincia de Misiones, CFI agosto 2002
- Downing, J.A. (1998). *The Code of Conduct for Responsible Fisheries: the requirement for structural change and adjustments in the fisheries sector*. (Disponible en <http://www.fao.org/DOCREP/006/AD364E/AD364E00.HTM> con acceso en agosto 2008).
- FAO, 2004 Informe SOFIA
- FAO, 2005 Reunión de Expertos FAO/OSPESCA. Análisis Regional del Desarrollo de la Acuicultura en América Latina y el Caribe. Informe de Argentina
- Hickley, P.; Tompkins, H. eds. (1998). *Recreational Fisheries. Social, Economic and Management Aspects*. Fishing News Books/Blackwell Science Ltd., Reino Unido.
- Lizarraga (1997). *The Code of Conduct for Responsible Fisheries: towards implementation*. (Disponible en <http://www.fao.org/DOCREP/006/AD373E/AD373E00.HTM> acceso agosto 2008).
- Luchini, L. (2004). Perspectivas en Acuicultura: nivel mundial, regional y local. Dirección de Acuicultura. SAGPyA. 94 p.
- Panné Huidobro, S.; Luchini, L. y Alvarez, M. (2004). Aspectos de la comercialización de peces ornamentales en Argentina (Importación y exportación, período 1999 - 2003) Dirección de Acuicultura. SAGPyA. 11 p.
- Seminario Internacional de Maricultura. CFI, octubre 2005
- Welcomme, R.L. (1985). *River Fisheries*. FAO Fish Technical Paper, (262): 330 p.



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

San Martín 871 (C1004AAQ) Buenos Aires República Argentina
Tel. (54-11) 4317-0700 • Fax (54-11) 4315-1238 • www.cfired.org.ar